



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 119**

Enero 2022



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE CIENCIA
E INNOVACIÓN

Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA 
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Carlos Javier Durá Alemañ

Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Sara García García

Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez

Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y en la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2020

ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3

Edición:

Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con biblioteca@cieda.es

SUMARIO

SUMARIO.....	2
NOTAS DEL EDITOR.....	4
ARTÍCULOS.....	9
“EL PRINCIPIO DE NO CAUSAR UN PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL MEDIO AMBIENTE (DNSH) COMO MECANISMO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LAS ACTUACIONES DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA:A PROPÓSITO DE LA ORDEN HFP/1030/2021, DEL 29 DE SEPTIEMBRE POR LA QUE SE CONFIGURA EL SISTEMA DE GESTIÓN DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA”. Fernando Vicente Dávila	10
COMENTARIOS.....	38
“RUIDO, OLORES E IMPACTOS VISUALES: UN MARCO JURÍDICO ENDEBLE PARA LA CONTAMINACIÓN "OLVIDADA" EN MÉXICO”. Tania García López; Maraluce María Custodio	39
LEGISLACIÓN AL DÍA	58
Nacional.....	59
Autonómica.....	74
Andalucía.....	74
Canarias	92
Cantabria	98
Cataluña.....	101
Islas Baleares.....	105
País Vasco	108
Principado de Asturias	112
Región de Murcia.....	115
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	117
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)	118
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	127
Tribunal Supremo (TS).....	130
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	139
Andalucía.....	139
Castilla-La Mancha	143
Castilla y León	149
Comunidad Valenciana	152
Extremadura	156

ACTUALIDAD	161
Noticias	162
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA	169
MONOGRAFÍAS.....	170
Capítulos de monografías	174
Tesis doctorales	177
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	180
Números de publicaciones periódicas	180
Artículos de publicaciones periódicas	182
NORMAS DE PUBLICACIÓN	210

NOTAS DEL EDITOR

[Nota de Editor. Participación del CIEDA en la publicación de capítulos en materia energética](#)

El equipo de investigadores del CIEDA viene trabajando en materia de transición renovable de nuestro modelo energético para la consecución de una economía descarbonizada a través de la participación en el Proyecto DER2017-89157-R “La transformación del modelo energético: propuesta de un marco regulatorio integral para el desarrollo de las energías renovables” (PRODENER), proyecto coordinado por Juan Rosa Moreno y Germán Valencia Martín, de la Universidad de Alicante y financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad. Como resultado de una segunda fase de proyecto, especialistas en esta disciplina se han aunado en la publicación de 1334 páginas editada por Thomson Reuters -Aranzadi bajo el título: “**Derecho y energías renovables**”. Podemos destacar la participación de nuestra compañera [Eva Blasco Hedo](#) que publica el capítulo “Bioenergía y biomasa en la transición energética renovable y su rol en el horizonte post 2020” y de nuestra compañera [María Pascual Núñez](#) que, junto a Carlos Sanz San Miguel publica el capítulo “El papel de los biocombustibles sólidos en la transición energética: aspectos jurídicos y técnicos”.

Junto a ellas, es de gran interés mencionar la totalidad de capítulos:

- Rosa Moreno, Juan. “Algunas claves jurídicas de la transición energética renovable”, pp. 43-130
- Valencia Martín, Germán. “Transición justa”, pp. 131-219
- Díez Sánchez Juan José. “Energías renovables y ordenación territorial”, pp. 233-307
- Ochoa Monzó, Josep. “Las energías de origen renovable: una variable más en la función de la responsabilidad social empresarial”, pp. 309-347
- Almodóvar Iñesta, María. “La ciudadanía como motor de la transición energética: comunidades energéticas locales”, pp. 349-389
- Cantó López, M^a Teresa. “Implicaciones jurídicas de la neutralidad climática y la innovación tecnológica en la eficiencia energética de los edificios”, pp. 391-437
- Beltrán Castellanos, José Miguel. “La nueva regulación de acceso y conexión a la red eléctrica de las energías renovables”, pp. 439-509
- Gil Maciá, Lorenzo. “Fiscalidad de las instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar: obras de instalación, propiedad y utilización”, pp. 511-542
- Fernández-Espinar López, Luis Carlos. “El régimen jurídico de la transición justa energética y los derechos sociales derivados de sus objetivos económicos y ambientales en el marco de un nuevo modelo de Estado”, pp. 543-632
- Blasco Hedo, Eva “Bioenergía y biomasa en la transición energética renovable y su rol en el horizonte post 2020”, pp. 633-679
- Serrano Paredes, Olga. “Contratación pública estratégica y huella de carbono: estado de la cuestión y propuestas para su inclusión en los pliegos”, pp. 681-712
- Dopazo Fraguío, M^a Pilar. “Los nuevos modelos de contratación ecoeficiente y fórmulas para promover las energías renovables (referencia específica a los acuerdos PPA- *Power Purchase Agreements*), pp. 713-780
- Rojas Martínez-Parets, Fernando de. “La mar en la demanda energética: la descarbonización de la náutica”, pp. 781-796
- Utrera Carom Sebastián Félix. “Régimen jurídico de las minicentrales hidroeléctricas, con especial atención a sus aspectos ambientales”, pp. 797-855

- Gallego Córcoles, Isabel. “Energía comunitaria: de las comunidades de energías renovables y otros retazos”, pp. 857-876
- Boto Álvarez, Alejandra. “Transición energética y entornos controlados de pruebas”, pp. 877-889
- Pascual Núñez, María; Sanz San Miguel, Carlos. “El papel de los biocombustibles sólidos en la transición energética: aspectos jurídicos y técnicos”, pp. 891-923.
- Valencia Martín, Germán. “Cambio climático y garantía intertemporal de la libertad (reflexiones sobre la sentencia del Tribunal Constitucional federal alemán de 24 de marzo de 2021)”, pp. 927-1006
- Terol Gómez, Ramón. “Un apunte sobre el régimen de las energías renovables en Estados Unidos: del retroceso a la esperanza”, pp. 1007-1031
- Gutiérrez Yurrita, Pedro Joaquín; González Díaz, Fernando Alberto. “Reformas y contrarreformas en materia de energía en México”, pp. 1033-1057
- Costa Freiria, Rafael; Rei, Fernando. “Derecho de las energías renovables en Brasil: panorama actual, con especial referencia a la Política Nacional de Biocombustibles (RenovaBio) y sus interfaces con los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, pp. 1059-1080
- Pino Miklavec, Noemí. “Panorama jurídico de las energías renovables en Argentina”, 1081-1169
- Bessa, Adriana. “La expansión de la energía eólica en Brasil: ¿sostenible para quién?”, pp. 1171-1181
- Ordóñez Delgado, Salvador. “Las tierras raras: minerales críticos para tecnologías ecológicas”, pp. 1185-1215
- Tomás Sánchez, José Enrique de. “Energía, invasiones y decisiones”, 1217-1279
- Burillo Borrego, Luis; Castaño Martínez, Emilio. “Minimización del riesgo ambiental de los combustibles alternativos y renovables”, pp. 1281-1298
- Pastor Asensi, Ricardo. “La evolución tecnológica en el campo de las energías renovables”, pp. 1299-1334

Esta segunda fase de estudio vino precedida por un primer estudio publicado en 2020 por Juan Rosa Moreno y Germán Valencia a través de la editorial Thomson Reuters –Aranzadi, en el que también nuestra compañera Eva Blasco Hedo participó, junto a los autores de los siguientes capítulos:

- Rosa Moreno, Juan. “El nuevo marco común de la energía renovable”, pp. 31-96
- Valencia Martín, Germán. “Los marcos autonómicos precursores en materia de cambio climático y transición energética”, pp. 97-190
- Blasco Hedo, Eva. “Cambio de modelo energético e incumplimiento del derecho ambiental”, pp. 191-209
- Ordóñez Delgado, Salvador. “Revisión de la energía geotérmica”, pp. 213-234
- Pastor Asensi, Ricardo. “El estado del arte en el campo de las energías renovables”, pp. 235-253
- Burillo Borrego, Luis; Castaño Martínez, Emilio José. “Riesgo ambiental de los combustibles alternativos y renovables”, pp. 255-289
- Gutiérrez Yurrita, Pedro Joaquín et al. “El cambio climático global visto por los pueblos indígenas de México, bajo una perspectiva de los derechos humanos”, pp. 291-323
- Fernández-Espinar y López, Luis Carlos. “Las autorizaciones de parques eólicos y el régimen jurídico de evaluación ambiental: un análisis de la conflictividad existente

- y de los problemas actuales en la aplicación de la normativa ambiental y del sector eléctrico por parte de los órganos judiciales”, pp. 327-381
- Beltrán Castellanos, José Miguel. “Instalaciones de energías renovables. El reto de la unificación y simplificación de los procedimientos”, pp. 383-426
 - Almodóvar Iñesta, María. “La nueva regulación del autoconsumo eléctrico tras el real decreto-ley 15/2018, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores”, pp. 427-457
 - Cantó López, María Teresa. “La eficiencia energética y el compromiso de la descarbonización en el sector de la edificación”, pp. 459-478
 - Gil Maciá, Lorenzo. “Estudio comparado de las deducciones medioambientales autonómicas aprobadas en el IRPF”, pp. 479-522
 - Rojas Martínez-Parets, Fernando de. “Situación y condicionantes que presentan las energías marinas para el reto de implementación de un nuevo modelo energético”, pp. 523-541
 - Pino Miklavec, Noemí. “Marco jurídico argentino de las energías renovables en el sector del transporte”, pp. 543-572

También tenemos la satisfacción de mencionar otro resultado de la investigación en materia energética por parte del equipo CIEDA, a través participación en el Proyecto de Investigación DER2017-83429-C2-1-R “La regulación de la energía limpia: desafíos pendientes”, coordinado por nuestra compañera del Consejo de Redacción, [Inmaculada Revuelta Pérez](#), de la Universidad de Valencia, financiado por la Agencia Estatal de Investigación (AEI) y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del Programa Estatal de I+D+I, orientada a los Retos de la Sociedad. Como fruto de este proyecto, se publicó el título “La regulación de la energía limpia ante la emergencia climática”, editado en 2020 por Thomson Reuters –Aranzadi, dirigido por Inmaculada Revuelta Pérez:

- Revuelta Pérez, Inmaculada. “Regulando la transición energética: hacia un derecho europeo de la energía limpia”, pp. 21-56
- Romero Aloy, María Jesús. “Las energías eólica y fotovoltaica y su inserción en el territorio”, pp. 57-90
- Gielen, Eric; Almenar-Muñoz, Mercedes; Palencia Jiménez, José Sergio. “Disparidad territorial en la implantación de la energía solar en España”, pp. 91-122
- Guijarro González, Elísabet. “Desafíos pendientes en la regulación de las energías renovables provenientes del mar”, pp. 123-176
- Ruiz Pérez, Adrián. “La directiva de eficiencia energética de 2018 y su transposición al ordenamiento jurídico español”, pp. 177-204
- Requeni Rodrigo, Concha. “El cumplimiento de los objetivos de ahorro de energía derivados de la directiva 2012/27/UE a través de un sistema basado en contribuciones económicas al Fondo Nacional de Eficiencia Energética (FNEE)”, pp. 205-250
- Alonso Mas, María José. “La regulación del almacenamiento de electricidad: un instrumento para la integración de las energías limpias y para la eficiencia energética”, pp. 251-314
- Ochoa Monzó, Josep. “Contratación pública y transición energética”, pp. 315-360
- Cervera Vallterra, María. “La carrera por las tierras raras: las energías verdes de la era digital en el punto de mira”, pp. 361-386
- Blasco Hedo, Eva. “La gestión de la biomasa garantiza una silvicultura climáticamente inteligente”, pp. 387-430

- Gómez Expósito, Álvaro. “Finanzas sostenibles y bonos verdes ante la emergencia climática”, pp. 431-460
- Juste Ruiz, José. La conferencia de Chile-Madrid (COP 25): otra cita malograda en la acción internacional para combatir el cambio climático”, pp. 461-480
- Melchor Llopis, Lorena. “El comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero como instrumento clave en la política climática de la Unión Europea”, pp. 481-501

ARTÍCULOS

Fernando Vicente Dávila

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de enero de 2022

“EL PRINCIPIO DE NO CAUSAR UN PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL MEDIO AMBIENTE (DNSH) COMO MECANISMO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LAS ACTUACIONES DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA: A PROPÓSITO DE LA ORDEN HFP/1030/2021, DEL 29 DE SEPTIEMBRE POR LA QUE SE CONFIGURA EL SISTEMA DE GESTIÓN DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA”

“DO NO SIGNIFICANT HARM (DNSH) PRINCIPLE AS A SUSTAINABILITY MECHANISM IN THE EXECUTION OF THE ACTIONS OF THE RECOVERY, TRANSFORMATION AND RESILIENCE PLAN”

Autor: Dr. Fernando Vicente Davila, Universidad de Vigo, Delegado territorial para Galicia de la Asociación Española de Evaluación de Impacto Ambiental (AEEIA)

Fuente: [Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia](#)

Fecha de recepción: 03/11/2021

Fecha de aceptación: 26/11/2021

Resumen:

El Ministerio de Hacienda y Función Pública ha publicado recientemente la Orden HFP/1030/2021 que configura y desarrolla el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el que el principio de no causar un perjuicio significativo al medio ambiente (conocido como «DNSH»), se establece como uno de sus criterios específicos y por lo tanto de obligatoria consideración, en la ejecución de todas las actuaciones para todo el sector público y los perceptores de fondos. La evaluación de este nuevo principio ambiental se realiza en este sistema de gestión con un «test de daños

ambientales» y una lista de verificación de «análisis de riesgo sobre impactos medioambientales no deseados», que los órganos responsables y gestores deberán cumplimentar para comprobar su aplicación en los procedimientos. Sin embargo, bajo la simplicidad y sencillez de estos trámites formales destinados a facilitar la coordinación y el seguimiento, subyacen importantes implicaciones prácticas en términos de carga burocrática, complejidad técnica, disponibilidad de recursos específicos adecuados y la necesidad de generar certidumbre a los sujetos implicados. Así, advertimos que pueden surgir dificultades en el abordaje de esta tarea, sobre todo si tenemos en cuenta que se va a requerir un conocimiento técnico y especializado en materia ambiental que de momento no existe en muchas administraciones.

Abstract:

The Ministry of Finance and Public Function has recently published the Order HFP/1030/2021, which configures and develops the management system of the Recovery, Transformation and Resilience Plan, in which the principle of «not causing significant damage to the environment» (known as «DNSH»), is established as one of its specific criteria and therefore of mandatory consideration in the execution of all actions for the entire public sector and for the recipients of funds. The assessment of this new environmental principle is carried out in this management system with an «environmental damage test» and a checklist of «risk analysis on unwanted environmental impacts», which the responsible bodies and managers must complete to verify their application in procedures. However, under the simplicity of these formal schemes intended to facilitate coordination and monitoring, there are important practical implications in terms of bureaucratic burden, technical complexity, availability of adequate specific resources, and the need to generate certainty to the different agents involved. Thus, we warn that difficulties may arise in the approach to this task, especially if we take into account that technical and specialized knowledge in environmental matters is going to be required and that at the moment is not present in many administrations.

Palabras clave: Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Principio de no causar un perjuicio significativo (DNSH). Evaluación ambiental. Daños ambientales. Sistema de Gestión.

Keywords: Recovery, Transformation and Resilience Plan. Do no significant harm principle (DNSH). Environmental assessment. Environmental damage. Management System.

Índice:

1. **Introducción**
2. **El principio DNSH en el contexto del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y de la Taxonomía europea**
3. **La Orden HFP/1030/2021: el principio DNSH como criterio de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia**
4. **La metodología de autoevaluación del sistema de gestión**
 - 4.1 **El test de daños ambientales (Anexo II.B)**
 - 4.2 **La lista de comprobación (Anexo III.B.4)**
 - 4.3. **Las referencias documentales para su aplicación**
5. **Comentarios finales**
6. **Bibliografía**

Index:

1. **Introduction**
2. **The DNSH principle in the context of the Recovery and Resilience Mechanism and European Taxonomy**
3. **Order HFP/1030/2021: the DNSH principle as a management criterion of the Recovery, Transformation and Resilience Plan**
4. **The self-assessment methodology of the management system**
 - 4.1 **The environmental damage test (Annex II.B)**
 - 4.2 **The checklist (Annex III.B.4)**
 - 4.3 **Documentary references for the application**
5. **Final comments**
6. **Bibliography**

1. INTRODUCCIÓN

El principio de no causar un perjuicio significativo al medio ambiente (conocido como «DNSH» por sus siglas en inglés «do no significant harm»), tiene una importancia cuyo alcance y significado no puede mirarse de soslayo. En primer lugar, porque es una exigencia comunitaria que ha llegado para quedarse al engarzarse como pieza clave en la arquitectura comunitaria de las inversiones sostenibles, proceso denominado «taxonomía europea». En segundo lugar, por su relevancia como principio transversal, destinado a

asegurar la sostenibilidad de todas las reformas e inversiones que le otorga el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.

Esta trascendencia significa que todas las actuaciones que se ejecuten con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) no podrán implicar actividades que directa o indirectamente ocasionen un perjuicio significativo al medio ambiente, de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 (Reglamento de Inversiones Sostenibles)¹, en cuyo caso las actuaciones no serán elegibles o siéndolo pueden decaer como no financiables si no se cumple adecuadamente con el principio DNSH.

En consecuencia todos los instrumentos jurídicos que se utilicen para canalizar las actuaciones en ejecución del PRTR, deberán cumplir con este principio tanto en su sentido material como formal, ya que, como veremos, este requisito alcanza también al deber de incorporar menciones expresas que aseguren su cumplimiento en todos los instrumentos que se utilicen en su ejecución: bases de convocatoria de subvenciones, procedimientos de contratación pública, convenios, encargos o encomiendas.

Hasta el momento este principio, a pesar de la importancia que ha tenido como condicionamiento ambiental tanto para la aprobación del Mecanismo de Resiliencia como para los planes nacionales de recuperación de los Estados miembros, pasó inadvertido por el justificado protagonismo que ha merecido el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

El escaso tiempo que existe para que las administraciones públicas adquieran los compromisos financieros con cargo a estos fondos, apremia a que haya una comprensión de este principio en todo su alcance para aplicarlo con rigor.

¹ Véase en este sentido las obligaciones establecidas para los Estados miembros en el Reglamento Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR): «Los planes de recuperación y resiliencia también deben respetar los principios horizontales del Mecanismo» (considerando 32), y entre éstas, el respeto del principio DNSH de tal forma que se: «debe incluir también una explicación del modo en que el plan de recuperación y resiliencia asegura que ninguna de las medidas de ejecución de las reformas e inversiones incluidas en ese plan causa un perjuicio significativo a objetivos medioambientales en el sentido del artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852 (principio de “no causar un perjuicio significativo”)» (considerando 39 in fine). En este sentido también el art. 5.2 establece que: «El Mecanismo solo apoyará aquellas medidas que respeten el principio de “no causar un perjuicio significativo”)».

A nivel nacional y por áreas ministeriales, se está facilitando esta tarea de aplicación al nivel de diseño y desarrollo de las actuaciones. Así, el MITERD ya ha elaborado y puesto a disposición la «Guía para el diseño y desarrollo de actuaciones acordes con el principio de no causar un perjuicio significativo al medio ambiente» (versión septiembre 2021, en adelante Guía MITERD). Este documento contiene recomendaciones orientativas y no vinculantes para facilitar la interpretación y aplicación del principio DNSH en las actuaciones del PRTR, bajo una importancia que califica de «crucial» ya que su incumplimiento podría conducir a que algunas actuaciones se declaren no financiables².

Y es ahora que recientemente el Ministerio de Hacienda y Función Pública ha aprobado las bases del sistema de gestión del PRTR en virtud de la Orden HFP/1030/2021 de 29 de septiembre, reforzando el cumplimiento de esta evaluación en este ámbito de la gestión y seguimiento, a través de unos esquemas de cuestionarios y una sencilla metodología.

En virtud de esta Orden se ha venido a configurar y desarrollar un Sistema de Gestión orientado a definir, planificar, ejecutar, seguir y controlar los proyectos y subproyectos en los que se descomponen las medidas (reformas/inversiones), previstas en los componentes del PRTR y se incorpora el DNHS entre los principios básicos de este nuevo sistema de gestión para alcanzar una actuación coordinada, clave para determinar la elegibilidad de las actuaciones a financiar en el marco del PRTR. Así, las administraciones públicas deben evaluar las actuaciones desde el punto de vista del DNSH y adjuntar en el expediente de aprobación³:

1. un cuestionario de autoevaluación relativo al estándar mínimo (Anexo II.B.4)
2. una lista de verificación de cumplimiento. (Anexo III.B)

Hay que destacar que estos informes suponen la realización de una autoevaluación de riesgos ambientales de gran enjundia, pues su análisis como

² Los incumplimientos de este principio pueden generar la devolución o minoración de los desembolsos previstos y por lo tanto la financiación de las actuaciones tendrá que cubrirse con recursos de los Presupuestos de los órganos responsables o ejecutores.

³ La Orden se aplica al nivel de ejecución de las actuaciones, en su anexo I se define la *Actuación* como: «Primer nivel de descomposición de un Proyecto o de un Subproyecto para su gestión y seguimiento. En general, todo Proyecto o Subproyecto tiene al menos una Actuación. Excepcionalmente, para Proyectos o Subproyectos de reducido alcance y poca complejidad, siempre que no comporten la ejecución de gasto, se podrá prescindir de la descomposición en Actuaciones. En aquellos casos en que se vaya a tramitar un instrumento jurídico con el que se transfieran recursos económicos, se requiere que se defina una Actuación para su seguimiento y gestión».

veremos es múltiple, ya que alcanza a los ámbitos normativo, productivo, de ejecución y prospectivo. Este alcance obliga a no obviar que detrás de este cumplimiento formal se halla una tarea sustantiva que exigirá reflexión y esfuerzo intelectual, tanto por el conocimiento y manejo adecuado de los términos establecidos en la propia Orden como por las referencias a otros documentos comunitarios⁴.

Teniendo en cuenta estas numerosas exigencias que implica la evaluación de este principio DNSH, nos planteamos si esta tarea será asumible dentro de la gestión ordinaria de los expedientes, a la vista del nivel de conocimientos técnicos especializados en materia de evaluación ambiental que existe hoy en día en los órganos administrativos.

Así antes de analizar este nuevo principio ambiental como un criterio específico del Sistema de Gestión recogido en esta Orden, aludiremos a su configuración en la Unión Europea.

2. EL PRINCIPIO DNSH EN EL CONTEXTO DEL MECANISMO DE RECUPERACIÓN Y RESILIENCIA Y DE LA TAXONOMÍA EUROPEA

El análisis de este principio exige situarlo en el marco lógico de la financiación extraordinaria de los fondos del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia. El Reglamento (UE) 2021/241, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (Reglamento del MMR), mantiene una apuesta decidida por el crecimiento sostenible y el cambio climático, destinando uno de sus 6 pilares principales a la transición ecológica.

El Mecanismo se justifica teniendo en cuenta «el Pacto Verde Europeo como estrategia de crecimiento sostenible de Europa, y por la importancia de combatir el cambio climático en consonancia con los compromisos de la Unión de aplicar el Acuerdo de París y alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas», para contribuir «a la integración de la acción por el clima y la sostenibilidad ambiental y a que se alcance el objetivo

⁴ En este sentido reflexivo que comportan estas tareas de análisis se alude en la propia Orden. Así respecto a la descripción de los test se indica: «...induciendo una reflexión sobre los aspectos que, a priori, serían determinantes para abordar con solvencia los requerimientos del PRTR» y «Se configura sobre la base de una serie de preguntas relativamente sencillas, pero con gran trascendencia en cuanto a la exigencia que subyace en cada término».

general de destinar el 30 % de los gastos del presupuesto de la Unión a apoyar objetivos climáticos»⁵.

A tal fin, establece que «las medidas respaldadas por el Mecanismo e incluidas en los planes de recuperación y resiliencia de cada Estado miembro, deben contribuir a la transición ecológica incluida la biodiversidad, o a afrontar los retos que se derivan de ella, y deben representar un importe que suponga al menos el 37 % de la asignación total del plan de recuperación y resiliencia». En consecuencia en este considerando 23 *in fine* establece que:

«El Mecanismo debe financiar actividades que respeten plenamente las normas y prioridades de la Unión en materia climática y medioambiental y el principio de “no causar un perjuicio significativo” en el sentido del artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo (...).»

El Reglamento del MRR consagra el principio DNSH como un mecanismo específico para garantizar la sostenibilidad de este instrumento de financiación, haciendo recurrentes referencias a lo largo del texto⁶. En consecuencia, los Estados Miembros deben también garantizar que las medidas contempladas en sus planes nacionales cumplan este mismo principio tal como establece el considerando 25:

«Los Estados miembros deben garantizar que las medidas incluidas en sus planes de recuperación y resiliencia cumplan con el principio de “no causar un perjuicio significativo” en el sentido del artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852»

En cuanto a la definición del principio DNSH, ésta se ofrece en el apartado 6 del artículo 2 del Reglamento del MRR:

«“no causar un perjuicio significativo”: no apoyar o llevar a cabo actividades económicas que causen un perjuicio significativo a alguno de los objetivos medioambientales, en su caso, en el sentido del artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852»

Y en el artículo 5 del Reglamento del MRR se destaca su alcance como «principio horizontal» de aplicación a todo el MRR, en virtud del cual el mecanismo «solo apoyará aquellas medidas que respeten el principio de “no causar un perjuicio significativo”».

Esta obligación de evaluación inicial del principio DNSH se traslada del nivel de planificación nacional de los Estados miembros al nivel de ejecución, lo que supone que se deberá evaluar en todos los procedimientos administrativos por los que se canalicen las actuaciones financiadas: subvenciones,

⁵ Considerando 23 del citado Reglamento MRR.

⁶ Considerando 23, 25 y 39; artículo 2 (Definiciones); artículo 18.3 (Plan de Recuperación y Resiliencia); artículo 19. 3 a) (Evaluación de la Comisión); y Anexo V apartado 2.4 (Directrices de evaluación del Mecanismo).

procedimientos de contratación pública, convenios, encargos, encomiendas y cualquier otro instrumento jurídico de ejecución del PRTR⁷.

Por lo que respecta a la interpretación del principio, hay que tener en cuenta la remisión que se realiza a «los objetivos medioambientales en el sentido del artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852», conocido como Reglamento de Inversiones Sostenibles, que exige evaluar la sostenibilidad en función de la descripción contenida en el citado artículo respecto cada a uno de los seis objetivos ambientales (OA), aunque tal como matiza: sin exigir el uso de los criterios definidos en los actos delegados que deben aprobarse en virtud de este último Reglamento.

El principio DNSH se emplea aquí, en el marco de la taxonomía, como uno de los elementos de los criterios uniformes para «evitar que una inversión se considere medioambientalmente sostenible cuando las actividades económicas a las que beneficia provoquen en el medio ambiente daños más importantes que la contribución que aportan a un objetivo medioambiental» (considerando 34 del citado Reglamento).

El propio Reglamento asume que nos hallamos ante un principio *complejo*, pues para la evaluación del impacto ambiental de una actividad económica se requieren unos criterios técnicos específicos que es preciso adaptar periódicamente para reflejar la evolución de la ciencia y tecnología, actualización que también es exigible respecto a las condiciones de «contribución sustancial y perjuicio significativo». Y para ello encomienda a la Comisión que concrete, mediante actos delegados, estos criterios técnicos de selección de las actividades económicas sostenibles para cada objetivo y cada sector ambiental pertinente, tal como se establece en el considerando 38⁸:

«Habida cuenta de los detalles técnicos específicos que se requieren para evaluar el impacto ambiental de una actividad económica y de la rapidez con que evolucionan la ciencia y la tecnología, los criterios de las actividades económicas medioambientalmente sostenibles deben adaptarse periódicamente para que reflejen

⁷ Según el Reglamento del MRR, los planes de recuperación y resiliencia deben estar evaluados para garantizar que todas y cada una de las medidas (es decir, cada reforma y cada inversión) cumplen con el principio de «no causar un perjuicio significativo» de manera que ninguna de ellas pueda ocasionar un retroceso en el nivel de protección efectivo del medio ambiente.

⁸ La Plataforma de Finanzas Sostenibles de la UE publicó un [borrador de informe sobre recomendaciones preliminares para los criterios de selección técnica para la taxonomía](#) (Fecha de último acceso 01/11/2021) en el que se proponen criterios para clasificar cuándo una amplia gama de industrias y actividades diferentes pueden considerarse respetuosas con el medioambiente, que abarca entre muchas otras, el tratamiento de aguas residuales o la gestión de residuos. El informe y su anexo proponen los criterios de selección técnica para la «contribución sustancial» a la sostenibilidad y los criterios DNSH.

dicha evolución. Para que los criterios estén actualizados, con arreglo a los datos científicos y a las aportaciones de los expertos y las partes interesadas pertinentes, las condiciones de contribución sustancial y perjuicio significativo deben especificarse con más detalle respecto de las diferentes actividades económicas y actualizarse periódicamente. Con este objetivo, la Comisión debe establecer criterios técnicos de selección detallados y calibrados respecto de las distintas actividades económicas, basándose en la aportación técnica de una plataforma sobre finanzas sostenibles de carácter multilateral

Y en esta misma línea de definición del principio en la Comisión, se establece en el considerando 54:

«A fin de especificar los requisitos contenidos en el presente Reglamento, y en particular para establecer y actualizar criterios técnicos de selección específicamente pensados y pormenorizados para distintas actividades económicas en cuanto a lo que constituye una «contribución sustancial» y un «perjuicio significativo» a los objetivos medioambientales, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE, por lo que respecta a la información necesaria para cumplir la obligación de información en virtud del presente Reglamento, y por lo que respecta a los criterios técnicos de selección»

Tras estas determinaciones previas a su articulado, el Reglamento de Inversiones en su artículo 17 relativo al *Perjuicio significativo a objetivos medioambientales*, establece que «teniendo en cuenta el ciclo de vida de los productos suministrados y los servicios prestados por una actividad económica, en particular pruebas extraídas de las evaluaciones del ciclo de vida existentes», se considerará que una actividad económica causa un perjuicio significativo a alguno de los 6 OA cuando se den las siguientes circunstancias:

Tabla 1: Objetivos ambientales y criterios para considerar un perjuicio significativo. Fuente: elaboración propia (continúa en la página siguiente).

Objetivos ambientales según el Reglamento de inversiones sostenibles	Criterios para considerar que se causa un perjuicio significativo
1. Mitigación del cambio climático	Cuando la actividad dé lugar a considerables emisiones de gases de efecto invernadero.
2. Adaptación al cambio climático	Cuando la actividad provoque un aumento de los efectos adversos de las condiciones climáticas actuales y de las previstas en el futuro, sobre sí

	misma o en las personas, la naturaleza o los activos.
--	---

Tabla 1 (continuación): *Objetivos ambientales y criterios para considerar un perjuicio significativo. Fuente: elaboración propia.*

3. Utilización y protección sostenibles de los recursos hídricos y marinos	Cuando la actividad vaya en detrimento del buen estado o del buen potencial ecológico de las masas de agua, incluidas las superficiales y subterráneas, o del buen estado ecológico de las aguas marinas.
4. Economía circular	<p>Si genera importantes ineficiencias en el uso de materiales o en el uso directo o indirecto de recursos naturales, como las fuentes de energía no renovables, las materias primas, el agua o el suelo en una o varias fases del ciclo de vida de los productos, en particular en términos de durabilidad y de posibilidades de reparación, actualización, reutilización o reciclado de los productos. Si da lugar a un aumento significativo de la generación, incineración o eliminación de residuos, excepto la incineración de residuos peligrosos no reciclables.</p> <p>Si la eliminación de residuos a largo plazo puede causar un perjuicio significativo y a largo plazo para el medio ambiente.</p>
5. Prevención y control de la contaminación.	Cuando la actividad dé lugar a un aumento significativo de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, el agua o el suelo, en comparación con la situación existente antes del comienzo de la actividad.
6. Protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas	Si va en gran medida en detrimento de las buenas condiciones y la resiliencia de los ecosistemas. Si va en detrimento del estado de conservación de los hábitats y las especies, en particular de aquellos

	de interés para la Unión.
--	---------------------------

Así comprobamos que el fundamento de este principio procede del proceso de la taxonomía europea⁹. Un proceso que en consonancia con los objetivos climáticos y energéticos de la UE para 2030 y los objetivos del Pacto Verde Europeo, pretende aportar las ventajas de mejorar del funcionamiento del mercado interior de la UE, aumentar las inversiones al incorporar confianza en este mercado y promover que las empresas que practiquen la sostenibilidad medioambiental así entendida sean más atractivas para invertir.

La configuración del principio DNSH se presenta como un concepto dinámico e indeterminado lo que ha llevado a que el Reglamento del MRR en su considerando 25 encomendase a la Comisión la adopción de orientaciones técnicas a tal efecto y matizando «que la entrada en vigor de los actos delegados a los que hace referencia el artículo 3 letra d) del Reglamento (UE) 2020/852, no debe afectar a dichas orientaciones que se proporcionen»¹⁰. En virtud de ello la Comisión, cumpliendo este deber de facilitar orientaciones técnicas, adoptó la «Comunicación de la Comisión Guía técnica sobre la aplicación del principio de no causar un perjuicio significativo en virtud del Reglamento relativo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia» (DOUE núm. 58, de 18 de febrero de 2021),¹¹ a fin de que sirviese de guía técnica acerca de la manera en que debe aplicarse el principio DNSH por los Estados miembros en el contexto del Mecanismo.

En concreto se establecieron las pautas para dar respuesta a las siguientes cuestiones:

1. En qué consiste el principio de «no causar un perjuicio significativo»
2. ¿Cómo debe aplicarse el principio DNSH en el contexto del MRR?
 - 2.1. Todas las medidas deben abordarse en el marco de la evaluación según el principio DNSH.

⁹ En 2018, la Comisión Europea adoptó la Comunicación «Plan de acción: financiar el desarrollo sostenible», en la que definió el concepto de «finanzas sostenibles» como «el proceso de tener debidamente en cuenta las cuestiones ambientales y sociales en las decisiones de inversión, lo que se traduce en una mayor inversión en actividades sostenibles y a más largo».

¹⁰ Considerando 25 del Reglamento del MRR.

¹¹ *Vid.* art. 19.3 d) *in fine* del Reglamento del MRR: «La Comisión ofrecerá orientaciones técnicas a los Estados miembros a tal efecto».

- 2.2. En relación con algunas medidas, la evaluación según el principio DNSH puede adoptar una forma simplificada
 - 2.3. Pertinencia de la legislación de la UE y de las evaluaciones de impacto
 - 2.4. Principios rectores para la evaluación según el principio DNSH
 - 2.5. Aplicabilidad de los criterios técnicos de selección del Reglamento de taxonomía.
3. ¿Cómo deberían mostrar los Estados miembros en sus planes de forma concreta que las medidas cumplen con el principio DNSH?

A nivel nacional, España también ha procedido a evaluar específicamente cómo las reformas e inversiones contenidas en el *Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia «España Puede»*, contribuyen a los 6 objetivos climáticos en el sentido del artículo 17 del Reglamento de Inversiones, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento del MMR y en estas orientaciones técnicas de la Comisión.

De esta manera, el principio DNHS se incorpora desde las instancias europeas a los ordenamientos nacionales como un análisis de sostenibilidad ambiental aplicable a todos los niveles de aplicación. Para facilitar esta tarea, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD), a partir de la guía técnica de la Comisión, ha publicado unas recomendaciones (Guía MITERD) que contienen criterios y pautas para articular este principio en el nivel de ejecución de actuaciones en el marco del PRTR.

La propia Guía destaca la importancia que reviste este requisito para las actuaciones financiables con los fondos *Next Generation EU*, a la que le atribuye un carácter *crucial* ya que su incumplimiento podría conducir a que algunas actuaciones se declaren no financiables. Sin embargo, en su texto se advierte su carácter orientativo y no vinculante, por cuanto es la Comisión la instancia última que verificará la correcta aplicación de esta evaluación conforme a este principio.

En cuanto a su contenido, la guía se ocupa de describir el alcance de la obligación de cumplir con el principio DNHS desde el punto de vista de su argumentación tanto material como formal, obligación que debe ser tenida en cuenta en cualquiera que sea el procedimiento administrativo que se adopte para ejecutar las actuaciones que se ejecuten dentro del PRTR. En concreto se proporcionan pautas fundamentales de aplicación para el diseño y desarrollo de estas actuaciones:

- ¿Qué proyectos o actuaciones serán elegibles por su propia naturaleza y características bajo el principio DNSH?

- ¿Cómo justificar y demostrar que el contrato no va a causar daños significativos a ninguno de los 6 objetivos medioambientales?
- ¿Cómo evalúo el principio DNSH en el marco de los fondos NGEU?
- ¿Qué previsiones y contenido incluimos en el pliego de condiciones?
- ¿Qué mecanismos aseguran en la práctica que este principio es efectivamente respetado?
- ¿En qué fases del procedimiento contractual se pueden establecer mecanismos de cumplimiento del principio DNSH?

En esta guía se facilitan indicaciones para determinar qué actividades son elegibles teniendo en cuenta el principio DNSH. Así se entiende que *solo serán financiables* las actividades elegibles «de no bajo impacto ambiental» o «bajo impacto ambiental», en función de su afección a los 6 objetivos ambientales (OA), y para ello se deberán demostrar que se hallan en una de estas 3 posibilidades¹²:

- Actividades *«que causen un perjuicio nulo o insignificante sobre algún objetivo medioambiental»* a lo largo de su ciclo de vida, en cuyo caso no se considera que causen perjuicio significativo sobre un determinado objetivo medioambiental o incluso pueden estar contribuyendo positivamente a ese objetivo, y que no exime de realizar una evaluación del principio DNSH.
- Actividades *«que contribuyan sustancialmente a algún objetivo medioambiental»*, por lo que deberán cumplir con lo establecido en los artículos del 10 al 16 del Reglamento de Taxonomía y que deberán, respecto al resto de objetivos, evaluarse por separado y de forma específica.
- Actividades *«que tienen una contribución climática o medioambiental del 100% en el Anexo VI del Reglamento MRR»*. Para ello, se indica en la guía que servirá de justificación que una actividad se ajusta al principio DNSH el hecho de que la misma reciba una etiqueta que le reconozca una contribución del 100% a objetivos medioambientales, de acuerdo con lo previsto en el Anexo VI del citado reglamento.

¹² Si en cualquiera de los 6 OA no es posible justificar que el efecto es positivo, o insignificante, se deberá llevar a cabo «evaluación sustantiva», conforme al procedimiento del anexo II de la Guía de la Comisión.

La guía también incorpora un cuestionario de autoevaluación (Anexo II) y pautas concretas para la adecuación formal del principio en el expediente administrativo¹³.

3. LA ORDEN HFP/1030/2021: EL PRINCIPIO DNSH COMO CRITERIO DE GESTIÓN DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA

El pasado 30 de septiembre se publicó en el BOE la Orden HFP/1030/2021, del 29 de septiembre, que configura y desarrolla un Sistema de Gestión orientado a definir, planificar, ejecutar, seguir y controlar los proyectos y subproyectos en los que se descomponen las medidas (reformas/inversiones) previstas en los componentes del PRTR, e incorpora el principio DNSH como principio rector de obligado cumplimiento en la planificación y ejecución de los proyectos del PRTR.

En el preámbulo de la Orden ministerial se justifica esta norma por la necesidad de adaptar los procedimientos administrativos al marco de los fondos y por la necesidad de configurar un sistema de gestión que facilite una tramitación eficaz de las solicitudes de desembolso a los Servicios de la Comisión Europea, conforme a los estándares requeridos tanto desde el punto de vista formal como operativo.

«...adaptación de procedimientos de gestión y el modelo de control, junto a la configuración y desarrollo de un Sistema de Gestión que facilite la tramitación eficaz de las solicitudes de desembolso a los Servicios de la Comisión Europea».

La Orden tiene un rango reglamentario a pesar de su carácter básico¹⁴, y se aplica no sólo al sector público¹⁵ sino también «a cualesquiera otros agentes

¹³ Sobre la aplicación de la Guía en el ámbito de la contratación pública, véase el análisis específico por VICENTE DAVILA, Fernando. ¿Cómo cumplir con la evaluación del Principio DNSH?: un tema clave en la contratación pública *Next Generation EU*, presentado como comunicación en el Congreso Internacional Online «Temas clave de la contratación pública» celebrado el 4 y 5 de octubre 2021 organizado en la Universidad de Vigo que será publicado en el próximo número de la Revista Jacobea de Posgrado.

¹⁴ Debemos tener en cuenta que el contenido de esta Orden regula materias de carácter básico, al aprobarse al amparo de los apartados 13.ª, 14.ª y 18.ª del artículo 149.1 de la Constitución Española que atribuyen al Estado, la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, Hacienda general y Deuda del Estado y las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (disp. adicional 1ª). Este rango de orden ministerial ha merecido críticas por el grado «ínfimo» en la jerarquía normativa a la vista de la transcendencia de objeto y alcance de la materia. Véase en este sentido la crítica de JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael. [¿Por qué es necesario](#)

implicados en la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia como perceptores de fondos».

En el artículo 2 se hace mención a una serie de principios del sistema de gestión que no son los considerados habituales en los procedimientos administrativos, pero que en el marco de los PRTR van a ser de obligado cumplimiento¹⁶. Para facilitar su aplicación se ofrecen unos anexos, a modo de cuestionarios de autoevaluación y declaraciones responsables, que son tan importantes como el propio articulado, ya que contienen una serie de orientaciones y términos destinados a la consecución de la finalidad del PRTR.

En concreto, el apartado 2 c) de este artículo se refiere al principio DNSH como uno de esos «principios o criterios específicos, de obligatoria consideración en la planificación y ejecución de los componentes del PRTR» que se va materializar en un análisis formal, que alcanza no solo al momento inicial sino también a su seguimiento («todos los niveles de ejecución»). Esta plasmación del principio supone la transposición al último plano de ejecución del requerimiento comunitario establecido en el Reglamento del Mecanismo, que establece que «ninguna de las medidas de ejecución de las reformas e inversiones causará perjuicio significativo al medio ambiente, respecto a los 6 OA definidos en el Reglamento de Inversiones Sostenibles.

«Son principios o criterios específicos, de obligatoria consideración en la planificación y ejecución de los componentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y por lo tanto transversales en el conjunto del Plan, y atendiendo a las definiciones establecidas en los artículos 3 y siguientes de esta Orden:

(...)

c) Análisis de riesgo en relación con posibles impactos negativos significativos en el medioambiente (do no significant harm, DNSH), seguimiento y verificación de resultado sobre la evaluación inicial» (art. 2.2, Orden HFP/1030/2021).

En concreto, el artículo 5 define la aplicación del principio DNSH en el nivel de ejecución desde el punto de vista formal como un «análisis de riesgo en relación con posibles impactos negativos significativos en el medioambiente (Do No Significant Harm, DNSH)», recordando el marco de aplicación del

[disponer de un plan de medidas antifraude?](#) Blog La Mirada Institucional, octubre 2021 (Fecha de último acceso 31/10/2021).

¹⁵ Según la Orden el sector público comprende: Administración General del Estado, Administraciones de las Comunidades Autónomas, Entidades que integran la Administración Local y sector público institucional.

¹⁶ Véase art. 2.4: «Los órganos responsables y gestores autoevaluarán sus procedimientos a la entrada en vigor de la presente Orden».

Mecanismo de Resiliencia y la evaluación inicial del Plan nacional individualizada de cada medida:

“El Reglamento del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia establece que ninguna de las medidas de ejecución de las reformas e inversiones incluidas en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia causará un perjuicio significativo (DNSH) a los seis objetivos medioambientales definidos en el Reglamento (UE) n.º 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088, detallados a continuación:

- a) Mitigación del cambio climático;*
- b) adaptación al cambio climático;*
- c) uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos;*
- d) transición hacia una economía circular;*
- e) prevención y control de la contaminación;*
- f) protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas.*

El Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia contiene una evaluación inicial individualizada para cada medida, con las respectivas inversiones y reformas, asegurando el cumplimiento del principio de DNSH, de acuerdo con la metodología establecida en la Comunicación de la Comisión (2021/C 58/01).”

En el anexo II.B.4 se incluye un test específico de autoevaluación en relación con el cumplimiento de los requerimientos básicos, mientras que en el anexo III.B se proporcionan referencias de gestión a fin de evitar impactos medioambientales no deseables» (art. 5 Orden HFP/1030/2021).

4. LA METODOLOGÍA DE AUTOEVALUACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN

La metodología del sistema se basa en la autoevaluación de los procedimientos que deberán realizar los órganos responsables y gestores en el marco del desempeño de la función de control de gestión, como responsables últimos del control de la misma. Estos cuestionarios se deben proporcionar como un flujo de información al sistema de información de gestión para garantizar la coordinación y seguimiento del PRT.

Las menciones que emplea la Orden para justificar su pretensión de facilitar la ejecución y seguimiento son múltiples a lo largo del articulado: «referencias para asegurar una aplicación homogénea con un estándar mínimo», «facilitar la interpretación uniforme del sistema de gestión», «concretar unas referencias que faciliten la aplicación de un estándar en el conjunto del PRTR». Sin

embargo el lenguaje empleado no es fácil y no en vano se incluye un glosario de términos con sus definiciones¹⁷.

En este sentido es indicativo el hecho de que la Orden apunte limitaciones prácticas que pueden plantearse, ya que se parte de la consciencia de que es imposible cumplir las exigencias establecidas obviando la correspondiente asignación de recursos específicos y la adaptación de los procedimientos al ámbito de gestión. Por ello apunta la necesidad de adoptar «las iniciativas necesarias con la finalidad de garantizar la adecuación de los procedimientos».

4.1. El test de daños ambientales (Anexo II.B.4)

En el anexo II.B.4 se incluye un test específico de autoevaluación planteado en relación a la verificación de cuestiones generales, que comprende 4 preguntas que el órgano responsable y gestor deberán de cumplimentar en función de una graduación del 1 al 4 (donde 4 equivale al máximo cumplimiento, 1 al mínimo). En las cuestiones se consulta sobre aspectos esenciales para realizar esta tarea:

- ¿Se aplican procedimientos para valorar el cumplimiento del principio de «no causar un perjuicio significativo»?
- ¿Se dispone de recursos humanos específicos para realizar esta tarea?
- ¿Se carece de incidencias previas en relación con el cumplimiento del principio de «no causar un perjuicio significativo»?
- ¿Se constata la realización del análisis sobre el cumplimiento del principio de «no causar un perjuicio significativo» por todos los niveles de ejecución?

La alusión a la comprobación los «niveles de ejecución» pone de relieve el alcance de seguimiento que se pretende considerar y significa extender el análisis a los beneficiarios de ayudas, contratistas y subcontratistas¹⁸.

¹⁷ El artículo 2.2 de la Orden establece 7 principios específicos gestión específicos del PRTR: «a) Concepto de hito y objetivo, así como los criterios para su seguimiento y acreditación del resultado. b) Etiquetado verde y etiquetado digital. c) Análisis de riesgo en relación con posibles impactos negativos significativos en el medioambiente (do no significant harm, DNSH), seguimiento y verificación de resultado sobre la evaluación inicial. d) Refuerzo de mecanismos para la prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de interés. e) Compatibilidad del régimen de ayudas de Estado y prevención de la doble financiación. f) Identificación del receptor final de los fondos, sea como beneficiario de las ayudas, o adjudicatario de un contrato o subcontratista. g) Comunicación».

¹⁸ En el Anexo 5 se contempla una declaración responsable para contratistas, subcontratistas y beneficiarios sobre cumplimiento del principio DNSH: «se compromete(n) a

En todo caso, este análisis pretende conocer la situación general de partida en la que se halla cada órgano administrativo de cara a abordar la evaluación mediante una valoración. Por ello sorprende que no se aporten o indiquen criterios específicos que puedan facilitar la modulación de autoevaluación modulable en la escala propuesta, lo que permite un amplio margen de discrecionalidad en la respuesta.

4.2. La lista de comprobación (Anexo III.B)

En cuanto al **Anexo III.B**, éste consiste en un checklist de seguimiento mensual de líneas de acción denominado «Análisis de riesgo sobre impactos medioambientales no deseados (DNSH)¹⁹» que incorpora 28 preguntas de autoverificación: 9 corresponden a aspectos generales del principio DNSH y las 19 restantes al cumplimiento de los 6 OA establecidos en el Reglamento de Taxonomía que deberán ser contestadas con las opciones: SI/NO/No se aplica/Comentarios.

Para dar respuesta a las preguntas generales de este checklist sobre la aplicación del DNSH, la Orden proporciona indicaciones de las normativas comunitarias y estándares sobre los que se deberán realizar verificaciones:

- Aplicación conforme el Anexo del Council Implementing Decision²⁰ (CID) por el que se aprueba el PRTR español (Cuestión 1).
- Aplicación conforme a lo previsto en la sección específica del DNSH del PRTR español (Cuestión 2).

respetar los principios de economía circular y evitar impactos negativos significativos en el medio ambiente («DNSH» por sus siglas en inglés «do no significant harm») en la ejecución de las actuaciones llevadas a cabo en el marco de dicho Plan».

¹⁹ En el anexo I la Orden define los conceptos de *Línea de actuación* como: «(t)érmino con el que se designa de una forma genérica los tres niveles de descomposición de un Proyecto para su planificación, gestión y seguimiento (Actuaciones, Actividades y Tareas)» e *Informe de Seguimiento* como: «(i)nforme mensual automático para Medidas, Proyectos y Subproyectos que recoge, en cada uno de sus ámbitos, el seguimiento del progreso de los hitos y objetivos y de la ejecución presupuestaria, así como las eventuales desviaciones respecto a la planificación y las correspondientes acciones correctoras que se hayan registrado en la herramienta».

²⁰ Council Implementing Decision (CID): [Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España y su correspondiente Anexo 9](#)

- Cumplimiento de la legislación ambiental de la UE y nacional, además de verificación de las concesiones de permisos o autorizaciones pertinentes (Cuestión 3).
- Aplicación del Procedimiento de Evaluación de Impacto Medioambiental conforme a la Directiva 2011/92/EU (Cuestión 4).
- Aplicación del sistema de gestión medioambiental reconocido o que utilicen y/o produzcan bienes o servicios a los que se haya concedido una etiqueta ecológica (Cuestión 5).
- Aplicación de las «mejores prácticas ambientales». (Cuestión 6).
- Respeto de los «criterios de contratación pública ecológica» (Cuestión 7).
- Verificación climática y ambiental en el caso de inversión en infraestructuras (Cuestión 8).

Son muchas las referencias a considerar y algunas incluyen conceptos que admiten un amplio campo de discrecionalidad para el órgano gestor («positivamente», «significativo»). En otros casos se carece de tales referencias como es el caso de «las mejores prácticas ambientales» o la «contratación pública ecológica», que pueden dar lugar a evaluaciones heterogéneas y dispares entre órganos gestores.

La segunda parte de este cuestionario incorpora 19 preguntas específicas dirigidas a comprobar si en las actuaciones se cumple con los criterios DNSH en referencia a los 6 OA. La formulación de las cuestiones que se plantean respecto a los OA reproduce 2 de los requisitos que establece el Reglamento de Taxonomía para considerar una actividad económica como «medioambientalmente sostenible»: a) que contribuya de modo sustancial a la consecución de uno o más de los 6 OA; y b) que no ocasione un daño significativo²¹. En concreto:

OA 1. Mitigación del cambio climático (cuestiones 9 -10):

- ¿Su actuación contribuye positivamente a la mitigación del cambio climático de acuerdo con la descripción recogida en el CID?

²¹ Es de reseñar que la Guía MITERD contempla en el Cuestionario (anexo II) el término de que la contribución debe ser «de modo sustancial» y «positivamente», conceptos ambos en todos caso que calificables de conceptos jurídicos indeterminados al igual que el término «significativo».

- ¿Se espera que su actuación genere emisiones significativas de gases de efecto invernadero?
- ¿Su actuación incluye instalaciones que contribuyen al reciclaje de residuos?

OA2. Adaptación al cambio climático (cuestiones 12-14):

- ¿Su actuación contribuye positivamente a la adaptación al cambio climático de acuerdo con la descripción recogida en el CID?
- ¿Espera que su actuación dé lugar a un aumento de los impactos adversos de las condiciones climáticas actuales o futuras, sobre su ámbito, las personas o los bienes?
- ¿Su actuación impactaría en áreas o en entornos propensos a inundaciones, temperaturas extremas y/o desprendimientos de tierras?

OA3. Uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos.
Cuestiones 15-19:

- ¿Su actuación contribuye positivamente a la utilización y protección sostenibles de los recursos hídricos y marinos de acuerdo con la descripción recogida en el CID?
- ¿Tendría su actuación un impacto negativo sobre el buen estado medioambiental de las aguas marinas y las masas de agua terrestres superficiales y subterráneas?
- ¿La implantación o instalación de su actuación fomenta la optimización del empleo de recursos hídricos?
- ¿Su actuación afecta a especies y hábitats protegidos que dependen de recursos hídricos?
- ¿Su actuación contribuye a la conservación de la calidad del agua?

OA4. Economía circular, incluidos la prevención y el reciclado de residuos.
Cuestiones 20-22:

- ¿Su actuación contribuye positivamente a la economía circular de acuerdo con la descripción recogida en el CID?
- ¿Se espera que su actuación dé lugar:

- a un aumento significativo de la generación, incineración o eliminación de residuos, con la excepción de la incineración de residuos peligrosos no reciclables;
- o que conduzca a ineficiencias significativas en el uso directo o indirecto de cualquier recurso natural en cualquier etapa de su ciclo de vida que no se minimicen con medidas adecuadas;
- o que cause un daño significativo y a largo plazo al medio ambiente con respecto a la economía circular?
- ¿Su actuación garantiza la recogida separada, reciclaje o reutilización?

OA5. Prevención y control de la contaminación a la atmósfera, el agua o el suelo. Cuestiones 23-24:

- ¿Su actuación contribuye positivamente a la prevención y el control de la contaminación a la atmósfera, el agua o el suelo de acuerdo con la descripción recogida en el CID?
- ¿Espera que su actuación genere un aumento significativo en las emisiones de contaminantes al aire, al agua o al suelo?

OA6. Protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas. Cuestiones 25-28:

- ¿Su actuación contribuye positivamente a la protección y restauración de la biodiversidad y de los ecosistemas de acuerdo con la descripción recogida en el CID?
- ¿Se espera que su acción sea:
 - (i) significativamente perjudicial para el buen estado y la resiliencia de los ecosistemas;
 - (ii) perjudicial para el estado de conservación de los hábitats y especies, incluidos los declarados de interés de la Unión?
- ¿Su actuación se llevará a cabo en áreas protegidas o sensibles de la red Natura 2000, en lugares declarados patrimonio de la humanidad por la UNESCO o en áreas clave de biodiversidad?
- ¿La actuación incluye prácticas agrícolas sostenibles que reduzcan el uso de plaguicidas?

4.3. Los documentos de referencia para la aplicación

El anexo III.B contiene en su encabezado una serie de enlaces a webs relativos a documentos, orientaciones y recomendaciones de apoyo para esta tarea de evaluación:

- [Guía técnica de la Comisión sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» en virtud del Reglamento relativo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia \(2021/C 58/01\)](#)
- [Guía DNSH \(MITERD\): Recomendaciones para el diseño y desarrollo de actuaciones acordes con el principio de no causar un perjuicio significativo al medio ambiente](#)
- [Cuestionario autoevaluación DNSH del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia](#)
- [Reglamento Delegado por el que se completa el Reglamento UE 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se establecen los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos ambientales](#)
- [Documento Guía para la Determinación de la significatividad del daño Medioambiental en el contexto de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental \(Noviembre 2019\)](#)
- [I Catálogo de Buenas Prácticas en Economía Circular](#)
- [Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España y su correspondiente Anexo 9 \(Council Implementing Decision \(CID\)\).](#)
Esta referencia no se halla listada pero es mencionada en el cuestionario

Tal como hemos visto, la cumplimentación de la lista de comprobación (anexo III.B) incorpora múltiples referencias a reglamentos, documentos y guías sobre términos de aplicación, lo que va a requerir comprender un importante conjunto de referencias comunitarias y tener un bagaje técnico-ambiental para una evaluación eficaz. Por ello no podemos obviar la necesidad

del importante esfuerzo adaptativo que podría suponer para las plantillas de los órganos familiarizarse con todo este contenido.²²

A priori, la sencillez de estos esquemas de autoevaluación va a facilitar la tarea de los órganos responsables y gestores. Sin embargo esta pretensión de «preguntas relativamente sencillas» se encuentra con dificultades en aspectos clave para su comprobación²³. Así, al no mencionarse criterios a los que referenciarse para evaluar aspectos como las «mejores prácticas ambientales» o «criterios de contratación pública ecológica», los órganos pueden no saber referenciar su valoración. Lo mismo puede suceder respecto a los conceptos «contribución positiva» o «daño significativo», que albergan en sí mismos un amplio margen de discrecionalidad en su apreciación y pueden provocar verificaciones dispares ante una misma tipología de actuaciones, provocando por ello incertidumbre a la hora de autoevaluar su cumplimiento. Esto puede conducir a que no se consiga eficazmente el objetivo que se pretende con esta Orden: «facilitar la interpretación uniforme del sistema».

Por otro lado, todo el conjunto comunitario de estándares a tener en cuenta puede entrañar cierta dificultad por su complejidad técnica, si se tiene en cuenta el nivel deficitario del que parten muchos órganos gestores en términos de conocimientos especializados en materia ambiental. Es la propia Orden la que reconoce también esta evidencia: «es imposible cumplir las exigencias establecidas obviando la asignación de recursos específicos»²⁴.

Es ilustrativo de esta apreciación el nivel deficitario que ha tenido hasta el momento la penetración de la dimensión ambiental en los órganos gestores de la contratación pública²⁵, instrumento jurídico destinado a ser uno de los principales canales de ejecución del PRTR. En concreto, el último Informe de la Contratación Pública en España publicado este año 2021 ponía de relieve unas barreras estructurales y déficits en los órganos gestores, que evidencian cuellos de botella en la integración de la perspectiva ambiental en las

²² Se utilizan términos muy específicos vinculados al PRTR: componente, medidas, línea de acción, hitos y objetivos, CID, etc. que la propia Orden trata de paliar definiéndolos en el anexo I.

²³ No en vano en el anexo II.A (objetivos y procedimiento) de la propia Orden se establece: «... preguntas relativamente sencillas, pero con gran trascendencia en cuanto a la exigencia que subyace en cada término (el subrayado es nuestro)».

²⁴ Así en el propio cuestionario se plantea la existencia de recursos humanos específicos para realizar esta tarea dentro de la estructura orgánica: «como aspectos esenciales, tiene como finalidad identificar la cobertura o no de los mismos, en términos radicales, esto es la consideración o no en la estructura orgánica y en los procedimientos».

²⁵ Téngase en cuenta que la perspectiva ambiental es un requisito obligatorio en la compra pública (art 1.3 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público).

administraciones públicas que tienen que ver con la falta de formación especializada en materia medioambiental y el desconocimiento de normativa sectorial medioambiental²⁶.

Como indicio de los derroteros que pueda tomar esta cuestión sirve de ejemplo la opción ya adoptada por el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, reconocido organismo científico de carácter estatal y principal responsable del Programa Estatal para Catalizar la Innovación y el Liderazgo Empresarial que, a pesar de contar con un departamento cuya principal función es realizar evaluaciones de proyectos de I+D desarrollados en este ámbito medioambiental, plantea esta tarea evaluación como no asumible por su personal técnico y adopta la iniciativa de buscar la solvencia externamente²⁷.

Otra importante implicación práctica deriva del hecho de que la verificación del cumplimiento de toda la normativa en materia ambiental en vigor no justifica por sí misma que la actuación se encuentre conforme con el principio DNSH, debido a que algunos de los objetivos considerados en el Reglamento de Taxonomía todavía no se han reflejado por completo en la legislación medioambiental. Esto puede afectar a la confianza y predictibilidad tanto para las administraciones públicas como para las empresas implicadas en la ejecución a la hora de firmar la declaración responsable del Anexo V²⁸.

²⁶ En concreto se citan: la falta de formación especializada en materia medioambiental; el desconocimiento de normativa sectorial medioambiental, dispersa y compleja, la ausencia de criterios comunes en la aplicación o utilización de las cláusulas medioambientales; los problemas a la hora de elaborar pliegos con cláusulas de contenido ecológico que tengan relación y coherencia con el objeto y finalidad del contrato; la propia valoración de los criterios ecológicos; la dificultad en el seguimiento y verificación del cumplimiento de cláusulas medioambientales. Véase [Informe de la Contratación Pública en España en 2018, 2019 y 2020](#), Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, abril de 2021, p. 121.

²⁷ El Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial ha sido uno de los organismos públicos que ha tomado ya la iniciativa de externalizar esta tarea de evaluación ambiental acudiendo a licitación pública para cubrir esta necesidad: [«Servicio de asistencia técnica especializada en el ámbito medioambiental para la elaboración de informes de no causar perjuicio para el medioambiente \(principio DNSH\) en el marco de las actuaciones financiadas con fondos europeos \(NextGenerationEU\) del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia»](#), (Fecha de último acceso 01/11/2021). Véase el [Informe de insuficiencia de medios](#) del expediente de contratación publicado en la Plataforma de Contratación del Estado.

²⁸ El Anexo IV contiene un modelo: *«Modelo declaración de compromiso en relación con la ejecución de actuaciones del plan de recuperación, transformación y resiliencia (PRTR)»* sobre el compromiso de respetar los principios de economía circular y evitar impactos negativos significativos en el medio ambiente («DNSH») en la ejecución de las actuaciones llevadas a cabo en el marco de dicho Plan.

5. COMENTARIOS FINALES

El escaso tiempo disponible para el compromiso de fondos obliga a agilidad y sencillez procedimental. Por ello, la tramitación administrativa debe realizarse por esquemas y cauces formales de fácil cumplimentación que eviten dilaciones en el suministro de información al sistema de gestión y seguimiento del PRTR.

La incorporación formal de este ambicioso y complejo criterio DNSH ha quedado resuelta por esta Orden a través de un checklist basado en preguntas «relativamente sencillas» en un loable ejercicio de sistemática y simplicidad formal que cumple con la necesidad de proporcionar agilidad.

Sin embargo, a pesar de este planteamiento formal, esquemático y relativamente sencillo, surgen dudas de si basta para garantizar la efectividad de integración de este principio. La propia Orden reconoce que, en la práctica, es imposible cumplir las exigencias establecidas sin la asignación de recursos específicos y la adecuación de las estructuras orgánicas y los procedimientos a estas nuevas exigencias.

Por todo lo expuesto no podemos pasar por alto que, para el adecuado cumplimiento de estos cuestionarios, se requiere solvencia técnica en las unidades administrativas gestoras ya que de lo contrario pueden producirse inadecuadas evaluaciones y en última instancia, descertificaciones de fondos. Un indicio del insuficiente nivel de conocimiento técnico ambiental de partida en muchos órganos del sector público es la incapacidad de no haber podido incorporar hasta el momento la dimensión ambiental en la contratación pública.

Así, apremia ganar competencias y capacitación de los empleados públicos o recabar medios humanos especializados para asegurar ese mejor cumplimiento de los requerimientos que menciona esta Orden. En la práctica, algunos organismos públicos como hemos visto, ya han tomado la iniciativa de abordar estas evaluaciones ambientales buscando la solvencia externamente²⁹.

²⁹ Hay que considerar que la externalización en entidades de colaboración privadas de funciones de asesoría o evaluación ambiental para servir de auxilio y contribuir de forma esencial a satisfacer el interés general arrastra consigo ciertas problemáticas respecto al valor de las actuaciones, el conflicto de intereses, y el control público del expediente ambiental. Sobre la externalización en la gestión ambiental véase VICENTE DAVILA, Fernando. [Del \(des\)equilibrio entre la agilidad procedimental y la protección ambiental: \[A propósito de la racionalización de los procedimientos de evaluación ambiental que aprueba](#)

En suma, para garantizar el cumplimiento adecuado de este principio ambiental determinante para la elegibilidad de las actuaciones del PRTR, y para evitar descertificaciones y devoluciones posteriores, además de trámites formales ágiles y sencillos se hace necesario tener recursos y bagaje. Por ello, el desafío está servido.

6. BIBLIOGRAFÍA

- BERNAL BLAY, Miguel Ángel. La gestión contractual de los fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. Ideas para diseñar y controlar mejor la ejecución de los contratos. En: BERNAL BLAY, Miguel Ángel y NAVARRO MOLINES, Gabriel (Eds.). *Fondos europeos para la recuperación, transformación y resiliencia: ejecución y auditoría*. Z Monográfico de la Revista Aragonesa de Administración Pública. Zaragoza: 2021, pp. 217-245.
- DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, José Luís. La importancia de las consideraciones medioambientales en la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Retrospectivas de futuro. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 114, 1 de julio de 2021. Disponible en <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2021/06/2021-07-01-Dominguez-Consideraciones-medioambientales-resiliencia.pdf> (Fecha de último acceso 30/10/2021).
- COMISIÓN EUROPEA. *Guía técnica sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo en virtud del Reglamento relativo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (2021/C 58/01)*. (Guía Técnica de la Comisión Europea). Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2021-70014> (Fecha de último acceso 31/10/2021).
- OFICINA INDEPENDIENTE DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA CONTRATACIÓN. *Guía Básica Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIRESCON)*, 7 de septiembre de 2021. Disponible en <https://www.hacienda.gob.es/RSC/OIReScon/estudios-guias->

[la Ley 9/2021, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia](#), *Actualidad Jurídica Ambiental*, (Fecha de último acceso 30/10/2021).

[protocolos/guia-basica-plan-recuperacion.pdf](#) (Fecha de último acceso 31/10/2021).

JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO. *Informe de la Contratación Pública en España en 2018, 2019 y 2020*. Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, abril de 2021. Disponible en [https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/75943fcc-67b7-4302-bbf5-b060b75d6330/20210414_INFORME TRIENAL APROBADO POR COMISION PERMANENTE+.pdf?MOD=AJPERES](https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/75943fcc-67b7-4302-bbf5-b060b75d6330/20210414_INFORME_TRIENAL_APROBADO_POR_COMISION_PERMANENTE+.pdf?MOD=AJPERES) (Fecha de último acceso 31/10/2021).

LÓPEZ FERRO, Aloia. La Comisión Europea aprueba los criterios técnicos para la puesta en funcionamiento de la taxonomía climática. *Industria Ambiente: gestión medioambiental y energética*, n. 34, 2021, pp. 26-31.

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA. Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-15860 (Fecha de último acceso 31/10/2021).

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO. *Recomendaciones para el diseño y desarrollo de actuaciones acordes con el principio de no causar un perjuicio significativo al medio ambiente*, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (versión septiembre de 2021). Disponible en https://www.miteco.gob.es/es/ministerio/recuperacion-transformacion-resiliencia/transicion-verde/guidadnshmitecov20_tcm30-528436.pdf, (Fecha de último acceso 31/10/2021).

PERNAS GARCÍA, José. Comprar «rápido» y «estratégicamente» en la ejecución de los fondos Next Generation. Análisis y valoración de las medidas estatales y autonómicas para la agilización de procedimientos de contratación pública y para la utilización estratégica de las compras públicas. En: BERNAL BLAY, Miguel Ángel y NAVARRO MOLINES, Gabriel (Eds.). *Fondos europeos para la recuperación, transformación y resiliencia: ejecución y auditoría*. Monográfico de la Revista Aragonesa de Administración Pública. Zaragoza: 2021, pp. 155-216.

VICENTE DAVILA, Fernando. ¿Cómo cumplir con la evaluación del principio DNSH?: un tema clave en la contratación pública Next Generation EU, Actas del Congreso Internacional on line Temas clave de la contratación pública celebrado el 4 y 5 de octubre 2021, Universidade de Vigo. *Revista de la Escuela Jacobea de Posgrado*, ISSN-e 2007-3798, (en impresión).

COMENTARIOS

Tania García López
Maraluce María Custodio

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2021

“RUIDO, OLORES E IMPACTOS VISUALES: UN MARCO JURÍDICO ENDEBLE PARA LA CONTAMINACIÓN "OLVIDADA" EN MÉXICO”

“NOISE, SMELLS, AND VISUAL IMPACTS: A FLIMSY LEGAL FRAMEWORK FOR "FORGOTTEN" POLLUTION IN MEXICO”

Autora: Tania García López, investigadora de tiempo completo en la Universidad Veracruzana, México; catedrática de Derecho ambiental

Autora: Maraluce María Custodio, profesora en la Escola Superior Dom Helder Camara, Brasil. Facultad de Derecho

Fecha de recepción: 19/11/2021

Fecha de aceptación: 09/12/2021

Resumen:

Ruido, olores e impactos visuales son, probablemente, los problemas de contaminación ambiental a los que menos atención se le presta, por considerar que son los que menos afectan al Planeta; sin embargo, todos ellos influyen en nuestra calidad de vida y salud, además de dificultar e incluso impedir el pleno disfrute del Derecho Humano a un medio ambiente sano.

Aunque se cuente en México con un marco jurídico básico que pretende prevenir y controlar estos tipos de contaminación, no existen, salvo en el caso de la contaminación acústica, normas jurídicas que contengan estándares técnicos detallados para medirla y/o limitarla. Además, la exposición a estas fuentes de contaminación conlleva inequidades sociales y ambientales que generan problemas de justicia ambiental.

En este trabajo presentamos y analizamos el marco jurídico para la prevención y el control de estos tipos de contaminación en México, que ha resultado ser, en la práctica, ineficaz y reflexionamos acerca de sus causas y posibles soluciones jurídicas.

Abstract:

Noise, smells and visual impacts are, probably, the environmental pollution problems to which the least attention is paid, considering that they are the ones that least affect the planet; However, all of them influence our quality of life and health, in addition to hindering and even preventing the full enjoyment of the Human Right to a healthy environment.

Although the country has a basic legal framework that aims to prevent and control these types of pollution, there are no legal regulations that contain detailed technical standards to measure and / or limit it, except in the case of noise pollution.

In this paper we present and analyze the legal framework for the prevention and control of these types of pollution in Mexico.

Palabras clave: Ruido. Olores. Impactos visuales. Contaminación lumínica.

Keywords: Noise. Smells. Visual impacts. Light pollution.

Índice:

1. Introducción
2. Marco Jurídico de la contaminación por olores
3. Marco jurídico de la contaminación visual: lumínica y paisajística
 - 3.1. La contaminación paisajística: patrimonio natural y paisaje urbano
4. Régimen jurídico de la contaminación acústica
5. Delitos por conductas de contaminación acústica y emisiones de energía térmica o lumínica
6. Conclusión
7. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. Legal framework of smells pollution.
3. Legal framework of visual pollution: light and landscape
 - 3.1. Landscape pollution: natural heritage and urban landscape

4. Legal regime of noise pollution
5. Crimes for conducts of noise pollution and emissions of thermal or light energy
6. Conclusion
7. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

Ruido, olores e impactos visuales son, probablemente, los problemas de contaminación ambiental a los que menos atención se le presta, por considerar que son los que menos afectan al Planeta; sin embargo, todos ellos influyen en nuestra calidad de vida y salud, además de dificultar e incluso impedir el pleno disfrute del Derecho Humano a un medio ambiente sano.

Aunque se cuente en el país con un marco jurídico básico que pretende prevenir y controlar estos tipos de contaminación, no existen, salvo en el caso de la contaminación acústica, normas jurídicas que contengan estándares técnicos detallados para medirla y/o limitarla.

En el caso del ruido que, como hemos mencionado, sí cuenta con dichos umbrales máximos, su vigilancia y control dista mucho de ser eficaz, además de que no cubre importantes y molestas fuentes de emisión. Estamos, en definitiva, ante problemas de contaminación poco atendidos en el país por considerarse, quizás, que no son especialmente peligrosos.

En este artículo presentamos y analizamos el marco jurídico para la prevención y el control de la contaminación acústica, visual, lumínica y por olores en México.

Se utilizan los métodos deductivo y comparativo, en razón a que la exposición del contenido se realiza de lo general a lo particular, contrastando la normativa mexicana con la normativa internacional en la materia.

El artículo se presenta dividido en cuatro apartados: el primero de ellos se refiere al marco jurídico de la contaminación por olores; el segundo a la contaminación visual; el tercero a la contaminación por ruido y, por último, se dedica un apartado a analizar las acciones constitutivas de delitos ambientales previstos para estos tipos de contaminación en el Código Penal Federal.

2. MARCO JURÍDICO DE LA CONTAMINACIÓN POR OLORES

A nivel internacional no existen instrumentos jurídicos que regulen este tipo de contaminación y ni siquiera existen, en los textos internacionales, referencias a la contaminación por olores.

Como señalan algunos autores:

“las molestias por olores no sólo están influenciadas por la naturaleza del olor sino también por factores personales de la población como: estado de salud, nivel de ansiedad, dependencia económica, personalidad, edad, e inclusive el nivel de confort residencial de la población.”¹

Así, la contaminación por olores constituye, en muchas ocasiones, una fuente de inequidad social y, por ende, de inequidad ambiental, ocasionando problemas de justicia ambiental en la sociedad y afectando al pleno disfrute del derecho humano a un medio ambiente sano.

Habitualmente los problemas de contaminación por olores son más intensos en comunidades marginadas, en las que la atención a los problemas de contaminación y de reparación o restauración no son atendidos adecuadamente.

Como señala Bullard:

“... cuando cualquier política, práctica o directiva afecte de manera diferente o ponga en desventaja (ya sea de manera intencionada o no) a cualquier sector de la sociedad, se puede hablar de racismo medioambiental... siendo ésta una forma de injusticia medioambiental implementada por las instituciones gubernamentales, legales, económicas, políticas y militares.”²

Abundando sobre lo anterior es necesario tomar en consideración, como han puesto de relieve algunos autores, que:

“El concepto de justicia ambiental tiene en la idea de riesgos, daños e impactos, deudas y pasivos ambientales diferenciados que se imponen sobre poblaciones y comunidades discriminadas, empobrecidas y despojadas de su ambiente, el eje central de su argumentación.”³

¹ MURGUÍA, Walter. Contaminación por olores: el nuevo reto ambiental. En: *Gaceta Ecológica*, 82, Instituto Nacional de Ecología, México, 2007, p. 50.

² BULLARD, R.D. Dismantling Environmental Racism in the USA. En: *Local Environment*. 1999, no. 1, vol. 4, pp. 5-15.

³ MESA CUADROS, G. *Una idea de justicia ambiental: elementos de conceptualización y fundamentación*. Algunos elementos del concepto de justicia ambiental, Universidad Nacional de Colombia, 2018, pp. 31-32.

Aunque algunos autores han señalado que es necesario definir claramente los criterios por los que se constituye la "discriminación" y la "equidad"⁴ para "orientar el problema de lo que es justo o no medioambientalmente"⁵, resulta necesario resaltar que el disfrute del derecho humano al medio ambiente sano en una sociedad incluye que todos sus miembros tengan acceso a éste y que ello se garantice por parte de los poderes públicos.

En México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en adelante LGEEPA) establece que la regulación de la prevención de la contaminación por olores es facultad de la federación⁶, y que la Secretaría de Salud es la encargada de realizar los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias para determinar cuándo se producen daños a la salud.

Por otra parte, en el artículo 7 de esta Ley se añade que corresponde a los estados la prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, procedente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales y, en su caso, fuentes móviles que no sean de competencia federal.

Se sigue, así, el mismo esquema de distribución de competencias de la contaminación atmosférica, ya que se considera parte de ésta.

El Reglamento de la LGEEPA en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, por su parte, en su artículo 16 señala:

“Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que esta última determina.”⁷

⁴ RINGQUIST, E.J. Equity and the distribution of environmental risk: The case of TRI facilities. En: *Social Science Quarterly*, 1997, no. 4, vol. 78, pp. 811–830.

⁵ Idem.

⁶ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *Diario Oficial de la Federación* de 28 de enero de 1988. Artículo 5.

⁷ Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, *Diario Oficial de la Federación* de 31 de octubre de 2014, artículo 16.

A pesar de lo anterior no existen Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) en materia de prevención y control de la contaminación por olores, entre otros motivos porque no es sencillo regular este tipo de contaminación.

Habitualmente los criterios que se utilizan para su regulación son:

- La distancia.

Cuando se trata de empresas que generan olores es habitual que en algunos países se exija la existencia de una determinada distancia.

- La exposición.

Se usa para medir la concentración del olor “in situ “para después utilizar modelos de dispersión atmosférica que ayuden a estimar la concentración del olor lejos de la fuente”.⁸

- Las quejas.

Este criterio se centra en las quejas de los afectados por este tipo de contaminación.

En palabras de algunos autores:

“Una política de regulación basada en quejas, asegura que la comunidad está protegida. Una empresa alejada no provocaría quejas, y por consiguiente, no necesitaría implementar tecnologías de control de olores. Por el contrario, empresas localizada en el casco urbano podrían generar quejas, y por consiguiente, necesitaría reducir sus emisiones.”⁹

Una regulación basada en quejas exige, además, ampliar el acceso a procedimientos judiciales y administrativos en el país, de tal forma que dichas quejas puedan conllevar acciones correctivas porque se han incoado los mecanismos jurídicos para ello.

Como se pone de relieve en el Acuerdo de Escazú sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en América Latina y el Caribe¹⁰ :

⁸ *Idem.*

⁹ *Idem.*

¹⁰ Acuerdo de Escazú sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en América Latina y el Caribe, artículo 8.

Diario Oficial de la Federación de 9 de diciembre de 2020.

1. “Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:
 1. a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
 2. b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y
 3. c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.”

Como señala Jiménez Guanipa, este acuerdo no ofrece un catálogo de normas sustantivas, sino que lo que pretende es brindar garantías procesales¹¹ y una legitimación activa general en la defensa del medio ambiente.¹²

En este sentido Hernández Ordóñez ha subrayado que:

*“El Acuerdo de Escazú obliga a los Estados contratantes a que los procedimientos establecidos para el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de acceso se puedan instaurar en contra de cualquier decisión de los agentes estatales, incluyendo la acción u omisión relacionada con el ejercicio de estos derechos. El tratado exige que dichos procedimientos sean efectivos, oportunos, públicos, imparciales y transparentes”.*¹³

Así, las quejas por contaminación por olores podrían conllevar acciones judiciales de los afectados, más allá de la denuncia popular prevista en el artículo 189 de la LGEEPA.

3. MARCO JURÍDICO DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL: IMPACTOS LUMÍNICOS Y PAISAJÍSTICOS

La contaminación visual, estética o paisajística se define como:

*“aquella contaminación que impacta sobre la observación o visualización de un ambiente determinado, rompiendo con la estética de un paisaje o entorno natural. Ésto afecta la salud humana, la biodiversidad y la calidad del entorno que rodea”.*¹⁴

En lo que se refiere a las consecuencias o impactos de este tipo de contaminación se han identificado los siguientes:

- Impacto sobre la estética y belleza del paisaje;

¹¹ Barchiche, D., Hege, E., Napoli, A. (2019). [El Acuerdo de Escazú: ¿un ejemplo ambicioso de tratado multilateral a favor del derecho ambiental?](#)

¹² *Ibidem*.

¹³ Hernández Ordoñez, S.E, (4 abril 2019) [Los nuevos derechos de acceso en materia ambiental: El Caso del Acuerdo de Escazú.](#)

¹⁴ Sobre esta cuestión, véase PINEDA, José, [¿Qué es la contaminación visual?](#)

- Impacto sobre la salud física, emocional, mental y psicológica;
- Efecto sobre el sistema nervioso;
- Efecto sobre los sentidos sensoriales;
- Estrés, ansiedad, tensión, frustración, dolor de cabeza y mal humor;
- Impacto sobre el turismo y las actividades recreativas;
- Impacto sobre la diversidad biológica;
- Desequilibrios ecológicos;
- Distracciones peligrosas para los conductores y accidentes de tránsito;
- Alteraciones de fachadas;
- Desorden arquitectónico;
- El consumismo sin necesidad.¹⁵

La contaminación lumínica, por su parte, se define como:

“la emisión de flujo luminoso, por fuentes artificiales de luz constituyentes del alumbrado nocturno, con intensidades, direcciones o rangos espectrales inadecuados para la realización de las actividades previstas en la zona alumbrada.”¹⁶

Para la ONU ambas constituyen un subtipo de contaminación del aire.

3.1. La contaminación paisajística: patrimonio natural y paisaje urbano

A nivel internacional la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural¹⁷ que recoge los sitios dentro del Patrimonio Mundial¹⁸ y establece la obligatoriedad para los Estados de su conservación y protección, contempla la protección del paisaje, por considerar que constituye parte del patrimonio común de toda la humanidad.

Más allá de esta Convención no existen tratados internacionales destinados a prevenir la contaminación paisajística.

En México, el marco jurídico básico lo encontramos en el artículo 155 de la LGEEPA que se aplica también a las emisiones de ruido, el cual señala:

“Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ Véase GREEN GLOBE, [Contaminación Lumínica](#), *Sostenibilidad y Proyectos Ambientales Consultado* (Fecha de último acceso 15-07-2020).

¹⁷ *Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural* del 17 al 21 de octubre de 1972, París.

¹⁸ *Ibidem.*

normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.”¹⁹

La mayor parte de las normas jurídicas sobre contaminación visual se enfocan a la contaminación visual urbana, originada sobre todo por el uso de elementos como carteles, anuncios publicitarios e informativos, graffitis, propaganda electoral, cables, chimeneas, antenas, postes que alteran la estética y la imagen del paisaje.

En este sentido, el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal²⁰, con base en la Ley de Desarrollo Urbano²¹, establece especificaciones técnicas en materia de anuncios espectaculares y propaganda en la vía pública.

Resalta en éste la definición de “vista”, la cual se considera como la:

“Apreciación visual que un espectador circunstancial o intencional tiene de los costados frontales, laterales, superior o inferior de un anuncio, de sus elementos constitutivos y/o de las imágenes, figuras o mensajes difundidos por medios impresos o transmitidas por conductos electrónicos o digitales, entre otros.”²²

Asimismo, determina que son autoridades en materia de Paisaje Urbano:

- El Jefe de Gobierno;
- La Secretaría y
- Las delegaciones.

Por otra parte, la norma técnica estatal NTEA- 003-SEGEM-S-2004 que establece las especificaciones para prevenir y controlar la contaminación

¹⁹ LGEEPA, *op. cit.*, artículo 155.

²⁰ Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 29 de julio de 2005.

²¹ Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 24 de marzo de 2015.

²² Que señala que “el disfrute del cielo nocturno Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, *op. cit.*, artículo 3. XLII

visual²³ nos brinda numerosas definiciones para entender y aplicar la regulación jurídica detallada que contiene, aplicable a los diferentes elementos que pueden llegar a perturbar el paisaje urbano.

Existe, además, una importante legislación dirigida a la protección del Patrimonio Cultural del país, que parte de la propia Constitución, la cual en su artículo 73, fracción XXV faculta al Congreso para legislar en la materia.

Por último y en lo que se refiere a la contaminación lumínica, el marco jurídico se encuentra, como hemos mencionado, en el artículo 155 de la LGEEPA, que señala que están prohibidas las emisiones lumínicas, siempre y cuando excedan lo dispuesto por las correspondientes NOMs.

La definición, sin embargo, de contaminación lumínica ni siquiera se encuentra en la LGEEPA y no existen NOMs al respecto.

En el año 2018 surgió una iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la LGEEPA en materia de contaminación lumínica²⁴. En esta iniciativa se señalaba que el disfrute del cielo nocturno es un bien común e inmaterial y debe ser protegido y se reconoce que: “La contaminación lumínica resulta de una mala planeación de la iluminación artificial, que permite durante la noche su brillo en intensidades, horarios y direcciones innecesarias”.²⁵

Las principales propuestas de esta iniciativa se centraban en:

- “Incorporar los conceptos de "contaminación lumínica" y "luz intrusa" al catálogo de definiciones previsto en el artículo 3;
- Agregar al ámbito material de competencias en materia ambiental de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y de los municipios, contenidos en los artículos 5, 6 y ss., respectivamente, lo relativo a la prevención de la contaminación ambiental originada por la luz intrusa;

²³ Norma técnica estatal NTEA-003-SEGEM-DS-2004 que establece las especificaciones para prevenir y controlar la contaminación visual, *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, de 8 de julio de 2005.

²⁴ Sobre esta cuestión, véase ARGUIJO HERRERA, Tania Victoria. [Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a cargo de la diputada Tania Victoria Arguijo Herrera, del grupo parlamentario del PRD.](#) (Fecha de último acceso 10-07-2020).

²⁵ *Idem.*

- Permitir que los convenios o acuerdos de coordinación que suscriba la Federación, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para que los gobiernos locales asuman algunas facultades en materia ambiental, previstos en el artículo 11, contemplen la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por luz intrusa;
- Adicionar un artículo 11 BIS al Capítulo 11 "Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera" del Título Cuarto "Protección al Ambiente", con la finalidad de establecer un catálogo expreso de objetivos que se deben considerar para lograr la prevención, reducción y control de la contaminación lumínica en la atmósfera;
- Agregar al catálogo de facultades con que cuenta la SEMARNAT para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, previstas en el artículo:
 - 1. La posibilidad de expedir, en coordinación con la Secretaría de Energía (SENER), las normas oficiales mexicanas (NOM) que establezcan y certifiquen los niveles máximos permisibles de la luz artificial en el medio ambiente, incluido el impacto de la luz intrusa, que causen contaminación lumínica, y
 - 2. Promover en coordinación con la SENER, a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas para prevenir, reducir y controlar la contaminación lumínica, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable.
- Incorporar al catálogo de prohibiciones que contempla el artículo 155, las emisiones de luz intrusa que rebasen los límites máximos establecidos en las NOM, así como establecer que en la construcción u operación de obras o instalaciones que generen luz intrusa deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente, y
- Señalar expresamente en el artículo 156 que las NOM establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por luz intrusa, así como fijarán los límites de emisiones respectivos".²⁶

²⁶ Véase SENADO DE LA REPÚBLICA. [Dictamen de las comisiones unidas de medio ambiente, Recursos naturales y cambio climático, y de estudios Legislativos, primera, a la minuta proyecto de decreto por el Que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.](#) (Fecha de último acceso 10-07-2020).

Esta iniciativa, sin embargo, no ha sido aprobada y seguimos sin una regulación específica para este tipo de contaminación.

4. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

La contaminación acústica se entiende como:

*“la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente”.*²⁷

La contaminación acústica o contaminación por ruidos se encuentra ampliamente regulada en la legislación mexicana.

Como han señalado algunos autores:

*“Puede apreciarse que las distintas estrategias jurídicas seguidas históricamente frente al ruido reflejan la consideración del mismo, primero, como problema que afectaba a los particulares y, ya en nuestros días, como forma de contaminación y factor social que afecta negativamente a la calidad de vida de la comunidad”.*²⁸

Además de la disposición general, referida a la prohibición tanto de ruido como de vibraciones, energía térmica, lumínica y visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las NOMs²⁹, existen numerosas disposiciones que establecen los niveles máximos de ruidos permisibles.

El Reglamento para la Protección de Ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruido³⁰, establece en su artículo 5, una serie de definiciones como: fuerza emisora de ruido, banda de frecuencias, bel, decibel “A”, nivel de presión acústica, nivel euivalente, presión acústica, responsable de fuente de contaminación ambiental por efectos del ruido, ruido o

²⁷ Sobre esta cuestión, véase MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO. [Contaminación acústica](#). Gobierno de España. (Fecha de último acceso 15-07-2020).

²⁸ ALENZA GARCÍA, J. F. La nueva estrategia contra la contaminación acústica y el ruido ambiental. En: *Revista Jurídica de Navarra*, no. 36, 2003, pp. 77.

²⁹ Nos referimos al artículo 155 de la LGEEPA ya mencionado.

³⁰ Reglamento para la Protección de Ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruido, *Diario Oficial de la Federación* de 6 de diciembre de 1982.

dispersión acústica”, que sirvieron de base clara para la aplicación de las NOMs.

Asimismo, el artículo 6 clasifica las fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido como:

*“Fijas. - Todo tipo de industria, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, clubes cinegéticos y polígonos de tiro; ferias, tianguis, circos y otras semejantes y Móviles. - Aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión y similares”.*³¹

A nivel federal, como hemos señalado, existen numerosas NOMs relativas a la prevención y el control del ruido.

Así, la NOM-081-SEMARNAT-1994, por ejemplo, inicia considerando que:

*la emisión de ruido proveniente de las fuentes fijas altera el bienestar del ser humano y el daño que le produce, con motivo de la exposición, depende de la magnitud y del número, por unidad de tiempo, de los desplazamientos temporales del umbral de audición. Por ello, resulta necesario establecer los límites máximos permisibles de emisión de este contaminante”.*³²

La NOM- 011- STPS-2001 establece las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido³³.

La NOM- 036- SCTE-2000 establece dentro de la República Mexicana los límites máximos permisibles de emisión de ruido producido por las aeronaves de reacción subsónicas, propulsadas por hélice, supersónicas y helicópteros, su método de medición, así como los requerimientos para dar cumplimiento a dichos límites.³⁴

³¹ *Ibidem*, artículo 6.

³² NOM-081-SEMARNAT-1994 que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, *Diario Oficial de la Federación* de 13 de enero de 1995.

³³ NOM- 011- STPS-2001 que establece las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, *Diario Oficial de la Federación* de 17 de abril de 2002.

³⁴ NOM- 036- SCTE-2000 que establece dentro de la República Mexicana los límites máximos permisibles de emisión de ruido producido por las aeronaves de reacción subsónicas, propulsadas por hélice, supersónicas y helicópteros, su método de medición, así como los requerimientos para dar cumplimiento a dichos límites, *Diario Oficial de la Federación* de 19 de febrero de 2001.

La NOM- 079- SEMARNAT- 1994 establece los límites máximos permisibles de ruido de los vehículos automotores nuevos en planta y su método de medición.³⁵

La NOM- 080- SEMARNAT- 1994 establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.³⁶

La NOM- 082- SEMARNAT- 1994 establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta y su método de medición.³⁷

A nivel estatal también existe legislación sobre la materia y encontramos, por ejemplo, la Ley contra el ruido del Estado de Veracruz de 1942, recientemente reformada en 2018³⁸, cuya finalidad es la de:

*“establecer las reglas a que debe sujetarse la producción de ruidos y demás sonidos que pudieran ocasionar molestias a la comunidad, ya sea por la hora, por su naturaleza o por su frecuencia; con base en la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición”.*³⁹

Asimismo, el Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de prevención y control de contaminación provocada por la emisión de ruido⁴⁰, regula los límites máximos de contaminación en el estado.

Como podemos observar, la contaminación acústica sí se encuentra ampliamente regulada en el país, aunque la vigilancia en su cumplimiento no siempre es una realidad más allá del ámbito industrial.

5. DELITOS POR CONDUCTAS DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y EMISIONES DE VIBRACIONES Y ENERGÍA TÉRMICA O LUMÍNICA

El artículo 415 del Código Penal Federal dispone:

³⁵ Diario Oficial de la Federación de 12 de enero de 1995.

³⁶ Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1995.

³⁷ Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1995.

³⁸ Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el martes 20 de octubre de 1942.

³⁹ *Ibidem*, artículo 1.

⁴⁰ Periódico Oficial del Estado de Puebla, el miércoles 4 de febrero de 2009.

“Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

*Las mismas penas se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente. En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa”.*⁴¹

Como podemos observar el Derecho penal mexicano tipifica diversas conductas relacionadas con la contaminación acústica y con las emisiones de vibraciones y energía térmica o lumínica, siempre y cuando dichas conductas generen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

No se incluyen, por lo tanto, daños a salud humana, mucho menos, entonces, molestias al ser humano.

6. CONCLUSIONES

Primera- A nivel internacional no existen instrumentos jurídicos que regulen la contaminación por olores y ni siquiera existen en los textos internacionales referencias a este tipo de contaminación.

En México no existen NOMs en materia de prevención y control de la contaminación por olores, entre otros motivos porque no es sencillo regular este tipo de contaminación.

La contaminación por olores constituye, en muchas ocasiones, una fuente de inequidad social y, por ende, de inequidad ambiental, ocasionando problemas de justicia ambiental en la sociedad y afectando al pleno disfrute del derecho humano a un medio ambiente sano.

Segunda- La mayor parte de las normas jurídicas sobre contaminación visual se enfocan a la contaminación visual urbana, originada sobre todo por el uso de elementos como carteles, anuncios publicitarios e informativos, graffitis, propaganda electoral, cables, chimeneas, antenas, postes que alteran la estética y la imagen del paisaje.

⁴¹ Código Penal Federal, *Diario Oficial de la Federación* de 14 de agosto de 1931.

En lo que se refiere a la contaminación lumínica, el marco jurídico se concentra en el artículo 155 de la LGEEPA, que señala que están prohibidas, siempre y cuando excedan lo dispuesto por las correspondientes NOMs.

La definición, sin embargo, de contaminación lumínica ni siquiera se encuentra en la LGEEPA y no existen NOMs al respecto.

En el año 2018 surgió una iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la LGEEPA en materia de contaminación lumínica, sin embargo, esta iniciativa no ha sido aprobada.

Tercera- La contaminación acústica o contaminación por ruidos se encuentra ampliamente regulada en la legislación mexicana.

Además de la disposición general, referida a la prohibición tanto de ruido como de vibraciones, energía térmica, lumínica y visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las NOMs⁴², existen numerosas disposiciones que establecen los niveles máximos de ruidos permisibles, aunque la vigilancia en su cumplimiento no siempre es una realidad más allá del ámbito industrial.

Cuarta- El artículo 415 del Código Penal Federal, contiene, como acciones constitutivas de un delito, diversas conductas relacionadas con la contaminación acústica y con las emisiones de vibraciones y energía térmica o lumínica, siempre y cuando dichas conductas generen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

No se incluyen, por lo tanto, daños a salud humana, mucho menos, entonces, molestias al ser humano.

7. BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo de Escazú sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en América Latina y el Caribe. *Diario Oficial de la Federación* de 9 de diciembre de 2020.

ALENZA GARCÍA, J. F. La nueva estrategia contra la contaminación acústica y el ruido ambiental. *Revista Jurídica de Navarra*, n. 36, 2003, p. 77.

⁴² Nos referimos al artículo 155 de la LGEEPA ya mencionado.

ARGUIJO HERRERA, Tania Victoria. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a cargo de la diputada Tania Victoria Arguijo Herrera, del grupo parlamentario del PRD. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/02/asun_3670426_20180227_1519760046.pdf (Fecha de último acceso 10-07-2020).

BULLARD, R.D. Dismantling Environmental Racism in the USA. *Local Environment*. 1999, n. 1, vol. 4, pp. 5-15.

Código Penal Federal, *Diario Oficial de la Federación* de 14 de agosto de 1931.
Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural del 17 al 21 de octubre de 1972, París.

Gaceta Ecológica, *Instituto Nacional de Ecología*, 82, México, 2007.

GARCÍA LÓPEZ, T. *Introducción al Derecho ambiental mexicano*, Parte General. México: Ed. Bosch, 2018, p. 311.

GREEN GLOBE. Sostenibilidad y Proyectos Ambientales, Contaminación Lumínica. Disponible en: <https://www.greenglobe.es/contaminacion-luminica/> (Fecha de último acceso 15-07-2020).

Ley contra el ruido del Estado de Veracruz, *Gaceta Oficial*. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del 20 de octubre de 1942.

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 24 de marzo de 2015.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. *Diario Oficial de la Federación* de 28 de enero de 1988.

Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, *Periódico Oficial del Estado de Puebla* del 4 de febrero de 2009.

MESA CUADROS, G. *Una idea de justicia ambiental: elementos de conceptualización y fundamentación. Algunos elementos del concepto de justicia ambiental*. Colombia: Universidad Nacional de Colombia, 2018, pp. 31-32.

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, Contaminación acústica, Gobierno de España.

Disponible en: <https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/contaminacion-acustica/> (Fecha de último acceso 15-07-2020).

MURGUÍA, Walter. Contaminación por olores: el nuevo reto ambiental. *Gaceta Ecológica*, n. 82, 2007, p. 50.

Norma Oficial Mexicana NOM-011-STPS-2001. *Diario Oficial de la Federación* de 17 de abril de 2002.

Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCTE-2000. *Diario Oficial de la Federación* de 19 de febrero de 2001.

Norma Oficial Mexicana NOM-079-SEMARNAT-1994. *Diario Oficial de la Federación* de 12 de enero de 1995.

Norma Oficial Mexicana NOM-080-SEMARNAT-1994. *Diario Oficial de la Federación* de 13 de enero de 1995.

Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994. *Diario Oficial de la Federación* de 13 de enero de 1995.

Norma Oficial Mexicana NOM-082-SEMARNAT-1994. *Diario Oficial de la Federación* de 16 de enero de 1995.

Normas Técnicas Estatales Ambientales NTEA-003-SEGEM-DS-2004, *Gaceta del Gobierno del Estado de México* del 8 de julio de 2005.

PINEDA, José. ¿Qué es la contaminación visual?. Disponible en: <https://encolombia.com/medio-ambiente/interes-a/contaminacion-visual/> (Fecha de último acceso 15-07-2020).

Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, *Diario Oficial de la Federación* de 31 de octubre de 2014.

Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 29 de julio de 2005.

Reglamento para la Protección de Ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruido, *Diario Oficial de la Federación* de 6 de diciembre de 1982.

Revista Jurídica de Navarra, *Gobierno de Navarra*, 36, julio-diciembre de 2003.

RINGQUIST, E.J. Equity and the distribution of environmental risk: The case of TRI facilities. *Social Science Quarterly*, v. 4, vol. 78, 1997, pp. 811–830.

SENADO DE LA REPÚBLICA. Dictamen de las comisiones unidas de medio ambiente, Recursos naturales y cambio climático, y de estudios Legislativos, primera, a la minuta proyecto de decreto por el Que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-11-21-1/assets/documentos/Dict Medio Ambiente Equilibrio Ecologico.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-11-21-1/assets/documentos/Dict_Medio_Ambiente_Equilibrio_Ecologico.pdf) (Fecha de último acceso 10-07-2020).

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de enero de 2022

[Real Decreto 986/2021, de 16 de noviembre, por el que se establecen medidas de aplicación del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres \(CITES\), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973, y del Reglamento \(CE\) n.º 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) En tu caso, lo que quieras que aparezca

Fuente: BOE n. 295, de 10 de diciembre de 2021

Palabras clave: CITES. Autoridades administrativas y científicas. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación. CSIC. Competencias.

Resumen:

La adhesión de España al CITES se efectuó el 16 de mayo de 1986. Su artículo IX.1.a) y b) establece que las partes han de designar una o más autoridades administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha parte y una o más autoridades científicas.

Este Real decreto tiene por objeto designar a la autoridad administrativa y órgano de gestión principal, y a la autoridad científica, establecidas en el artículo IX del CITES) y el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio; con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Se designa a la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, como autoridad administrativa y órgano de gestión principal.

Se designa a la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), como autoridad científica.

En definitiva, se designan las nuevas autoridades nacionales CITES, con la doble finalidad de actualizar el esquema de autoridades en España, conforme al reparto competencial entre los diferentes departamentos y organismos de la Administración General del Estado, y de homologar el citado esquema al existente en los demás países de la Unión Europea.

Entrada en vigor: 2 de enero de 2022.

Normas afectadas:

1. Queda derogado el Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre, sobre medidas de aplicación del Convenio sobre Comercio Internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 y del Reglamento (CE) n.º 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este real decreto.
2. Queda derogado el párrafo g) del artículo 2 del Real Decreto 1456/2005, de 2 de diciembre, por el que se regulan las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio.
3. Queda derogado el artículo 4.1.a) 9.ª del Real Decreto 998/2018, de 3 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
4. Queda derogada la disposición transitoria séptima del Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Se modifican:

-El Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestres protegidas mediante el control de su comercio. Afecta a “definiciones”; competencias administrativas relativas a la facultad de disposición de especímenes CITES en Centros de Rescate; Registro de especímenes CITES intervenidos; depósito de especímenes CITES en caso de aprehensión; devolución a origen de especímenes CITES vivos y Convenios con otras Administraciones Públicas y con instituciones públicas y privadas.

[-El Real Decreto 7/2018, de 12 de enero, por el que se establecen los requisitos de documentación, tenencia y marcado en materia de comercio de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, de acuerdo con lo establecido por la reglamentación de la Unión Europea en aplicación de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre.](#) Se sustituye el Modelo de certificado de cría en cautividad y reproducción artificial de su anexo II por el establecido en el presente Real decreto.

Enlace web: [Real Decreto 986/2021, de 16 de noviembre, por el que se establecen medidas de aplicación del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres \(CITES\), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973, y del Reglamento \(CE\) n.º 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de enero de 2022

[Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, por el que se establecen y regulan el Registro de operadores profesionales de vegetales, las medidas a cumplir por los operadores profesionales autorizados a expedir pasaportes fitosanitarios y las obligaciones de los operadores profesionales de material vegetal de reproducción, y se modifican diversos reales decretos en materia de agricultura](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE n. 300, de 16 de diciembre de 2021

Palabras Clave: Sanidad vegetal. Registros. Operadores. Autorizaciones. Fitosanitarios. Plagas. Inspección.

Resumen:

El presente Real decreto pretende simplificar y armonizar la normativa básica respecto de la ordenación de los operadores profesionales de material vegetal de reproducción, productos vegetales y otros objetos, con plena adecuación a la actual normativa europea en la materia.

En concreto, establece las normas básicas de:

- a) El registro de los operadores profesionales de material vegetal en el Registro de operadores profesionales de vegetales (ROPVEG), así como la estructura y el mantenimiento del mismo conforme se recoge en el capítulo II.
- b) Las condiciones para la autorización previa al registro en ROPVEG de los productores de Material Vegetal de Reproducción, según su tipología, así como las obligaciones de estos, conforme se recoge en el capítulo III.
- c) La autorización para expedir el pasaporte fitosanitario y los requisitos a cumplir por los operadores profesionales registrados, y por los autorizados a expedir pasaportes fitosanitarios conforme se recoge en los capítulos II, III y IV.
- d) Las disposiciones relativas a las medidas de protección del material vegetal que deben cumplir los operadores registrados y autorizados a expedir pasaportes fitosanitarios conforme se recoge en el capítulo V.
- e) Los controles oficiales y otras actividades oficiales de los operadores profesionales autorizados a expedir pasaportes fitosanitarios, conforme se recoge en el capítulo VI.

Cabe reseñar que entre los operadores profesionales con obligación de registro se encuentran aquellos que introducen o trasladan por el territorio de la Unión Europea vegetales, productos vegetales u otros objetos para los que es necesario contar con un pasaporte fitosanitario. Su regulación debe actualizarse y ajustarse al nuevo marco europeo, lo que se procede a realizar en el capítulo IV de este real decreto.

Por otra parte, debido a factores como el incremento del comercio mundial y el cambio climático, los ecosistemas agrícolas y forestales están sometidos a un creciente riesgo de introducción de un mayor número de plagas cuarentenarias, que además encuentran condiciones más adecuadas para su establecimiento. Por ello, se adoptan medidas fitosanitarias adicionales, tal y como establece la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.

Paralelamente, se ha considerado necesario establecer medidas fitosanitarias que protejan la producción y comercialización de los materiales vegetales de reproducción de determinadas especies vegetales sensibles a plagas cuarentenarias. Estas medidas deben asegurar la perfecta trazabilidad de este material a lo largo de toda la cadena de producción, almacenaje y comercialización. Además, dichas medidas, deben permitir a los operadores profesionales estar preparados ante una eventual introducción de cualquiera de estas plagas.

Como corolario de lo anterior, los operadores profesionales registrados están sometidos a una serie de obligaciones recogidas en el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, y en este real decreto, que serán objeto de control por parte de la autoridad competente en cada caso, por lo que se establecen los organismos oficiales responsables y sus funciones correspondientes en el marco de la aplicación de la norma, y se fija el procedimiento y alcance de las inspecciones en origen.

Debido a que el cumplimiento de este real decreto puede requerir la realización de funciones de control oficial adicionales, éstas podrán realizarse por la propia Administración competente directamente o delegarse en uno o más organismos delegados o en personas físicas, tal y como permite el citado reglamento. En este caso, las certificaciones fitosanitarias deben garantizar los requisitos complementarios exigidos por este real decreto.

Entrada en vigor: 17 de diciembre de 2021, salvo los artículos 13.2.c).1.º y 13.3.b).1.º, que lo harán el 2 de enero de 2027, y el artículo 26.2.a), que lo hará el 2 de enero de 2023.

Normas afectadas: Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular:

- a) La Orden de 17 de mayo de 1993, por la que se establece la normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución.
- b) La Orden de 17 de mayo de 1993, por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores, comerciantes e importadores de vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como las normas detalladas para su inscripción en un Registro oficial.
- c) El anexo XIV del Real Decreto 929/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales.

d) El Real Decreto 1891/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la autorización y registro de los productores de semillas y plantas de vivero y su inclusión en el Registro nacional de productores.

e) Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 22 del Reglamento sobre acceso a los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación y a los cultivados para su utilización con otros fines, aprobado mediante [Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo](#).

Se modifican:

-El Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de frutales, aprobado mediante Real Decreto 929/1995, de 9 de junio.

-El Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola.

-El Real Decreto 387/2021, de 1 de junio, por el que se regula el régimen de certificación fitosanitaria oficial para la exportación de vegetales y productos vegetales y se modifica el Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.

[-El Real Decreto 739/2021, de 24 de agosto, por el que se dictan disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea relativa a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales y los controles y otras actividades oficiales en dicha materia.](#)

Enlace web: [Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, por el que se establecen y regulan el Registro de operadores profesionales de vegetales, las medidas a cumplir por los operadores profesionales autorizados a expedir pasaportes fitosanitarios y las obligaciones de los operadores profesionales de material vegetal de reproducción, y se modifican diversos reales decretos en materia de agricultura.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de enero de 2022

[Orden TED/1374/2021, de 1 de diciembre, por la que se crea la División para el Seguimiento de la Aplicación de la Normativa Medioambiental en la Subsecretaría para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE n. 294, de 9 de diciembre de 2021

Palabras clave: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Control y evaluación. Fondos europeos. Principio de no causar un daño significativo al medio ambiente.

Resumen:

El Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021, de Recuperación, Transformación y Resiliencia, condiciona la aprobación de nuestro Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, así como de los desembolsos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia a lo largo de su ejecución, al cumplimiento del principio de no causar un daño significativo al medio ambiente y de alcanzar unos porcentajes predeterminados de contribución en materia medioambiental y climática. El sistema para evaluar dicho cumplimiento se regula en la normativa comunitaria, que establece diversos mecanismos de seguimiento.

Y es que, esta función de supervisión de los efectos en materia medioambiental y climática de la ejecución de las políticas públicas no se agota en el propio Plan, sino que tiene una proyección de futuro de carácter permanente. Se trata de una función concreta y necesaria, dado que su punto de mira está en la ejecución de las políticas públicas y en asegurar que no tengan efectos directos o colaterales dañinos para el medio ambiente, y en acreditar este extremo ante instancias internacionales, en particular, ante la Unión Europea.

Teniendo en cuenta las competencias atribuidas en materia medioambiental al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y su conocimiento e implicación en la negociación del [Reglamento \(UE\) 2020/852, del Parlamento Europeo y del Consejo](#) (Reglamento de Taxonomía), se considera que debe asumir estas funciones de supervisión y vigilancia de las actuaciones de la Administración a través de la Subsecretaría del Departamento correspondiente, donde se creará la División objeto de regulación, que desempeñará las funciones establecidas en el artículo 2 relacionadas con el asesoramiento, información, coordinación, supervisión y elaboración de guías.

Entrada en vigor: 10 de diciembre de 2021.

Enlace web: [Orden TED/1374/2021, de 1 de diciembre, por la que se crea la División para el Seguimiento de la Aplicación de la Normativa Medioambiental en la Subsecretaría para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2022

[Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE n. 300, de 16 de diciembre de 2021

Palabras clave: Animales. “Seres sensibles”. Cosas o bienes. Bienestar. Animales de compañía. Crisis matrimonial. Sucesiones. Maltrato animal. Hipotecas. Embargos.

Resumen:

La reforma del régimen jurídico de los animales en el Código Civil español sigue las líneas que marcan otros ordenamientos jurídicos próximos, y reconoce su cualidad de seres vivos dotados de sensibilidad. Por otra parte, el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea exige que los Estados respeten las exigencias en materia de bienestar de los animales como «seres sensibles». A través de esta modificación se reconoce el importante principio de que la naturaleza de los animales es distinta de la naturaleza de las cosas o bienes, lo que no excluye que en determinados aspectos se aplique supletoriamente su régimen jurídico, siempre que sea compatible con su naturaleza de ser vivo dotado de sensibilidad y con el conjunto de disposiciones destinadas a su protección.

La relación de la persona y el animal (sea este de compañía, doméstico, silvestre o salvaje) ha de ser modulada por la cualidad de ser dotado de sensibilidad, de modo que los derechos y facultades sobre los animales han de ser ejercitados atendiendo al bienestar y la protección del animal, evitando el maltrato, el abandono y la provocación de una muerte cruel o innecesaria.

A partir de las anteriores premisas, se adecuan, entre otras, las tradicionales nociones de ocupación, frutos naturales, hallazgo, responsabilidad por daños y vicios ocultos, aplicadas, de una manera distinta a la actualmente vigente, a los animales. Asimismo, se introducen en las normas relativas a las crisis matrimoniales preceptos destinados a concretar el régimen de convivencia y cuidado de los animales de compañía. Se incorporan disposiciones en materia de sucesiones, relativas al destino de los animales en caso de fallecimiento de su propietario, y contemplan limitaciones a la guarda y custodia en casos de antecedentes por maltrato animal.

Con el mismo criterio protector que inspira la reforma, mediante la modificación del apartado primero del artículo 111 de la Ley Hipotecaria se impide que se extienda la hipoteca a los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo y se prohíbe el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía.

Por último, se modifica el artículo 605 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para declarar absolutamente inembargables a los animales de compañía en atención al especial vínculo de afecto que les liga con la familia con la que conviven. Esta previsión rige sin perjuicio de la posibilidad de embargar las rentas que dichos animales puedan generar.

A continuación, se transcribe el artículo 333 bis.

“1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección.

2. El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes.

3. Los gastos destinados a la curación y al cuidado de un animal herido o abandonado son recuperables por quien los haya pagado mediante el ejercicio de acción de repetición contra el propietario del animal o, en su caso, contra la persona a la que se le hubiera atribuido su cuidado en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor económico de éste.

4. En el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado”.

Entrada en vigor: 5 de enero de 2022.

Normas afectadas:

Al margen de los preceptos afectados del Código Civil, se modifica la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1846 y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Enlace web: [Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de enero de 2021

[Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOE n. 305, de 22 de diciembre de 2021)

Palabras clave: Energía. Tramitación administrativa. Vehículos eléctricos. Puntos de recarga. Carreteras. Declaraciones responsables. Edificios. Impuestos locales. Sanciones. Autoconsumo colectivo. Garantías económicas. Electricidad. Gas natural. Energías renovables. Plazos. Declaración de impacto ambiental. Autorizaciones administrativas previa y de construcción

Resumen:

El desarrollo e implementación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia ha puesto de manifiesto la necesidad de acelerar el despliegue de nuevos modelos de negocio relacionados con la energía. Mediante este real decreto-ley se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético tendentes a eliminar las barreras normativas que impiden o dificultan un despliegue acelerado de la movilidad eléctrica, el autoconsumo o las energías renovables.

En particular, este real decreto-ley facilitará la aplicación y despliegue de las líneas de actuación incluidas en el «Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE) de Energías Renovables, Hidrógeno Renovable y Almacenamiento» aprobado por el Consejo de Ministros con fecha 14 de diciembre de 2021.

En relación con la movilidad eléctrica, se actúa sobre uno de los aspectos más críticos para su despliegue: el desarrollo de la infraestructura de recarga pública, en particular aquella de alta capacidad. En primer lugar, se promueven medidas que faciliten el despliegue de puntos de recarga en el entorno de las principales vías de comunicación incluyendo las carreteras del Estado. Para ello, se facilita el régimen de autorizaciones de estos puntos en los terrenos colindantes a dichas carreteras, en unas determinadas condiciones y siempre que se garantice la seguridad vial, lo que se lleva a cabo mediante una modificación del artículo 28 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.

En segundo lugar, se establecen obligaciones concretas y los plazos para la instalación de puntos de recarga de alta capacidad, previstas en el artículo 15 de la [Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética](#).

En tercer lugar, con el objetivo de reducir las cargas y barreras administrativas para el despliegue de la infraestructura de recarga, se modifica el artículo 48 de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#), para incluir un nuevo apartado 5 que establece que, para la instalación de puntos de recarga, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, de carácter medioambiental ni otras de clase similar o análogas, que serán sustituidas por declaraciones responsables.

En cuarto lugar, se incorporan al ordenamiento jurídico nuevas exigencias para los edificios existentes de uso distinto al residencial privado y que cuenten con una zona de aparcamiento con más de veinte plazas, que deberán contar, antes del 1 de enero de 2023, con dotaciones mínimas de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos proporcionales al número total de plazas de aparcamiento. Los requisitos serán más exigentes para el caso de edificios de titularidad de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados a ella. Asimismo, se incluyen obligaciones para fijar las dotaciones mínimas de recarga de vehículos eléctricos en estacionamientos existentes no adscritos ni ubicados en edificios.

Estas disposiciones son una transposición parcial de la Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la [Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios](#) y la [Directiva 2012/27/UE relativa la eficiencia energética](#).

En el ámbito fiscal, para contribuir al despliegue de los puntos de recarga de vehículos eléctricos, se crean bonificaciones en los tributos locales, mediante la reforma del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Entre otras, se prevé la posibilidad de que las ordenanzas fiscales puedan regular una bonificación de hasta el 50% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos, condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

En el ámbito sancionador, con objeto de reforzar el necesario y urgente cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 15 de la Ley 7/2021, de Cambio Climático y Transición Energética, y en este real decreto-ley, se introduce en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos un nuevo tipo sancionador en virtud del cual se considera infracción grave el incumplimiento por parte de los titulares de estaciones de servicio de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos de sus obligaciones de instalación de puntos de recarga eléctrica.

En lo que se refiere al autoconsumo, en primer lugar, la modalidad a través de la red es un camino para lograr la optimización de instalaciones de producción asociadas al autoconsumo al vincularla no solo a los consumidores conectados en la red interior sino también a otros consumidores que, sin estar directamente conectados a ésta, se encuentran próximos a dicha instalación y conectados a través de las redes de transporte y distribución.

Para su consecución, se refuerza el actual marco de impulso del autoconsumo con una nueva medida. A través de la modificación del apartado 3. g). iii del [Real Decreto 244/2019, de 5 de abril](#), se permite la realización de autoconsumo colectivo mediante la red para en aquellos casos en que la generación y los consumos se encuentren conectados a una distancia inferior a 500 metros, con independencia del nivel de tensión a que se conecten.

En segundo lugar, se modifica el artículo 23 del [Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica](#), para eximir de la obligación de presentar garantías económicas a las instalaciones de generación de electricidad de menos de 100 kW asociadas a cualquiera de las modalidades de autoconsumo con excedentes.

Finalmente, teniendo en cuenta el papel relevante de los gestores de las redes en la tramitación y autorización de las instalaciones de autoconsumo, se modifica la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico para introducir una nueva obligación de dichos gestores consistente en disponer de canales de información abiertos para presentar quejas, atender consultas y obtener información relativas a los expedientes de acceso a la red de instalaciones de autoconsumo.

Se actualiza el régimen sancionador aplicable al autoconsumo creando tipos específicos para atajar los problemas existentes.

Por otra parte, este real decreto-ley introduce también otro conjunto de medidas que contribuyen a la reducción de los costes de la factura final eléctrica y de gas natural. Se procede a prorrogar la vigencia de determinadas medidas tributarias en el sector eléctrico, entre ellas y durante el primer trimestre de 2022, la suspensión temporal del Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica.

Se considera conveniente aplicar medidas de flexibilización de la contratación del gas natural hasta el 31 de marzo de 2022, con el objetivo de que las empresas que se vean forzadas a reducir su producción no tengan que soportar costes adicionales derivados de las limitaciones que la normativa vigente impone a los cambios de caudal contratado de gas natural.

En materia de energías renovables, los principales factores limitantes para la instalación de nuevos proyectos renovables vienen determinados por el acceso a la red de transporte y distribución, la capacidad de las Administraciones Públicas para tramitar el contingente de proyectos, tanto sustantiva como ambientalmente, así como la necesidad de ponderar adecuadamente, de una parte, las exigencias económicas y ambientales asociadas con el despliegue de las energías renovables y, de otra, las asociadas con la cohesión social y territorial, particularmente en lo que afecta a las líneas de evacuación y conexión a la red.

Debido al elevado volumen de proyectos que en la actualidad se encuentran en tramitación, podría suceder que proyectos potencialmente viables y que han demostrado su voluntad de construir las plantas de generación proyectadas no puedan llevar a cabo sus inversiones. Esta situación ha sido puesta de manifiesto por los sujetos y administraciones afectadas, que vienen solicitando una extensión de los plazos asociados a los hitos intermedios que permita la tramitación administrativa de forma ordenada del contingente de proyectos pendientes de acreditar el siguiente hito, realizar una evaluación ambiental garantista y que pueda tener en consideración los efectos acumulativos sobre el territorio de los diversos proyectos que concurren en una misma zona, así como evitar la caducidad de permisos de acceso por causas no imputables a los promotores.

Por estas razones, este real decreto-ley extiende por un plazo adicional de nueve meses las fechas previstas en el [Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio](#), para los hitos intermedios relativos a la declaración de impacto ambiental y las autorizaciones administrativas previa y de construcción, sin extender el plazo total de cinco años para el hito final de obtención de la AAE.

Complementariamente, mediante la disposición transitoria primera, se da la oportunidad a que los titulares o solicitantes de permisos de acceso y, en su caso, conexión puedan

renunciar a los mismos en el plazo de un mes, procediéndose a la devolución de las garantías económicas presentadas.

Por último, en la parte final de la norma se incluyen dos disposiciones que tienen como objetivo permitir el desarrollo de proyectos con un elevado componente experimental y de innovación, algo especialmente necesario para la ejecución de las líneas de apoyo a los nuevos modelos de negocio y proyectos de renovables innovadoras previstas en el PERTE.

Entrada en vigor: 23 de diciembre de 2021.

Normas afectadas: Nos remitimos al apartado resumen, sin perjuicio de precisar las modificaciones que afectan a:

-La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

-El Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

-El Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.

-El texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Enlace web: [Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2022

[Real Decreto 1159/2021, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOE n. 312, de 29 de diciembre de 2021)

Palabras clave: Aguas. Planificación hidrológica. Fondos europeos. Planes de sequía. Cambio climático. Programas. Obras hidráulicas. Exenciones. Coordinación interadministrativa. Competencias. Usos del agua.

Resumen:

Este real decreto se dicta de conformidad con lo dispuesto en las leyes que desarrolla, es decir, el texto refundido de la Ley de Aguas, la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional y la [Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética](#).

Esta reforma normativa es una de las que conforman y se ha comprometido en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) de España, Así, la modificación reglamentaria se integra en la Componente 5: Espacio litoral y recursos hídricos, dentro de los contenidos generales de la Reforma 1: Planes y estrategias en materia de agua y cambios normativos, y se concreta en las medidas 74 y 75.

A través de esta norma se introducen una serie de mejoras que se focalizan en dos aspectos muy concretos: la configuración de los terceros planes hidrológicos, que debieran ser aprobados a finales de 2021, y la revisión de los planes especiales de sequía, que deberá abordarse entre 2022 y 2024.

Respecto a los requisitos de los planes hidrológicos, las mejoras que se incorporan están orientadas hacia cinco materias, que necesariamente deben ser atendidas en los nuevos planes hidrológicos de cuenca revisados para el tercer ciclo 2022-2027:

- a) Consideración del cambio climático en la planificación hidrológica.
- b) Acotación y armonización de los contenidos normativos de los planes hidrológicos.
- c) Actualización de los requisitos de publicación y notificación a la Unión Europea de los planes hidrológicos y demás información asociada.
- d) Organización y documentación de los programas de medidas a impulsar por las diversas administraciones competentes.
- e) Refuerzo de los requisitos para justificar exenciones al logro de los objetivos ambientales.

En relación con el primer apartado, conviene resaltar, entre otras cuestiones, la necesidad de que al elaborar los planes hidrológicos o en el momento de su revisión, se deban considerar aspectos tales como la estrategia de medidas frente al reto demográfico.

Respecto al apartado e), resulta necesario no solo definir con mayor detalle la forma en que deben quedar justificadas las exenciones al cumplimiento de los objetivos medioambientales a los que se refiere el artículo 92 bis del Texto refundido de la Ley de Aguas, que van a ser utilizadas en los planes hidrológicos de cuenca, sino que también, y en relación directa con ello, es preciso determinar cómo operará el procedimiento de asunción de la justificación a la hora de autorizar la implementación de determinadas obras hidráulicas, o de cualquier otro tipo, que puedan conllevar la modificación física de las masas de agua, cuestión sometida a las condiciones reguladas en este reglamento.

Por otra parte, dada la importancia que tanto la sequía prolongada como la escasez de agua tienen en España, se considera necesario llevar a cabo un desarrollo normativo que aborde estos temas desde una planificación preventiva y adaptativa, a incluir en el Reglamento de la Planificación Hidrológica con la extensión que merecen. Resulta pertinente reforzar mediante esta disposición reglamentaria la labor coordinadora que corresponde ejercer a la Dirección General del Agua, de acuerdo con el artículo 5.1 del Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Es necesario aprobar, antes de que se afronte su nueva revisión, ciertos criterios comunes que fundamenten de cara al futuro la tramitación y aprobación de los planes especiales de sequía teniendo en cuenta que tal fenómeno no conoce de fronteras administrativas. Al efecto, se insertan en el Reglamento de la Planificación Hidrológica las modificaciones oportunas que han de permitir cohonestar los planes de sequía con los respectivos planes hidrológicos, garantizándose la coordinación que debe existir entre tales instrumentos.

En cuanto al contenido concreto, esta modificación del Reglamento de la Planificación Hidrológica, afecta a un importante número de sus artículos y contenidos. Se modifica por un lado la parte dispositiva del real decreto mediante un artículo primero con cuatro apartados que prevén:

- a) Fijar mediante una disposición adicional las condiciones para autorizar la realización de actuaciones que suponen la modificación física de las masas de agua, en conexión con los cambios introducidos en el Reglamento de la Planificación Hidrológica.
- b) La inclusión de una disposición transitoria para dar de plazo hasta 2024 para la adaptación de las infraestructuras informáticas de las autoridades de cuenca a los nuevos requisitos que se incorporan en el reglamento sobre el registro de zonas protegidas.
- c) Dar una nueva redacción a la disposición final primera referida al fundamento competencial para explicar el carácter básico o no de las nuevas disposiciones que se establecen.
- d) Modificar la disposición final cuarta para habilitar a la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación y desarrollo del Reglamento de la Planificación Hidrológica, sujetos a rápidas

adaptaciones técnicas asumidas por la Unión Europea y que pueden ser exigibles en España.

Mediante un artículo segundo se introducen cuarenta y tres apartados que modifican la parte dispositiva del Reglamento de la Planificación Hidrológica. De este modo:

a) Las modificaciones relacionadas con la consideración del cambio climático en la planificación hidrológica, especialmente derivadas de la aprobación de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, se introducen mediante los apartados uno, cinco y once de este artículo segundo.

b) Las modificaciones para acotar y armonizar los contenidos normativos de los planes se introducen concretamente mediante el apartado treinta y cuatro.

c) La actualización de los requisitos de publicación y notificación de los planes hidrológicos se incorporan, principalmente, con los apartados treinta y dos y treinta y cinco.

d) La mejora de la organización y documentación de los programas de medidas se introduce con los apartados veintitrés a treinta y cuarenta y tres.

e) El refuerzo para el tratamiento de las exenciones al logro de los objetivos ambientales se recoge en los apartados diecinueve y veinte.

f) La nueva regulación sobre sequías se introduce mediante los apartados dos, tres, treinta y uno, treinta y seis, treinta y nueve, y cuarenta y uno.

g) El resto de apartados incluye mejoras en el Reglamento de Planificación Hidrológica que afectan en particular al registro de zonas protegidas (apartados catorce a dieciocho) o a impulsar trabajos de soporte, a desarrollar por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, para proporcionar un contenido mínimo sobre aspectos como la evaluación de los recursos hídricos en régimen natural (apartado nueve), la evolución de las demandas de agua en España para atender los distintos usos (apartado diez), el análisis económico de los usos del agua (apartados veintiuno y veintidós) y otros estudios que puedan desarrollarse para todo el ámbito estatal y puedan servir de referencia y ayuda a las diversas autoridades de cuenca promotoras de los planes para su mejor documentación.

Entrada en vigor: 30 de diciembre de 2021.

Normas afectadas: El Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.

Enlace web: [Real Decreto 1159/2021, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.](#)

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de enero de 2022

[Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA n. 233, de 3 de diciembre de 2021

Palabras clave: Ordenación del territorio. Urbanismo. Planificación. Ciudad. Desarrollo sostenible. Ordenación del litoral. Paisaje. Usos del suelo. Cambio climático. Transición energética. Energías renovables. Suelo rústico. Simplificación administrativa. Municipios. Competencias. Participación. Suelos preservados. Suelos protegidos. Plan General de Ordenación Municipal. Plan de Ordenación Urbana. Infracciones. Sanciones. Edificaciones irregulares.

Resumen:

Transcurridos más de 18 años desde la aprobación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y tras quince modificaciones que han ido ajustando la norma primitiva a los cambios sociales, tecnológicos, económicos y de desarrollo sostenible acaecidos desde entonces, existe un consenso general sobre la necesidad de elaborar una nueva normativa en materia de suelo, basada en un modelo urbanístico que permita resolver de forma adecuada los problemas de la ciudad del siglo XXI y que se adapte a la diversidad de los municipios que componen el territorio andaluz.

En parecidos términos, el balance de más de un cuarto de siglo de ordenación territorial mediante la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante LOTA), tampoco resulta totalmente positivo. Los planes territoriales, desde el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (en adelante POTA) hasta los planes de ámbito subregional, han resultado insuficientes para equilibrar los territorios o incentivar un desarrollo sostenible en beneficio de los ciudadanos y, en particular, de los habitantes de las zonas rurales.

Asimismo, las legislaciones en materia de ordenación territorial y urbanística se han visto afectadas por el desarrollo normativo que afecta a la actividad urbanística, destacando la legislación básica de suelo y rehabilitación urbana y el nuevo marco sobre procedimiento administrativo, transparencia, evaluación ambiental, cambio climático y vivienda. La adecuada incorporación de esas regulaciones y la obligada coordinación con las políticas sectoriales hacen necesaria la revisión del actual marco normativo en materia de ordenación del territorio y urbanismo en la Comunidad Autónoma.

El correcto encaje de la ordenación urbanística dentro del marco general de la ordenación territorial se revela también como una necesidad acuciante. No es razonable mantener por más tiempo dos modelos de ordenación tan diferenciados. Al efecto, la ley opta por integrar en un solo cuerpo legislativo la regulación sobre la ordenación territorial que incluye la ordenación del litoral y la ordenación urbanística en Andalucía.

El núcleo fundamental de la ordenación del territorio viene constituido en esta norma por un conjunto de actuaciones públicas de contenido planificador que, aun sirviendo a la fijación de usos del suelo y al equilibrio entre las distintas partes del territorio andaluz, flexibilizan el marco de actuación del planificador urbanístico municipal, sin limitar su capacidad para ordenar su propio ámbito territorial.

Desde este punto de partida, los objetivos en los que se basa la nueva Ley son los siguientes:

1.- Incorporación de la perspectiva de sostenibilidad social, ambiental y económica en todo el proceso de planificación.

La ley asume el cumplimiento de uno de los grandes retos de la sociedad actual contra el cambio climático: el impulso de la transición energética mediante el fomento de las energías renovables en el territorio, en el suelo rústico y en el suelo urbano.

Se refuerza aún más la apuesta por la ciudad compacta y diversificada con la que se evita un consumo innecesario de suelo y se permite la transformación de nuevos suelos en casos justificados, manteniendo la colindancia con los núcleos urbanos existentes y siempre que se justifique que no existe una alternativa más adecuada para ubicar ese crecimiento en la ciudad consolidada.

El suelo rústico cobra un papel protagonista, considerando que los tejidos urbanos deben integrarse en su territorio de manera respetuosa.

Para evaluar el cumplimiento de este objetivo se incorpora en el contenido de los planes de ordenación territorial un mecanismo de evaluación a través de un sistema de indicadores de gestión y sostenibilidad. Por otro lado, en los proyectos de urbanización se establece la necesidad de definir las obras atendiendo a criterios de sostenibilidad.

2.- Configuración de una norma sencilla, actualizada, sistematizada y coherente con la normativa sectorial que permita la agilización del proceso de tramitación, la aprobación de los instrumentos de ordenación y la implantación de actividades económicas.

3.- Mejorar el contenido y el alcance de las determinaciones de los instrumentos de ordenación territorial en aras de propiciar unos instrumentos más prácticos, realistas, ejecutables y no meramente teóricos.

También es necesario que la ordenación del territorio cumpla efectivamente el papel de coordinación con el resto del ordenamiento sectorial.

Para alcanzar este objetivo, se incorporan los planes coordinados para el desarrollo y la gestión de las actuaciones territoriales propuestas por los instrumentos de ordenación territorial y los mecanismos para su ejecución directa, aplicándose cuando fuere necesario los mecanismos de gestión urbanística.

4.- Simplificar los instrumentos de ordenación territorial y urbanística es otro de los objetivos de la presente norma, asumiendo los objetivos de las Agendas Urbanas, «mejorar los instrumentos de intervención y gobernanza».

Se clarifica en la norma la distribución de competencias sobre la ordenación del territorio y el urbanismo entre la Comunidad Autónoma y los Municipios sin olvidar el papel esencial de asistencia que corresponde a las Diputaciones Provinciales.

En el marco de la ordenación territorial, se eliminan trámites innecesarios, como son las bases o estrategias territoriales, que tenían carácter preparatorio del POT, a fin de facilitar el procedimiento para su revisión.

En cuanto a los instrumentos de ordenación urbanística, y para limitar los efectos de las anulaciones en cascada de los planes de desarrollo, se define, de conformidad con la legislación básica estatal, la relación entre las actuaciones de transformación urbanística y el instrumento de ordenación urbanística que establece la ordenación detallada, que tiene la consideración de una revisión en su ámbito y no de un instrumento urbanístico de desarrollo o modificación del planeamiento general, como se ha venido considerando en la legislación urbanística española.

Se refuerza la participación ciudadana en las fases preparatorias e iniciales de la tramitación, de forma que se requiere una consulta pública previa a la elaboración de los Planes Generales de Ordenación Municipal y de los Planes de Ordenación Urbana, así como de sus revisiones.

5.- Potenciación del carácter de función pública de la ordenación del territorio y el urbanismo.

6.- La puesta en valor del urbanismo de obra pública, exige un importante esfuerzo legislativo para garantizar el derecho subjetivo a la propiedad privada en un marco donde la iniciativa privada empresarial debe cobrar un nuevo y marcado protagonismo. De ahí la necesidad de potenciar la colaboración público-privada.

7.- Equidistribución de cargas y beneficios, como eje vertebrador de las técnicas urbanísticas. Sin embargo, es necesario aclarar y acotar la técnica del aprovechamiento medio.

8.- Reconocimiento pleno de las competencias locales en el planeamiento urbanístico.

Sin embargo, dichas competencias tienen su límite en los intereses supralocales, sobre los cuales la Comunidad Autónoma ostenta competencias exclusivas. El respeto a las normas y criterios territoriales es preciso para asegurar que no vuelvan a ordenarse bolsas de suelo que permanezcan sin desarrollar por no ajustarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, poblacionales y económicas, provocadas por las crisis inmobiliarias.

Como novedad, se incorpora el Plan Básico de Ordenación Municipal para aquellos municipios que, por su población o por sus condiciones específicas, no requieran de un desarrollo urbanístico complejo.

9.- «El derecho a la ciudad», entendido como aquel que permite preservar la identidad de la ciudad como un conjunto de rasgos sociales, espaciales, históricos y culturales que la caracterizan, como soporte de la vida cotidiana de su ciudadanía en un contexto urbano seguro, de calidad adecuada e integrado socialmente.

Al efecto, se persigue transformar el espacio público urbano en lugares accesibles, confortables y habitables, con una vinculación entre la escala urbana y la escala humana.

En otro orden, esta ley se estructura en ocho títulos, además de un título preliminar, nueve disposiciones adicionales, nueve transitorias, una derogatoria y cinco disposiciones finales.

-El título preliminar contiene las disposiciones generales, donde se define el objeto de la ley, las competencias sobre la ordenación del territorio y el urbanismo, la distribución competencial entre Comunidad Autónoma y Municipios, los principios de la ordenación de la actividad territorial y urbanística, sus fines y su objeto, la cooperación interadministrativa, el fomento de la iniciativa privada, los convenios interadministrativos y urbanísticos, así como los derechos de participación y consulta como derechos fundamentales de la ciudadanía. Contiene, como novedad, el desarrollo de los principios para un desarrollo territorial y urbanístico sostenible y el régimen de invalidez de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

-El título I desarrolla el régimen del suelo, estableciendo una nueva regulación mucho más sencilla y ajustada a la realidad sobre las distintas clases, categorías y situaciones en las que pueden encontrarse los terrenos. Se distinguen dos clases de suelo, suelo rústico y suelo urbano, desapareciendo el suelo urbanizable y la categorización del suelo urbano como consolidado y no consolidado, y se revisan las categorías del suelo rústico dentro del marco de la legislación estatal básica.

En el suelo rústico se establece la categoría de especialmente protegido para aquellos terrenos que requieren de tal condición por aplicación de la legislación y planificación sectorial.

Se incluye como “suelos preservados”, y no como protegidos, aquellos que el propio planeamiento territorial o urbanístico, atendiendo a sus valores o circunstancias, considera necesario preservar temporalmente de su transformación y los que presentan riesgos ciertos mientras estos subsistan. Por último, se regula el suelo rústico común, sus usos y actividades.

En el Título II se regulan las actuaciones de transformación urbanística que pueden establecerse en cada clase de suelo, de acuerdo con la legislación estatal. Como novedad, se establece el procedimiento para la delimitación de estas actuaciones conforme a los criterios y directrices que se establezcan en el Plan General de Ordenación Municipal o en el Plan de Ordenación Urbana, sin necesidad de proceder a una modificación del planeamiento general.

El Título III regula los instrumentos de ordenación territorial, de protección del litoral y del paisaje. En ellos se define con más precisión en qué consiste la ordenación del territorio y se concreta y amplía el contenido de los planes, de manera que serán estos los que establezcan las directrices y el marco que debe respetar el planeamiento urbanístico.

Se elimina la relación de planes con incidencia territorial que se contenía en un anexo de la LOTA, ya que la práctica ha mostrado la inseguridad jurídica que produce la incorporación de planes al mismo mediante continuas modificaciones.

El Título IV establece detalladamente la ordenación urbanística. Se ha configurado un sistema de instrumentos de ordenación basado en dos figuras, por un lado, el Plan General de Ordenación Municipal, como instrumento con el que se configura y define el modelo de ciudad a medio y largo plazo, y, por otro, el Plan de Ordenación Urbana, como instrumento propio de ordenación detallada de la ciudad existente y de respuesta a las necesidades de mejora, regeneración y rehabilitación de esta.

Como novedad, se incorporan los Planes Básicos de Ordenación Municipal para determinados municipios, como instrumento de ordenación urbanística general y detallada, y los Estudios de Ordenación, como instrumentos de ordenación urbanística específicos con los que dar respuesta a las actuaciones de mejora urbana.

El Título V se dedica a regular la ejecución urbanística, estableciendo una serie de disposiciones relativas a la actividad administrativa de ejecución, los sujetos legitimados para la misma, las distintas formas de gestión, la ejecución mediante actuaciones sistemáticas y asistemáticas, los distintos sistemas de actuación (compensación, cooperación y expropiación), así como la ejecución de los equipamientos.

El Título VI, que regula la actividad de edificación, incluye de manera independiente la regulación de la ejecución de las obras de edificación, el deber de conservación y rehabilitación, la situación legal de ruina urbanística y los actos sujetos a licencia o declaración responsable.

El Título VII regula la disciplina territorial y urbanística, estableciendo el marco de la potestad inspectora, de restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, y la potestad sancionadora.

Como novedad, en consonancia con la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio, se define la competencia autonómica para el restablecimiento de la legalidad y la imposición de sanciones que comporten infracción de la ordenación territorial como una competencia directa.

Especial consideración reviste la regulación de un procedimiento específico para el restablecimiento de la legalidad ante actuaciones no necesitadas de título habilitante.

En materia sancionadora, destaca la simplificación de los tipos básicos de infracciones y sanciones, con objeto de establecer para el aplicador de la norma un marco normativo claro y sencillo.

Con el objeto de poner fin a la proliferación de edificaciones irregulares en suelo rústico, garantizando la sostenibilidad social, ambiental y económica perseguida en esta ley, se procede a reforzar la disciplina territorial y urbanística autonómica mediante la creación del

Cuerpo de Subinspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía.

El Título VIII se dedica a las medidas de adecuación ambiental y territorial de las edificaciones irregulares. Resulta inadmisibles, social y ambientalmente, no regular aquellas situaciones en las que, por haber transcurrido el plazo para el ejercicio de la acción de restablecimiento de la legalidad, no cabe adoptar medidas disciplinarias y de restablecimiento de la legalidad urbanística. Recogiendo el contenido esencial del [Decreto Ley 3/2019, de 24 de septiembre](#), la ley propone adoptar las medidas que permitan minimizar o reducir el impacto de esas actuaciones, especialmente graves cuando se trata de agrupaciones de edificaciones irregulares.

El título regula el régimen aplicable a las edificaciones irregulares consideradas individualmente, el tratamiento mediante planes especiales de adecuación ambiental y territorial para las agrupaciones de viviendas irregulares y, finalmente, la posibilidad de incorporar dichas edificaciones al modelo de ciudad a través de una actuación de nueva urbanización, bien en el instrumento de ordenación o con posterioridad.

En las **disposiciones adicionales** se regulan, entre otras cuestiones, las reservas para dotaciones cuando existe legislación sectorial que las regula, los mecanismos de desafectación de las vías pecuarias que discurren por tramos urbanos, y aspectos notariales y registrales.

En las **disposiciones transitorias** se establece un régimen flexible para adaptar a la ley el planeamiento actualmente en vigor.

Por último, **las disposiciones finales** atienden a la necesidad de incorporar modificaciones normativas sectoriales que, relacionadas con el contenido de la ley y complementarias a ella, exigen una revisión.

Entrada en vigor: 23 de diciembre de 2021.

Normas afectadas:

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.
2. Quedan derogadas expresamente las siguientes normas:
 - a) Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - b) Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
 - c) Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.
 - d) [Decreto Ley 5/2012, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía](#).

e) Decreto 150/2003, de 10 de junio, por el que se determinan los municipios con relevancia territorial, a efectos de lo previsto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

f) Norma 45.4.a del Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, por el que se adapta el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía.

g) Decreto 11/2008, de 22 de enero, por el que se desarrollan procedimientos dirigidos a poner suelo urbanizado en el mercado con destino preferente a la construcción de viviendas protegidas.

h) Orden de 13 de marzo de 2007, por la que se crea el Observatorio Territorial de Andalucía y se regula su organización y funcionamiento, y la Orden de 23 de febrero de 2009, que modifica la anterior.

Se modifican:

-La Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

-La [Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía](#): los artículos 42. Informes de la Administración hidráulica; 59. Zonificación del riesgo de inundación; 62. Elaboración y aprobación de los Instrumentos de Prevención del Riesgo de Inundación.

-La Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.

-La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad ambiental: Los artículos 36, 40. Evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística.

Enlace web: [Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de enero de 2022

[Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOJA n. 241, de 17 de diciembre de 2021)

Palabras clave: Tramitación administrativa. Turismo. Fundaciones. Energías Renovables. Urbanismo. Fondos Europeos. Evaluación de impacto ambiental. Autorización ambiental unificada. Contaminación lumínica. Medio Ambiente. Emisiones. Cambio climático. Calidad ambiental. Residuos. Aguas. Vertidos. Comercio. Minería. Agricultura. Ganadería. Pesca. Transformación Económica. Industria. Fomento. Infraestructura. Ordenación del Territorio. Puertos.

Resumen:

En un escenario tan desfavorable de incertidumbre, sanitaria y económica, corresponde a los poderes públicos impulsar todo tipo de medidas, que permitan que las actividades productivas se desarrollen en un marco regulatorio que facilite la implantación de nuevas inversiones y favorezcan la consolidación y crecimiento de las empresas existentes en el tejido productivo. En estas circunstancias excepcionales, la política de simplificación y mejora de la regulación económica, tienen un papel significativo que desempeñar.

En sentido contrario, optar por un marco regulatorio complejo, poco coherente y con duplicidades puede suponer un incremento de las trabas y los costes administrativos. Ahora bien, la mejora de la calidad regulatoria no debe suponer una desregulación.

En este contexto de simplificación y mejora de la regulación, Andalucía, a través del presente Decreto-ley, apuesta por una nueva cultura administrativa, dirigida a simplificar los procedimientos y mejorar el marco regulatorio de las actividades económicas para generar empleo de calidad y empresas que aporten valor añadido a la estructura productiva.

Al efecto, mediante la modificación de la **Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía**, se acomete un nuevo proceso de simplificación de los procedimientos de aprobación de los principales instrumentos de planificación para el impulso y la reactivación de la actividad turística, el Plan General del Turismo y los Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas.

Se modifica la **Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía**, permitiendo la tramitación de urgencia de los procedimientos de elaboración de reglamentos consiguiendo una mayor agilización de aquellos procedimientos cuyo objeto sea dar respuesta normativa a situaciones extraordinarias o que requieran adaptarse a otra normativa en un plazo determinado.

Se modifica el artículo 2.2 del [Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía](#), estableciendo que el informe de la Dirección General competente en materia de Fondos Europeos a que se refiere el apartado 1 del artículo 36 no será exigible en la tramitación de la aprobación de las bases reguladoras de subvenciones financiadas con el Instrumento de Recuperación de la Unión Europea.

Sobre la base de una mejora en la tramitación de los proyectos de energías renovables, se modifica la **Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía**.

En primer lugar, se modifica el artículo 12, que regula la implantación de las actuaciones de generación de energía mediante fuentes renovables y el procedimiento urbanístico con dos objetivos. El primero de ellos es la regulación de las especificidades de esta materia respecto al nuevo régimen urbanístico establecido en la [Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía](#). Dicha Ley conlleva que estas actuaciones en Andalucía sean consideradas actuaciones ordinarias en suelo rústico con las implicaciones correspondientes en los procedimientos administrativos para su tramitación: eliminación del informe de compatibilidad urbanística, de la garantía para la restitución de los terrenos y de la prestación compensatoria.

Para adecuarse a dichas especificidades, por una parte, se considera necesario mantener para estas actuaciones una garantía, que avale la necesaria restauración de los terrenos al finalizar su actividad para preservar los valores medioambientales, agrícolas o paisajísticos, dado el carácter general de la regulación de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre.

Es necesario conservar la compensación por el uso temporal del suelo rústico que conllevan estas actuaciones, cuya naturaleza es la de una prestación patrimonial de carácter público no tributario, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial. Esta prestación pretende compensar a la comunidad por la no disponibilidad del suelo para otros usos productivos.

Por otra parte, no resulta necesario contemplar en los procedimientos autorizatorios la referencia al informe de compatibilidad urbanística que exigía la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, para las actuaciones energéticas anteriores ubicadas en Andalucía, independientemente de que su tramitación administrativa sea competencia de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma.

En otro orden, el incremento de la demanda de suelo para este tipo de infraestructuras hace necesaria su integración en la ordenación urbanística. Para ello, resulta urgente habilitar la posibilidad de tramitar Planes Especiales, conforme a lo previsto en la legislación urbanística, con la finalidad de permitir una ordenación de las actuaciones vinculadas a la generación de energía mediante fuentes renovables y establecer zonas para su localización.

El segundo objetivo es la simplificación de la tramitación de determinadas licencias urbanísticas a través del régimen de declaración responsable. En concreto, para las obras en edificaciones e instalaciones existentes en suelo urbano que se destinen a: la instalación de aprovechamiento térmico de energías renovables en viviendas, la instalación de autoconsumo eléctrico con energías renovables de hasta 100 kW, las infraestructuras de

recarga de vehículos eléctricos de hasta 40 kW y las infraestructuras de recarga eléctrica en instalaciones destinadas al suministro de combustibles y carburantes a vehículos.

Se contempla un régimen transitorio para los procedimientos de autorizaciones en materia de infraestructuras energéticas que se encontraran en tramitación a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-ley.

Por otro lado, se deroga el artículo 10 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, puesto que la Administración de la Junta de Andalucía no tiene competencia en materia de acceso y conexión, es decir, no puede regular una prelación en el acceso de unas plantas de energías renovables sobre otras.

En segundo lugar, se modifica el [Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación de normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía](#), para acompañarlo con la regulación básica estatal establecida en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

En tercer lugar, respecto a las competencias en materia de energía a nivel autonómico, se derogan el artículo 5 y la disposición adicional segunda del Decreto 50/2008, de 19 de febrero, por el que se regulan los procedimientos administrativos referidos a las instalaciones de energía solar fotovoltaica emplazadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el objeto de poder unificar el instrumento jurídico por el que la estructura territorial de la administración autonómica ostenta las competencias.

En cuarto lugar, se incluye una medida para eximir del trámite de información pública a las solicitudes de autorización administrativa referidas en el título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, de aquellos proyectos energéticos de menor envergadura ambiental, es decir, que no estén sometidas a autorización ambiental unificada y que no requieran de la declaración de utilidad pública.

En último lugar, la quinta medida modifica el artículo 30.4 del [Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental](#).

El **Decreto 356/2010, de 3 de agosto**, establece una tramitación coordinada entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental para las instalaciones de transporte y de generación con fuentes renovables en Andalucía. Se considera urgente y necesario extender esta tramitación coordinada a las instalaciones de distribución. Para ello, se incluyen estas instalaciones como actuaciones de utilidad e interés general en el artículo 30.4 de dicho Decreto.

En materia de evaluación ambiental se llevan a cabo importantes modificaciones, entre ellas la de la **Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental**. Se prevé que la autorización ambiental unificada sea un instrumento de prevención y control ambiental para aquellas actuaciones cuya evaluación de impacto ambiental se realice

exclusivamente por el órgano ambiental competente en el ámbito autonómico, excluyendo de la misma, aquellas actuaciones cuya evaluación ambiental sea competencia de la administración ambiental estatal.

Además, se modifican otros aspectos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, en relación a los procedimientos de autorización ambiental unificada y autorización ambiental integrada. Así, respecto a la caducidad del procedimiento de autorización ambiental unificada, se adapta el sentido del silencio administrativo a lo establecido en el artículo 24 la Ley 39/2015, de 1 octubre.

En cuanto al procedimiento de autorización ambiental integrada, se adaptan los plazos de información pública y de inicio de actividad a lo establecido en la legislación básica estatal.

De forma paralela, también se ha llevado a cabo una evaluación completa y rigurosa de la Ley 7/2007, de 9 de julio y de sus anexos para adecuar los estándares de protección ambiental a las exigencias de la Unión Europea y del Estado, con el objeto de analizar si las divergencias detectadas entre la legislación básica y la autonómica a la hora de evaluar numerosas actividades industriales y actuaciones resultan justificadas por particularidades medioambientales propias de Andalucía que no se den en otros territorios.

En esta línea, se considera imprescindible acometer las modificaciones que posibiliten la ejecución de los fondos provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación (Next Generation).

Al efecto, se modifican diferentes epígrafes del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, pasando algunas actividades de estar sometidas de autorización ambiental unificada a autorización ambiental unificada por procedimiento abreviado y otras a calificación ambiental.

Asimismo, se lleva a cabo la modificación del **Decreto 356/2010, de 3 de agosto**. Así, se incluyen las modificaciones correspondientes para eximir del trámite de autorización ambiental unificada las actuaciones cuya evaluación de impacto ambiental corresponda a la Administración General del Estado; se ajusta el sentido del silencio administrativo, en el procedimiento de caducidad de la autorización ambiental unificada, a lo establecido en el artículo 24 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se establece un procedimiento concreto para declarar la caducidad de la autorización.

De forma similar, también en materia de evaluación ambiental, se lleva a cabo la modificación del [Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada](#). De este modo, se elimina el concepto de renovación de la autorización ambiental integrada; se sustituye el procedimiento de modificación sustancial de autorización ambiental integrada por el procedimiento simplificado establecido en la normativa básica estatal; se disminuye el plazo del trámite de información pública de la autorización ambiental integrada, pasando de 45 a 30 días, y se sustituye el trámite de colindantes por la obligación del órgano ambiental de promover y asegurar el derecho de participación en la tramitación del procedimiento de autorización ambiental integrada, establecido en la legislación básica estatal; se modifica el plazo del organismo de cuenca para la emisión de informe preceptivo y vinculante sobre la admisibilidad del vertido en el trámite de consultas, que pasa de seis a cuatro meses; se modifica el plazo de resolución del procedimiento de autorización ambiental integrada, que pasa de diez a seis meses, y el del procedimiento de modificación sustancial de autorización ambiental integrada, que pasa a ser de 4 meses; se sustituye la obligación de solicitar autorización para el inicio de actividad por la declaración responsable establecida en la normativa básica de aplicación, y la Ley

7/2007, de 9 de julio; se ajusta el sentido del silencio administrativo, en el procedimiento de caducidad de la autorización ambiental integrada, a lo establecido en el artículo 24 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, estableciendo un procedimiento concreto para declarar dichas caducidad.

Por otro lado, sobre la integración de la autorización de gases de efecto invernadero en los procedimientos de prevención ambiental, se incluye la modificación tanto de los Anexos VII y VIII del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, como de los Anexos II y VII del Decreto 5/2012, de 17 de enero, para extraer de los mismos lo referido a la autorización de gases de efecto invernadero, de modo que deja de estar integrada en la autorización ambiental integrada y en la autorización ambiental unificada, lo cual no eximirá a su titular de la obligación de su obtención de forma independiente.

También se lleva a cabo la **modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, en materia de contaminación lumínica**, introduciendo una mejora regulatoria eliminando una prohibición de imposible cumplimiento que afecta al alumbrado municipal, como es el uso de luminarias no monocromáticas en la zona de influencia del punto de referencia y en la zona de influencia adyacente. Por otra parte, se ajusta la competencia sancionadora en materia de contaminación lumínica de forma que corresponda exclusivamente a la consejería con competencias en materia de medio ambiente la relativa a las actuaciones sometidas a autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada.

Unida a esta última modificación, se lleva a cabo también la del **Decreto 151/2006, de 25 de julio, por el que se establecen los valores límite y la metodología a aplicar en el control de las emisiones no canalizadas de partículas por las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera**, con el objetivo de la eliminación de trabas y la simplificación administrativa, suprimiendo la necesidad de presentación y aprobación previa del plan de muestreo por parte del órgano ambiental en el control de emisiones no canalizadas de partículas por actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Se modifica igualmente el [Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico](#) y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía, con el propósito de simplificar administrativamente, reemplazando la obligatoria aprobación previa del Sistema Automático de Medida (SAM) por parte de la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, por la presentación de una declaración responsable y la aportación del proyecto para poder controlar e interpretar los datos que se reciban en el centro de control. Se modifica la disposición transitoria séptima del citado decreto, relacionada con el acondicionamiento de focos fijos en instalaciones existentes, ante la imposibilidad material de su adecuación en gran cantidad de situaciones por motivos físicos o geométricos.

Por otro lado, se modifica también el [Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía](#), al objeto de establecer un régimen de intervención administrativa coherente y acorde con la actividad que se regula, agilizando las inscripciones en el Registro de Entidades Colaboradoras en materia de Calidad Ambiental y simplificando las cargas administrativas, aunque se mantiene la acreditación como elemento esencial.

Se propone reducir las obligaciones a las que se encuentran sujetas en la actualidad las entidades colaboradoras, disminuyendo en consecuencia, las cargas administrativas y llevando a cabo una simplificación documental de las mismas. Así, se elimina la comunicación previa de las actuaciones, limitándose a solo aquellas que la Administración tiene interés en conocer previamente para poder realizar posibles supervisiones y controles in situ. A su vez, se elimina la obligación de aportar las actas asociadas a las actuaciones.

Con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos marcados en la COP 26 celebrada en Glasgow, se procede a la modificación de la [Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético de Andalucía](#), con el fin de mejorar la regulación legal del Sistema Andaluz de Emisiones Registradas, del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones y de sus Registros y de aclarar el articulado referido a la obligación de la inclusión de la huella de carbono en la contratación pública.

Se hace necesaria, como mejora regulatoria, la aclaración del Registro del Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones y redefinir lo relativo a la inclusión de criterios de huella de carbono en las licitaciones para aclarar indefiniciones actuales y permitir operar a los interesados en el marco de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de forma rápida y eficiente.

De forma paralela, y con una finalidad conexas se modifican otras normas, como el **Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía**, para reconocer el papel de los montes como importantes puntos de absorción de gases de efecto invernadero y el deber para sus titulares de mantener su capacidad de absorción pudiendo establecerse la posibilidad de generar unidades de absorción.

Se lleva a cabo también la modificación del artículo 5.5 de la **Ley 8/2003, de 8 de octubre, de la Flora y Fauna silvestres**, con el objetivo de fomentar la participación colaborativa de entidades de custodia del territorio en la gestión de terrenos forestales de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía.

En materia de residuos, mediante su inclusión en la disposición adicional segunda de este Decreto-ley, se acomete la declaración de interés general de la Comunidad Autónoma de las actuaciones de la Consejería competente en materia de medio ambiente y sus entes instrumentales para la dotación de puntos limpios municipales, fijos o móviles, correspondientes a municipios de Andalucía de entre 5.000 y 50.000 habitantes, que no cuenten con ningún punto limpio, financiadas con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, durante todo el periodo de vigencia de este.

Por otro lado, en materia de ordenación y gestión del litoral, en la disposición adicional tercera se establece la obligación de comunicarse electrónicamente con la Administración en determinados procedimientos conforme a lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Se lleva a cabo la modificación de la **Orden de 15 de diciembre de 2004, por la que se regula el régimen jurídico y el procedimiento de concesión de la licencia de uso de la marca Parque Natural de Andalucía**. Se modifica el procedimiento para la comprobación del cumplimiento de los requisitos de la Marca para hacerlo más ágil. También como medida de agilización administrativa, se establece el carácter indefinido de la licencia de uso, mientras se mantenga vigente el certificado, y se elimina la firma del contrato establecido entre la Administración y la empresa licenciataria.

Se lleva a cabo también la modificación del [Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía](#), en concreto de su artículo 91.4, relativo a los «Campeonatos deportivos oficiales de caza», en los que se elimina la autorización previa por parte de la Administración para su celebración y se establece tan solo la obligación de presentar una comunicación previa.

En materia de agua se lleva a cabo la modificación de la **Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía**, que, en general, tienen como finalidad facilitar la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, vinculado a los Fondos de Recuperación europeos. En torno a la cohesión territorial, eje principal del citado Plan, se lleva a cabo la modificación de diferentes artículos de los Títulos VI («Dominio Público Hidráulico») y VII («Prevención de Efectos por Fenómenos Extremos») de la Ley 9/2010, de 30 de julio, ya que la regulación actual de los mismos no facilita el cumplimiento de los objetivos que se persiguen con el Plan

Las modificaciones realizadas se agrupan en dos bloques. El primero se refiere a las limitaciones de uso en relación con la ordenación del territorio y el urbanismo. El segundo incluye una serie de remisiones legales al desarrollo reglamentario, que no se habían hecho efectivas hasta ahora.

Se modifica también el **Reglamento de vertidos al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo terrestre**, aprobado por el [Decreto 109/2015, de 17 de marzo](#), en cumplimiento del artículo 85 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Se elimina el trámite de solicitud de informes de viabilidad de vertidos a la unidad competente en planificación hidrológica en aras de la simplificación de la normativa y la homogenización con el resto de administraciones hidráulicas de España.

Por último, se lleva a cabo la derogación de la normativa reguladora de algunos órganos colegiados considerados como innecesarios. Así, se deroga el Decreto 27/2003, de 11 de febrero, por el que se crea el Comité de Asesoramiento de la Marca de Producto Parque Natural de Andalucía y el Decreto 200/2007, de 10 de julio, por el que se crea el Registro Andaluz de Centros de Educación Ambiental y se regulan los requisitos y procedimiento de inscripción en el mismo.

En materia de **agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias** se llevan también a cabo reformas necesarias en materia de simplificación administrativa y mejora de la regulación económica. Así, se modifica la **Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía**, en concreto de su artículo 15.3, relativo al pleno de los Consejos Reguladores de las distintas figuras de regímenes de calidad diferenciada.

Se lleva a cabo también la modificación del **Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales**.

Se modifica el [Decreto 4/2011, de 11 de enero, por el que se regula el régimen del uso de efluentes de extracción de almazara como fertilizante agrícola](#), y consecuentemente, también la Orden de 18 de febrero de 2011, por la que se regula el

régimen de autorización para la utilización de los efluentes líquidos resultantes de la extracción de aceite de oliva en las almazaras, como fertilizante en suelos agrícolas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se sustituye el régimen de autorización previa por la presentación de una declaración responsable.

En materia de pesca, se modifica la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina. Se elimina una autorización innecesaria para que la administración competente en materia de pesca se limite a conceder las autorizaciones necesarias para la primera venta de productos de la pesca reguladas en el Decreto 145/2018, de 17 de julio.

Se modifica también el Decreto 147/1997, de 27 de mayo, por el que se ordena, regula y fomenta la comercialización de los productos de la pesca.

Se propone la derogación del Decreto 124/2009, de 5 de mayo, por el que se regula la autorización de actividad de los centros de expedición y de depuración, así como la comercialización en origen de los moluscos bivalvos y otros invertebrados marinos vivos y se crea el Registro Oficial de Centros de Expedición y de Depuración de Andalucía, ya que el mismo está derogado casi en su totalidad, a excepción de los artículos referidos a la autorización de actividad de expedición y depuración y al Registro Oficial de Centros de Expedición y Depuración de Moluscos Bivalvos de Andalucía, una autorización de actividad que no está justificada.

Para facilitar el ejercicio de la actividad comercial y artesana de la región, se procede a acometer varias reformas en el **Texto Refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía**, aprobado por Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo. Así, se procede a la eliminación del Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía, mediante la supresión del artículo 10, y a derogar el Decreto 164/2011, de 17 de mayo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía, lo que permitirá en estos momentos reactivar la actividad económica de Andalucía eliminando trámites administrativos innecesarios. Con esta derogación se simplifica la tramitación administrativa para la apertura de un establecimiento, eliminando un trámite innecesario.

Se elimina también la regulación del Plan de Establecimientos Comerciales que tenía incidencia en la ordenación del territorio, al encontrarse ya regulado en la legislación correspondiente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

En materia de industria y, concretamente, en el sector de la minería, el conjunto de las medidas de urgencia contenidas en este Decreto-ley está dirigido a crear un marco regulatorio que coadyuve inmediatamente a la mejora en la gobernanza pública de unos proyectos, como los mineros, con capacidad de generar empleo y riqueza en Andalucía. Se trata de medidas que inciden en la simplificación de trámites, la racionalización de procedimientos y, en definitiva, en la necesaria mejora regulatoria del sector minero andaluz. En este sentido, se adoptan medidas para facilitar la urgente ocupación para determinados aprovechamientos, permisos de investigación y concesiones de explotación mineros; la puesta en servicio de instalaciones mineras; la explotación sostenible de recursos minerales y la administración electrónica en procedimientos mineros. Asimismo, se adoptan medidas de refuerzo de la inspección minera y sus procedimientos de actuación.

Se pone de relieve la necesidad de actualizar algunos aspectos de [Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas](#), con objeto de agilizar la tramitación administrativa de las diferentes iniciativas empresariales. En este sentido, la mejora del marco regulatorio permitirá, a partir de criterios más precisos, potenciar efectivamente que las inversiones empresariales de aquellos proyectos que cumplan con los requisitos podrán ser declarados de interés estratégico con la máxima celeridad, facilitando así un pronto inicio de la actividad empresarial.

En el ámbito urbanístico, la disposición adicional décima del Decreto-ley establece un mecanismo de coordinación que tiene por finalidad garantizar, a través de un informe municipal, la compatibilidad de los proyectos financiables con fondos Next Generation con la planificación territorial y urbanística. En caso de disconformidad de los proyectos con los instrumentos de planificación, se habilitan los mecanismos previstos en la legislación sobre ordenación del territorio y urbanismo relativos a la declaración de interés autonómico y a los actos de las administraciones públicas en los que concurre un excepcional o urgente interés público.

En al ámbito de las infraestructuras de transporte terrestre, se constata que las limitaciones que la ley impone para la protección del dominio público de carreteras suponen en ocasiones un obstáculo para el desarrollo e implementación de industrias y servicios esenciales para la ciudadanía o para la ampliación y adaptación de las mismas a la normativa vigente.

Se estima necesario agilizar la tramitación de los instrumentos de planeamiento necesarios para las infraestructuras de transporte mediante la reducción a la mitad de los plazos de emisión de informes preceptivos en relación con la gestión, ejecución, obras, instalaciones y servicios que componen los centros de transporte de mercancías de interés autonómico.

En materia de puertos, se modifica la **Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía**. El objetivo de tal modificación es adaptar la legislación portuaria a las necesidades derivadas de coyunturas económicas rápidamente cambiantes. La ordenación funcional de los puertos constituye una herramienta básica al ser el instrumento idóneo para el establecimiento y asignación pormenorizada de los usos que pueden desarrollarse en el espacio portuario. Con el modelo actual queda perjudicada la iniciativa privada, por lo que se considera necesario sustituir de forma urgente el Plan de Usos de los Espacios Portuarios por un instrumento más ágil como la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios. No obstante, se mantienen la figura del Plan especial de ordenación portuaria, concebido como plan urbanístico e instrumento de ordenación portuaria.

Se estima fundamental detallar los usos que pueden realizarse en el ámbito del dominio público portuario incluido el uso hotelero, siempre precedido de la necesaria autorización del Consejo de Ministros. Se introducen novedades procedimentales siguiendo el modelo de agilización de trámites y de simplificación de la documentación adoptado por la reciente normativa en materia de contratación pública. Se crea el procedimiento de otorgamiento mediante tramitación simplificada, que resultará de aplicación hasta unos umbrales determinados, con la vocación de convertirse en un procedimiento muy ágil sin descuidar, sin embargo, la necesaria publicidad y transparencia. Con la misma finalidad se introduce la figura de la declaración responsable para determinados supuestos tasados.

La licencia de actividades comerciales o industriales en el espacio portuario (entendida como medio de autorización previa) se sustituye por la declaración responsable que asegura las condiciones legalmente exigibles mediante comprobaciones previas a la misma.

Entrada en vigor: 18 de diciembre de 2021.

Normas afectadas:

Derogación de:

-Los artículos 15, 16 y 17 del Decreto 147/1997, de 27 de mayo, por el que se ordena, regula y fomenta la comercialización de los productos de la pesca.

-El artículo 67 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.

-El Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias.

-El Decreto 27/2003, de 11 de febrero, por el que se crea el Comité de Asesoramiento de la Marca de Producto Parque Natural de Andalucía.

-Orden de 15 de noviembre de 2005, por la que se desarrolla el Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, en lo relativo a las actividades de las industrias agroalimentarias.

-El artículo 10 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía.

-El Decreto 200/2007, de 10 de julio, por el que se crea el Registro Andaluz de Centros de Educación Ambiental y se regulan los requisitos y procedimiento de inscripción en el mismo.

-El artículo 5 del Decreto 50/2008, de 19 de febrero, por el que se regulan los procedimientos administrativos referidos a las instalaciones de energía solar fotovoltaica emplazadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía y su disposición adicional segunda, relativos a atribución de competencias.

-Los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 124/2009, de 5 de mayo, por el que se regula la autorización de actividad de los centros de expedición y de depuración, así como la comercialización en origen de los moluscos bivalvos y otros invertebrados marinos vivos y se crea el Registro Oficial de Centros de Expedición y de Depuración de Andalucía, referidos a la autorización de actividad de los centros de expedición y depuración, así como los artículos 13 y 14, referidos al Registro Oficial de Centros de Expedición y Depuración de Moluscos Bivalvos Vivos de Andalucía.

-Los artículos 28 y 29 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

-El Decreto 174/2011, de 7 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía. t) El Decreto 164/2011, de 17 de mayo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía. u) El artículo 78 ter de la Ley de Comercio Interior de Andalucía, aprobado por Decreto legislativo 1/2012, de 20 de marzo. v) El Decreto 129/2018, de 26 de junio, por el que se aprueba el Plan de Establecimientos Comerciales.

Existen otras derogaciones ajenas a nuestra materia jurídico-ambiental. Respecto a las modificaciones legislativas, nos remitimos al apartado “Resumen”.

Enlace web: [Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía.](#)

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2022

[Ley 5/2021, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCAN núm. 265, de 27 de diciembre de 2021

Palabras clave: Simplificación administrativa. Tramitación. Autorización. Declaración responsable. Comunicación previa. Turismo. Urbanismo. Agricultura. Ganadería. Electricidad. Energía. Eficiencia energética. Energías renovables. Suelo rústico. Costas. Espacios naturales protegidos. Energía geotérmica

Resumen:

El objetivo final de esta ley es el de contribuir, de una forma sostenible, a la reconstrucción socioeconómica de Canarias, y de paliar las secuelas que la pandemia ha dejado y sigue dejando en el archipiélago. La norma se enmarca dentro de los objetivos del Pacto para la Reactivación Social y Económica de Canarias, firmado el 30 de mayo de 2020, entre cuyas prioridades estratégicas figuran la agilización, simplificación, cooperación y coordinación administrativas.

La ralentización y progresiva reactivación de la actividad turística tras la paralización total inicial puede ser una oportunidad para afrontar esos retos de necesaria renovación, lo que exige facilitar la adopción de medidas de simplificación de los procedimientos de autorización administrativa y el otorgamiento de títulos administrativos habilitantes de determinadas actuaciones.

Ahora bien, las medidas deben ser de una inmediatez absoluta, por lo que se regulan, ampliando el elenco actual, nuevos supuestos de actuaciones sujetas a comunicación previa urbanística o a declaración responsable turística. La sustitución de títulos habilitantes urbanísticos (licencias que pasan a ser comunicaciones previas o que incluso se suprimen) se extiende también a otras materias, donde cobran protagonismo determinadas actuaciones sobre el medio agrario (que, tras su evaluación, se han considerado de menor relevancia territorial, flexibilizándose por tanto la intervención administrativa) y a distintos tipos de instalaciones energéticas que, o bien tienen un impacto territorial menor, o bien entroncan con el necesario impulso de las energías renovables.

Por lo que se refiere al sector primario, se incorporan medidas urbanísticas que favorezcan el ejercicio de la actividad agrícola y ganadera.

Considerando que la transición energética va a resultar clave en la recuperación económica del archipiélago, se introducen medidas en relación al impulso e implantación de energías renovables, del autoconsumo de energía eléctrica y de mejora energética de las instalaciones y edificaciones existentes. Sin perjuicio de lo anterior, también en materia de sector

eléctrico se modifica la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario, al objeto de hacer más ágil y eficaz la implantación de instalaciones eléctricas de interés general y de gran relevancia estratégica.

Las medidas que se contienen en la presente ley no comprometen la protección del medio ambiente. En este sentido, son numerosas las excepciones que se introducen en la ley para salvaguardar los suelos rústicos protegidos por razones ambientales o incluso los incluidos en zonas Red Natura 2000.

Al efecto, las medidas de simplificación en materia de costas se proyectan solo sobre suelos urbanos anteriores a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; se prevé que los informes municipales e insulares no emitidos en plazo sobre instalaciones eléctricas no se entenderán favorables si afectan a suelo rústico de protección ambiental; se exige que las solicitudes de autorización de instalaciones eléctricas incorporen un análisis de compatibilidad con el planeamiento, incluido el planeamiento insular y el de los espacios naturales protegidos; las medidas en materia turística se proyectan solo sobre la renovación de establecimientos ya existentes y, por tanto, ubicados en zonas donde el planeamiento ya ha implantado el uso turístico (fundamentalmente en suelo urbano consolidado); y finalmente, se establece que los informes no emitidos en plazo en el procedimiento de legalización territorial y ambiental de explotaciones ganaderas no se entenderán favorables si afectan a suelo rústico de protección ambiental o zonas Red Natura 2000, entre otros ejemplos.

La presente ley responde a la siguiente estructura:

Capítulo I. Medidas sobre intervención administrativa en materia de costas.

Artículo 1.- Declaración responsable para la ejecución de obras en construcciones e instalaciones anteriores a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Capítulo II. Medidas en materia de sector eléctrico.

Artículo 2.- Reducción de plazos en los procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas.

Artículo 3.- Conformidad de las solicitudes de autorización con el planeamiento vigente.

Artículo 4.- Presentación de la documentación técnica en formato digital.

Artículo 5.- Modificaciones sustanciales no relevantes de instalaciones autorizadas de generación eléctrica a partir de fuentes renovables, que se encuentren en ejecución.

Incorpora un primer bloque de medidas, relativas a procedimientos, autorizaciones y proyectos de instalaciones eléctricas.

Se introduce un régimen transitorio para la regularización administrativa de determinadas instalaciones eléctricas de baja tensión en explotación que carecen de la correspondiente documentación técnica o administrativa.

Se modifica el artículo 6 bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario (que establece un procedimiento excepcional para la autorización de obras declaradas de interés general para el suministro de energía eléctrica, en las que concurren razones de urgencia o de excepcional interés), al objeto de corregir las disfunciones detectadas en su aplicación e incidir en la agilización procedimental

Capítulo III. Acciones de renovación y modernización turística.

Artículo 6.- Tramitación simplificada de actuaciones de renovación y modernización turística.

Artículo 7.- Incentivos y medidas de seguridad sanitaria en las actuaciones de renovación y modernización de establecimientos turísticos.

Las medidas que se adoptan en este sector se pueden agrupar en tres ámbitos diferenciados e interrelacionados:

1. Agilización de trámites para llevar a cabo las actuaciones de renovación y modernización turística. 2. Obras por razones de seguridad sanitaria y distanciamiento social. 3. Regulación de nuevos usos complementarios o auxiliares en los establecimientos de alojamiento.

Capítulo IV. Medidas en materia de actividades clasificadas.

En paralelo, se destaca la **modificación de la [Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias](#)**. Son numerosos los cambios que pretenden la agilización de la actividad urbanística ante los obstáculos detectados en la aplicación práctica de dicha ley, entre los que deben destacarse los siguientes:

-El artículo 86.6.c) y la disposición adicional primera, apartado 4, no prevén un método ágil para la delegación por los cabildos o ayuntamientos de la competencia para la evaluación ambiental de instrumentos o proyectos en el respectivo órgano ambiental insular o en el órgano ambiental autonómico, cuando la mayoría de tales ayuntamientos carecen de los recursos humanos especializados necesarios para el ejercicio de dichas funciones; razón por la cual se habilita la posibilidad de delegación directa de las mismas sin necesidad de convenio (reservándose la figura del convenio para articular encomiendas de gestión).

-El artículo 58.2 se modifica para, por un lado, clarificar que sus determinaciones se aplican también a las “instalaciones” en suelo rústico (y no solamente a construcciones y edificaciones); y, por otro lado, para eximir del cumplimiento del retranqueo a linderos a los cerramientos de explotaciones agrarias, al objeto de evitar la pérdida de suelo productivo que esa exigencia supone.

-El artículo 59.2, apartado a), especifica mejor lo que ha de considerarse producción, transformación y comercialización de los usos agrícola, ganadero, forestal, cinegético, piscícola y de pastoreo.

-El artículo 61.2 queda redactado aclarando lo que son los usos, actividades y construcciones complementarios.

-El artículo 64.2 se modifica para establecer que los usos complementarios podrán ser implantados en cualquier categoría de suelo rústico en la que se desarrolle efectivamente un uso agrario y aclarar la vinculación positiva (necesidad de previsión expresa en el planeamiento) de los usos y actividades que pueden realizarse en suelo rústico de protección natural, cultural y paisajística, precisándose como autorizables para esta última subcategoría los actos de ejecución asociados a usos agrarios preexistentes.

-Debe eliminarse la confusión derivada de los artículos 62 y 72 de la ley, pues según determinadas interpretaciones excesivamente laxas de dicho artículo 72, las instalaciones de energía renovable serían admisibles como usos de interés público o social, en cualquier subcategoría de suelo rústico de protección económica y en todo caso; interpretaciones que resultan incongruentes con el artículo 62, que prohíbe con carácter general los usos de interés público o social en suelo rústico de protección agraria. Al mismo tiempo, se han detectado interpretaciones excesivamente rigoristas que inhabilitan toda operatividad de esta figura en la citada subcategoría de suelo rústico.

-Se precisa que cuando el planeamiento ya ha tomado previamente la decisión de implantar el uso energético en suelo rústico de protección agraria, la figura del uso de interés público o social sí resulta admisible si el instrumento de ordenación no contiene la ordenación detallada suficiente como para legitimar directamente la ejecución de la instalación energética; supuesto en el cual podrá emplearse el procedimiento al que aluden los artículos 77 y 79 (que exigen la declaración de interés público o social por parte del cabildo).

Asimismo, se actúa también sobre el último inciso del artículo 72, pues cuando el suelo rústico (de cualquier categoría) ya se encuentra previamente transformado y en él existen instalaciones, construcciones o edificaciones en cuya cubierta se pretendan implantar instalaciones de energía fotovoltaica como uso complementario, no deben operar los límites previstos en el artículo 61.5 LSENPC.

-Resulta necesario modificar el artículo 275.3 para eximir de la aplicación del régimen de la unidad mínima de cultivo y del informe de la consejería competente en materia de agricultura la segregación o división que tenga por objeto separar parcelas que estén clasificadas como suelo urbano o urbanizable o categorizadas como asentamiento rural por el planeamiento aplicable, aunque la superficie del resto de parcela en suelo rústico no categorizado como asentamiento rural sea inferior a la unidad mínima de cultivo.

-Deben exceptuarse de cualquier título de intervención sobre la legalidad urbanística determinadas actuaciones que hayan sido objeto de control en cumplimiento de la normativa sectorial, habiendo intervenido o podido intervenir el ayuntamiento en dicho procedimiento a través de la emisión de informe o autorización sobre la adecuación a dicha legalidad, al objeto de evitar la duplicidad de controles. Concretamente, se añade al listado de actuaciones exceptuadas de título habilitante urbanístico (licencia y comunicación previa) a las instalaciones legitimadas en virtud del artículo 6 bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario, y a las instalaciones de producción de energías renovables, sujetas a autorización sectorial energética.

-La agilización de la intervención administrativa sobre las actuaciones urbanísticas requiere la potenciación de la comunicación previa en aquellos supuestos en los que el régimen de autorización previa no es estrictamente necesario y así se ha puesto de manifiesto durante la vigencia de la Ley 4/2017, de 13 de julio, especialmente con relación a actuaciones

relacionadas con la actividad agraria así como a las instalaciones destinadas a la reducción de la demanda energética para la calefacción o refrigeración de los edificios, que no suponen nuevos volúmenes ni la modificación general de las fachadas en que se implantan.

-Respecto al régimen transitorio de la evaluación ambiental estratégica, se modifica la disposición transitoria séptima de la ley para responder a las numerosas dudas generadas en su aplicación, y ofrecer por tanto seguridad jurídica al proceso planificador de cara a evitar su ralentización o paralización.

Otras disposiciones y medidas.

En el marco de las políticas de fomento del ahorro y la conservación de la energía, así como de la utilización de energías renovables, se considera necesario impulsar el aprovechamiento de la energía geotérmica en Canarias. Este impulso requiere la adopción de medidas urgentes. Por tanto, se añade un párrafo segundo al artículo 62.1 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, con el objetivo de que las explotaciones de energía geotérmica de muy baja entalpía estén sujetas a comunicación previa y no a autorización administrativa; previsión que no entrará en vigor hasta la aprobación del reglamento de intervención administrativa sobre las explotaciones de energía geotérmica en Canarias al que se alude en la disposición final decimotercera de esta ley.

En materia de carreteras, se modifica el artículo 25 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, para precisar cuál es la zona de dominio público en los terrenos ocupados por las propias carreteras, sus elementos funcionales y la franja de terreno a cada lado de la vía y los casos especiales de túneles, puentes, viaductos y otras estructuras, cimentaciones, anclajes, estabilizaciones de taludes, elementos de drenaje u obras similares.

Entrada en vigor: La presente ley entrará en vigor el día 28 de diciembre de 2021.

La adición del segundo párrafo al apartado 1 del artículo 62 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas, entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del reglamento de intervención administrativa sobre las explotaciones de energía geotérmica en Canarias.

El visado de conformidad y calidad para la legalización territorial y ambiental de explotaciones ganaderas se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del reglamento a que se refiere la disposición final decimoquinta de la presente ley.

Normas afectadas:

1. Quedan derogadas las siguientes normas:

a) El artículo 5 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.

b) El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 343, los apartados 2 y 3 de la disposición adicional primera y el Anexo “Evaluación ambiental de proyectos” de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

2. Quedan derogadas las normas de las ordenanzas locales que limiten la implantación de medidas de mejora energética de los edificios, en los términos previstos en la presente ley o en las normas que modifica, salvo en el ámbito de los conjuntos históricos.

3. Quedan derogadas cualesquiera normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley y en particular, el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, salvo sus disposiciones finales tercera, sexta, octava y décima.

A través de las Disposiciones Finales, se modifican las siguientes normas:

Primera.- Modificación del artículo 62 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

Segunda.- Modificación del artículo 25 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de carreteras de Canarias.

Tercera.- Modificación del artículo 6 bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario.

Cuarta.- Modificación de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas, espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Quinta.- Modificación del Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.

Sexta.- Modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias.

Séptima.- Modificación de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Octava.- Modificación de la [Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma](#).

Novena.- Modificación del Decreto ley 24/2020, de 23 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes en los ámbitos de vivienda, transportes y puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Décima.- Mandato de adaptación y modificación parcial del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre.

Enlace web: [Ley 5/2021, de 21 de diciembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias](#).

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2022

[Ley de Cantabria 11/2020, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOC extr. n. 101, de 30 de diciembre de 2021)

Palabras clave: Especies protegidas. Autorización ambiental integrada. Tramitación administrativa. Declaración responsable. Pesca. Montes. Puertos.

Resumen:

A través de este tipo de normas que suelen acompañar a las leyes de presupuestos de cada Comunidad Autónoma al final del año, se introducen modificaciones normativas de toda índole que afectan a diversos sectores. A continuación, nos referiremos a aquellas que hayan podido afectar a la materia jurídico-ambiental.

-Por la situación que se está produciendo en relación con la gestión de especies protegidas en el ámbito nacional y con el fin de garantizar la competencia de Cantabria en la materia, se modifica la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, incorporando un nuevo artículo 47 bis y una letra q) en el artículo 86, en relación con los planes de gestión de especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial y se modifica el artículo 42 para permitir la reparación de los daños causados.

-La reducción de las cargas administrativas es una de las preocupaciones permanentes del Gobierno y de los sectores económicos de la sociedad de Cantabria. Dentro de las negociaciones que se han venido desarrollando con la CEOE de Cantabria y el resto de los agentes sociales, se ha impulsado la reforma de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado, modificando el apartado 32.5 para realizar simultáneamente los trámites previstos, el artículo 34 sobre la declaración responsable y el 37.3 sobre los plazos para la resolución, todo ello en aras a una mejora de la eficacia y eficiencia de la Administración pública.

-Se modifican varios artículos de la [Ley de Cantabria 1/2021, de 4 de marzo, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Cantabria](#), para mejorar la gestión de licencias, formación y control.

-Se incorpora un artículo nuevo a la ley de medidas en relación con la terminación de expedientes de reclamación previa a la vía judicial en montes de utilidad pública.

-La disposición adicional primera recoge el listado de las disposiciones legales que son objeto de modificación a través de esta Ley.

-Se incorporan cuatro nuevas disposiciones adicionales.

Una para regular el bono social térmico en la Comunidad Autónoma de Cantabria en desarrollo de lo establecido en el [Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores](#), y otra para la supresión del requisito de licencia administrativa previa y su sustitución por declaración responsable urbanística en supuestos que no requieran de proyecto técnico de obras de edificación para la instalación de paneles solares o fotovoltaicos.

Con la disposición derogatoria, se procede a la expresa derogación del artículo 6, reorganización administrativa, de la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con amparo en la Disposición Adicional Vigésimo Primera de la misma Ley, en la que se habilitaba la revisión de las medidas adoptadas. Transcurridos casi diez años de la adopción de la medida, se considera adecuado adoptar un modelo de gestión más descentralizado.

Entrada en vigor: Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero 2022, excepto lo dispuesto en el artículo 2 que entrará en vigor el 31 de diciembre de 2021.

Normas afectadas:

Quedan modificadas, en los términos contenidos en la presente Ley, y entre otras, las siguientes disposiciones legales:

- Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria.
- Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria.
- Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios
- Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.
- Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado.
- Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública.
- Ley de Cantabria 1/2021, de 4 de marzo, de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Cantabria.

Enlace web: [Ley de Cantabria 11/2020, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.](#)



Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de enero de 2022

[Decreto Ley 28/2021, de 21 de diciembre, de modificación del libro quinto del Código civil de Cataluña, con el fin de incorporar la regulación de las instalaciones para la mejora de la eficiencia energética o hídrica y de los sistemas de energías renovables en los edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de Cataluña número 8569 de fecha 23 de diciembre de 2021.

Palabras clave: Eficiencia energética. Energías renovables.

Resumen:

El 21 de julio de 2020, el Gobierno de la Generalitat aprobó el Plan para la reactivación económica y protección social como consecuencia de la crisis de la COVID-19. Este Plan se alinea con la Agenda 2030 y los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) de las Naciones Unidas, el Pacto Verde Europeo y la Estrategia Digital Europea.

El mismo 21 de julio de 2020, el Consejo Europeo acordó el marco financiero plurianual 2021-2027 y el fondo de recuperación Next Generation EU. Este fondo se convierte en una herramienta significativa para que Cataluña lleve a cabo transformaciones clave para adaptarse a los nuevos tiempos en materias tales como la transición energética.

Actualmente, el parque de viviendas de Cataluña representa un 10,6 % de las emisiones totales de dióxido de carbono y más del 80 % de las calificaciones energéticas corresponden a las menos eficientes letras E, F o G, calificaciones que valoran la eficiencia en función de su gasto energético. Según datos del Instituto Catalán de la Energía, un inmueble con calificación A representa un ahorro en el consumo medio de energía de hasta el 89 % respecto de uno con calificación G y del 78 % en relación con una vivienda con calificación E, calificación que tienen la mayoría de hogares catalanes. De acuerdo con los datos del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, el consumo energético que genera el parque de viviendas es responsable de aproximadamente el 30 % de los gases contaminantes que se emiten a la atmósfera.

Ante estos datos, es incuestionable la necesidad de reducir el consumo de energía y mejorar la habitabilidad de los hogares a través de la rehabilitación energética. Y por este motivo una de las partidas de ayudas del fondo europeo Next Generation (NGEU) tiene por objeto la rehabilitación de las viviendas para hacerlas más sostenibles.

La disponibilidad de estos fondos NGEU es, por lo tanto, una oportunidad crucial para adaptar el parque inmobiliario residencial de nuestro país a un consumo energético más sostenible mediante la instalación de equipos que mejoren la eficiencia energética o de sistemas de energías renovables en edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal. Con el fin de facilitar el acceso de las comunidades de propietarios a los mencionados

fondos, es de extraordinaria y urgente necesidad modificar los artículos del capítulo III del título V del libro quinto del Código civil de Cataluña que regulan los acuerdos para ejecutar dichas obras, los propietarios que tienen que asumir los costes de las instalaciones, y su mantenimiento y conservación.

Este Decreto ley tiene por objeto modificar el Código civil de Cataluña respecto a los aspectos relativos a la ejecución de obras para la mejora de la eficiencia energética o hídrica y la instalación de sistemas de energías renovables en los edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal. La reforma abarca cinco artículos: el artículo 553-25 (régimen general de adopción de acuerdos), el artículo 553-26 (adopción de acuerdos por unanimidad y por mayorías cualificadas), el artículo 553-30 (vinculación de los acuerdos), el artículo 553-43 (elementos comunes de uso exclusivo) y el artículo 553-44 (conservación y mantenimiento de los elementos comunes).

El aspecto más destacable es la reforma del artículo 553-25.2, que prevé la mayoría simple de los propietarios que representen la mayoría de cuotas de participación para aprobar los acuerdos relativos a la eficiencia energética de los edificios. Más concretamente, se modifica la letra b) y se añaden cuatro apartados nuevos con las letras d), e), f) y g).

La letra b) del artículo 553-25.2 añade la eficiencia energética o hídrica dentro de las innovaciones exigibles, derivadas de la normativa vigente, al lado de la habitabilidad, la accesibilidad o la seguridad del inmueble. La norma pretende facilitar los acuerdos respecto de la elección de los proyectos técnicos relativos a la mejora de la eficiencia energética y a los sistemas de energías renovables más adecuados para los intereses de la comunidad.

Las nuevas letras del artículo 553-25.2 identifican cuatro acciones en esta materia. La letra d) se refiere en las obras e instalaciones que tienen por objeto la mejora de la eficiencia energética o hídrica del edificio, así como la instalación de sistemas de energías renovables en los elementos comunes del inmueble en beneficio de la comunidad. La letra e) contempla el mismo tipo de obras e instalaciones hechas en los elementos comunes del inmueble en beneficio particular de uno o más propietarios. La letra f) regula la participación en la generación de energías renovables compartidas con otras comunidades de propietarios así como con las comunidades energéticas locales y ciudadanas de energía que regulan las directivas (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo 2018/2001, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, y 2019/944, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por los que se modifica la [Directiva 2012/27/UE](#). Y, en último lugar, la letra g) incorpora la celebración de contratos de financiación por parte de la comunidad para hacer frente a los gastos derivados de la ejecución de las obras o las instalaciones mencionadas en los apartados anteriores.

El criterio de la mayoría simple permite impulsar las instalaciones para la mejora de la eficiencia energética y el establecimiento de sistemas de energías renovables y, al mismo tiempo, genera comportamientos cooperativos entre los propietarios. Se ha querido rehuir tanto el criterio de la mayoría cualificada, que puede conducir al inmovilismo, como los acuerdos votados con porcentajes inferiores a la mayoría simple, que pueden dar lugar en la práctica a un aumento de la conflictividad y de la morosidad en el seno de las comunidades.

El artículo 553-26.2 regula el voto favorable cualificado de cuatro quintas partes de los propietarios para adoptar diferentes acuerdos y la nueva redacción de la letra b) excluye esta mayoría cualificada cuando el acuerdo se refiera a las instalaciones para la mejora energética y de sistemas de energías renovables en beneficio de la comunidad, que según el nuevo artículo 553-25.2 requieren solo la mayoría simple para ejecutarlas.

Por otro lado, la nueva letra h) del apartado 2 prevé que el acuerdo para celebrar contratos de financiación con un plazo de amortización superior a los quince años requiere la mayoría cualificada de las cuatro quintas partes de los propietarios que al mismo tiempo representen las cuatro quintas partes de las cuotas de participación.

El artículo 553-30 incorpora un nuevo apartado 4 relativo a la vinculación de los acuerdos que tienen por objeto las obras de instalación de infraestructuras o equipos comunes para la mejora de la eficiencia energética de los edificios o para instalar sistemas de energías renovables de uso común en los elementos comunes. Los acuerdos obligan a todos los propietarios de la comunidad, pero se establece un tope protector para las personas disidentes cuando la repercusión del gasto derivado de dichas obras o instalaciones exceda las tres cuartas partes del presupuesto anual vigente de la comunidad, en razón de los gastos comunes ordinarios, una vez descontadas las subvenciones o ayudas públicas que les puedan corresponder por este concepto. Con el establecimiento de este parámetro se limita el alcance del gasto derivado del acuerdo adoptado a los propietarios en situación económica vulnerable y que hayan disentido expresamente en la votación para la ejecución de las obras e instalaciones de mejora energética del edificio previstas por el artículo 553-25.2.

El artículo 553-42 incorpora un nuevo apartado 2 referido al uso y disfrute de los elementos comunes si el acuerdo de la junta para instalar infraestructuras o equipos con la finalidad de mejorar la eficiencia energética o hídrica o sistemas de energía renovable de uso comunitario es incompatible con instalaciones o sistemas de utilidad particular previamente autorizadas. En este caso, el interés de la comunidad en el uso del elemento común propiamente dicho es prevalente, aunque la comunidad tiene que hacerse cargo de la remoción de las instalaciones o sistemas y de indemnizar el daño que esta comporte al propietario.

En el artículo 553-43 se incluye un nuevo apartado 3 que tiene por objeto regular la posibilidad que tienen los propietarios que disponen del uso exclusivo de elementos comunes para instalar infraestructuras o equipos de utilidad particular con la finalidad de mejorar la eficiencia energética o hídrica o de sistemas de energías renovables en dichos elementos comunes de uso exclusivo. Los propietarios interesados en promover estas instalaciones o sistemas en beneficio particular tienen la obligación de presentar el proyecto técnico a la presidencia o administración, en un plazo de treinta días antes del inicio de las obras. En este caso, por lo tanto, no hace falta un acuerdo previo por parte de la junta. La puesta a disposición del proyecto técnico ya proporciona información suficiente para que la comunidad pueda proponer, si lo considera adecuado, una alternativa que no comporte a quien lo promueve un incremento económico sustancial respecto del proyecto técnico que ha presentado. Los costes de dichas instalaciones y su mantenimiento son exclusivamente de los propietarios que se benefician de ellas. Con la voluntad de impulsar estos tipos de instalaciones, se adopta el mismo protocolo de actuaciones establecido por el artículo 553-36.3 respecto de la instalación de puntos de carga individual de vehículos eléctricos.

Finalmente, la nueva redacción de la letra b) del artículo 553-25.2 conduce a que se tenga que incluir en el artículo 553-44 la eficiencia energética o hídrica dentro del listado de condiciones que el inmueble tiene que cumplir según la normativa vigente. El artículo identifica los deberes de conservación y mantenimiento de las instalaciones existentes en los elementos comunes del edificio por parte de los propietarios, así como la contribución de estos a los gastos que se deriven de ello. Un nuevo apartado 2 especifica que, cuando las infraestructuras para la mejora de la eficiencia energética o hídrica y los sistemas de energías renovables han sido instaladas en elementos comunes o en elementos comunes de uso

exclusivo y de ellas se obtiene un beneficio particular, los gastos de conservación y de mantenimiento son a cargo de los propietarios que se benefician de ello.

Enlace web: [Decreto Ley 28/2021, de 21 de diciembre, de modificación del libro quinto del Código civil de Cataluña, con el fin de incorporar la regulación de las instalaciones para la mejora de la eficiencia energética o hídrica y de los sistemas de energías renovables en los edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal.](#)

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2022

[Decreto 48/2021 de 13 de diciembre, regulador del Registro balear de huella de carbono](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 171, de 14 de diciembre de 2021

Palabras clave: Cambio climático. Gases de efecto invernadero. Empresas. Huella de carbono. Emisiones difusas. Planes de reducción. Proyectos de absorción de dióxido de carbono y compensación de huella de carbono. Verificación.

Resumen:

La [Ley 10/2019, de cambio climático y transición energética](#) de esta comunidad autónoma, de cara a garantizar el cumplimiento de los objetivos que se marca y contribuir a la reducción progresiva de las emisiones de gases de efecto invernadero en las Illes Balears, crea el Registro balear de huella de carbono, remitiendo su concreción a un desarrollo reglamentario posterior que se materializa en el presente decreto.

Esta norma determina que las organizaciones sujetas al alcance del decreto deberán calcular y verificar las emisiones difusas de sus instalaciones por intervalos temporales de tres años, así como aportar los planes de reducción de sus emisiones difusas para cumplir con los objetivos de mitigación del cambio climático en el territorio de las Illes Balears.

Durante el primer año, el cálculo de las emisiones difusas será verificado por un organismo verificador externo, mientras que en los años segundo y tercero los datos de las emisiones se reportarán sin verificación externa mediante un informe de huella de carbono validado por declaración responsable de la organización.

Finalmente, al cuarto año, el cálculo y acreditación de la procedencia de las emisiones difusas conllevará una nueva verificación externa tanto de la huella de carbono del año a inscribir como de la de los dos años anteriores no verificados, y así sucesivamente se procederá con la inscripción de la huella de carbono cada tres años.

La inscripción de la huella de carbono resulta obligatoria para las grandes y medianas empresas que desarrollen total o parcialmente su actividad en las Illes Balears, la Administración autonómica de las Illes Balears y su sector público instrumental; y será voluntaria para el resto del tejido empresarial y ciudadanía.

En definitiva, el objeto del presente decreto es la regulación de las funciones, la organización y el funcionamiento del Registro balear de huella de carbono.

Se destaca la definición de lo que debe entenderse por datos de huella de carbono: “La huella de carbono se calcula multiplicando el dato de actividad por el factor de emisión. Como resultado de esta fórmula se obtiene una cantidad (g, kg, t, etc.) determinada de dióxido de carbono equivalente (CO eq) por tipo de 2- emisión difusa según la norma UNE-EN ISO 14064: Alcance 1. Emisiones directas de GEI. Alcance 2. Emisiones indirectas de GEI por electricidad y energía consumida. Alcance 3. Otras emisiones indirectas de GEI”.

El capítulo II concreta el régimen jurídico del Registro balear, su estructura y, para cada una de las diferentes secciones -huella de carbono, proyectos de absorción de dióxido de carbono y compensación de huella de carbono-, define los sujetos inscribibles, así como los actos, los datos, la documentación y las solicitudes de inscripción que se deben inscribir por sección.

El capítulo III establece las particularidades del procedimiento de revisión de la solicitud, inscripción, actualización y baja del Registro. Asimismo, precisa la función de seguimiento y control en el cumplimiento del decreto por la consejería competente en materia de cambio climático.

La disposición adicional primera establece la coordinación del Registro balear con el Registro estatal de huella de carbono regulado en el [Real Decreto 163/2014](#).

La disposición adicional segunda concreta las particularidades de la inscripción de la huella de carbono y el plan de reducción de un grupo empresarial en el Registro balear.

La disposición transitoria primera determina los condicionantes para llevar a cabo la migración de los datos existentes en el Registro estatal hacia el Registro balear, precisando la validez de la metodología de cálculo utilizada para dichos cálculos y la obligatoriedad de aplicación de la metodología del presente decreto a partir de la puesta en marcha del Registro balear.

La disposición transitoria segunda indica el formulario a emplear en la sección 1 del Registro balear según los años transcurridos desde la entrada en vigor del decreto.

La disposición transitoria tercera reconoce como sistema de verificación de la huella de carbono el Sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental (EMAS) durante los tres primeros años de puesta en marcha del Registro balear.

La disposición transitoria cuarta señala la fecha a partir de la cual la inscripción del plan de reducción de emisiones será obligatoria en el Registro balear.

La disposición transitoria quinta condiciona la validez del decreto al cumplimiento de los preceptos normativos de la [Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética](#).

La disposición transitoria sexta establece la temporalidad de los indicadores de emisiones sugeridos en el anexo 6 para poder referenciar la huella de carbono a unos patrones comunes y comparables dentro de sectores de actividad y tipología de instalación.

El decreto se completa con varios anexos. En concreto, el anexo 1, referido a facilitar los códigos de actividad económica por sectores vinculados a las actividades de las empresas, y los anexos 2, 3 y 4, que contienen los formularios de inscripción para las diferentes secciones del Registro balear. El anexo 5 sugiere medidas a utilizar para la reducción de emisiones y el anexo 6 presenta un listado no exhaustivo de indicadores de actividad y de emisiones difusas por sector económico. Finalmente, el decreto concluye con el anexo 7, cuyo propósito es mostrar una lista no exhaustiva de la tipología de proyectos de absorción de dióxido de carbono y de reducción por terceros que pueden inscribirse en el Registro balear.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2022.

Enlace web: [Decreto 48/2021 de 13 de diciembre, regulador del Registro balear de huella de carbono.](#)

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2022

[Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial del País Vasco número 246 de fecha 10 de diciembre de 2021

Palabras clave: Patrimonio natural. Biodiversidad.

Resumen:

Euskadi alberga una gran biodiversidad debido a su situación geográfica, en una zona de transición climática (mediterráneo-atlántico), con costa y monte. Con algo menos del 1 % del territorio de la Unión Europea, Euskadi acoge aproximadamente el 35 % de los hábitats de interés europeo, el 21 % de las especies de fauna y el 2 % de las de flora, dentro de las cuales se encuentran 14 hábitats y 4 especies de interés prioritario para el continente.

La protección de este importante patrimonio natural se articuló jurídicamente a través de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco. Esta norma supuso un primer paso para dar respuesta a la creciente preocupación de la ciudadanía y de los poderes públicos en relación con la conservación de los recursos naturales. Esta ley, pionera en su tiempo, fue la que lideró durante años la política de nuestra Comunidad Autónoma en ámbitos como la ordenación de los recursos naturales, los espacios protegidos y la fauna y la flora, entre otros.

La ley estableció un régimen jurídico para la conservación de la naturaleza y sus recursos frente a diversas causas de degradación, compatible con un proceso de desarrollo económico y social ordenado, configurado por su integración en las distintas políticas sectoriales. Para ello, se consideró necesario acometer una eficaz actuación de los poderes públicos, encaminada a garantizar la existencia de un medio natural bien conservado en el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Asimismo, la norma permitió armonizar un sistema de conservación de los recursos naturales, de los procesos ecológicos esenciales y de la belleza paisajística de nuestro territorio, como garantía para un desarrollo integrado sin comprometer el bienestar de las generaciones futuras como consecuencia de la explotación económica desmesurada de dichos recursos, la desaparición de especies de flora y fauna, y la degradación de espacios naturales en buen estado de conservación.

Años más tarde, el [Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril](#), aprobó el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, con el fin de integrar en un único texto las modificaciones realizadas en la Ley 16/1994, de 30 de junio, reenumerar los artículos, capítulos y disposiciones que fueran necesarios y adecuar las remisiones internas de las leyes objeto de refundición a la nueva numeración.

Sin embargo, el importante desarrollo legislativo derivado de las directrices europeas en la materia, especialmente a partir del año 2000, ha traído como consecuencia la necesidad de actualizar el marco legislativo vasco para dar respuesta a los problemas y exigencias actuales, enmarcando esta nueva regulación en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas y de la Agenda Basque Country 2030.

En consecuencia, la presente ley busca preservar los espacios naturales y la biodiversidad desde un enfoque integral de patrimonio natural, mejorar la coordinación entre los diferentes niveles administrativos encargados de su gestión, integrarse con otras políticas transversales como las de cambio climático, y favorecer nuevas oportunidades en el sector primario, para conjugar protección del patrimonio natural con desarrollo económico y social.

La norma interpreta el concepto de patrimonio natural desde un enfoque integral, que engloba el conjunto de bienes, recursos y servicios de la naturaleza relacionados con la diversidad biológica y geológica, con un valor esencial ambiental, paisajístico, científico o cultural, relacionados estrechamente con la salud y el bienestar de las personas, y con el desarrollo social y económico.

Asimismo, la ley define la tipología de especies silvestres y de espacios protegidos, contemplando los que están dentro y fuera de la Red Europea Natura 2000, y otros instrumentos internacionales. También aborda el concepto de «infraestructura verde», una red estratégicamente planificada de zonas naturales y seminaturales con el propósito de conectar el conjunto de espacios protegidos para evitar áreas aisladas con valor ecológico, dando así continuidad a los espacios específicamente declarados como protegidos y abriéndolos al conjunto del territorio y a zonas geográficas colindantes.

La ley persigue una simplificación administrativa para favorecer la coordinación entre las diferentes administraciones públicas encargadas de la gestión del patrimonio natural en Euskadi. Además, prevé la creación de un Sistema de Información de la Naturaleza de Euskadi, que constituirá el núcleo de conocimiento técnico y científico compartido entre todas las instituciones sobre patrimonio natural de Euskadi.

Con base en el consenso internacional que pone de relieve que los dos mayores retos a los que se enfrenta la humanidad son detener la pérdida de biodiversidad y combatir el cambio climático, una de las principales novedades de la presente ley es su integración con las políticas de cambio climático. Nuestro bienestar y el de las generaciones futuras dependen de la conservación de ecosistemas sanos que contribuyan a regular las inundaciones, absorban los gases de efecto invernadero y nos protejan de eventos meteorológicos extremos y futuras pandemias.

Es por ello que la ley busca fortalecer la capacidad del patrimonio natural, especialmente de los bosques, para absorber CO₂. En un momento en el que la prioridad del territorio es conseguir la neutralidad en carbono para el año 2050 o antes, la Ley de Conservación del Patrimonio Natural ofrece la oportunidad de contribuir de forma decidida en el logro de esta meta. Para ello, recuperar los bosques, los suelos y los humedales resulta clave para alcanzar los objetivos fijados para la mitigación del cambio climático.

La presente ley consta de 109 artículos, establecidos en siete títulos, cinco disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El título I, de disposiciones generales, contempla el objeto de la ley y los fines que se pretenden alcanzar con ella, de acuerdo con los principios sobre los que se sustenta la actuación de las administraciones públicas. Se incluyen, asimismo, las definiciones a efectos de la aplicación de la ley, con el fin de otorgar seguridad jurídica al texto legal, y se recogen los deberes de los poderes públicos, y los derechos y deberes de la ciudadanía en relación con la conservación del patrimonio natural de Euskadi. La norma pone de relieve la importancia de la función social que desempeña el patrimonio natural, por su vinculación con el desarrollo, la salud y el bienestar de las personas, y la necesidad de integrar su conservación en otras políticas sectoriales. También dentro de este título se contemplan las actuaciones que tienen que llevar a cabo las administraciones públicas a fin de mitigar el cambio climático y conservar el patrimonio natural adaptándolo a dicho cambio.

El título II recoge el régimen competencial y organizativo, regula las competencias de la Administración general de la Comunidad Autónoma y de las administraciones forales y locales, y establece los mecanismos de cooperación interadministrativa para su correcto entendimiento.

El título III, de los instrumentos generales de conocimiento, planificación y protección del patrimonio natural, regula el contenido, la estructura y el régimen de actualización del Inventario de Patrimonio Natural, del Sistema de Información de la Naturaleza, como herramienta de integración del conocimiento científico y técnico disponible en la materia, y de la Red de conocimiento de la naturaleza formada por organizaciones y personas que colaborarán con el objetivo de conservar el patrimonio natural de Euskadi.

Dentro de este título también se establecen los diferentes instrumentos de planificación con el propósito de fijar objetivos, directrices y acciones que orienten las actuaciones de las administraciones públicas en relación con el objeto de la ley. Se contemplan así la Estrategia Vasca de Conservación del Patrimonio Natural, los planes de ordenación de los recursos naturales y otros instrumentos para su conocimiento y protección. Por último, se procede a regular los diferentes instrumentos necesarios para la conservación de los hábitats de interés, como son los listados y catálogos, y los planes de conservación y restauración de dichos hábitats.

El título IV, de los espacios protegidos del patrimonio natural, recoge, por una parte, las disposiciones comunes de todos ellos y, por otra, las diferentes tipologías de espacios, entre los que distinguen los espacios naturales protegidos de la Red Natura 2000 y aquellos designados en aplicación de instrumentos internacionales. Las nuevas denominaciones aúnan en una única calificación todos los espacios protegidos, pero estos, a su vez, se ordenan en virtud de la norma por la que se designan.

En cada uno de estos grupos se detalla minuciosamente las características que ha de cumplir cada tipo de espacio descrito, así como su regulación particular y forma de gestión.

El título V, de la protección de especies silvestres de fauna y flora, trata de garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre, atendiendo preferentemente a la preservación de sus hábitats y estableciendo regímenes específicos de protección para

aquellas especies silvestres cuya situación así lo requiera, incluyéndolas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial del País Vasco.

El título VI, de las medidas de fomento y económico-financieras para la conservación del patrimonio natural, establece los medios de financiación y las medidas fiscales a adoptar. Describe las áreas de influencia socioeconómica con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios protegidos del patrimonio natural y promover el desarrollo socioeconómico de las poblaciones afectadas, mediante programas de desarrollo, el régimen indemnizatorio, la custodia del terreno o los convenios con propietarios privados.

El título VII, de la vigilancia e inspección y régimen sancionador, recoge la regulación del personal inspector y sus funciones, la tipificación de los hechos constitutivos de infracción clasificándolos como muy graves, graves y leves, sobre la base de los riesgos generados al patrimonio natural. La graduación de las sanciones se fija para cada tipo de infracción estableciéndose que en su imposición se deberá guardar la adecuación con la gravedad de la infracción, considerando los criterios que la ley específica. Se prevé también, dentro del régimen sancionador, la obligación de reponer la situación alterada como consecuencia de los hechos constitutivos de infracción, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados a la Administración pública. Como medidas complementarias que desincentiven la comisión de infracciones, se establece la imposibilidad de obtener subvenciones públicas en aquellos casos en los que se hayan cometido infracciones muy graves o graves. Además, las sanciones impuestas en el marco de esta ley se incluirán en el Registro de Infracciones de Normas Ambientales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Enlace web: [Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi.](#)

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2022

Ley del Principado de Asturias 4/2021, de 1 de diciembre, de Medidas Administrativas Urgentes

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOPA n. 233, de 3 de diciembre de 2021)

Palabras clave: Tramitación administrativa. COVID 19. Intervención administrativa. Economía. Evaluación ambiental. Declaración responsable y comunicación. Espacios naturales. Patrimonio cultural. Urbanismo. Ordenación del territorio.

Resumen:

En el contexto actual de la pandemia derivada de la COVID 19, la simplificación de trámites y procedimientos en aspectos con especial incidencia en el ejercicio o la puesta en marcha de actividades económicas resulta urgente, por la necesidad de paliar los efectos adversos sobre la actividad económica y social.

Con esta finalidad y con el objetivo de eliminar o reducir trabas administrativas mejorando la eficiencia y la agilidad de los procedimientos en aras de una eficaz protección de los intereses públicos, se ha realizado una revisión de la normativa legal para simplificar aspectos de la intervención administrativa, en especial en ámbitos y sectores con incidencia significativa en la actividad y el desarrollo económicos, tales como la ordenación del territorio, el urbanismo y el medio ambiente, así como en otros ámbitos como la protección del patrimonio cultural o la gestión económico-administrativa.

A su vez, se establecen una serie de controles a posteriori con efecto de garantizar que las personas que se beneficien de estas medidas no lo hagan de forma fraudulenta o vulnerando la Ley.

A continuación, se destacan aquellos extremos de la estructura de la ley que inciden directa o indirectamente en la materia jurídico ambiental.

Capítulo I. Medidas en materia de evaluación ambiental.

Artículo 1. Modificación de un proyecto y efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se determinan las circunstancias en las que un proyecto comprendido en el anexo I o en el anexo II de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental](#), puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente y específicamente las concernientes a parques eólicos.

Artículo 2. Evaluación ambiental estratégica de instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo. Se determinan los instrumentos que deben someterse a la EAE ordinaria o simplificada, así como la previsión del trámite de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

Capítulo II. Medidas en materia de gestión presupuestaria destinadas a la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Capítulo III. Técnicas de intervención administrativa.

Artículo 12. Promoción de la declaración responsable y la comunicación. Entidades colaboradoras de certificación.

Entrada en vigor: 4 de diciembre de 2021.

Normas afectadas:

Se derogan:

-Los artículos 11 y 12 de la Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de Espacios Naturales.

-Los apartados 7.2 y 7.3 del Plan de ordenación de los recursos naturales del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 38/1994, de 19 de mayo.

-El apartado 9.6 de los “Criterios para la protección del medio ambiente y para ordenación y protección del medio físico” de las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio de Asturias, aprobadas por Decreto 11/1991, de 24 de enero.

-El artículo 3 del Decreto 71/1992, de 29 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones.

-Las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Se modifican:

-La Ley del Principado de Asturias 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales.

-El Texto Refundido del régimen económico y presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

-Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural.

-Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/2004, de 22 de abril. La modificación afecta al procedimiento de coordinación interadministrativa; al procedimiento de coordinación de informes sectoriales autonómicos; a los estudios de implantación; a la licencia urbanística; a la declaración responsable en materia de urbanismo, régimen y efectos.

-Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras.

[-Ley del Principado de Asturias 12/2018, de 23 de noviembre, de Transportes y Movilidad Sostenible.](#)

Enlace web: [Ley del Principado de Asturias 4/2021, de 1 de diciembre, de Medidas Administrativas Urgentes.](#)

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de enero de 2022

[Decreto n.º 284/2021, de 16 de diciembre, por el que se regula la pesca con el arte de moruna en aguas interiores de la Región de Murcia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de la Región de Murcia número 293 de 21 de diciembre de 2021.

Palabras clave: Pesca. Aguas interiores.

Resumen:

Dentro de la clasificación de los artes menores de pesca, se encuentran, de acuerdo con el artículo 3 de la citada orden, los artes de parada, que a su vez se clasifican en varias modalidades, entre ellas la moruna. El arte de moruna se define como un arte de parada que consta de dos piezas y un copo, aunque este último puede no estar presente. La pieza de tierra, de forma rectangular, está armada entre una relinga de flotadores y otra de plomo, estando uno de sus extremos fijo a la costa. La pieza de fuera, también de forma rectangular, está armada entre una relinga de flotadores y otra de plomos, formando una doble espiral en el extremo de la pieza de tierra.

El copo está constituido por una doble cámara y una abertura en forma de embudo. A nivel regional, el Decreto n.º 12/1990, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del arte de Moruna gruesa en aguas interiores de la Comunidad Autónoma, establece las condiciones de uso de este tipo de artes desde el 10 de abril hasta el 30 de junio, pudiéndose ampliar el plazo en 15 días a propuesta del sector, usándose exclusivamente para la captura de especies migratorias en aguas interiores de la Región de Murcia. Se excepciona la zona del Mar Menor, que cuenta con regulación propia. Sin embargo, en la actualidad el sector pesquero requiere poder realizar el calado de este tipo de artes en otras épocas del año. Procede, por tanto, actualizar la normativa regional que ampara el uso del arte de moruna en aguas interiores especialmente en lo referente a periodos de calado, para lo que el Decreto n.º 12/1990, de 8 de marzo, se encuentra desfasado.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en su artículo 10.uno.9, establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, “la pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura y alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza y pesca fluvial. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades”. La Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia faculta, en su artículo 5 b) y 18.2, a la Consejería competente para adoptar, como medida dirigida a la conservación y mejora de los recursos pesqueros, la regulación de las características técnicas y condiciones de empleo de las artes de pesca autorizados para el ejercicio de la actividad pesquera y marisqueo, contemplando el citado artículo 18, las morunas, como artes de pesca aptos para su empleo en la actividad

extractiva en aguas interiores de la Comunidad Autónoma. Asimismo, este proyecto se ha sometido al procedimiento de información pública y se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica el proyecto en la necesidad de establecer la adecuada cobertura legal a las medidas técnicas descritas en el litoral murciano, siendo esta norma el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Se cumple el principio de proporcionalidad pues se trata del mismo instrumento aprobado por el Decreto 12/1990, de 8 de marzo, y la regulación se limita al mínimo imprescindible para alcanzar sus objetivos. El principio de seguridad jurídica y el de transparencia se garantizan al haber asegurado la debida coherencia con el ordenamiento europeo y nacional vigentes y al haber sido consultadas durante la tramitación de la norma las Cofradías de Pescadores y al haberse sustanciado el trámite de audiencia e información públicas. Finalmente, el principio de eficiencia se considera cumplido toda vez que no se imponen nuevas cargas administrativas frente a la regulación actual.

Enlace web: [Decreto n.º 284/2021, de 16 de diciembre, por el que se regula la pesca con el arte de moruna en aguas interiores de la Región de Murcia.](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Carlos Javier Durá Alemañ
María Pascual Núñez
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2022

[Sentencia del Tribunal General \(Sala Segunda\), de 15 de diciembre de 2021, relativa a la inadmisión por parte de la Comisión de una solicitud de revisión relacionada con una denuncia contra los Países Bajos por incumplimiento de la Directiva de la calidad del aire](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa. Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal General de la Unión Europea, asunto T-569/20, ECLI:EU:T:2021:892

Temas clave: Aarhus. Inadmisión. Acto administrativo. Reglamento Aarhus. Acceso a la justicia.

Resumen:

La organización ecologista denuncia a los Países Bajos al entender que el control y de la apreciación de la calidad del aire alrededor de la carretera regional N 65 era contraria a la [Directiva 2008/50/CE](#) con base en que la Comisión interpretaba erróneamente la disposición según la cual las mediciones de evaluación de la calidad del aire ambiente no debían efectuarse a una distancia superior a 10 metros del borde de la acera. La Comisión inadmite la denuncia al entender que el demandante no había aportado ningún elemento nuevo pertinente que pudiera justificar la incoación de un procedimiento por incumplimiento contra el Reino de los Países Bajos. A pesar de ello, el demandante presentó una solicitud de revisión interna con arreglo a las disposiciones del Convenio de Aarhus, pero la Comisión desestimó por inadmisibilidad la solicitud de revisión interna de la decisión de dar por concluido el procedimiento de denuncia al entender que no constituía un «acto administrativo» en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento de Aarhus ni una «omisión administrativa» en el sentido de la letra h) de dicha disposición.

En concreto, la organización demandante solicita al Tribunal General que anule la decisión impugnada, devuelva el expediente a la Comisión para que esta declare su admisibilidad y resuelva sobre el fondo y condene en costas a la Comisión.

Destacamos los siguientes extractos:

33. En primer lugar, procede examinar si la Comisión actuaba en su calidad de instancia de revisión administrativa con arreglo al procedimiento por incumplimiento previsto en el artículo 258 TFUE cuando, mediante el escrito de 30 de enero de 2020, dio por concluido sin ulterior trámite el expediente de la denuncia del demandante y, por tanto, si, en virtud del artículo 2, apartado 2, letra b), del Reglamento de Aarhus, dicho escrito no constituía un acto administrativo en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento de Aarhus.

34. En su denuncia, el demandante sostenía que el Reino de los Países Bajos había incumplido la Directiva 2008/50 y, en particular, su anexo III (sobre la evaluación de la calidad del aire y la ubicación de puntos de muestreo para medirla), al entender que el modo de medición de los valores límite fijados por dicha Directiva entraba en contradicción con lo dispuesto en ella.

36. Las circunstancias que se han recordado llevan a considerar que la decisión de la Comisión de archivar la denuncia del demandante debe entenderse claramente como expresión de la negativa de la Comisión a incoar un procedimiento en virtud del artículo 258 TFUE contra el Reino de los Países Bajos por el supuesto incumplimiento de las obligaciones que incumben a dicho Estado miembro en virtud del Derecho de la Unión.

37. Por otra parte, esta interpretación se ve confirmada tanto por el hecho de que la decisión de archivar la denuncia se adoptara para dar por concluido el procedimiento CHAP(2019) 2512, a saber, un procedimiento destinado a la tramitación de solicitudes de investigación y denuncias recibidas por la Comisión en relación con incumplimientos del Derecho de la Unión por parte de Estados miembros, como por diversas menciones explícitas en ese sentido que hizo la Comisión en su escrito de 30 de enero de 2020.

44. Ciertamente es que, como ha subrayado el demandante, aparte de la incoación de un procedimiento EU Pilot o un procedimiento por incumplimiento, o del archivo del expediente de la denuncia, el procedimiento CHAP podría asimismo llevar a otros mecanismos de resolución de problemas y que, así pues, dicho procedimiento permitiría evitar un procedimiento por incumplimiento contra el Estado miembro de que se trate.

45. No obstante, por una parte, debe subrayarse que esos mecanismos posibles de resolución de problemas, por eficaces que sean, son de carácter informal y que el recurso a ellos queda sujeto a la discrecionalidad de la Comisión. Si esta no está satisfecha con el rumbo de las conversaciones celebradas en este marco, siempre puede reanudar el procedimiento oficial. Ahora bien, si se instruye un procedimiento oficial, este desembocará ineludiblemente en el archivo del expediente de la denuncia, la incoación de un expediente EU Pilot o la tramitación de un procedimiento por incumplimiento con arreglo al artículo 258 TFUE.

46. Por otra parte, la gran similitud entre el procedimiento CHAP y el procedimiento EU Pilot se traduce también en el hecho de que ambos permitan, además de iniciar un procedimiento por incumplimiento contra un Estado miembro, evitar la tramitación de tal procedimiento.

47. Por tanto, procede considerar que, al igual que el procedimiento EU Pilot, el procedimiento CHAP que inició el demandante estaba indisociablemente vinculado a un procedimiento por incumplimiento.

48. En segundo lugar, habida cuenta de que el procedimiento de denuncia iniciado por el demandante constituía la primera etapa de un procedimiento que podía llevar a la Comisión a incoar el procedimiento por incumplimiento con arreglo al artículo 258 TFUE y de que, por tanto, la Comisión actuaba en su calidad de instancia de revisión administrativa con arreglo al procedimiento por incumplimiento, el escrito de 30 de enero de 2020 —que informaba al demandante de que decidía dar por concluido sin ulterior trámite el expediente de la denuncia— no podía constituir un acto administrativo revisable con arreglo al artículo 10 del Reglamento de Aarhus. En efecto, el artículo 2, apartado 2, letra

b), de dicho Reglamento excluye claramente ese acto del concepto de acto administrativo definido en el artículo 2, apartado 1, letra g), de ese mismo Reglamento.

49. Así pues, y contrariamente a lo que sostiene el demandante, su solicitud de revisión no estaba comprendida en el ámbito de aplicación material de una solicitud formulada con arreglo al artículo 10 del Reglamento de Aarhus, ya que ese ámbito está limitado por el artículo 2, apartado 2, del mismo Reglamento.

50. Por lo tanto, la Comisión actuó con acierto al desestimar por inadmisibilidad la solicitud de revisión interna, con arreglo al artículo 10 del Reglamento de Aarhus, de la decisión de dar por concluido el procedimiento de denuncia CHAP(2019) 2512.

59. (...) es preciso recordar que el procedimiento de revisión interna del artículo 10 del Reglamento de Aarhus tiene por objeto facilitar el acceso a la justicia a las organizaciones no gubernamentales —puesto que no están obligadas a invocar la vulneración de un derecho ni un interés suficiente para poder ejercer tal derecho de conformidad con el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto— y que, por lo tanto, ese Reglamento supone reconocer a dichos grupos la condición de destinatarios (véanse, en este sentido, las conclusiones del Abogado General Jääskinen presentadas en los asuntos acumulados [Consejo y otros/Vereniging Milieudefensie y Stichting Stop Luchtverontreiniging Utrecht, C-401/12 P a C-403/12 P](#), EU:C:2014:310, punto 124, y del Abogado General Szpunar presentadas en el [asunto TestBioTech y otros/Comisión, C-82/17 P](#), EU:C:2018:837, punto 36).

60. Por tanto, el procedimiento de revisión interna establecido en el artículo 10 del Reglamento de Aarhus no tiene por objeto permitir la interposición de un recurso contra medidas que, por razones ajenas a la falta de legitimación activa de las organizaciones no gubernamentales, no podrían ser impugnadas con arreglo al artículo 263 TFUE.

62. En la segunda parte, el demandante formula, con carácter subsidiario, una excepción de ilegalidad contra los artículos 2, apartado 2, letra b), y 10 del Reglamento de Aarhus, en la medida en que alega que estas disposiciones no constituyen una aplicación íntegra de las obligaciones derivadas del artículo 9, apartado 3, en relación con el artículo 1, del Convenio de Aarhus, y alega la infracción del artículo 216 TFUE.

70. En efecto, según la jurisprudencia, las disposiciones de un acuerdo internacional del que sea parte la Unión solo pueden invocarse en apoyo de un recurso de anulación contra un acto de Derecho derivado de la Unión o de una excepción basada en la ilegalidad de tal acto si la naturaleza y el sistema del acuerdo no se oponen a ello y si dichas disposiciones son, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas ([sentencias de 3 de junio de 2008, Intertanko y otros, C-308/06](#), EU:C:2008:312, apartado 45; de 9 de septiembre de 2008, FIAMM y otros/Consejo y Comisión, C-120/06 P y C-121/06 P, EU:C:2008:476, apartado 110, y [de 21 de diciembre de 2011, Air Transport Association of America y otros, C-366/10](#), EU:C:2011:864, apartado 54).

71. El Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus no contenía ninguna obligación incondicional y suficientemente precisa que determinara directamente la situación jurídica de los particulares ([sentencia de 8 de marzo de 2011, Lesoochranárske zoskupenie, C-240/09](#), EU:C:2011:125, apartado 45). En efecto, ha considerado que, dado que solamente «los miembros del público que [reunieran] los eventuales criterios previstos por [el] derecho interno» son titulares de los derechos previstos en el citado artículo 9, apartado 3, tal disposición se subordinaba, en su ejecución

o en sus efectos, a la adopción de un acto ulterior ([sentencia de 13 de enero de 2015, Consejo y otros/Vereniging Milieudedefensie y Stichting Stop Luchtverontreiniging Utrecht, C-401/12 P a C-403/12 P](#), EU:C:2015:4, apartado 55).

72. Por tanto, el Tribunal de Justicia ha concluido que el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, en el que se basaba el artículo 10, apartado 1, del Reglamento de Aarhus, no podía ser invocado a efectos de apreciar la legalidad de esta última disposición (sentencia de 13 de enero de 2015, Consejo y otros/Vereniging Milieudedefensie y Stichting Stop Luchtverontreiniging Utrecht, C-401/12 P a C-403/12 P, EU:C:2015:4, apartado 61). Esta solución ha sido recordada en varias ocasiones por el Tribunal General (sentencias de 15 de diciembre de 2016, [TestBioTech y otros/Comisión, T-177/13](#), no publicada, EU:T:2016:736, apartado 50, y [de 14 de marzo de 2018, TestBioTech/Comisión, T-33/16](#), EU:T:2018:135, apartado 88).

74. De lo anterior se desprende que a efectos de la apreciación de la legalidad del artículo 10 del Reglamento de Aarhus no puede invocarse lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus.

75. De ello se deduce que debe desestimarse por infundada la imputación basada en la ilegalidad de los artículos 2, apartado 2, letra b), y 10 del Reglamento de Aarhus en relación con el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus.

76. Ninguno de los argumentos del demandante puede poner en tela de juicio esa conclusión.

En el marco del segundo motivo, dividido en cuatro partes, el demandante sostiene que la Comisión infringió el artículo 5 del Convenio de Aarhus, los artículos 2 y 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, los artículos 2 y 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, los artículos 3 TFUE, apartado 3, 9 TFUE, 168 TFUE, apartado 1, y 191 TFUE, apartados 1 y 2, y los artículos 6, 7 y 23 y los anexos III y XI, sección B, de la Directiva 2008/50.

91. Es preciso recordar que, mediante la decisión impugnada, la Comisión declaró la inadmisibilidad de la solicitud de revisión de la decisión de dar por concluido el procedimiento de denuncia CHAP(2019) 2512. El motivo de inadmisibilidad mencionado en la decisión impugnada se basa en que, al adoptar dicha decisión, la Comisión actuó en su calidad de instancia de revisión administrativa en el sentido del artículo 2, apartado 2, del Reglamento de Aarhus y en que, por tanto, esa decisión no constituía un acto administrativo en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra g), de dicho Reglamento.

92. Por consiguiente, la decisión de dar por concluido el procedimiento de denuncia no conllevaba conclusiones definitivas sobre si el Reino de los Países Bajos había o no infringido la Directiva 2008/50. La decisión recogía exclusivamente la apreciación de la Comisión sobre la posibilidad o imposibilidad de iniciar un procedimiento por incumplimiento con arreglo al artículo 258 TFUE.

93. Pues bien, la argumentación desarrollada por el demandante en el marco del segundo motivo se fundamenta únicamente en alegaciones de fondo basadas en que el Reino de los Países Bajos y, por consiguiente, la Comisión infringieron los criterios de evaluación de la calidad del aire y el criterio de exposición e incumplieron la obligación de elaborar un plan de calidad del aire, todo ello previsto por la Directiva 2008/50, y vulneraron el derecho a la

vida, consagrado en los artículos 2 y 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en los artículos 2 y 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales, y el derecho a un alto nivel de protección de la salud humana, consagrado en los artículos 9 TFUE, 168 TFUE, apartado 1, y 191 TFUE, apartado 1.

Comentario del autor:

Sentencia más procesal que ambiental que versa sobre la negativa de la Comisión a admitir la solicitud de revisión de la decisión de dar por concluido el procedimiento de denuncia contra los Países Bajos por incumplimiento de la Directiva de calidad del aire. En la sentencia se desestiman todos los motivos del recurso, la consideración discutible de tal inadmisión como acto administrativo y la solicitud de anulación del artículo 10 del Reglamento Aarhus por entenderlo incompatible con el artículo 9.3 del Convenio de Aarhus. El Tribunal General concluye que a efectos de la apreciación de la legalidad del artículo 10 del Reglamento de Aarhus no puede invocarse lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus en tanto que este artículo no contiene ninguna obligación incondicional y suficientemente precisa que determine directamente la situación jurídica de los particulares. Interpretación sin duda restrictiva del acceso a la justicia reconocido en el Convenio de Aarhus.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, asunto T-569/20, de 15 de diciembre de 2021](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de enero de 2022

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Décima\), de 16 de diciembre de 2021, por la que se resuelve una cuestión prejudicial relativa al anexo I.3, de la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa. Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Navarra

Fuente: ECLI:EU:C:2021:1024 Asunto 575/20

Palabras clave: Derechos de emisión. Potencia térmica nominal. Limitaciones.

Resumen:

En el marco de su producción de neumáticos, Apollo Tyres explota tres calderas de vapor cuya potencia máxima de combustión se había ajustado mediante un programa informático en los siguientes valores: 8,991 MW, 8,791 MW y 8,962 MW y para que permaneciera por debajo de 20 MW, siempre se apaga una de ellas, de modo que la potencia máxima que puede alcanzar la instalación es de 17,953 MW. El permiso de explotación actualizado en materia de protección de la calidad del aire, expedido a Apollo Tyres, también deja constancia de que no pueden estar en funcionamiento simultáneamente más de dos calderas.

El Ministro de Innovación de Hungría le impuso una multa de 81 200 euros por la emisión de gases de efecto invernadero sin autorización, debido a que la potencia térmica nominal de las tres calderas que componen su instalación es de más de 20 MW.

Apollo Tyres impugna la legalidad de esta decisión ante el Tribunal General de la Capital, que decide plantea al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial sobre si el anexo I, punto 3, de la Directiva 2003/87 debe interpretarse en el sentido de que la potencia térmica nominal total de una instalación debe calcularse tomando en consideración las limitaciones impuestas por su titular a la potencia térmica nominal máxima de combustión de dicha instalación.

Destacamos los siguientes extractos:

28. El punto 3 de ese anexo I fija una regla de agregación que precisa las condiciones en las que debe apreciarse si la potencia térmica nominal total de combustión en una instalación es superior a 20 MW (véase, en este sentido, la [sentencia de 29 de abril de 2021, Granarolo, C-617/19, EU:C:2021:338](#), apartado 59).

29. En virtud de esta regla de agregación, la potencia térmica nominal total de una instalación se calcula sumando las potencias térmicas nominales de todas las unidades técnicas que la componen, en las que se queman carburantes, con excepción de las unidades con una potencia térmica nominal inferior a 3 MW y las unidades que utilizan exclusivamente biomasa.

30. En el presente asunto, de la resolución de remisión se desprende que la instalación de que se trata en el litigio principal, cuya actividad consiste en la combustión de combustibles que producen gases de efecto invernadero, está compuesta por tres calderas. Aunque la potencia térmica máxima de cada una de ellas es de más de 12 MW, un procedimiento informático permite limitar su potencia térmica respectiva a 8,991 MW, 8,791 MW y 8,962 MW. Asimismo, un mecanismo instalado por el titular de estas calderas hace que solo dos de estas tres calderas puedan funcionar simultáneamente.

31. Para responder a la cuestión planteada por el órgano jurisdiccional remitente, procede señalar, en primer lugar, que la regla de agregación, establecida en el anexo I, punto 3, de la Directiva 2003/87, debe interpretarse en el sentido de que obliga, en principio, a sumar la potencia térmica nominal máxima del conjunto de unidades técnicas que componen la instalación considerada, aun cuando estas no funcionen a plena capacidad.

35. Pues bien, a la autoridad nacional competente le resultaría extremadamente difícil hacer respetar las obligaciones que, en virtud de la Directiva 2003/87, recaen sobre los titulares de instalaciones sujetas al RCDE de la Unión y, en particular, la obligación, prevista en su artículo 4, de obtener un permiso de emisión de gases de efecto invernadero; la obligación, prevista en su artículo 14, apartado 3, de supervisar y notificar las emisiones de gases de efecto invernadero generadas por sus actividades, y la obligación, establecida en su artículo 12, apartado 3, de entregar, en principio, un número de derechos de emisión equivalente a las emisiones totales de sus instalaciones, si una instalación pudiera lícitamente estar incluida o excluida del RCDE en función de meras modificaciones temporales del volumen de su actividad de combustión.

36. Además, la toma en consideración de la potencia térmica nominal máxima de las unidades técnicas que componen una instalación permite garantizar la previsibilidad de las restricciones impuestas a los titulares de instalaciones sujetas al RCDE de la Unión y, de este modo, también puede contribuir al respeto del principio de seguridad jurídica, que exige que la normativa de la Unión permita a los interesados conocer sin ambigüedad sus derechos y obligaciones y adoptar las medidas oportunas en consecuencia (véase, en este sentido, la sentencia de 25 de noviembre de 2021, Aurubis, C-271/20, EU:C:2021:959, apartado 69 y jurisprudencia citada).

39. En tercer término, la necesidad de tomar en consideración, en el cálculo de la potencia térmica nominal total de una instalación, la potencia térmica nominal máxima de las unidades técnicas que la componen se ve confirmada además por el hecho de que varias versiones lingüísticas del anexo I, punto 3, de la Directiva 2003/87, en particular, las versiones en lengua española, griega, italiana, húngara, neerlandesa o portuguesa, hacen referencia expresa a la potencia térmica «nominal» total de la instalación, calculada sumando las potencias térmicas «nominales» de las unidades técnicas que la componen [véase, por analogía, la sentencia de 22 de junio de 2021, Latvijas Republikas Saeima (Puntos de penalización), C-439/19, EU:C:2021:504, apartado 79].

40. Pues bien, cuando se utiliza, como en el caso de autos, en un contexto técnico y energético, el adjetivo «nominal» remite, en su sentido habitual, a una característica o a un rendimiento anunciado por el constructor de un aparato o de una instalación o incluso a la potencia permanente máxima alcanzada en las condiciones normales de funcionamiento en el momento de la recepción de ese aparato o de esa instalación, con independencia de que

el citado aparato o instalación pueda funcionar, en su caso, en determinados momentos, por debajo de tal potencia máxima.

41. Dicho esto, en segundo lugar, no puede excluirse que la limitación de potencia o el cierre de una instalación o de una unidad técnica que la compone pueda tomarse en consideración, en determinadas circunstancias, para determinar si la potencia térmica nominal total de la instalación sigue siendo superior a 20 MW.

42. A este respecto, es preciso señalar que, para garantizar la exactitud de los datos y circunstancias que deben tomarse en consideración en el marco del RCDE de la Unión, el artículo 7 de la Directiva 2003/87 obliga a los titulares a informar a las autoridades nacionales competentes de cualquier ampliación o reducción importante de la capacidad de sus instalaciones que puedan requerir una actualización del permiso de emisión de gases de efecto invernadero (véase, en este sentido, la [sentencia de 8 de marzo de 2017, ArcelorMittal Rodange y Schifflange, C-321/15, EU:C:2017:179](#), apartados 25 y 26). De ello resulta que, cuando la propia capacidad de combustión de una instalación se reduce por debajo de 20 MW, ese titular debe poder alegar ante la autoridad nacional competente que su instalación ya no está sujeta a la obligación de poseer un permiso de emisión.

43. Por lo demás, cuando se establecen restricciones permanentes y controlables a la potencia térmica nominal máxima de una instalación o de una de sus unidades, sería contrario al objetivo perseguido por la Directiva 2003/87, tal como se ha señalado en el apartado 32 de la presente sentencia, no tomar en consideración tales restricciones para determinar si dicha instalación sigue estando comprendida en el RCDE de la Unión.

44. Asimismo, el documento de orientación mencionado en el apartado 38 de la presente sentencia precisa, en su punto 4.3, que pueden tomarse en consideración restricciones legales o físicas que impidan efectivamente la utilización completa de la potencia máxima de combustión siempre que, por una parte, dichas restricciones sean claramente identificadas por la autoridad nacional competente en un acto ejecutivo y, por otra parte, sean objeto de un control periódico por parte de dicha autoridad.

45. A la luz de lo anterior, y habida cuenta, en particular, de las orientaciones no vinculantes ofrecidas por el citado documento de orientación, procede considerar que, a efectos de la regla de agregación prevista en el anexo I, punto 3, de la Directiva 2003/87, la potencia térmica nominal máxima de una unidad técnica que compone una instalación no debe tomarse en consideración, en su integridad, cuando, por un lado, esa capacidad de rendimiento ha sido reducida, por su titular, de manera permanente, a saber, de forma que esa reducción no puede revertirse sin una intervención técnica importante o sin la aprobación de la autoridad nacional competente, y, por otro lado, tanto esa reducción como su carácter permanente pueden ser verificados por dicha autoridad. Corresponde a ese titular aportar a la citada autoridad las pruebas necesarias a este respecto.

46. Siempre que se cumplan los requisitos enunciados en el apartado anterior de la presente sentencia, el cierre de una unidad técnica que compone una instalación implica, por su parte, que la potencia térmica nominal máxima de esa unidad no deba tomarse en consideración a efectos de dicha regla de agregación.

47. Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial planteada por el órgano jurisdiccional remitente que el anexo I, punto 3, de la Directiva 2003/87 debe interpretarse en el sentido de que la potencia térmica nominal total

de una instalación debe calcularse sumando la potencia térmica nominal máxima de las unidades técnicas que la componen, salvo cuando las limitaciones impuestas por el titular a dicha potencia térmica máxima sean permanentes, y la existencia de estas limitaciones, al igual que su carácter permanente, sean efectivamente verificables por la autoridad nacional competente para la asignación de los derechos de emisión.

Comentario del Autor:

A pesar de que el TJUE afirma que a la autoridad nacional competente le resultaría extremadamente difícil hacer respetar las obligaciones que, en virtud de la Directiva 2003/87, recaen sobre los titulares de instalaciones sujetas si una instalación pudiera lícitamente estar incluida o excluida del RCDE en función de meras modificaciones temporales del volumen de su actividad de combustión y que la toma en consideración de la potencia térmica nominal máxima de las unidades técnicas que componen una instalación permite garantizar la previsibilidad de las restricciones impuestas a los titulares de instalaciones y contribuye al respeto del principio de seguridad jurídica, acaba por el contrario admitiendo la interpretación no de la potencia instalada sino de la potencia efectiva con la que funciona la instalación, señalando que la potencia térmica nominal total de una instalación debe calcularse sumando la potencia térmica nominal máxima de las unidades técnicas que la componen, salvo cuando las limitaciones impuestas por el titular a dicha potencia térmica máxima sean permanentes, y la existencia de estas limitaciones, al igual que su carácter permanente, sean efectivamente verificables por la autoridad nacional competente para la asignación de los derechos de emisión.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Décima\), de 16 de diciembre de 2021, asunto C-575/20.](#)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2022

[Sentencia del TEDH de 14 de octubre de 2021, demandas 75031/13, 75282/13, 75286/13 et 75292/13 \(Kapa y otros c. Polonia\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Palabras clave: Inviolabilidad del domicilio. Salud humana. Ruido. Contaminación del aire.

Resumen:

El caso de autos versa sobre la construcción de una vía para motocicletas, cuya evaluación ambiental puso de manifiesto la necesidad de proteger del ruido, de la contaminación acústica y del agua, a los residentes en el área donde se ubica.

El pronunciamiento relata que la justicia polaca reconoció el derecho de los solicitantes a la salud y al disfrute pacífico de su domicilio, que fue vulnerado debido al ruido provocado por el tráfico, por encima de los niveles legalmente permitidos. No obstante, habida cuenta de que las autoridades tomaron medidas *ad hoc* para mitigar el problema, como desviar parcialmente el tráfico a otras carreteras, entendió que no era posible imputar la responsabilidad derivada por la vulneración de los derechos personales de los interesados a las autoridades regionales. Este pronunciamiento fue recurrido en apelación y desestimado, en base a la puesta en marcha por parte de las autoridades de medidas en el corto y largo plazo con el fin de mitigar el daño causado a los interesados.

En lo que a la normativa ambiental se refiere, el pronunciamiento cita los artículos 5, 74 y 68 de la Constitución polaca, así como la legislación sectorial sobre ruido y contaminación del aire.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos analiza la legislación nacional en conexión con el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que consagra el derecho a la vida familiar y a la inviolabilidad del domicilio. En concreto, razona que dicho derecho ampara el disfrute del hogar en tranquilidad, y que puede ser obstaculizado por ruidos, olores y otras emisiones. Lo anterior, a pesar de que el Convenio no establezca explícitamente el derecho a un medio ambiente limpio y tranquilo.

El Tribunal reconoce que las autoridades tuvieron un escaso margen de elección para mitigar el problema del tráfico en derivado del desvío del tráfico a otra calle. Y si bien menciona los esfuerzos realizados por las autoridades competentes, agrega que estos fueron poco trascendentes, optándose por beneficiar a los utilitarios de los vehículos frente a los derechos de los residentes. Por ello, dispone que debe indemnizarse los afectados.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) 172. The Court observes that the authorities faced a difficult task of mitigating the problem of very heavy traffic resulting from the rerouting of the A2 motorway down Warszawska Street. They also had a very limited choice of possible adaptation measures. The Court therefore accepts that the authorities made considerable efforts to respond to the problem. This, however, does not change the fact that these efforts remained largely inconsequential, because the combination of the A2 motorway and the N14 road was, for many reasons, the preferred route for drivers. As a result, the State put vehicle users in a privileged position compared with the residents affected by the traffic.

173. Even though the civil proceedings through which the applicants tried to seek ex post facto compensation for the nuisance suffered cannot be said to have been marked by unfairness, all the foregoing considerations are sufficient to enable the Court to conclude that a fair balance was not struck in the present case.

174. In sum, the rerouting of heavy traffic via the N14 road, a road which was unequipped for that purpose and very near to the applicants’ homes, and the lack of a timely and adequate response by the domestic authorities to the problem affecting the inhabitants of Warszawska Street, enables the Court to conclude that the applicants’ right to the peaceful enjoyment of their homes was breached in a way which affected their rights protected by Article 8.

175. There has accordingly been a violation of Article 8 of the Convention”.

Comentario de la Autora:

El caso de autos reitera la jurisprudencia en virtud de la cual el derecho medio ambiente sano puede defenderse en la sede judicial prevista para la defensa de los derechos fundamentales, al conectar, como en el caso de autos, con el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

La sentencia reconoce, en línea con pronunciamientos anteriores, que una actuación insuficiente por parte de las autoridades nacionales puede suponer, como en el presente caso, una vulneración del derecho consagrado en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Escasos días antes de la fecha del pronunciamiento que analizamos, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas aprobó una resolución histórica, mediante la cual se reconoce “el acceso a un medio ambiente saludable y sostenible como un derecho universal”. La importancia de esta resolución, a pesar de carecer de fuerza vinculante, es el reconocimiento indiscutible de la conexión entre medio ambiente y derechos humanos, que en la jurisprudencia comunitaria tiene largo recorrido. Se trata de un hito de gran relevancia, pues podría dar pie a la eventual consideración del medio ambiente sano como un derecho fundamental, con las implicaciones legales que ello supondría.

Enlace: [Sentencia del TEDH de 14 de octubre de 2021, demandas 75031/13, 75282/13, 75286/13 et 75292/13](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2022

[Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, número de recurso: 5521/2020, Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 4110/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4110

Palabras clave: Energía eléctrica. Instalaciones eléctricas. Autorización. Planeamiento urbanístico. Plan especial. Medio ambiente.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Comunidad de Madrid contra la Sentencia de la Sección 8ª del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 25 de mayo de 2020, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad mercantil y un ciudadano contra la Resolución de la Viceconsejería de Economía y Competitividad de la Comunidad de Madrid, de 12 de septiembre de 2018, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de 2 de noviembre de 2017, sobre autorización administrativa de instalaciones eléctricas, aprobación del proyecto de ejecución y declaración de utilidad pública de una línea aérea de media tensión, y declaró la nulidad de dichas resoluciones por no ser conformes a derecho.

La cuestión fundamental que se suscita y sobre las que el Tribunal Supremo entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es “aclarar si la omisión de la aprobación de un determinado planeamiento urbanístico, en este caso el Plan Especial de Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, puede determinar la nulidad de una autorización para instalación de energía eléctrica”. Para ello, señala como normativa que, en principio, será objeto de interpretación, los artículos 5 y 53 de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico](#), en relación con la jurisprudencia, y sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otros si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, *ex* artículo 90.4 LJCA.

En el recurso de casación, la Comunidad de Madrid sostiene que la Sentencia impugnada vulnera el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, en relación con lo dispuesto en el artículo 47.1.e) y 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, al considerar que es necesaria la previa aprobación del Plan Especial de Infraestructuras regulado en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para proceder a la concesión de la autorización administrativa para la ejecución del proyecto de instalación de una línea aérea de suministro de energía eléctrica, pues ningún texto legal prevé la obligatoriedad de aprobar previamente el instrumento urbanístico para el otorgamiento de la autorización.

Por el contrario, los recurrentes, alineándose con el criterio mantenido por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia objeto de casación, consideran que es necesaria la previa tramitación del Plan Especial de Infraestructuras, que determina la configuración de las redes públicas de servicios urbanos, entre las que se incluyen las redes de suministro de energía eléctrica. Además, entienden que no se opone a ello lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, ya que dicho precepto deja a salvo la necesidad de cumplir con las obligaciones que impongan la normativa sectorial relativa a la ordenación del territorio y del medio ambiente.

El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Comunidad de Madrid y estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Viceconsejero de Economía y Competitividad de la Comunidad de Madrid, de 12 de septiembre de 2018, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la resolución del Director General de Industria, Energía y Minas, de 2 de noviembre de 2017. A diferencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entiende que en el supuesto enjuiciado no concurre el vicio determinante de la declaración de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015. A su juicio, la carencia de Plan Especial de Infraestructuras solo determinaría la anulación de dicha resolución en los términos del artículo 48.2 de la Ley 39/2015, por cuanto no se contempla expresamente que la eficacia de la autorización administrativa estaba supeditada a la aprobación del citado instrumento de planeamiento, con carácter previo o posterior al otorgamiento de la autorización administrativa en materia de energía.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 21 de septiembre de 2015, (RC 4144/2012), cuya doctrina hemos reproducido en la sentencia de la misma fecha resolviendo el recurso de casación núm. 4555/2012, en relación con el régimen jurídico aplicable a las autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas regulado en la Ley del Sector Eléctrico, dijimos:

<<En efecto, estimamos que la decisión de la Sala de instancia se revela contraria al principio de separación de legislaciones, cuyo enunciado se infiere de la interpretación sistemática del ordenamiento regulador del sector eléctrico con el ordenamiento jurídico urbanístico, al condicionar indebidamente el otorgamiento de la autorización administrativa energética exigible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y cuyo procedimiento se regula de forma específica en el Decreto del Gobierno de la Generalidad de Cataluña 174/2002, de 11 de junio, regulador de la implantación de la energía eólica en Cataluña, a la previa y preexistente planificación urbanística, y, concretamente, a la acreditación de una "titulación de efectos urbanísticos" consistentes en la obtención, en este supuesto, de una licencia de obras en suelo no urbanizable por el cauce del artículo 48 de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo, lo que excede del propio contenido del artículo 27.1 c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental, que sólo prevé que la solicitud de licencia ambiental deba ir acompañada de la certificación de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico expedida por el Ayuntamiento donde se proyecta realizar la actividad>>” (FJ 2º).

“(…) esta Sala considera que el Tribunal de Instancia no debió declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución del Director General de Industria, Energía y Minas de 2 de noviembre de 2017, en cuanto cabía tener en cuenta la especificidad del régimen jurídico de las autorizaciones administrativas regulado en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, respecto de las instalaciones e infraestructuras eléctricas, en la medida que el otorgamiento de dicha autorización, que tiene un carácter reglado, está supeditado al cumplimiento de determinados requisitos especificados en el apartado 4 de dicho precepto legal (la acreditación suficiente de cumplir las condiciones técnicas y de seguridad de la instalación, el adecuado cumplimiento de las condiciones de protección de medio ambiente, las características del emplazamiento de la instalación y la capacidad legal, técnica y económico financiera para la realización del proyecto), y condicionado, en cuanto a su eficacia, y no a su validez, a que el promotor solicitante obtenga las concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables y, en especial cumplir con las previsiones relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.

En efecto, tal como sostuvimos en la sentencia de esta Sala de 21 de septiembre de 2015 (RC 4144/2012) -invocada por el Letrado de la Comunidad de Madrid para fundamentar el recurso de casación-, cabe distinguir con nitidez, con base en el principio de separación de legislaciones, el ámbito material que corresponde a la autorización administrativa requerida para la construcción de instalaciones e infraestructuras eléctricas en el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme a lo dispuesto en la del Sector Eléctrico, de las autorizaciones exigidas por la regulación sectorial de ordenación del territorio o planificación urbanística, o por la legislación ambiental, aunque todas ellas deban concurrir para poder llevar a cabo la ejecución de las instalaciones eléctricas proyectadas.

Cabe referir al respecto que el artículo 5.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, sanciona el principio de coordinación de la planificación energética con la planificación urbanística, y establece que las infraestructuras eléctricas se consideraran sistema generales, pero no contiene ninguna prescripción acerca de que el instrumento de ordenación del territorio o el plan urbanístico correspondiente deban ser aprobados con carácter previo al otorgamiento de las autorizaciones administrativas reguladas en el artículo 53 del citado texto legal.

Debemos, asimismo, significar que la finalidad de este tipo de autorizaciones no es otra que permitir la realización de cualquier obra de infraestructura que implique o lleve consigo la posterior ocupación de terrenos y la modificación física del mismo; pero si en casos como el presente, en los que la instalación tiene una finalidad de dotar de servicios a los ciudadanos o beneficiar a los consumidores, y aún sin haberse procedido a ocupar los terrenos ni a ejecutar las obra se declarase la nulidad radical de la autorización, se perjudicaría al interés general, al producirse un retraso innecesario en la realización de las obras al tener que iniciar nuevamente el procedimiento de concesión de la autorización con su correspondiente dilación en el tiempo.

Por ello, consideramos que la sentencia impugnada no debía haber declarado la nulidad de pleno derecho de la resolución del Director General de Industria, Energía y Minas de 2 de noviembre de 2017, porque una vez determinado que, conforme a la legislación urbanística de la Comunidad de Madrid, era necesaria la elaboración de un Plan Especial de Infraestructuras -pronunciamento que este Tribunal Supremo no puede revisar en el

marco del recurso de casación, por tratarse de la interpretación del derecho público de una Comunidad Autónoma que corresponde al Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa-, debió limitarse a entender que la ejecución del proyecto de construcción de la línea eléctrica cuestionada así como la ocupación de los bienes y derechos afectados podía realizarse cuando el promotor de la infraestructura eléctrica contase además de con la autorización administrativa regulada en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, con las correspondientes licencia urbanística, con la licencia de obras y con la licencia ambiental en los supuestos previstos en la legislación sectorial estatal o de la Comunidad Autónoma, de modo que la carencia de dicho Plan Especial de Infraestructuras solo determinaría la anulación de dicha resolución en los términos del artículo 48.2 de la Ley 39/2015, por cuanto no se contempla expresamente que la eficacia de la autorización administrativa estaba supeditada a la aprobación del citado instrumento de planeamiento, con carácter previo o posterior al otorgamiento de la autorización administrativa de carácter energético” (FJ 3º).

“(…) El artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, debe interpretarse en el sentido de que la autorización administrativa referida a instalaciones e infraestructuras eléctricas deberá ser otorgada por la Autoridad Competente en materia de industria y energía cuando se acredite que el proyecto cumple con los requisitos establecidos en el apartado 4 del citado precepto legal, aunque su eficacia está supeditada a que el proyecto de ejecución cuente con las autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables referidas específicamente a la ordenación del territorio y a la protección del medio ambiente exigidas por la legislación del estado y por la normativa sectorial de la Comunidad Autónoma afectada” (FJ 4º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia resulta de interés en relación con la articulación entre la normativa en materia de energía y la normativa en materia de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente y, en particular, en relación con la interpretación del artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, que regula la autorización de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas.

Al respecto, la cuestión de fondo que se planteaba en el litigio resuelto por esta Sentencia es si constituye un requisito previo para el otorgamiento de una autorización administrativa en materia de instalaciones eléctricas la aprobación previa, por la autoridad administrativa competente, de un instrumento de ordenación del territorio o de planeamiento urbanístico que prevea específicamente la definición de cualesquiera de los elementos integrantes de redes públicas de infraestructuras (en el caso, objeto de controversia, el Plan Especial de Infraestructuras de la Comunidad de Madrid); y si la omisión de la aprobación de dicho instrumento planificador puede determinar o no la nulidad de una autorización para instalación de energía eléctrica.

El Tribunal Supremo, siguiendo el criterio ya sentado en otras Sentencias anteriores (por ejemplo, en la de 28 de octubre de 2021 —recurso de casación núm. 4602/2020—), considera que el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, “debe interpretarse en el sentido de que la autorización administrativa referida a instalaciones e infraestructuras eléctricas deberá ser otorgada por la Autoridad Competente

en materia de industria y energía cuando se acredite que el proyecto cumple con los requisitos establecidos en el apartado 4 del citado precepto legal [las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado; el adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente; las características del emplazamiento de la instalación; y su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto], aunque su eficacia está supeditada a que el proyecto de ejecución cuente con las autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables referidas específicamente a la ordenación del territorio y a la protección del medio ambiente exigidas por la legislación del estado y por la normativa sectorial de la Comunidad Autónoma afectada” (FJ 4º).

En todo caso, el Tribunal Supremo considera que si se otorga la autorización para instalaciones eléctricas sin haberse aprobado previamente el correspondiente plan urbanístico (en el caso que da origen a esta Sentencia, el Plan Especial de Infraestructuras de la Comunidad de Madrid), no concurre el vicio determinante de la nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, sino de anulabilidad del artículo 48.2 de dicha Ley, al no contemplarse expresamente la supeditación de la efectividad de la autorización en materia de energía a la aprobación del citado instrumento de planeamiento, con carácter previo o posterior al otorgamiento de la autorización administrativa en materia de energía.

Enlace web: [Sentencia STS 4110/2021 del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2021](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de enero de 2022

[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, número de recurso: 5018/2020, Ponente: Diego Córdoba Castroverde\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 4452/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4452

Palabras clave: Hidrocarburos. Gas. Medio ambiente. Principio de tipicidad. Infracciones administrativas graves. Peligro.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por una sociedad anónima unipersonal contra la Sentencia núm. 544/2020, de 16 de julio de 2020, dictada por la Sección 10ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestimatoria del recurso núm. 754/2018, interpuesto por la entidad recurrente en casación contra la Resolución de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, de 5 de octubre de 2018, mediante la cual se desestimó el recurso de reposición contra la Orden de 9 de abril de 2018 que acordó imponer a la recurrente una sanción de multa por importe de 600.000 euros como consecuencia de la comisión de la infracción grave prevista en el artículo 110.a) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

La cuestión fundamental que se suscita en esta sentencia versa sobre la interpretación que debe darse al artículo 110.a) de Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, de conformidad con el cual son infracciones graves las conductas tipificadas en el artículo 109 cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves y en particular “Las conductas tipificadas en las letras a) y b) del artículo anterior cuando no se ponga en peligro manifiesto a las personas, los bienes o el medio ambiente”. La cuestión sobre la que el Tribunal Supremo entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia “consiste en determinar si el tipo infractor del artículo 110.a) Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (LSH) exige necesariamente para su aplicación que la conducta sancionada haya comportado un peligro no manifiesto a las personas, los bienes o el medio ambiente, o abarca también los supuestos en que no haya existido peligro de ningún tipo”.

En opinión de la entidad recurrente, para que exista una infracción grave es necesario que exista “peligro” aunque no sea manifiesto. Por ello, sostiene que tan solo se incurre en la conducta descrita en el artículo 110.a) Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de hidrocarburos cuando el incumplimiento suponga un peligro no manifiesto para las personas, los bienes o el medio ambiente. De ahí que considere que la Sentencia impugnada en casación infringe el artículo 110.a) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, por aplicar ese tipo infractor —relativo a una infracción grave— a un supuesto que no supuso peligro alguno para las personas, los bienes o el medio

ambiente. Esta aplicación —y la interpretación del precepto— es, según su criterio, improcedente y contraria al principio de tipicidad y conduce a la nulidad de la resolución sancionadora. Considera, además, que no es admisible en Derecho sancionador una interpretación finalista para extender la infracción a conductas no incluidas en la misma. Por ello, solicita la anulación de las resoluciones administrativas impugnadas y, subsidiariamente, la pretensión de reducir la cuantía de la sanción en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, por cuanto la conducta solo puede ser considerada un incumplimiento formal que no ha comportado peligro alguno respecto de modificaciones que la Administración conocía sin haber realizado consideración alguna.

Por el contrario, la Comunidad de Madrid, en línea con el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sostiene que dicho precepto también tipifica los incumplimientos de las condiciones de la autorización aun cuando no exista peligro para las personas o los bienes o el medio ambiente. En su opinión, la correcta interpretación del artículo 110.a) es que la previsión del tipo de que no se ponga en peligro manifiesto a las personas, bienes o medio ambiente, incluye no solo la ausencia de peligro manifiesto, sino también la propia ausencia de peligro en la modificación objeto de sanción. En su opinión, si concurre peligro manifiesto a las personas, bienes o medio ambiente, ello implicaría su tipificación como infracción muy grave [art. 109.a)]. En cambio, la ausencia de dicho peligro manifiesto puede implicar, a su vez, dos situaciones (con urgencia de peligro, si bien no manifiesto; y con ausencia de peligro) que deberían tipificarse ambas como infracción grave.

El Tribunal Supremo, alineándose con la Comunidad de Madrid y con el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestima el recurso de casación contra la Sentencia núm. 544/2020, de 16 de julio de 2020, dictada por la Sección 10ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Consideramos que el tipo descrito en el art. 110 es una reiteración de la infracción muy grave, pero excluyendo los casos en que dicha conducta genere un "peligro manifiesto" por lo que, por exclusión, tipifica los demás supuestos en los que se incurre en los comportamientos descritos, incluyendo no solo los casos en los que se ha generado un peligro, pero no es manifiesto, sino también aquellos en los que no existe peligro alguno.

La interpretación literal de este precepto no permite excluir los supuestos en los que la conducta tipificada no genera peligro concreto. Si el legislador hubiese querido tipificar tan solo los supuestos en los que la conducta genera un peligro (aunque no manifiesto) hubiese bastado con tipificar como infracción grave la realización de dichas conductas cuando exista "peligro a las personas, los bienes o el medio ambiente". En tal caso, no se comprenderían los supuestos de peligro manifiesto (por constituir infracción muy grave) ni los supuestos en los que no existiese peligro que quedarían impunes.

Esta misma conclusión se alcanza si atendemos a la finalidad perseguida por la norma. Se tipifican como constitutivos de infracción comportamientos relacionados con la construcción, ampliación, explotación o modificación de instalaciones gasistas sin disponer de concesión o autorización administrativa o apartándose de lo acordado en la misma. Estas conductas requieren una alta cualificación técnica y un estricto control por lo que su

realización sin autorización, o modificando las condiciones básicas del proyecto autorizado en una instalación gasista, no puede considerarse, como afirma la parte recurrente, un mero incumplimiento formal sino, por el contrario, una conducta trascendente y grave. Las empresas que realizan instalaciones de gas no pueden apartarse del proyecto presentado y autorizado por los técnicos competentes, ni pueden modificar unilateralmente las condiciones de instalación sin consecuencia alguna.

Si las empresas pudieran realizar instalaciones gasistas sin control administrativo o apartándose del proyecto autorizado sin consecuencia punitiva alguna, cuando la instalación realizada no pusiese en peligro concreto a las personas o bienes, se privaría a la Administración de los mecanismos de coerción necesarios para ejercer un control sobre el correcto diseño de las instalaciones, calculadas y dimensionadas con unas determinadas características. Y ello podría generar disfunciones muy relevantes al confiar en que las instalaciones proyectadas se desarrollan conforme a los cálculos y dimensiones proyectadas y autorizadas, cuando en realidad estas han sido alteradas unilateralmente sin solicitar autorización administrativa.

Esta fue también la conclusión alcanzada por este Tribunal en su STS 26 de mayo de 2010 (recurso de casación n.º 2829/2007), en un supuesto similar, con motivo de la interpretación del tipo previsto en el art. 60 de la Ley del Sector Eléctrico (...)

En definitiva, esta Sala, al examinar el artículo 61.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (que en su versión original establecía que son infracciones graves "El incumplimiento de las medidas de seguridad, aun cuando no supongan peligro manifiesto para personas o bienes"), llegó a la conclusión de que concurría dicha infracción aun cuando los incumplimientos detectados no implicasen peligro para las personas o bienes" (FJ 2º).

"(...) En definitiva, esta Sala, al examinar el artículo 61.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (que en su versión original establecía que son infracciones graves "El incumplimiento de las medidas de seguridad, aun cuando no supongan peligro manifiesto para personas o bienes"), llegó a la conclusión de que concurría dicha infracción aun cuando los incumplimientos detectados no implicasen peligro para las personas o bienes" (FJ 3º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia resulta de utilidad para interpretar el tipo infractor recogido en el artículo 110.a) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. Con arreglo a este precepto, son infracciones graves las conductas tipificadas en el artículo 109 cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves y en particular "Las conductas tipificadas en las letras a) y b) del artículo anterior cuando no se ponga en peligro manifiesto a las personas, los bienes o el medio ambiente". Esta remisión ha de entenderse referida a las conductas tipificadas en el art. 109.1 a) y b), de acuerdo con el cual son infracciones muy graves: "La realización de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley o la construcción, ampliación, explotación o modificación de instalaciones afectas a las mismas sin la necesaria concesión, autorización administrativa, declaración responsable, comunicación o inscripción en el Registro correspondiente cuando proceda o el incumplimiento del contenido, prescripciones y condiciones de las

mismas cuando se ponga en peligro manifiesto a las personas o los bienes o el medio ambiente” [apartado a)]; y “La utilización de instrumentos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial sin cumplir las normas y las obligaciones técnicas que por razones de seguridad deban reunir los aparatos e instalaciones afectos a las actividades objeto de la presente Ley cuando comporten peligro o daño grave para personas, bienes o para el medio ambiente”.

Para el Tribunal Supremo, se incluyen en el tipo infractor del artículo 110.a) de la Ley 34/1998 no solo los supuestos en los que la conducta realizada haya comportado un peligro no manifiesto a las personas, los bienes o el medio ambiente, sino también los supuestos en que no haya existido peligro de ningún tipo. Por lo tanto, este precepto también tipifica los incumplimientos de las condiciones de la autorización cuando no exista peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente. De ahí que, en el caso que origina la controversia, considerase que efectivamente la entidad recurrente había incurrido en una infracción administrativa grave, aun cuando no hubiera generado peligro alguno, al construir una red de distribución de gas en un término municipal, con incumplimiento de la condición 3ª de la autorización de dicha instalación, que exigía obtener autorización para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a datos básicos (se habían producido, sin autorización, modificaciones del proyecto autorizado, al haber utilizado un diámetro de tubería distinto en algunos tramos de la red).

Enlace web: [Sentencia STS 4452/2021 del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2021.](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de enero de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 23 de septiembre de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús Rivera Fernández\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 11890/2021 – ECLI:ES: TSJAND: 2021: 11890.

Palabras clave: Dominio público marítimo-terrestre. Concesión. Actividad náutico-deportiva. Playas.

Resumen:

En el presente recurso contencioso-administrativo es objeto de impugnación la Resolución de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, de fecha 7 de julio de 2016, por la que denegó a un particular la solicitud de concesión de ocupación de unos 154,55 m² de bienes de dominio público marítimo-terrestre con destino al “Proyecto Básico Renovación de la concesión de establecimiento de actividades náuticas WINDSURF VELILLA en DPMT”, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 70.1.a) del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas; y no haberse realizado ninguna propuesta de ubicación alternativa de la instalación que pudiera justificar el mantenimiento temporal de dicha ocupación en la actual ubicación, ya que no se planteó por parte del peticionario la intención de adaptarse a las prescripciones de dicho Reglamento, trasladando la instalación a los extremos de la playa.

El recurrente esgrime en su favor los siguientes argumentos:

-La instalación se encuentra en la misma zona de playa desde hace más de 30 años y dispone de licencias y autorizaciones administrativas municipales y de concesión administrativa para la ocupación del DPMT.

-Al haberse extinguido por vencimiento del plazo el título concesional, ostenta un derecho preferente para obtener la concesión solicitada de conformidad con la DT 26^a del Reglamento de Costas.

-No se trata de una nueva ocupación, por lo que resulta viable el mantenimiento de las instalaciones en la misma ubicación.

-Se han conculcado los principios de buena fe y confianza legítima del administrado, así como la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

-No es posible situar la instalación en alguno de los extremos de la playa, pues por sus características y singularidad (es una zona rocosa y de acantilados) habría un grave y efectivo peligro para quienes practicaran las actividades deportivas náuticas. Asimismo, los extremos están ocupados por otras instalaciones al servicio de la playa.

-No es posible denegar la concesión por el hecho de no haberse realizado una propuesta de ubicación alternativa, pues, a su juicio, corresponde a la Administración pronunciarse sobre este extremo.

-Finalmente, se invoca la desviación de poder por cuanto la actuación administrativa ha estado dirigida por un fin distinto al previsto por el ordenamiento jurídico.

Tal y como ha sucedido en otros casos de los que se ha dado cuenta a través de [esta publicación](#), la Sala pone de relieve que, de forma prácticamente simultánea a la notificación de la resolución impugnada, la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó la sentencia de fecha 5 de julio de 2016, que anuló la disposición transitoria vigesimosexta que, precisamente, otorgaba cobertura normativa a la solicitud presentada por el actor. Esta resolución judicial consideró que el reconocimiento de un derecho de preferencia para la obtención de una concesión en favor de los ocupantes actuales de terrenos pertenecientes al DPMT carecía de cobertura legal y era contrario a lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley de Costas.

Por tanto, ya de entrada, la solicitud del recurrente carece de cobertura normativa, por cuanto aquel derecho de carácter preferente que le amparaba fue expulsado del ordenamiento jurídico.

A continuación, la Sala analiza si la Administración autonómica efectuó una correcta aplicación del artículo 70.1 a) del Reglamento General de Costas de 2014, que fue la base para denegar la concesión, a tenor del cual: “Las instalaciones se ubicarán, preferentemente, fuera de la playa. Cuando esto no sea posible, se situarán en los extremos de la playa, adosadas al límite de aquélla”.

A juicio de la Sala, esta exigencia es categórica y no admite salvedad o excepción. La concesión demanial solicitada no cumplía dicho criterio porque la instalación no se ubicaba en los extremos de la playa de la Herradura, por lo que la Administración autonómica actuó correctamente al denegar la concesión. Y ello, aunque la ubicación de la instalación náutico-deportiva resultara desaconsejada por el riesgo que pudiera implicar a los usuarios.

El recurrente no se puede amparar en el artículo 32.1 de la Ley de Costas, a cuyo tenor: “Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación”. En contra de lo que esgrime el recurrente, este precepto no puede interpretarse en el sentido de que como la instalación no puede ubicarse en los extremos de la playa, debe ser otorgada sin más la concesión. Tampoco el recurrente planteó una ubicación alternativa de la instalación en cualquiera de los dos trámites de audiencia que tuvo en el expediente.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

STS de 5 de julio de 2016. “(...) Al no establecer factor o criterio alguno que venga a acotar los términos en que la preferencia pudiera hacerse valer y consentir por tanto a partir de tal grado de indeterminación que pueda venir a prevalecer aquella de modo absoluto e irresistible, convirtiendo a quienes no ostentan otra posición que la de meros precaristas en auténticos concesionarios, la disposición transitoria vigésimosexta impugnada aparece desprovista de la justificación objetiva y razonable que le es exigible y desatiende, en suma, las exigencias dimanantes de los principios de igualdad de trato y de proporcionalidad (...)”.

“(...) En definitiva, la solicitud del recurrente en la actualidad carece de cobertura normativa, por cuanto el derecho de carácter preferente que anteriormente se reconocía a los ocupantes del dominio público marítimo-terrestre en virtud de un título extinguido ha sido expulsado de nuestro ordenamiento jurídico. La norma general, así pues, se contiene en el artículo 75.1 de la Ley de Costas, que dispone que "la Administración podrá convocar concursos para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo- terrestre. En dichos procedimientos se respetarán los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva" -este último inciso fue introducido por la Ley 25/2009-. (...)”.

“(...) El hecho de que la ubicación de la instalación náutico-deportiva en los extremos de la playa de la Herradura resultara desaconsejada por el riesgo que pudiera implicar a los usuarios de la práctica deportiva [...] no exime del cumplimiento de la norma reglamentaria, cuya exigencia tiene como finalidad la de garantizar que la ocupación objeto de concesión restrinja lo menos posible el uso público de la playa para el resto de fines recogidos en el art. 31 de la Ley 22/1988 , y en el caso de autos, en el que se precisa un "canal náutico" o "calle de acceso al mar balizada" por el que las embarcaciones a vela se lancen o salgan de tierra al mar y viceversa, asegurar también el uso público del mar y su ribera y, añadimos, la seguridad de los bañistas. Si la morfología de la playa de la Herradura de Almuñécar, y los vientos existentes en esa parte del litoral de la costa tropical granadina, no permiten ubicar la instalaciones de forma segura en sus extremos y adosadas al límite de aquella, conforme a las condiciones exigidas en el Reglamento General de Costas, la consecuencia jurídica no puede ser otra que aquella que extrajo la Administración, esto es, denegar la concesión, denegación que, recuérdese, se enmarca dentro una actuación discrecional de la Administración conforme al art. 67 de la Ley de Costas , aunque no exenta de ninguna manera de control judicial (...)”.

“(...) Para justificar el otorgamiento de la concesión se hace mención en la demanda al art. 32.1 de la Ley de Costas, conforme al cual "Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación". Mas este precepto no puede ser interpretado como apunta la parte actora, esto es, dado que la instalación no puede ser ubicada en los extremos de la playa debe ser otorgada la concesión por la Administración a pesar de no cumplirse las condiciones del art.70.1 a) de la norma reglamentaria, sino que la consecuencia jurídica que extraemos de la combinación de ambos preceptos es completamente la inversa a la que postula la actora, es decir, debido a que la instalación, según lo visto arriba, no puede situarse en la única ubicación permitida en el Reglamento, la

concesión no puede ser otorgada por la Administración sin incurrir en infracción de la norma jurídica a la que está sometida de conformidad con el art. 103.1 de la CE. (...)”.

Comentario de la Autora:

El derecho preferente a favor de aquellos ocupantes del DPMT que ostentaban una concesión con la finalidad de favorecer la continuidad de determinadas actividades que se venían llevando a cabo en aquel, fue anulado por el Alto Tribunal al considerar genéricos e indeterminados los términos en que se configuró tal derecho de preferencia en el Reglamento General de Costas. Un derecho que también resultó incompatible con el principio de igualdad de trato, ya que se traducía en un cuasi otorgamiento automático de nuevas concesiones.

Al margen de este aspecto no novedoso, esta sentencia especifica la naturaleza de las actividades -en este caso, náutico-deportivas- que permiten la ocupación del DPMT y su concreta ubicación, acotando aquellos supuestos en que se diferencia “fuera de la playa” y “en los extremos de la playa”, a lo que se suma el examen de la idoneidad de la ubicación alternativa de la instalación.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 11890/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 23 de septiembre de 2021.](#)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha de 15 de febrero de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eulalia Martínez López\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ: STSJ CLM 528/2021 - ECLI:ES:TSJCLM:2021:528

Palabras clave: Autorizaciones y licencias. Aguas. Vertidos.

Resumen:

En el presente supuesto, la “Entidad Urbanística Renta de la Casa”, interpuso, a 25 de septiembre de 2018, un recurso contencioso- administrativo contra una serie de resoluciones revocatorias de las autorizaciones para la realización de vertidos de aguas residuales en el término municipal de Palomeque.

El caso de autos da por veraces una serie de hechos, de entre los que destaca la concesión de las siguientes autorizaciones de vertidos por parte de la CHT, a 13 de febrero de 1997: i) del Sistema nº 1 de la urbanización Renta de la Casa, a un afluente del arroyo Chorreras; ii) del Sistema nº 2 de la urbanización Renta de la Casa, al río Guadarrama; iii) del Sistema nº 3 de la urbanización Renta de la Casa, al río Guadarrama; iv) Sistema nº 4 de la urbanización Renta de la Casa, al arroyo Chorreras.

Dichas autorizaciones fueron revisadas, a 13 de abril de 2010, por la Administración demandada, de cara a su adaptación al artículo 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH). Se establece un plazo de vigencia de cinco años en su condición VI, previendo la obligación de que el titular se conecte a la red general de saneamiento en tanto ello sea posible.

A 10 de agosto de 2017, el titular de las autorizaciones fue requerido para constatar lo establecido en la condición V sobre el programa de control y seguimiento de las mismas.

La CHT realizó una inspección el 17 de agosto de 2017, en la que se puso de manifiesto que las instalaciones de depuración rendían adecuadamente. A estos efectos, se tomó una muestra del vertido, cuyos resultados muestran el incumplimiento de los valores límite de emisión (VLE) de la condición III.2.

A 20 de septiembre de 2017, se concedió al titular un mes para adoptar las medidas necesarias y adaptar a las condiciones fijadas en la autorización, a cuyos efectos se le encomendó la presentación de un informe acreditativo de las actuaciones realizadas. En este sentido, se le advierte de que el incumplimiento del condicionado de la autorización da lugar a su revocación.

A 13 de noviembre de 2017, se inició el trámite de audiencia de revocación de las autorizaciones. En diciembre de 2017, el titular presentó escrito de alegaciones de cambios en la empresa de mantenimiento de las depuradoras de la Entidad Urbanística y anunció la realización de actuaciones con las entidades locales y autonómicas competentes a fin de conectar el vertido a la EDAR conjunta de los términos de Palomeque, El Viso de San Juan y Cedillo del Condado. Asimismo, informó sobre la consideración de eventuales soluciones alternativas para las depuradoras, que habida cuenta del aumento de población carecen de capacidad para satisfacer el servicio en las condiciones adecuada.

El Área de Calidad de las Aguas emitió ulteriormente una serie de informes proponiendo la revocación de las autorizaciones por incumplimiento del condicionado.

El pronunciamiento se remite al Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, en concreto a los artículos 245, 251, 263 y 264, para fundamentar el incumplimiento de las autorizaciones.

La Sala entiende, a la luz de los hechos, que la actora ha incumplido el condicionado de las autorizaciones de vertidos, los valores límite de emisión previsto, ni acredita que las instalaciones de depuración funcionen en condiciones adecuadas. La Sala enfatiza que esto ha sido así durante años.

Merece la pena resaltar las alegaciones de la Abogacía del Estado, que entiende que la actora debió solicitar a las administraciones local y autonómica el eventual tratamiento y vertido de las aguas residuales y el reconocimiento de este derecho. En caso de denegación, debió haber reclamado en vía jurisdiccional.

Por todo lo anterior, desestima el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La actora ha venido incumpliendo las autorizaciones de vertido, ni niega ni combate los hechos en que se fundamentan las resoluciones, por el contrario los reconoce, así, en su escrito de alegaciones de 07 de diciembre de 2017 comunica a la Administración demandada que: “(…) se va a cambiar la empresa de mantenimiento de las depuradoras de la Entidad Urbanística y que se están llevando a cabo actuaciones con las entidades locales y autonómicas competentes para la conexión del vertido a la EDAR conjunta de Palomeque, El Viso de San Juan y Cedillo del Condado, manifestando que, hasta que se proceda a la citada conexión, se están estudiando posibles soluciones alternativas para las depuradoras actuales que se reconocen deficientes e insuficientes para la población actual a la que dan servicio...”, sin especificar actuaciones ni plazos concretos, y sin acreditar el cumplimiento de las autorizaciones de vertido vigentes, los Informes del Área de Calidad de las Aguas, en cada una de las autorizaciones que son objeto de revocación, proponen esta tras comprobar el incumplimiento de su condicionado por el titular de las mismas que no acredita el correcto estado de las instalaciones de depuración ni el cumplimiento de los valores límite de emisión autorizados para el vertido al dominio público, concretamente se han incumplido las condiciones III.2 (valores límite de emisión) y IV.3 (no disponen del depósito de almacenamiento de fangos) de las autorizaciones de vertido hasta ahora vigentes.

En fin, los argumentos de la demanda carecen de relevancia para el tema planteado, la cuestión acreditada es que la demandante no ha cumplido las condiciones de la autorización, en concreto la III.2, la IV.3, y desde hace años ha ido manteniendo tal situación, por lo que la revocación en base a los artículos, 245 y ss., recogidos en el RDPH es la consecuencia evidente. Se ha comprobado el incumplimiento, requerido y advertido al titular, y ante la falta de actuación de éste, se concluye con las resoluciones que acuerdan revocar la autorización. La recurrente es plenamente consciente de que el incumplimiento de las condiciones conduce a la revocación, pero después de intentar un aplazamiento o prórroga, intenta una mera justificación en el retraso plenamente consciente de que el incumplimiento de las condiciones conduce a la revocación.

Los argumentos de la demanda son ajenos al tema concreto planteado, no se vulneran el principio de confianza legítima, como se aduce, pues desde septiembre de 2017 fecha del primer requerimiento a mayo de 2018 habían pasado 8 meses sin que se hayan puesto en marcha las soluciones alternativas para las depuradoras, a que se refería la recurrente en su escrito de alegaciones de 07 de diciembre de 2017, ni se haya acreditado el cumplimiento de las autorizaciones de vertido vigentes.

Todo ello conduce a la desestimación del recurso, no sin antes añadir, que, efectivamente, como alega el Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda: “(...) Si el actor estima que tiene derecho a que la Administración Local y la Autonómica se hagan cargo del tratamiento y vertido de las aguas residuales de la urbanización, pues que les solicite el reconocimiento de ese derecho y si esas Administraciones no lo reconocen, pues entonces el hoy actor podrá demandar en esta vía jurisdiccional a esas entidades; pero lo que no cabe es pretender que por una vía indirecta y aprovechando un recurso contra unas resoluciones de revocación de vertidos se desnaturalice el proceso con una gran desviación procesal para convertir el proceso frente a un concreto acto en otro debate sobre la procedencia o no de que las aguas residuales de la urbanización deban ser recibidas y tratadas por otras entidades”.

Comentario de la autora:

La presente sentencia ilustra cómo debe proceder la titular de una autorización de vertidos de aguas residuales cuando, por razones de crecimiento demográfico, no puede prestar el servicio ajustándose al condicionado de dicha autorización. Pues bien, en los supuestos en que los titulares de este tipo de autorizaciones entiendan que las administraciones local y autonómica deben asumir el tratamiento y vertido de las aguas residuales, lo primero que deben hacer es solicitar que se reconozca este derecho. En caso de que las administraciones rechacen esta petición, cabe la opción de demandar a dichas entidades públicas en vía jurisdiccional. No obstante, lo anterior no ampara el incumplimiento reiterado del condicionado de la autorización de vertidos, como en el caso de autos.

Enlace web: [Sentencia STSJ 528/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha, de 15 de febrero de 2021](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de enero de 2021

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha de 19 de abril de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Ricardo Estevez Goytre\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ: STSJ CLM 1116/2021 - ECLI:ES:TSJCLM:2021:1116

Palabras clave: Espacios naturales protegidos. Instrumentos de planificación. Protección de especies. Zona de especial conservación (ZEC). Lugares de importancia comunitaria (LIC).

Resumen:

La sentencia que hoy analizamos resuelve el recurso contencioso- administrativo interpuesto por la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de Castilla La Mancha (ASAJA) contra la Orden 77/2019, de 22 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se procede a la publicación íntegra en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de la Orden 63/2017, de 3 de abril, por la que se aprueba el Plan de Gestión de la Zona de Especial Conservación (ZEC) para las aves de ambientes esteparios.

Como precedente del supuesto, se menciona que la anulación, por sentencia, de la Orden 63/2017, de 5 de abril de 2017, de la misma Consejería, de aprobación del Plan de gestión de las Zonas de Especial Protección para las aves de ambientes esteparios, por vicios en su publicación. Ulteriormente, se publicó la Orden 77/2019, de 22 de mayo, de la referida Consejería, con el contenido íntegro de dicho Plan.

La Sala alude al marco jurídico de estos planes de gestión, y menciona a estos efectos la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21, de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, destacando por su relevancia el artículo 6. En el mismo sentido, reproduce los artículos 42.2 y 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en relación con la naturaleza de los planes de gestión. Asimismo, menciona la STS de 27 de julio de 2020, que recuerda, por remisión al documento de referencia comunitario “Gestión de espacios Natural 2000. Disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, sobre los hábitats”, que los planes directamente relacionados con objetivos de conservación de un espacio “deben excluirse del campo de aplicación del apartado 3 del artículo 6, puesto que no tiene ninguna lógica que los planes que fijan objetivos de conservación deban obligatoriamente evaluarse de acuerdo con esos mismos objetivos”.

A continuación, confirma la competencia de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural para la aprobación de estos planes.

En el mismo sentido, el Tribunal da por válida la memoria económica por hallar su justificación en instrumentos de financiación, como los fondos FEADER o el Programa LIFE+ y razona que no existe la exigencia de su publicación.

Finalmente, descarta que la actuación de la Junta al aprobar el plan constituya una desviación de poder, ya su actuación es coherente con los fines perseguidos por la legislación y se ha seguido el procedimiento legalmente establecido.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Igualmente, resulta ilustrativa a los efectos que nos ocupan la sentencia del Tribunal Supremo, de 27 de julio de 2020 (ROJ STS 2653/2020), pues además de declarar innecesaria la previa evaluación medioambiental de planes de gestión nos viene a decir que: “.....el documento " Gestión de espacios Natura 2000" de la Comisión Europea" tiene por objeto proporcionar a los Estados miembros una serie de orientaciones sobre la interpretación de algunos conceptos básicos que se emplean en el artículo 6 de la Directiva sobre los hábitats (92/43/CEE). Destacando, a efectos de la correcta resolución del recurso de casación, los siguientes: -Los estados miembros están obligados a fijar objetivos de conservación para espacios concretos. -Una vez se han determinado los objetivos, deben adoptarse las correspondientes medidas acordes con dichos objetivos. -Las medidas de conservación pueden implicar adecuados planes de gestión, específicos a los lugares que debe abordar todas las actividades existentes. - Del contexto y el propósito del artículo 6 se desprende que el término "gestión" se refiere a la gestión de la "conservación de un espacio", es decir, debe entenderse en el sentido que le da el apartado 1 del mismo artículo. Así pues, si un plan está directamente relacionado con los objetivos de conservación y es necesario para su consecución, queda exento del requisito de evaluación. -En general, los planes y proyectos de gestión para la conservación de un espacio deben excluirse del campo de aplicación del apartado 3 del artículo 6, puesto que no tiene ninguna lógica que los planes que fijan objetivos de conservación deban obligatoriamente evaluarse de acuerdo con esos mismos objetivos”.

“(…) Es más, según dispone el artículo 37 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, entre otras, establece que las decisiones del Consejo de Gobierno y de sus miembros, revisten las formas y se producen en los términos de “Órdenes del Consejero, las aprobatorias de normas reglamentarias de la competencia de uno o de varios Consejeros”.

Y las materias que contempla el plan de gestión litigioso son del ámbito competencial de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, de acuerdo con el Decreto 84/2015, de 14 julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural”.

En resumen, coincidimos con la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en que la elaboración de la memoria económica no ha constituido un mero formalismo con la finalidad de aparentar el cumplimiento de un requerimiento, como por otra exige el Tribunal Supremo en las sentencias que se citan, sino que queda justificado el contenido económico de la memoria donde se plasma una forma de financiación que no podía ser directa sino a través de diversos instrumentos que han ido cristalizando a través de distintas actuaciones, que incluso han sido previas a la publicación de la Orden aquí impugnada, sin

que esté justificada legalmente la necesidad de haber tenido que publicar dicha memoria, tal y como exige ASAJA en su escrito de demanda.

Comentario de la autora:

Durante los meses de abril a junio de 2021, se impugnaron las órdenes de aprobación de distintos planes de gestión: i) Plan de Gestión de la ZEC para las aves de ambientes esteparios (caso de autos); ii) Plan de Gestión de la ZEC Lagunas de Ruidera EA 42210017, en Albacete y Ciudad Real; y iii) los planes de gestión de la Red Natura 2000 en Castilla-La Mancha, entre los que se encuentra el LIC Lagunas de Rivera.

La resolución de la impugnación del segundo comparte motivación y resultado con la sentencia de autos. Por su parte, la tercera confirma la aprobación del ZEC, pero anula la Orden 155/2017 de 5 de septiembre, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural por la que se aprueban los planes de gestión de la Red Natura 2000 en Castilla-La Mancha, entre los que se encuentra el LIC Lagunas de Rivera. Ello como consecuencia de una infracción del principio de publicidad de las normas, en tanto en el Diario Oficial de Castilla – La Mancha únicamente se publicó la Orden aprobada pero no su contenido. En este supuesto, la anulación de la Orden es la consecuencia del mencionado vicio por defectos en su publicación, si bien la validez del Plan no es cuestionada por el pronunciamiento. De modo que la su eficacia queda supeditada a su correcta publicación oficial.

Enlace web: [Sentencia STSJ 1116/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha, de 19 de abril de 2021.](#)

En conexión con este, se recomienda la lectura de la [Sentencia STSJ 871/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha, de 19 de abril de 2021](#) y la [Sentencia STSJ 1973/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha, de 7 de junio de 2021.](#)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de enero de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 7 de octubre de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Javier Oraa González\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 3581/2021 - ECLI:ES:TSJCL:2021:3581

Palabras clave: Autorización de uso excepcional en suelo rústico. Residuos de construcción y demolición. Licencia ambiental. Licencia de obra. Interés público.

Resumen:

La Sala examina el recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Valdenebro de los Valles contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Valladolid de 21 de diciembre de 2020, que desestimó el recurso contencioso administrativo formulado por aquél contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Valladolid, de 30 de enero de 2019, que otorgó la autorización de uso excepcional en suelo rústico para Centro de Transferencia y Planta de Valorización de Residuos de Construcción y Demolición en una parcela del término municipal de Valdenebro de los Valles, promovido por un particular.

El Ayuntamiento pretende que se revoque la sentencia apelada y que en su lugar se anulen y se dejen sin efecto los actos administrativos por él impugnados.

Antes de entrar en el fondo del asunto, la Sala se pronuncia sobre la incidencia que puedan tener en este caso el Decreto de 8 de mayo de 2019, que denegó la licencia ambiental y de obra y el Decreto de 5 de julio siguiente que lo confirmó en reposición. En opinión de la Sala, el hecho de que la autorización de uso excepcional en suelo rústico deba tramitarse y resolverse dentro del procedimiento para el otorgamiento de licencia urbanística, no supone que tal autorización no tenga sustantividad propia o que los efectos de la misma queden inexcusablemente vinculados a la suerte que pueda correr la licencia de obra, de manera que la anulación de ésta, o su no otorgamiento, conduzca de forma indefectible a la anulación de aquélla.

A continuación, la Sala entiende que se ha justificado la necesidad de emplazamiento en suelo rústico del uso solicitado, atendiendo a su interés público, a la conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial; a lo que añade la apreciación de la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

Entiende que la recogida y tratamiento de residuos se corresponde legalmente con una infraestructura autorizable en suelo rústico común. Por otra parte, la actividad que se

proyecta realizar no es propia del suelo urbano y en el Municipio no existe suelo calificado específicamente para actividades de tipo industrial. Añade que, aunque el proyecto pueda resultar beneficioso para intereses particulares, no resulta incompatible con el interés público o con que éste pueda satisfacerse en suelo rústico.

Y todo ello viene avalado por la argumentación de la sentencia referida a la protección que la legislación sectorial reconoce a determinados terrenos; a la ubicación de las instalaciones conforme al Plan Regional de Residuos; a la instalación de la explotación en ZEPA; a las distancias en que se encuentra la instalación del casco urbano, a la existencia de una vía pecuaria que da acceso a la instalación o a la dotación de los servicios que precisa el uso solicitado. Aspectos todos ellos recogidos en el Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid de 8 de noviembre de 2018.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso de apelación formulado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En efecto, el hecho de que la autorización de uso excepcional en suelo rústico deba tramitarse y resolverse dentro del procedimiento para el otorgamiento de licencia urbanística - artículo 307.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero (RUCyL)-, o de que como se indica en el artículo 25.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL) el procedimiento para conceder aquella autorización se integre en el regulado en el artículo 99 LUCyL para la obtención de las licencias urbanísticas, no supone en absoluto que tal autorización no tenga sustantividad propia o que los efectos de la misma queden inexcusablemente vinculados a la suerte que pueda correr la licencia de obra, de manera que la anulación de ésta, o su no otorgamiento, conduzca de forma indefectible a la anulación de aquélla (...)”.

“(…) Como se subraya en el acuerdo recurrido de 30 de enero de 2019, el uso pretendido es autorizable en suelo rústico común con arreglo a lo establecido en los artículos 59.b) y 57.c) RUCyL, precepto este segundo que contempla las infraestructuras en general entendiendo entre ellas y como tales "la recogida y el tratamiento de residuos", así como a lo previsto en los artículos 5.2.14 y 5.2.12 de las Normas Urbanísticas Municipales (...)”.

“(…) Parece que la parte apelante pone en duda no tanto que la instalación objeto de controversia deba emplazarse en suelo rústico (...) como que deba hacerlo en la concreta parcela escogida (...), circunstancia que según se ha expuesto antes no tiene, en el trámite de autorización de uso excepcional que aquí interesa, el alcance que se le quiere dar, lo que como bien dice el juez a quo ha de entenderse sin perjuicio de la valoración que ha de hacerse de la misma al tiempo de decidirse sobre la concesión de las licencias ambiental y urbanística (...)”.

“(…) En cualquier caso y según el Plan Regional de Residuos -en la parte en la que se establecen los criterios para determinar la ubicación de las instalaciones donde se realizan operaciones de valorización material de residuos-, no está prohibida la ubicación de instalaciones como la litigiosa en Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), posibilidad que sí se contempla y que se supedita a la realización de una adecuada evaluación de sus repercusiones.

En el supuesto de autos no se ha desvirtuado la aseveración del informe citado de 8 de noviembre de 2018, recogida en el acto recurrido, en la que se indica que no son de esperar afecciones significativas "siempre que se adopten las medidas suficientes preceptivas para minimizar impactos" (...)

“(...) el que la instalación para la que se pide autorización de uso se encuentre a 570 metros del casco urbano o cerca del centro médico y del complejo deportivo municipal no puede tener el efecto impeditivo que se le quiere dar (...)

El mismo razonamiento vale para la parte de la apelación referida a la vía pecuaria, pues el hecho de que sea la vía de acceso a la instalación no impide por sí solo la concesión de la autorización si como se exige expresamente se garantiza la compatibilidad con el tránsito ganadero o, según la condición 8 (folio 97), su utilización queda supeditada a la restauración del trazado si fuese el caso (...)

No se aprecia tampoco la vulneración que se alega del artículo 308.1.b) RUCyL, (...) en el sentido de que, a los efectos que en este pleito interesan, sí se resuelve en el proyecto presentado la dotación de los servicios que precisa el uso solicitado (las objeciones expresadas en el informe técnico presentado por la parte recurrente son también genéricas, como genérico es el examen de las necesidades de la actividad pretendida), sin perjudicarse ni la capacidad ni la funcionalidad de los servicios e infraestructuras existentes (...)

Comentario de la Autora:

Esta sentencia nos clarifica la compatibilidad de una autorización de uso excepcional en suelo rústico, que lo que hace es reconocer un uso distinto del normal en esta clase de suelos, con el hecho de que a posteriori se denieguen la licencia ambiental y la licencia de obra, que responden al contenido que le es propio, distinto al de la autorización de uso excepcional.

Lo decisivo en este caso es haber demostrado la necesidad de ubicar una planta de valorización de residuos de construcción y demolición en suelo rústico y no la imposibilidad de hacerlo en otra clase de suelo. Todo ello, al margen de la concreta ubicación escogida. Y es que la actividad que se pretende realizar es autorizable en suelo rústico común de conformidad con el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que admite las infraestructuras en general, entre las que pueden quedar incluidas “la recogida y el tratamiento de residuos”.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 3581/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Valladolid\), de 7 de octubre de 2021.](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha de 27 de julio 2021 \(Sala de lo contencioso administrativo. Sección 1ª. Ponente: María Desamparados Iruela Jiménez\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ: STSJ CV 4171/2021 - ECLI:ES:TSJCV:2021:4171

Palabras clave: Caza. Silvestrismo. Silencio administrativo.

Resumen:

En esta sentencia, interviene como recurrente la Federación de Caza de la Comunidad Valenciana y Federación Ornitológica Cultural Silvestrista Española, contra la desestimación por silencio administrativo por la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, de la Generalitat Valenciana, de la apelación anterior contra otra resolución de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental.

Esa resolución inicial concluyó “no conceder durante el año 2018 autorizaciones excepcionales para las capturas anuales de aves fringílicas en la Comunidad Valenciana, repartidas entre las asociaciones silvestristas”. Con esta resolución se trataba de anticipar el final del periodo transitorio establecido provisionalmente en la Orden 20/2016 por la cual de forma excepcional se autorizaba la captura, tenencia y cría de aves fringílicas para la participación en concursos de canto hasta el 31 de diciembre de 2021.

El argumento empleado en la resolución era que la Comisión Europea, había establecido el posible incumplimiento del Reino de España de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la conservación de las aves silvestres.

Alega la parte demandante, la falta de motivación de la resolución administrativa impugnada, por cuanto el dictamen motivado de la Comisión Europea de 17 de mayo de 2018, emitido en el expediente de infracción número 2016/4028, es, argumenta aquella parte, “una mera recomendación que no implica que la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental de la Comunidad Valenciana pueda no autorizar de forma completamente inmotivada la concesión de autorizaciones para capturar aves, cuando las solicitudes de autorización se ajustan estrictamente a los parámetros normativos actuales”.

En este escenario, la recurrente solicita la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada y se ordene a la Administración demandada dictar una nueva resolución que cumpla los postulados de la normativa europea, estatal y autonómica sobre la captura de aves fringílicas.

Por su parte, la Administración demandada muestra su oposición a las pretensiones de la demandante y argumenta que la resolución impugnada es conforme a derecho.

El art. 3 de la Orden 20/2016, cuyo nombre es "Planificación anual de las capturas", establecía que "Anualmente, el director general con competencias en medio ambiente publicará en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana mediante resolución, el número de autorizaciones y capturas anuales repartidas entre las asociaciones silvestristas, atendiendo a lo propuesto por el ministerio con competencias en medio ambiente".

Para la Sala, este artículo 3 es el único precepto normativo en que se basa la resolución del órgano autonómico, el cual interpretan que no ampara la decisión de esa Dirección General de no conceder autorizaciones durante la anualidad 2018 pues únicamente permitía el reparto de autorizaciones anuales dentro del cupo de captura de aves fringílicas para la participación en concursos de canto asignado a la Comunidad Valenciana.

Manifiesta que el fin del artículo es exclusivamente repartir autorizaciones, pero en absoluto la posibilidad de "anticipar el final de la validez del periodo transitorio".

Interpreta la Sala que no invoca por la resolución ningún otro precepto legal que respalde al órgano autonómico de no conceder tales autorizaciones excepcionales. Tampoco existe ni un solo informe técnico ni jurídico que la motive.

Para la Sala, tampoco podía argumentarse el dictamen de la Comisión Europea para no permitir la concesión de dichas autorizaciones. Hace suyo el argumento de la actora según el cual, los dictámenes emitidos por la Comisión Europea son declaraciones que no producen ningún efecto jurídico vinculante frente a los destinatarios.

Manifiesta la Sala que la Generalitat sostiene que la resolución se defiende por la aplicación del principio de prudencia a que se alude en el mencionado dictamen de la Comisión Europea de 17 de mayo de 2018, pero la Sala lo rechaza alegando que en momento alguno se dice nada al respecto. Por todo lo cual concluye la Sala que la resolución carece de fundamentación legal suficiente para ser adoptada como medida.

Otro argumento empleado por la Sala para reiterar el incumplimiento de las exigencias de motivación jurisprudencial por parte de la resolución, al ser contrario a lo regulado en el art. 35.1.a) de la Ley 39/2015 -"Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos"-.

Por todo lo anterior, finalmente se acuerda estimar el recurso interpuesto, anular la resolución administrativa impugnada, por ser contraria a derecho y acordar la reposición de las actuaciones administrativas a fin de que se dicte por la Administración una resolución debidamente motivada.

Destacamos los siguientes extractos:

"(...)A los efectos de continuar con el control de cría en cautividad de aves fringílicas, los miembros de las asociaciones silvestristas y/o grupos de cría debían seguir anillando las crías nacidas en cautividad y remitir a la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, antes del 21 de septiembre de 2018, las existencias, altas y bajas (stock cautivo), así como los resultados de la cría de estas aves."

“(…)La necesidad de anticipar el final de la validez del aludido periodo transitorio tenía su causa, señalaba la expresada resolución de 28 de julio de 2018, en que la Comisión Europea, mediante dictamen motivado de 17 de mayo de 2018, emitido en el procedimiento de infracción número 2016/4028, había establecido el posible incumplimiento del Reino de España de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la conservación de las aves silvestres. La expresada decisión de no conceder las referidas autorizaciones excepcionales se adoptó por aquella resolución de 28 de julio de 2018 al amparo del art. 3 de la citada Orden 20/2016.”

“(…)Manifiesta que el fin del artículo es exclusivamente repartir autorizaciones, pero en absoluto la posibilidad de "anticipar el final de la validez del periodo transitorio (fijado en la Orden 20/2016)", como se califica en la resolución de 28 de julio de 2018 la decisión de no conceder autorizaciones excepcionales para las capturas anuales de aves fringílicas durante la anualidad 2018-.”

“(…)los dictámenes emitidos por la Comisión Europea son declaraciones que no producen ningún efecto jurídico vinculante frente a los destinatarios (en este sentido, STJUE de 29 de septiembre de 1998, asunto C- 191/1995) –el Tribunal Supremo ha admitido a trámite un recurso de casación cuyo interés casacional objetivo consiste en determinar si, el dictamen motivado de la Comisión Europea, emitido en un procedimiento de incumplimiento por un Estado miembro de una de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, puede ser considerado medio probatorio a valorar por el Juez, a efectos de resolver acerca de la conformidad a derecho de la derogación de una Orden Foral-.”

“(…)La propia resolución de 28 de julio de 2018 ni siquiera anuda de forma contundente su decisión al contenido de aquel dictamen motivado de la Comisión Europea, sino que se limita a apuntar que ese dictamen establece "el posible incumplimiento" del Reino de España de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.”

“(…)La aludida ausencia de motivación de la resolución recurrida impide a los interesados conocer la norma jurídica europea, estatal o autonómica en que se fundó la Administración para adoptar la decisión objeto de controversia. Tampoco la Sala ha podido, a causa de dicha falta de motivación del acto administrativo, tener un conocimiento bastante acerca de ese extremo.”

“(…)Resulta procedente en este punto la cita de la constante doctrina constitucional acerca de la trascendencia real y material de la ausencia de motivación de los actos administrativos cuando provoca, como sucede en el caso de autos, real y efectiva indefensión a los interesados.”

“(…)Dicha Orden tenía por objeto, según se indicaba en su art. 1, la regulación hasta el 31 de diciembre de 2018 de las capturas excepcionales con base en el art. 61.1.f, 61.4 y 61.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, de cinco especies de aves destinadas a concursos de canto, así como habilitar el desarrollo de la cría en cautividad, dotándola de seguridad jurídica en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Comentario del Autor:

No es la primera sentencia que comentamos sobre esta actividad, el silvestrismo es una a afición dedicada a la captura, cría y adiestramiento en cautividad de determinadas especies de pájaros silvestres. Con un marcado carácter tradicional, hereditario y en gran medida totalmente fuera de contexto en nuestra sociedad. Su objetivo es deleitarse con el canto de estas aves en cautividad tras su captura. Además, los pájaros que destaquen en estas habilidades son presentados a concursos de canto.

Durante décadas, ha sido una práctica legal en España y considerada como una excepción a la prohibición de capturar aves silvestres en la naturaleza para tenerlos como mascota. Sin embargo, una normativa europea de 2009 prohíbe expresamente la captura intencionada de todas las aves silvestres de Europa. La concesión de permisos que las comunidades autónomas conceden a los silvestristas se amparan en el artículo nueve de dicha ley, que permite capturar aves para fines de investigación, repoblación y reintroducción.

En esta sentencia, la decisión del TSJCV se fundamenta en que «no podía basarse en el dictamen motivado de 17 de mayo de 2018 de la Comisión Europea para no permitir la concesión de dichas autorizaciones debido a que los dictámenes emitidos por la Comisión Europea son declaraciones que no producen ningún efecto jurídico vinculante frente a los destinatarios».

Por este motivo la Sala decide acordar la aceptación del recurso y la reposición de las actuaciones administrativas para que la Generalitat adopte una resolución debidamente motivada.

En la actualidad, el artículo 32.1 de la nueva ley de protección animal pretende prohibir definitivamente este tipo de prácticas, contextualizando tras el dictamen de la Comisión Europea y el sentir de la sociedad esta actividad tan discutida como fuera de sentido en un escenario ecológico de pérdida de biodiversidad.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 4171/2021 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha de 27 de julio 2021.](#)

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2022

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 20 de septiembre de 2021 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Casiano Rojas Pozo\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ EXT 1158/2021-ECLI:ES:TSJEXT: 2021:1158

Palabras clave: Urbanismo. Planes. Suelo no urbanizable protegido. Declaración ambiental estratégica. Espacios protegidos. Intereses generales y privados.

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por la Asociación para la Defensa de la Naturaleza y de los Recursos de Extremadura (ADENEX), contra la Resolución de 30 de abril de 2019, de la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual del Plan General Municipal de Cáceres (PGM), consistente en la implantación y regulación de usos y actividades en suelo no urbanizable protegido; y contra la Resolución de 26 de julio de 2018 de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se formula declaración ambiental estratégica de la modificación puntual.

Son partes demandadas la Junta de Extremadura y el Ayuntamiento de Cáceres.

La Asociación esgrime a su favor los siguientes argumentos: a) La finalidad de la modificación puntual no obedece al interés general sino al interés particular de legalizar actividades preexistentes contrarias al planeamiento y a la legislación sectorial vigentes en el momento de su instalación. En concreto, una chatarrería que incluye el transporte y gestión de residuos peligrosos y no peligrosos y el desguace de vehículos. En su opinión, aprobar una modificación del planeamiento para legalizar actividades previas que no pudieron ser legalizadas por ser contrarias a la Ley suponen, a su juicio, un fraude de ley.

b) No existe contradicción alguna entre el PGM de 2010 con los Planes Reguladores de Uso y Gestión (en adelante PRUG), los cuales no consideran compatibles o autorizables estas actividades; además de expresarse así en el Estudio de Impacto Ambiental, el cual fue redactado conforme a dichos planes. Esta modificación es a su vez contraria al principio de no regresión en materia ambiental.

c) La modificación puntual no ha tenido en cuenta su impacto ambiental ni las repercusiones sobre la Red Natura 2000 siendo nulos de pleno derecho el Informe de Afección y la Declaración ambiental estratégica.

d) La modificación puntual es contraria a la normativa urbanística y de protección ambiental al permitir inmotivadamente instalaciones de actividades nocivas, peligrosas y muy contaminantes en espacios protegidos por sus altos valores ambientales y, supone, de facto, una derogación singular de reglamentos, no admisible en derecho.

A sensu contrario, los codemandados rechazan que el objetivo de la modificación sea legalizar un proyecto concreto, sino que supone un cambio en el articulado del PGM amparado en el interés general, tal y como se refleja en la memoria justificativa. La modificación puntual del PGM de Cáceres tiene por objeto posibilitar la implantación o regulación urbanística de determinados usos o actividades productivas en Suelo No Urbanizable protegido; no cambia ni la clasificación ni la categoría del suelo, que se mantienen como no urbanizable y con la misma protección que ya tenía antes de la modificación. Niegan la pretendida nulidad de la declaración ambiental estratégica y el informe de afección y defienden que la modificación no es contraria a la normativa urbanística y de protección ambiental ni se aplica en Extremadura el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas aprobado por Decreto 2414/1961.

La Sala centra la cuestión controvertida en determinar si la modificación puntual cuestionada atiende a la satisfacción de intereses generales o, por el contrario, estamos ante una modificación que pretende satisfacer un interés privado. Parte de un dato incuestionable: la modificación supone la autorización de unos concretos usos y actividades en Suelo No Urbanizable Protegido (en adelante SNUP) cuando en la revisión del Plan General Municipal (en adelante PGM) que se modifica, sólo era posible que estuvieran ubicados en Suelo No urbanizable Común (en adelante SNUC), siendo ello considerado, además, como una directriz básica de tal revisión.

En primer lugar, trae a colación la doctrina jurisprudencial relativa a las modificaciones del planeamiento y efectúa un análisis completo del expediente administrativo, al tiempo de efectuar un estudio comparativo entre la modificación aprobada y la redacción previa del PGM. Con estas premisas, llega a la conclusión de que la verdadera razón de la modificación es “permitir la autorización de las actividades existentes de “depósitos de desechos o chatarras” así como los de “gestión de residuos, tratamiento y reciclaje de desechos recuperables” ubicadas en la categoría de SNUP-LI (Protección de Llanos) con anterioridad a la entrada en vigor de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, Planes Rectores de Uso y Gestión, el Plan Director de la Red Natura 2000 y los Planes de Gestión de las Áreas incluidas en Red Natura 2000, que según la redacción anterior a la modificación se encontraban en situación de “régimen de tolerancia de uso”, resultando que la empresa promotora de la Modificación Puntual es curiosamente titular de una instalación de esas actividades y en ese paraje protegido”.

En este sentido, advierte también la Sala una distorsión respecto a los usos productivos susceptibles de ser establecidos en la categoría de “Protección de Llanos”, entre lo establecido en la Resolución por la que se formula la declaración ambiental estratégica de la modificación puntual del PGM y la definitiva redacción de la Modificación, que amplía enormemente el ámbito de los usos productivos en SNUP.

Por otra parte, la documentación técnica obrante en el expediente, reconoce que la modificación del Plan sirve al interés particular de la empresa promotora de la modificación. Un hecho que también se reconoce por distintos Servicios de la propia Administración autonómica.

Por tanto, el interés público alegado, consistente en la implantación de usos y actividades en suelo no urbanizable protegido con el argumento de coordinar o compatibilizar la ordenación urbanística con la normativa ambiental, carece de suficiente justificación y motivación, suponiendo una evidente regresión en la protección de los valores ambientales que fueron expresamente reconocidos y protegidos, con el carácter de directriz esencial, en el Plan General Municipal aprobado escasamente cuatro años antes de la propuesta de modificación.

De hecho, el PGM ya tuvo en cuenta, al establecer su régimen de protección del suelo no urbanizable, los Planes Rectores de Uso y Gestión, que son los que se esgrimen como elementos normativos novedosos, de tal manera que, con anterioridad a la modificación, las actividades y usos que ahora se pretenden autorizar estaban expresamente prohibidos”.

Por tanto, la regulación de los espacios protegidos que establecía el PGM de Cáceres no precisaba de adaptación alguna, teniendo en cuenta que las previsiones de los PRUG no resultaban incompatibles con aquel. En definitiva, se aprecia una clara vulneración del principio de no regresión.

Todo lo expuesto da lugar a la estimación del recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Que la modificación tiene la finalidad de procurar el interés particular de esa empresa promotora, ha sido expresamente reconocido, desde el primer momento, en la documentación técnica elaborada por Estudio Thuban SL. En efecto, en el documento ambiental de octubre de 2014 (folio 11 del expediente ambiental) se establece que " Se pretende de esta manera posibilitar la implantación o regularización urbanística de determinados usos o actividades productivas asentadas en el territorio municipal con anterioridad a la aplicación del planeamiento urbanístico vigente en el término municipal". Y más adelante se reconoce que se hace imprescindible recurrir a la vía del planeamiento en " razón de la urgencia y oportunidad de la actuación, puesto que determinadas empresas con buenas perspectivas se pueden ver abocadas al cierre (...)

Y finalmente, sigue expresando "se introduce un nuevo apartado concretamente el punto 7, dedicado específicamente a posibilitar la regularización de actividades previamente establecidas dentro de los territorios sujetos a la regulación de los dos PRUG aprobados: "Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes" y "Sierra de San Pedro", y que afectan a actividades implantadas en estos terrenos con anterioridad a la aprobación del Plan General Municipal de Cáceres", y que pueden resultar compatibles ambientalmente" (página 86).

Curiosamente este párrafo 7º no culmina el proceso de modificación y no es llevado a la aprobación definitiva, de conformidad con el informe ambiental y de afección a la Red Natura 2000 por considerarse irrelevante dada la redacción del apartado 3 (folio 1215), pero no deja de tener significado a los efectos que nos interesa de constatar el interés privado que está en el origen de esta Modificación, ya que suponía un condicionado necesario, esto es, la introducción del permiso de los usos en la categoría de "Protección de Llanos" a los usos de carácter productivo (3a) (entre ellos los depósitos de desechos o chatarras, así como la gestión de residuos, tratamiento y reciclaje de desechos recuperables)

quedaba limitada a que se "acredite su situación o emplazamiento territorial con anterioridad a la entrada en vigor de este Plan General Municipal (31/03/2010) (...)"

"(...) En efecto, de entrada, toda la motivación del supuesto interés general sobre la supuesta contradicción entre la ordenación urbanística y la "nueva" normativa ambiental carece de justificación, puesto que, por un lado, la superposición de regímenes de protección está expresamente contemplada en el PGM, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Y por otro, el PGM ya tuvo en cuenta, al establecer su régimen de protección del suelo no urbanizable, los Planes Rectores de Uso y Gestión (en adelante PRUG), que son los que se esgrimen fundamentalmente como elementos normativos novedosos (...)"

"(...) Y si acudimos al Estudio de Impacto Ambiental del PGM, en su apartado de Objetivos del Plan, se puede leer que: "Hay que destacar en este punto que todo el análisis de la propuesta del nuevo Plan General se desarrolla en coherencia con los contenidos del Plan Rector de Uso y Gestión de la ZEPA Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes (aprobado por Orden de 28 de agosto de 2009 de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura)". Y a continuación que: " la propuesta del Plan General Municipal en relación con los nuevos suelos urbanizables respeta el ámbito protegido de la ZEPA-ZIR y garantiza la protección de este espacio, posibilitando la ordenación urbanística de un espacio (banda norte del área urbana de Cáceres), que ha crecido de manera desordenada y afectando en algunos de sus desarrollos pasados la integridad del espacio protegido (...)"

"(...) Por tanto, en la revisión del PGM que ahora se modifica se estableció como directriz básica la no-afección a los espacios protegidos regulados por los PRUG aprobados el año anterior, de tal modo que actividades y usos como los que ahora se pretenden autorizar estaban expresamente prohibidos.

Pasar en escasamente cuatro años desde una directriz básica de no afección a los espacios protegidos concernidos en la modificación puntual a permitir usos industriales y de residuos, incluso nocivos y peligrosos, en esos suelos, precisa de una motivación especial, basada en razones de interés general de primer orden que justifique el levantamiento de la protección, lo que en modo alguno existe.

A estos efectos, tal vez no sea baladí recordar que la Orden de 28 de agosto de 2009 por la que se aprueba el "Plan rector de uso y gestión de la Zona de Interés Regional Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes" expresa que "presentan elementos o sistemas naturales cuya representatividad, singularidad, rareza, fragilidad o interés aconsejan también su declaración como Espacio Natural Protegido, al objeto de que les sea de aplicación el régimen jurídico previsto para los mismos. Este es el caso de la Zona de Interés Regional de Llanos de Cáceres y Sierra de Fuentes, declarada ZEPA en el año 1989" (...)"

Comentario de la Autora:

La ordenación del suelo no resulta inalterable, sino que puede estar sujeta a cambios, siempre que resulten justificados e impliquen una mejora de aquella ordenación, teniendo en cuenta las exigencias también cambiantes del interés público. Ahora bien, la potestad discrecional que la Administración posee en esta materia no puede devenir en arbitrariedad. En este caso, la sentencia pone de relieve que la modificación del PGM de Cáceres atiende al interés particular de legalizar una actividad preexistente contraria al planeamiento en el

momento de su instalación. Con el planeamiento en la mano, estas actividades eran consentidas, pero no susceptibles de legalización; y menos aun teniendo en cuenta que el propio Plan ya consideró al establecer el régimen de protección del suelo no urbanizable los PRUG, respetándose los límites establecidos de las ZEC-ZEPA, así como las restricciones de uso establecidas.

En apenas cuatro años transcurridos desde la revisión del Plan que preveía la no afección a espacios protegidos, no es de recibo pretender una modificación para permitir usos industriales y de residuos, totalmente innecesaria y contraria al principio de no regresión en materia ambiental.

Enlace web: [Sentencia STSJ EXT 1158/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 20 de septiembre de 2021.](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2022

Etiquetado Eléctrico

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 30 de noviembre de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre el formato del etiquetado de la electricidad. (BOE n. 297, de 13 de diciembre de 2021)

Palabras Clave: Electricidad. Etiquetas. Cogeneración. Garantía de origen.

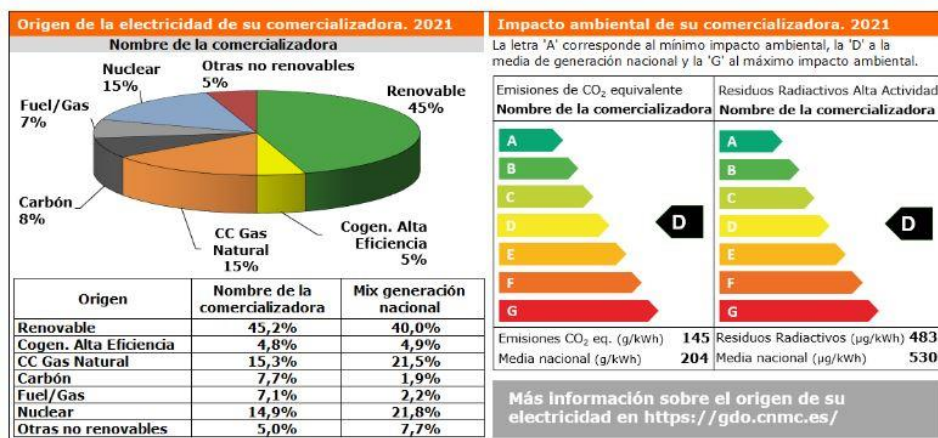
Resumen:

El pasado 20 de febrero de 2021 fue publicada en el BOE la Circular 2/2021, de 10 de febrero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del etiquetado de la electricidad para informar sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente. El anexo II de la citada Circular 2/2021 establece que mediante resolución de la CNMC se definirá y divulgará un modelo normalizado para que las empresas comercializadoras utilicen en su etiquetado un formato común.

La presente resolución tiene por objeto establecer el antedicho modelo normalizado de etiquetado a ser empleado por las distintas empresas comercializadoras a partir del mes de abril de 2022 en relación con la energía producida a partir del 1 de enero de 2021.

En particular, este formato recurre a un solo diagrama sectorial, que se refiere a la mezcla de producción de la comercializadora en cuestión, limitando la comparativa con el mix nacional a una tabla en la que se muestra el contraste de la contribución de cada tecnología, para la comercializadora y para el conjunto del país.

Formato de etiquetado de la electricidad



Fuente: BOE n. 297, de 13 de diciembre de 2021

Se destaca la contribución de la cogeneración de alta eficiencia, la única a la que se conceden garantías de origen de la electricidad, pero no se muestra de forma separada la cogeneración que no recibe tal consideración. Se han cambiado las unidades empleadas para mostrar las emisiones de CO2 equivalente y de residuos radiactivos de modo que se utilicen números enteros, más fácilmente legibles. Se incluye el enlace al sitio web de la CNMC dedicado a la normativa y trámites relacionados con las garantías de origen de la electricidad y su etiquetado.

Enlace web: [Resolución de 30 de noviembre de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre el formato del etiquetado de la electricidad](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de enero de 2022

[Murcia publica la Orden por la que se establece el catálogo de superficies forestales de titularidad pública para ejecutar proyectos de compensación de emisiones y mejora forestal](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de la Región de Murcia número 285 de fecha 11 de diciembre de 2021.

Palabras clave: Cambio climático. Forestal. Compensación emisiones.

Resumen:

La reducción y compensación de la huella de carbono a partir de proyectos de absorción de dióxido de carbono, es una de las técnicas más utilizadas para lograr los objetivos de neutralidad climática a los que las empresas y organizaciones privadas se pueden sumar de forma voluntaria. En este sentido, las acciones para la creación de superficies forestales como sumideros de gases de efecto invernadero, se enmarcan en el ámbito de la responsabilidad social empresarial, por lo que tienen una gran aceptación pública.

La orden de esta Consejería de 28 de junio de 2021 (BORM n.º 150 de 2 de julio de 2021), aprueba el acuerdo voluntario para alcanzar la neutralidad climática en el ámbito de la empresa, y contempla expresamente la opción de la compensación de emisiones a través de la reforestación y mejora de las masas forestales. A estos efectos, prevé esta orden que el órgano forestal proceda a la aportación de superficie pública de monte para facilitar la ejecución de este tipo de proyectos, y a ello es a lo que responde esencialmente la presente. Se hace así posible una colaboración pública-privada de gran interés, en la que las actuaciones a realizar en contribución voluntaria y con medios propios, se encuentran en todo momento seleccionadas y tuteladas bajo el necesario control administrativo. Ello engloba según lo expresado, las superficies públicas aptas para el desarrollo de proyectos de reforestación, así como aquellas otras que permiten dar cabida a las acciones llamadas de mejora, éstas últimas a través de la selvicultura, la restauración hidrológica o la diversificación forestal. Estas inversiones de mejora, además del reconocimiento que puedan tener como acciones de responsabilidad social corporativa, podrán ser consideradas para cuantificar compensación o reducción de emisiones, si el desarrollo de factores de absorción oficiales a este efecto lo hace posible.

En el marco de los acuerdos voluntarios para alcanzar la neutralidad climática, y a fin de atender a la demanda de suelo forestal público para la realización de proyectos de las categorías indicadas, la presente orden da publicidad de los respectivos catálogos y mapas que contienen las superficies sobre las cuales estos proyectos pueden ser ejecutados. Se trata de montes de los que la Región de Murcia es titular o gestora, dotados de la correspondiente planificación y ordenación técnica, y en los que es necesario o resulta posible el desarrollo de actuaciones en las categorías expresadas.

En virtud de los antecedentes mencionados, conforme al Decreto 34/2021, de 3 de abril de reorganización de la Administración Regional, en ejercicio de las competencias y funciones que en materia forestal me son propias, y a propuesta de la Dirección General de Medio Natural, he tenido a bien disponer la siguiente Orden.

Primero. El objeto de la presente orden es dar publicidad al Catálogo de Superficies Forestales Públicas para la ejecución de Proyectos de Reforestación en compensación voluntaria de emisiones, que comprende los terrenos forestales públicos y de utilidad pública disponibles.

La relación de terrenos forestales que conforman el Catálogo se contiene en el Anexo I de esta orden, junto con el mapa que los representa gráficamente.

Segundo. Es también objeto de la presente orden hacer público el Catálogo de Superficies Forestales Públicas para la ejecución de Proyectos de Mejora Forestal.

La relación de terrenos forestales que conforman este Catálogo se contiene en el Anexo II de esta orden, junto con el mapa que los representa gráficamente.

Tercero. Dar publicidad a la presente Orden a fin de que los interesados, puedan presentar las propuestas iniciales de actuación ante la Dirección General de Medio Natural para la aprobación y ejecución de futuros proyectos, que de este modo quedan bajo su tutela. A estos efectos, se entenderán por interesados los adheridos a los acuerdos voluntarios para la neutralidad climática en el ámbito empresarial, conforme a la Orden de 28 de junio de 2021 de esta Consejería (BORM n.º 150 de 2 de julio de 2021).

Cuarto. En el Anexo III, se definen los proyectos con la finalidad de implementar estas superficies forestales como sumideros de gases de efecto invernadero, o para las otras finalidades a las que la presente orden también ofrece cabida. A estos efectos, los proyectos de regeneración de zonas incendiadas se entienden de reforestación.

Quinto. El contenido del Catálogo en los Anexos I, II y III de esta orden, queda sujeto a cuantas modificaciones y futuras actualizaciones se entienda necesario realizar a través de la oportuna Resolución del Director General del Medio Natural, de la que se dará debida publicidad.

Enlace web: [Orden de 26 de octubre de 2021, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente por la que se publica el catálogo de superficies forestales de titularidad pública para ejecutar proyectos de compensación de emisiones y mejora forestal.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de enero de 2022

Reconocimiento del carácter de Tribunales Consuetudinarios y Tradicionales

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Ley Orgánica 10/2021, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para reconocer el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional al Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela (Alicante/Alacant) y Pueblos de su Marco y al Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia. (BOE n. 299, de 15 de diciembre de 2021)

Palabras clave: Aguas. Riego. Tribunales Consuetudinarios. Participación.

Resumen:

El Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela es una entidad jurisdiccional y de gobierno en los temas relativos de agua y riego. Está considerado como un tribunal tradicional. Dirige y gobierna todo lo relativo al reparto del agua y su gestión. Las aguas que gobierna son las que fluyen por el río Segura, así como por sus acequias, azarbes, escorretas, molinos harineros, presas, embalses y demás canales. Cuenta con más de 1.500 regantes a lo largo y ancho de sus más de 7.000 hectáreas y de sus centenares de kilómetros de canales.

Sus ordenanzas son una adaptación de las aprobadas por la Reina Gobernadora María Cristina por orden de 31 de agosto de 1836. Le otorgan una serie de potestades administrativas y jurisdiccionales para así poder resolver pleitos entre regantes, herederos y otros, siempre que concierna a cuestiones de riego y aguas. Además, «tiene potestad administrativa sobre lo gubernativo y económico referente a las aguas de la Huerta de Orihuela».

En definitiva, la huerta de la Vega Baja del río Segura es un agrosistema, un paisaje cultural, social, económico y medioambiental, producto del esfuerzo de muchas generaciones para conseguir una simbiosis máxima entre los intereses de los pobladores y el mantenimiento del equilibrio ambiental.

Desde hace muchos años, y en la línea del Tribunal de les Aigües de València y del Consejo de Hombres Buenos de Murcia, los representantes de este tribunal milenario han pretendido que los diferentes Gobiernos del Estado español lo reconozcan como tribunal consuetudinario, y con esta misma finalidad se pretende la recuperación del Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia.

Un objetivo que se ha cumplido a través de la aprobación de esta norma, que refleja la Resolución de 5 de marzo de 2014 de les Corts Valencianes, y se articula a través de la modificación del artículo 19 de la LOPPJ al que se le añaden dos nuevos apartados.

Enlace web: [Ley Orgánica 10/2021, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para reconocer el carácter de tribunal consuetudinario y tradicional al Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela \(Alicante/Alacant\) y Pueblos de su Marco y al Tribunal del Comuner del Rollet de Gràcia de l'Horta d'Aldaia.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de enero de 2022

[Murcia aprueba la Orden por la que se establece un periodo de veda temporal para el ejercicio de la pesca de palangre y cerco en aguas interiores de la Región de Murcia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de la Región de Murcia número 296 de 24 de diciembre de 2021.

Palabras clave: Aguas interiores. Pesca. Artes de pesca.

Resumen:

El Reglamento (CE) 1.967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo, marca como objetivo principal establecer un marco de gestión eficaz para la protección estricta de determinadas especies marinas, así como la conservación de los hábitats naturales y la fauna y flora silvestres. El Reglamento (UE) 1022/2019 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de Junio de 2019 por el que se establece un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental y por el que se modifica el Reglamento (UE) 508/2014 en línea con el Reglamento (UE) 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo establecen las normas que permitan alcanzar un Rendimiento Máximo Sostenible para las especies pesqueras explotables.

La Orden APA/1211/2020, de 10 de diciembre, por la que se prorroga para la modalidad de cerco y artes fijos y menores, la vigencia de la [Orden AAA/2808/2012, de 21 de diciembre, por la que se establece un Plan de Gestión Integral para la conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo afectados por las pesquerías realizadas con redes de cerco, redes de arrastre y artes fijos y menores, para el período 2013-2017](#), contempla, entre otras medidas, en su artículo 15.c), la posibilidad de restringir el acceso temporal a determinadas pesquerías que incidan directamente sobre los recursos objeto de regulación, cuando pudiera estimarse que el ritmo de progreso para alcanzar los objetivos fijados no fuera el suficiente.

Por su parte, la modalidad de palangre se regula en la Orden APM/1057/2017, de 30 de octubre, por la que se modifica la Orden AAA/658/2014, de 22 de abril, por la que se regula la pesca con arte de palangre de superficie para la captura de especies altamente migratorias, y por la que se deroga la Orden ARM/1647/2009, de 15 de junio, por la que se regula la pesca de especies altamente migratorias, contempla, entre otras medidas, en su anexo IV, condiciones aplicables a la pesquería del pez espada en el Mediterráneo.

La Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente haciendo uso de las competencias conferidas por el artículo 5 de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia, conforme al Decreto del Presidente n.º 67/2021, de 18 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 34/2021, de 3 de abril, de reorganización de la Administración Regional, y al artículo 7 del Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos

de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, y con el fin de garantizar la plena efectividad del citado Plan de Gestión, ha venido adoptando medidas de limitación del esfuerzo pesquero de su flota de cerco y palangre a través del establecimiento de periodos temporales de veda, considerándose oportuno continuar con la adopción de este tipo de medidas durante el presente ejercicio. La Orden APA/1341/2021, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Orden APA/1212/2020, de 16 de diciembre por la que se establecen zonas de veda espacio temporal para la modalidad de arrastre y de cerco en determinadas zonas del litoral mediterráneo para el período 2021-2022, ha establecido una veda para la modalidad de cerco en aguas exteriores de la Región de Murcia entre el 1 de marzo y el 30 de abril de 2022. Para el caso del palangre, su veda viene establecida en el Anexo IV d la norma más arriba indicada, en concreto: Se establece una veda para la modalidad de superficie de palangre en aguas del Mediterráneo entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, para la pesca del pez espada (*Xiphias Gladius*). Para proteger a los juveniles de pez espada, el periodo de veda se aplicará también a los palangreros que se dirigen al atún blanco del Mediterráneo (*Thunnus alalunga*) desde el 1 de octubre hasta el 30 de noviembre de 2021.

Enlace web: [Orden de 20 de diciembre de 2021, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se establece un periodo de veda temporal para el ejercicio de la pesca de palangre y cerco en aguas interiores de la Región de Murcia.](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta
Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de enero de 2022

Aguas:

ESTACIO FERRO, Jesús. *El derecho de aguas y la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible: los desafíos de los recursos hídricos*. [España]: Books on Demand, 2021, 440 p.

Calidad del aire:

DAZA, Vanesa; LEÓN TORRES, Diana; RUBIANO GALVIS, Sebastián. *La desigualdad que respiramos. Una mirada desde la justicia ambiental a la política de la descontaminación del aire en Bogotá*. Colombia: Dejusticia (Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2021, 150 p. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=849495> (Fecha de último acceso 10-01-2022).

Cambio climático:

SOCÍAS CAMACHO, Joana M.; TRAYTER JIMÉNEZ, Joan M. (Dirs.); AGUIRRE I FONT, Josep M. (coord.); et al. *Urbanismo ambiental y cambio climático: la ciudad turística sostenible*. Barcelona: Atelier, 2021, 228 p.

Ciudad inteligente:

Mora Ruiz, Manuela. *Smart cities, innovación social y jurídica o el reto de la transición ecológica*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 331 p.

Comunidades Autónomas:

MUÑOZ AMOR, María del Mar. *La inspección ambiental en el ámbito autonómico: estado de la cuestión*. Pamplona: Aranzadi, 2021, 267 p.

Delito ecológico:

CORCHERO PÉREZ, Miguel. *Delitos urbanísticos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 225 p.

FUENTES LOUREIRO, María Ángeles. *Los delitos de gestión ilegal y traslado ilícito de residuos (Art. 326 CP)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 302 p.

Derecho ambiental:

MINISTERIO para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. *Perfil Ambiental de España 2020*. Madrid: Gobierno de España. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2021, 192 p. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/prensa/documentocompletopae2020_tcm30-534040.pdf (Fecha de último acceso 10-01-2022)-

Desarrollo sostenible:

ALONSO IBÁÑEZ, María Rosario (Dir.); GONZÁLEZ MEDINA, Moneyba (Coord.); GREGORIO HURTADO, Sonia de (Coord.). *Políticas urbanas y localización de los objetivos de desarrollo sostenible*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 437 p.

ESTACIO FERRO, Jesús. *El derecho de aguas y la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible: los desafíos de los recursos hídricos*. [España]: Books on Demand, 2021, 440 p.

Educación ambiental:

GARCÍA VILARDELL, María Rosa. *Mediación y educación en valores. Hacia una estrategia de desarrollo sostenible*. Pamplona: Aranzadi, 2021, 106 p.

Energía:

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando (dir.). *Transición ecológica y desarrollo rural. Algunas propuestas integradoras en el camino hacia una sinergia necesaria y mutuamente beneficiosa de ambas políticas públicas*. Pamplona: Aranzadi, 2021, 454 p.

GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, María Luisa; ORTIZ CALLE, Enrique (dirs.). *La transición energética en el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible y la justicia fiscal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 426 p.

Inspección ambiental:

MUÑOZ AMOR, María del Mar. *La inspección ambiental en el ámbito autonómico: estado de la cuestión*. Pamplona: Aranzadi, 2021, 267 p.

Medio marino:

CASADO RAIGÓN, Rafael (Dir.); JIMÉNEZ PINEDA, Eduardo (Dir.); MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. (Coord.). *La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 610 p.

Medio rural:

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando (dir.). *Transición ecológica y desarrollo rural. Algunas propuestas integradoras en el camino hacia una sinergia necesaria y mutuamente beneficiosa de ambas políticas públicas*. Pamplona: Aranzadi, 2021, 454 p

PRIETO ÁLVAREZ, Tomás. *Desarrollo rural con enfoque Leader*. Pamplona: Aranzadi, 2021, 130 p.

REQUES VELASCO, Pedro; PUENTE FERNÁNDEZ, Leonor de la; COS GUERRA, Olga de; et al. *Despoblación y cambios paisajísticos y ambientales*. Cantabria: Universidad de Cantabria, 2021, 141 p.

Paisaje:

REQUES VELASCO, Pedro; PUENTE FERNÁNDEZ, Leonor de la; COS GUERRA, Olga de; et al. *Despoblación y cambios paisajísticos y ambientales*. Cantabria: Universidad de Cantabria, 2021, 141 p.

Protección de especies:

CASADO RAIGÓN, Rafael (Dir.); JIMÉNEZ PINEDA, Eduardo (Dir.); MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. (Coord.). *La contribución de la Unión Europea a la protección de los recursos biológicos en espacios marinos de interés internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 610 p.

Transportes:

VV. AA. RID 2021. *Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías peligrosas por Ferrocarril*. Madrid: Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, 2021, 1040 p.

VV. AA. ADR 2021. *Acuerdo sobre Transporte Internacional de mercancías peligrosas por Carretera*. Madrid: Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, 2021, 1340 p.

Ruiz Rodríguez, José Manuel. *Manual del transporte de mercancías por carretera*. Barcelona: Marge Books, 2021, 236 p.

Turismo sostenible:

SOCÍAS CAMACHO, Joana M.; TRAYTER JIMÉNEZ, Joan M. (Dirs.); AGUIRRE I FONT, Josep M. (coord.); et al. *Urbanismo ambiental y cambio climático: la ciudad turística sostenible*. Barcelona: Atelier, 2021, 228 p.

Urbanismo:

CORCHERO PÉREZ, Miguel. *Delitos urbanísticos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 225 p.

HERVÁS MÁS, Jorge (coord.). *Nuevo régimen urbanístico de la Comunidad Valenciana: Homenaje a Fernando Romero Saura*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 1259 p.

SOCÍAS CAMACHO, Joana M.; TRAYTER JIMÉNEZ, Joan M. (Dirs.); AGUIRRE I FONT, Josep M. (coord.); et al. *Urbanismo ambiental y cambio climático: la ciudad turística sostenible*. Barcelona: Atelier, 2021, 228 p.

Capítulos de monografías

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 de enero de 2022

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- AGUDO GONZÁLEZ, Jorge (dir.); LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, Lucía. *Justicia y transnacionalidad: tutela judicial y mecanismos alternativos de solución de controversias*. España: Iustel Portal Derecho, 2021.
- GONZÁLEZ IBÁÑEZ, Joaquín; LÓPEZ DE GOICOECHEA, Javier (dirs.); RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Jorge (ed.). *Cuestiones de derecho internacional, Derechos Humanos y Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022.
- PALACIOS MORENO, Mario A.; SOTO CARRASCO, David (coord.). *Nuestro océano pacífico: educar en ética ambiental y concienciación marítima*. Ecuador: UPACIFICO, 2021. Disponible en: https://www.upacifico.edu.ec/website/sistema/editorial_upacifico/adjuntos/file_1_9.pdf (Fecha de último acceso 15-12-2021).
- SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro (ed.). *Sensibilidad, sociología y derecho: Libro homenaje al Prof. Dr. José Alcebiades de Oliveira Junior*. España: AADMS, 2021.

Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel. La justicia ambiental transnacional de Aarhus y su influencia en el derecho ambiental europeo. En: AGUDO GONZÁLEZ, Jorge (dir.); LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, Lucía. *Justicia y transnacionalidad: tutela judicial y mecanismos alternativos de solución de controversias*. España: Iustel Portal Derecho, 2021, pp. 63-78.

Derecho ambiental:

FAYA BARRIOS, Antonio Luis. De la periferia a la centralidad. La construcción del estado ambiental de derecho en España. En: SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro (ed.). *Sensibilidad, sociología y derecho: Libro homenaje al Prof. Dr. José Alcebiades de Oliveira Junior*. España: AADMS, 2021, p. 117-140.

Derechos fundamentales:

CHÁVEZ CERÓN, Carlos Armando. Las territorialidades de los grupos étnicos en la frontera marina con Ecuador: bases para la construcción de sujetos de derechos. En: PALACIOS MORENO, Mario A.; SOTO CARRASCO, David. *Nuestro océano pacífico: educar en ética ambiental y concienciación marítima*. Ecuador: UPACIFICO, 2021, pp. 193-220.

Disponible en:
https://www.upacifico.edu.ec/website/sistema/editorial_upacifico/adjuntos/file_1_9.pdf#page=193 (Fecha de último acceso 15-12-2021).

Desarrollo sostenible:

VERA SAN MARTÍN, Teresa. Los objetivos de desarrollo sostenible: ¿en qué punto estamos?. En: PALACIOS MORENO, Mario A.; SOTO CARRASCO, David. *Nuestro océano pacífico: educar en ética ambiental y concienciación marítima*. Ecuador: UPACIFICO, 2021, pp. 51-68. Disponible en: https://www.upacifico.edu.ec/website/sistema/editorial_upacifico/adjuntos/file_1_9.pdf#page=51 (Fecha de último acceso 15-12-2021).

Economía circular:

MEDINA CASADO, Guadalupe. La economía circular, una realidad ya en funcionamiento. En: SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro (ed.). *Sensibilidad, sociología y derecho: Libro homenaje al Prof. Dr. José Alcebiades de Oliveira Junior*. España: AADMS, 2021, pp. 305-325.

Economía sostenible:

GÓMEZ PROAÑO, Humberto. Economía azul: una respuesta a las amenazas de los océanos. En: PALACIOS MORENO, Mario A.; SOTO CARRASCO, David. *Nuestro océano pacífico: educar en ética ambiental y concienciación marítima*. Ecuador: UPACIFICO, 2021, pp. 69-108. Disponible en: https://www.upacifico.edu.ec/website/sistema/editorial_upacifico/adjuntos/file_1_9.pdf#page=69 (Fecha de último acceso 15-12-2021).

Fiscalidad ambiental:

MUÑIZ PÉREZ, Julio César. La fiscalidad del mar como herramienta de gestión ambiental: la construcción de un catastro marítimo. En: PALACIOS MORENO, Mario A.; SOTO CARRASCO, David. *Nuestro océano pacífico: educar en ética ambiental y concienciación marítima*. Ecuador: UPACIFICO, 2021, pp. 69-108. Disponible en: https://www.upacifico.edu.ec/website/sistema/editorial_upacifico/adjuntos/file_1_9.pdf#page=69 (Fecha de último acceso 15-12-2021).

Medio marino:

GÓMEZ PROAÑO, Humberto. Economía azul: una respuesta a las amenazas de los océanos. En: PALACIOS MORENO, Mario A.; SOTO CARRASCO, David. *Nuestro océano pacífico: educar en ética ambiental y concienciación marítima*. Ecuador: UPACIFICO, 2021, pp. 69-108. Disponible en:

https://www.upacifico.edu.ec/website/sistema/editorial_upacifico/adjuntos/file_1_9.pdf#page=69 (Fecha de último acceso 15-12-2021).

MUÑOZ PÉREZ, Julio César. La fiscalidad del mar como herramienta de gestión ambiental: la construcción de un catastro marítimo. En: PALACIOS MORENO, Mario A.; SOTO CARRASCO, David. *Nuestro océano pacífico: educar en ética ambiental y concienciación marítima*. Ecuador: UPACIFICO, 2021, pp. 69-108. Disponible en: https://www.upacifico.edu.ec/website/sistema/editorial_upacifico/adjuntos/file_1_9.pdf#page=69 (Fecha de último acceso 15-12-2021).

Participación:

QUIÑONES MOGOLLÓN, María Fernanda. Importancia de los procesos participativos en la planificación y gestión de políticas públicas para ciudades sostenibles. En: GONZÁLEZ IBÁÑEZ, Joaquín; LÓPEZ DE GOICOECHEA, Javier (dirs.); RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Jorge (ed.). *Cuestiones de derecho internacional, Derechos Humanos y Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp. 45-88.

Política ambiental:

ROBERTO CERVI, Jacson. Política nacional de meio ambiente e interação social no Brasil. En: SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro (ed.). *Sensibilidad, sociología y derecho: Libro homenaje al Prof. Dr. José Alcebiades de Oliveira Junior*. España: AADMS, 2021, p. 327-347.

SERRATO URREGO, Luis Edilberto. Por una integración regional de políticas públicas en el océano pacífico sud oriental. En: PALACIOS MORENO, Mario A.; SOTO CARRASCO, David. *Nuestro océano pacífico: educar en ética ambiental y concienciación marítima*. Ecuador: UPACIFICO, 2021, pp. 251-266. Disponible en: https://www.upacifico.edu.ec/website/sistema/editorial_upacifico/adjuntos/file_1_9.pdf#page=251 (Fecha de último acceso 15-12-2021).

Urbanismo:

QUIÑONES MOGOLLÓN, María Fernanda. Importancia de los procesos participativos en la planificación y gestión de políticas públicas para ciudades sostenibles. En: GONZÁLEZ IBÁÑEZ, Joaquín; LÓPEZ DE GOICOECHEA, Javier (dirs.); RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Jorge (ed.). *Cuestiones de derecho internacional, Derechos Humanos y Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp. 45-88.

Tesis doctorales

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 de enero de 2022

Bosques:

DÍAZ CORDERO, Paula Andrea. *La contribución del derecho a la resolución de la problemática ambiental: Un estudio de caso sobre el desarrollo sostenible en la región Amazónica*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antoni Pigrau Solé. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2020, 656p. Disponible en: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=q1pHwPmMge c%3D> (Fecha de último acceso 10-01-2022).

Ciudad inteligente:

ALARCÓN, Jaime. *La influencia del derecho urbanístico en el desarrollo de la ciudad sostenible. El caso de la República del Ecuador*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Jesús Albert Márquez y el Dr. Diego Medina Morales. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2021, 533 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10396/21396> (Fecha de último acceso 10-01-2022).

Derecho ambiental:

ARENAS FERRO, Javier Francisco. *Hacia la ecologización del derecho en la conflictividad social. Estudio de caso(s)*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jordi Jaria Manzano. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2021, 437 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/672949> (Fecha de último acceso 10-01-2022).

MARTÍNEZ GARRIDO, Santiago. *Soft law en el dret administratiu. Especial anàlisi del seu impacte en el dret internacional mediambiental*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Manuel Ballbé Mallol. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona, 2020, 511 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/670651> (Fecha de último acceso 10-01-2022).

Desarrollo sostenible:

ALARCÓN, Jaime. *La influencia del derecho urbanístico en el desarrollo de la ciudad sostenible. El caso de la República del Ecuador*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Jesús Albert Márquez y el Dr. Diego Medina Morales. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2021, 533 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10396/21396> (Fecha de último acceso 10-01-2022).

DÍAZ CORDERO, Paula Andrea. *La contribución del derecho a la resolución de la problemática ambiental: Un estudio de caso sobre el desarrollo sostenible en la región Amazónica*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antoni Pigrau Solé. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2020, 656p. Disponible en: <https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=q1pHwPmMge c%3D> (Fecha de último acceso 10-01-2022).

Minería:

RAMÍREZ SÁNCHEZ-MAROTO, Carlos. *Restauración minero ambiental en España*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Blanca Lozano Cutanda. Madrid: Universidad a Distancia de Madrid, 2020.

Ordenación del territorio:

BARRANCO PÉREZ, María Teresa. *El paisaje como elemento integrador de la ordenación del territorio y el urbanismo: espacios urbanos, periurbanos y rurales*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Venancio Gutiérrez Colomina y el Dr. Diego José Vera Jurado. Málaga: Universidad de Málaga, 2021, 681 p. Disponible en: <https://hdl.handle.net/10630/22940> (Fecha de último acceso 10-01-2022).

Paisaje:

BARRANCO PÉREZ, María Teresa. *El paisaje como elemento integrador de la ordenación del territorio y el urbanismo: espacios urbanos, periurbanos y rurales*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Venancio Gutiérrez Colomina y el Dr. Diego José Vera Jurado. Málaga: Universidad de Málaga, 2021, 681 p. Disponible en: <https://hdl.handle.net/10630/22940> (Fecha de último acceso 10-01-2022).

Responsabilidad penal:

ILEANA DIPSE, Valentina. *Omissiones típicas del art. 320 cp. Análisis de derecho comparado*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Paz María de la Cuesta Aguado. Cantabria: Universidad de Cantabria, 2020.

Urbanismo:

ALARCÓN, Jaime. *La influencia del derecho urbanístico en el desarrollo de la ciudad sostenible. El caso de la República del Ecuador*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Jesús Albert Márquez y el Dr. Diego Medina Morales. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2021, 533 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10396/21396> (Fecha de último acceso 10-01-2022).

BARRANCO PÉREZ, María Teresa. *El paisaje como elemento integrador de la ordenación del territorio y el urbanismo: espacios urbanos, periurbanos y rurales*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Venancio Gutiérrez Colomina y el Dr. Diego José Vera Jurado. Málaga: Universidad de Málaga, 2021, 681 p. Disponible en: <https://hdl.handle.net/10630/22940> (Fecha de último acceso 10-01-2022).

ILEANA DIPSE, Valentina. *Omissiones típicas del art. 320 cp. Análisis de derecho comparado*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Paz María de la Cuesta Aguado. Cantabria: Universidad de Cantabria, 2020.



PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de enero de 2022

Se han publicado los siguientes 41 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad administrativa, n. 11, 2021
- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 978, 2021
- Bioderecho.es, n. 13, enero-junio 2021, <https://revistas.um.es/bioderecho/issue/view/19831>
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9967, 2021
- European Public Law, vol. 26, n. 1, marzo 2020 ; vol. 26, n. 4, diciembre 2020
- International Journal of Humanities and Social Science Invention (IJHSSI), vol. 10, n. 4, abril 2021, <https://www.ijhssi.org/vol10-issue4.html>
- Journal of Environmental Law, noviembre 2021
- Pensamiento americano, vol. 12, n. 23, enero-julio 2019, <https://doi.org/10.21803/pensam.v12i22> ; vol. 12, n. 24, julio-diciembre 2019, <https://doi.org/10.21803/pensam.v12i24>
- Quincena fiscal, n. 17, 2021
- Ratio Juris, vol. 16, n. 32, enero-junio 2021, <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/issue/view/115>
- Relaciones internacionales, vol. 93, n. 1, 2020, <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/ri/issue/view/1216> ; vol. 94, n. 1, 2021, <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/ri/issue/view/1282>
- Revista de Derecho (Universidad Católica de Uruguay), n. 23, enero-junio 2021, <https://doi.org/10.22235/rd23>
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 48, septiembre-octubre 2021
- Revista de direito ambiental, vol. 24, n. 96, octubre-diciembre 2019, vol. 25, n. 97, enero-marzo 2020 ; vol. 25, n. 98, abril-junio 2020 ; vol. 25, n. 99, julio-agosto 2020 ; vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020 ; vol. 26, n. 101, enero-marzo 2021 ; vol. 26, n. 102, abril-junio 2021

- Revista de direito e sustentabilidade, vol. 3, n. 1, enero-julio 2017, <https://indexlaw.org/index.php/revistards/issue/view/205> ; vol. 3, n. 2, julio-diciembre 2017, <https://indexlaw.org/index.php/revistards/issue/view/233> ; vol. 4, n. 1, enero-junio 2018, <https://indexlaw.org/index.php/revistards/issue/view/JANEIRO%20-%20JUNHO> ; vol. 4, n. 2, julio-diciembre 2018, <https://indexlaw.org/index.php/revistards/issue/view/JULHO%20-%20DEZEMBRO> ; vol. 5, n. 1, enero-junio 2019, <https://indexlaw.org/index.php/revistards/issue/view/JANEIRO-JUNHO> ; vol. 5, n. 2, julio-diciembre 2019, <https://indexlaw.org/index.php/revistards/issue/view/JULHO-DEZEMBRO> ; vol. 6, n. 1, enero-junio 2020, <https://indexlaw.org/index.php/revistards/issue/view/503> ; vol. 6, n. 2, julio-diciembre 2020, <https://indexlaw.org/index.php/revistards/issue/view/504> ; vol. 7, n. 1, enero-junio 2021, <https://indexlaw.org/index.php/revistards/issue/view/595>
- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 16, octubre 2021, <https://doi.org/10.24965/reala.i16>
- Revista de estudios locales: Cunal, n. Extra 241, 2021
- Revista de Investigações Constitucionais, vol. 8, n. 2, mayo-agosto 2021, <http://dx.doi.org/10.5380/rinc.v8i2>
- Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos, n. 17, 2021, <https://revista.ieee.es/issue/view/319>
- Revista en Cultura de la Legalidad, n. 16, 2019
- Revista internacional de direito ambiental, vol. 8, n. 23, 2019 ; vol. 8, n. 24, 2019
- Revue pénitentiaire et de droit pénal: Bulletin de la Société générale des prisons, n. 2, 2016 ; n. 2, abril-junio 2017

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 21 y 28 de enero de 2022

Agricultura:

KÖLLING, Gabrielle; SILVA ANDRADE, Gernardes. Agricultura e agroecología: possibilidades de um novo mercado sustentável. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 6, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 99-118. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2020.v6i2.6997> (Fecha de último acceso 13-01-2022).

RODRIGUES COELHO, Thamylla; MIRANDA PINTO, Augusto Eduardo. A responsabilidade civil ambiental e os riscos associados às diretrizes atuais sobre a aplicação de biossólidos na agricultura. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 97, enero-marzo 2020, pp. 127-150.

Agua:

ALMEIDA DE SOUZA, Elany; CAPUANO IRIGARAY, Micheli. Poder judiciário, direito e sustentabilidade: a eficácia da decisão judicial na garantia do direito de acesso à água potável. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 5, n. 1, enero-junio 2019, pp. 110-131. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2019.v5i1.5620> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

CARLI, Ana Alice de; ANDRADE COSTA, Leonardo de. Água potável e saneamiento básico: o encontro necessário de dois direitos fundamentais à saúde da vida em general. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 6, n. 1, enero-junio 2020, pp. 1-15. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2020.v6i1.6353> (Fecha de último acceso 13-01-2022).

MARTINS, Karina; RODRIGUES DE OLIVEIRA, Kênia. Águas no distrito federal: uma norte anunciada. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 5, n. 2, julio-diciembre 2019, pp. 78-94. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2019.v5i2.5869> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

MATOS LIMA, Fernando Lourenço; PINTO MOREIRA, Eliane Cristina. A tragedia dos comuns em meio à abundancia: uma análise da gestão dos recursos hídricos no estado do pará e o instrumento da cobrança do uso de agua. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 26, n. 101, enero-marzo 2021, pp. 37-54.

PELLES SCHNEIDER, Gabriella; CÉSAR FABRIZ, Daury. Dever fundamental de proteção ambiental: uma análise do deber dos cidadãos de utilização consciente dos recursos hídricos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 97, enero-marzo 2020, pp.61-78.

PINHEIRO FREITAS, Ana Carla. Segurança e justiça na construção da política nacional dos recursos hídricos: o caminho para uma governança sustentável. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 24, 2019, pp. 21-38.

TEDESCO WEDY, Gabriel de Jesús. Os juízes e a tutela jurídica da agua. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 97, enero-marzo 2020, pp. 205-222.

Alimentación:

ALTMANN, Alexandre; BERGER FILHO, Aírton Guilherme. Criação de Mercados de Serviços Ecosistêmicos (MES) para conservação da biodiversidade: estudo de caso da certificação e do selo conferido pela Alianza del Pastizal para a carne produzida no bioma Pampa. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 98, abril-junio 2020, pp. 227-248.

Aprovechamiento forestal:

VIVAS LLOREDA, William Yeffer. La explotación minera y forestal en territorios protegidos en la República de Colombia. *Pensamiento americano*, vol. 12, n. 23, enero-julio 2019, pp. 16-46. Disponible en: <https://doi.org/10.21803/pensam.v12i22.245> (Fecha de último acceso 15-12-2021).

Autoconsumo:

ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María. Cuestiones jurídicas sobre el papel de los entes locales en la transición energética: hacia la producción y el consumo del hidrógeno renovable. *Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época*, n. 16, octubre 2021, pp. 71-97. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/reala.i16.10952> (Fecha de último acceso 15-12-2021).

Autorizaciones y licencias:

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. El régimen específico de las edificaciones sin licencia en suelo no urbanizable anteriores a 1975. *Actualidad administrativa*, n. 11, 2021

Bienestar animal:

FERREIRA DEMASI, Luiza Regina. A senciência animal e o direito. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 555-582

FONTOURA DE MEDEIROS, Fernanda Luiza; MÉRCIO CACHAPUZ, Maria Cláudia; RODRIGUES PÉTTERLE, Selma. A natureza jurídica dos animais não humanos: uma discussão necessária. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 96, octubre-diciembre 2019, pp. 19-46.

MARGRAG, Alencar Frederico; KOSAN GOUVEIA, Ana Caroline; SOUZA, Marelly Patrícia de; et al. Direitos fundamentais para os animais. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 98, abril-junio 2020, pp. 87-112.

VERDAN RANGEL, Tauã Lima; SOUZA GUEDES, Douglas. O status jurídico dos animais não humanos à luz do recente entendimento do STJ: avanços em direção ao biocentrismo?. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 23, 2019, pp. 315-332.

Biodiversidad:

ALTMANN, Alexandre; BERGER FILHO, Airton Guilherme. Criação de Mercados de Serviços Ecosistêmicos (MES) para conservação da biodiversidade: estudo de caso da certificação e do selo conferido pela Alianza del Pastizal para a carne produzida no bioma Pampa. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 98, abril-junio 2020, pp. 227-248.

THOMÉ, Romeu; RIBEIRO MENDES, Gabriela Ariane. Petróleo ou biodeversidade? O neoconstitucionalismo latino-americano, a iniciativa yasuní e a Pachamama enfraquecida. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 23, 2019, pp. 251-272.

Biotecnología:

BAZÁN BARBA, Romina Ysabel; SANTOS, Nivaldo dos. A bioeconomia no século XXI: reflexões sobre biotecnología e sustentabilidade no Brasil. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 6, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 26-42. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2020.v6i2.7023> (Fecha de último acceso 13-01-2022).

GUERRERO FRANCO, Juan José et al. Revisión actual del contexto legal y ético de la experimentación con embriones humanos. *Bioderecho.es*, n. 13, enero-junio 2021, pp. 1-29. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.482081> (Fecha de último acceso 15-12-2021).

MESTRES, Francesc; PEGUEROLES, Cinta; VIVES-REGO, Josep. Aspectos éticos de los bancos de datos de DNA de interés policial. *Bioderecho.es*, n. 13, enero-junio 2021, pp. 1-15. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.471891> (Fecha de último acceso 15-12-2021).

VERDI, Roberta; HUPFFER, Haide Maria, JAHNO, Vanusca Dalosto. Nanotecnologia e os riscos ao meio ambiente: por uma ética para com o futuro. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 96, octubre-diciembre 2019, pp. 81-112.

VINÍCIUS BEN, Gustavo; ENGELMANN, Wilson. O direito diante das nanotecnologías: a pluralidade de fontes jurídicas entre a efetivação dos principios da prevenção e da precaução e a sociedade de risco. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 26, n. 102, abril-junio 2021, pp. 75-102.

Bosques:

COSTA DA SILVA, Erica de Kassia; ROCHA FERREIRA, Vanessa. Trabalho escravo contemporâneo e o desmatamento na floresta amazónica: crise de garantías no estado democrático de direito. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 5, n. 1, enero-junio 2019, pp. 132-151. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2019.v5i1.5510> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

DALTON RIBEIRO, Julio. A (ir)retroatividade do novo Código Florestal sobre os Termos de Ajustamento de Conduta (TAC). *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 99, julio-agosto 2020, pp. 309-326.

LOPES PASSARELLI, Luciano; SANTANA DE MELO, Marcelo Augusto. Publicidade da reserva florestal legal – análise da antimonía do código florestal com a lei de registros públicos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 535-554.

Cambio climático:

ANDREOLA SERRAGLIO, Diogo; SIVINI FERREIRA, Heline; KOZICKI, Katya. O caso Massachusetts v. EPA e a regulamentação de questões climáticas pela Suprema Corte norte-americana: uma análise a partir da noção de integridade e romance em cadeia de Ronald Dworkin. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 96, octubre-diciembre 2019, pp. 301-332.

BANG, Amalie; HOLLE, Marie Louise. Making Legal History: State Liability for Negligence in Climate Change. *European Public Law*, vol. 26, n. 1, marzo 2020, pp. 45-58.

COTS, Elisabet; ESTEVE, Irene. El cambio climático y la transición energética, en el foco de la actividad legislativa europea y española. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 978, 2021

JOHANNING SOLÍS, Javier; PEÑA MENJIVAR, Carlos Alberto. Geopolítica y Medio Ambiente: Incidencia del Cambio Climático y los intereses geopolíticos en el Ártico. *Relaciones Internacionales*, vol. 93, n. 1, 2020, pp. 83-111. Disponible en: <https://doi.org/10.15359/ri.93-1.4> (Fecha de último acceso 15-12-2021).

PIRLOT, Alice. Carbon Border Adjustment Measures: A Straightforward Multi-Purpose Climate Change Instrument? *Journal of Environmental Law*, 8 noviembre 2021, pp. 1-28. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqab028> (Fecha de último acceso 15-12-2021).

WEDY, Gabriel. Litígios climáticos nos Estados Unidos da América. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 98, abril-junio 2020, pp. 357 y ss.

WINTER DE CARVALHO, Délton. 1 litigância climática como governança ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 96, octubre-diciembre 2019, pp. 333 y ss.

WINTER DE CARVALHO, Délton; SANTOS MARTINS DA ROSA, Rafaela. O legado de “Juliana v. USA” para o futuro da litigância climática no Brasil. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 96, octubre-diciembre 2019, pp. 273-300.

WINTER DE CARVALHO, Délton; SOUZA BARBOSA, Kelly de. Litigância climática e o superior tribunal de justiça. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 26, n. 101, enero-marzo 2021, pp. 385 y ss.

Catástrofes:

ASPRILLA PANESSO, Edwin Samir; LOZANO URREGO, Hames Yanier; VECHARA PALACIO, Rafael; et al. El medio ambiente como víctima del conflicto armado en el departamento del Chocó. *Pensamiento americano*, vol. 12, n. 23, enero-julio 2019, pp. 127-144. Disponible en: <https://doi.org/10.21803/pensam.v12i22.251> (Fecha de último acceso 15-12-2021).

MONTEIRO STEIGLEDER, Annelise. Desterritorialização e danos existenciais: uma reflexão a partir do desastre ambiental da Samarco. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 96, octubre-diciembre 2019, pp. 47-80.

SOUZA LEHFELD, Lucas de; HENRIQUE NUNES, Danilo; OLIVEIRA CATANI FERRERIA, Leticia de. Responsabilidade civil, penal e ética do engenheiro civil na tragédia de Mariana/MG. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 23, 2019, pp. 167-188.

Combustibles:

ENTRENA RUIZ, Daniel B. Evolución de la implantación de instalaciones de suministro de combustible: régimen sectorial y coordinación administrativa. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 48, septiembre-octubre 2021, pp. 19-92

THOMÉ, Romeu; RIBEIRO MENDES, Gabriela Ariane. Petróleo ou biodeversidade? O neoconstitucionalismo latino-americano, a iniciativa yasuní e a Pachamama enfracuçada. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 23, 2019, pp. 251-272.

Consumo responsable:

KLEIN VIEIRA, Luciane; MUNIZ CIPRIANO, Ana Cândida. A proteção ao consumidor e o desenvolvimento sustentável: as orientações das nações unidas para a implementação de práticas de consumo sustentáveis. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 583-610.

KOPPE PEREIRA, Agostinho Oli; CALGARO, Cleide. Os danos socioambientais na sociedade moderna consumocentrista: a continuação do antropocentrismo em desfavor a uma cultura socioecológica expressa pelos direitos da natureza. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 5, n. 2, julio-diciembre 2019, pp. 1-19. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2019.v5i1.5510> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

LIPP JOÃO, Catharine Black. A sociedade de consumo (in)sustentável e o direito: reflexões sobre os impactos ambientais e o tratamento jurídico da obsolescência programada. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 97, enero-marzo 2020, pp. 107-126.

SANTOS JOAQUIM, Juliana Mattos. Obsolescência programada, as relações de consumo e a geração de resíduos no antroposceno. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 7, n. 1, enero-junio 2021, pp. 92-112. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2021.v7i1.7753> (Fecha de último acceso 13-01-2022).

VAZ JÚNIOR, Rubens Sérgio S. Consumo ecológicamente sustentável e o Estado como agente de consumo. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 23, 2019, pp. 273-292.

Contaminación de suelos:

ASSIS DA SILVA, Júlia. O conflito de direitos fundamentais na aplicação da legislação de gerenciamento de áreas contaminadas em zona urbana. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 98, abril-junio 2020, pp. 113-132.

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

HADJIYIANNI, Ioanna. Multi-Level Governance in Action: Access to Justice in National Courts in Light of the Aarhus Convention *European Public Law*, vol. 26, n. 4, diciembre 2020, pp. 889-920.

Delito ecológico:

SOUZA ARMADA, Charles Alexandre; SCHULZ, Amanda Kristtine. Ecocídio e os desastres da mineração no Brasil. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 23, 2019, pp. 11-22.

Derecho ambiental:

ALCÂNTARA LAUDARES, Sarita Soraia; et al. O uso antrópico consolidado e a regularização ambiental de imóveis rurais no Brasil. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 98, abril-junio 2020, pp. 333-356.

ALMEIDA SILVA, Tragore Trajano; ROQUE ARAÚJO, Fábio Roque; BOTELHO COSTA, Brenda Capinã. A tutela penal do meio ambiente fundada no princípio do vedação à proteção insuficiente no Brasil. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 96, octubre-diciembre 2019, pp. 221-248.

ALTMANN, Alexandre. Delineamentos para uma teoria jurídica dos serviços ecossistêmicos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 295-320.

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides. La integración de contenidos jurídico-ambiental y de control público. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 99, julio-agosto 2020, pp. 21-80.

ARAÚJO AYALA, Patryck de. A imprescritibilidade dos danos ambientais na jurisprudência do Supremo Tribunal Federal: comentário ao acórdão proferido no Recurso Extraordinário 654.883/AC. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 99, julio-agosto 2020, pp. 195-212.

ASSIS DA SILVA, Júlia. O conceito de imperativo categórico em Immanuel Kant e a proteção do meio ambiente. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 337-354.

BAROTTI DOS SANTOS, Fernando, VINICIUS DA SILVA, Marcos. Ethos, meio ambiente e modernidade: o paradigma moderno nas conferências internacionais e crítica para os próximos encontros globais. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 23, 2019, pp. 65-86.

BEZNOS, Clovis; MARINHO MORGANTI, Daniela. O princípio do usuário pagador e a gestão pública dos direitos difusos e coletivos. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 23, 2019, pp. 23-32.

BRUNA BARBIERI, Isabele; ALBUQUERQUE, Letícia. A importância dos instrumentos jurídicos no caso de conflitos socioambientais: o amicus curiae e a ação direta de inconstitucionalidade acerca da recategorização da unidade de conservação da serra do tabuleiro. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 26, n. 101, enero-marzo 2021, pp. 167-190.

BRYNER, Nicholas S. A proibição do retrocesso no direito ambiental: perspectivas no contexto da pandemia. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 127-146.

CAFFERATTA, Néstor Alfredo. Diálogo de fuentes en el derecho ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 26, n. 101, enero-marzo 2021, pp. 19-36.

CAPELLI, Silvia. In dubio pro natura. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 98, abril-junio 2020, pp. 197-226.

CERVI, Jacson Roberto; LEIRIA FRAGA, Lucimary; HAHN, Noli Bernardo. O cuidado como premissa para uma nova visão ambiental e a perspectiva da ecocidadania waratiana como ferramenta de emancipação da relação homem-natureza (objetificada). *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 24, 2019, pp. 81-92.

COLOMBO, Silvana. Mediação de conflitos ambientais no Brasil: uma análise em relação a indisponibilidade do direito ao meio ambiente ecológicamente equilibrado. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 98, abril-junio 2020, pp. 167-196.

FABRIZ, Daury César; SIMONETTI GONÇALVES, Luísa Cortat. Novo constitucionalismo e superação da modernidade: pode o direito internacional ambiental se beneficiar dessa composição?. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 23, 2019, pp. 33-50.

FEDERICI GOMES, Magno; MESSIAS LEITE, Marcelo. O TAC como instrumento de regularização fundiária sustentável: aplicação da Reurb social nas APPS do lago do Juá e rio Tapajós em Santarém-PA. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 97, enero-marzo 2020, pp. 249- y ss.

FONTANIVE LEAL, Augusto Antônio. O caso da vaquejada (ADI 4.893/CE) e a Emenda constitucional 96/2017 no contexto dos diálogos institucionais. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 98, abril-junio 2020, pp. 309-332.

FRIEDE, Reis; GERALDA DE MIRANDA, Maria; BIANCHIN, Sady. Quilombo do Campinho da Independência: patrimônio cultural do Brasil. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 24, 2019, pp. 265-280.

GOMES, Magno Federici; SILVA REIS, Eler da. Semeadura de nuvens: ausencia de regras e o prelúdio de litígios. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 24, 2019, pp. 185-208.

HÜLSE, Levi; BALDISSARELLI, Juciele Marta; KVITKO, Larissa. Comportamento como agente da sustentabilidade: o caso da Cooperativa Copercampos. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 24, 2019, pp. 143-156.

LADEIRA GARBACCIO, Grace; BARROS LAGES, Douglas. O compliance sob a égide da Lei Anticorrupção e a Normativa ISO 19600:2014 - Compliance Management Systems. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 23, 2019, pp. 87-118.

LANDERDAHL CHRISTMANN, Luiza. Limites jurídicos e políticos da atuação do Conselho de reserva extrativista na proteção dos direitos socioambientais: o caso da Resex Pirajubáe/SC. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 24, 2019, pp. 157-184.

LAZARI, Rafael de; MARGRAF, Alencar Frederico; NEVES DE LIMA, Andressa Cesti; et al. Os Danos Ambientais e o Poder Judiciário Brasileiro: há uma observância em precavêlos?. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 99, julho-agosto 2020, pp. 81-98.

MACHADO MALVAR, Gabriela. A aplicação do dispute system design em conflitos ambientais: o sistema de resolução de conflitos de lixo da Estrutural. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 97, enero-marzo 2020, pp. 151-178.

MALCHER PINTO, Celciana. A sociedade de risco na visão de Ulrich Beck a suas conexões com o direito e meio ambiente. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 7, n. 1, enero-junio 2021, pp. 73-91. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2021.v7i1.7721> (Fecha de último acceso 13-01-2022).

MANIÇOBA BALDUINO, Maria Calara de Jesus. Análise da implementação das contribuições nacionalmente determinadas pelo estado brasileiro no Acordo de Paris. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 26, n. 101, enero-marzo 2021, pp. 307-336.

MARQUES DE MEDEIROS NETO, Elias; MARTINS OLIVEIRA, Valéria. O compliance como instrumento concretizador da sustentabilidade. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 23, 2019, pp. 51-64.

MATTOS NETO, Antonio José de. A construção do estado democrático de direito agroambiental brasileiro no direito posto e seu paradigma na era pós-covid-19. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 321-336.

MELLO BRANDÃO FILHO, Murillo César; VILAR GUIMARÃES, Patrícia Borba. Reflexões jurídicas sobre sustentabilidade e ecologia integral diante do impacto da universalização das tecnologias da informação e comunicação (TICs) na privacidade e intimidade. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 6, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 1-25.

Disponível em: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2020.v6i2.7011>
(Fecha de último acceso 13-01-2022).

MENDES MUSARRA, Raíssa Moreira Lima. Usos sociais dos recursos naturais na carpintaria naval artesanal no município de Raposa/MA: práticas e diálogo com a legislação ambiental do território. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 24, 2019, pp. 245-264.

MENDES, Luis Marcelo; TYBUSCH, Jerônimo Siqueira. A justiça ambiental como instrumento no combate a distribuição desigual do risco ecológico em sociedades ditas periféricas. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 3, n. 2, julio-diciembre 2017, pp. 71-89. Disponível em: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2017.v3i2.2534>
(Fecha de último acceso 16-12-2021).

MORAND-DEVILLER, Jacqueline. O patrimonio cultural. Nacionalismo, mundialismo e comunismo. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 147-194.

MORATO LEITE, José Rubens; ARAUJO AYALA, Patryck de. A transdisciplinaridade do direito ambiental em um mundo em transformação. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 99-126.

MOURÃO FERREIRA, Rildo; ANICETO DE PAULA, Yasmim; RODRIGUES MARTINS, Paulo Antônio. Meio ambiente e agronegócio: a mediação como solução de conflitos ambientais. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 99, julio-agosto 2020, pp. 233-248.

NADER, Esteban; DENARI G. DE MATTOS, Karina. Adjudicación socioambiental en casos estructurales de Argentina y Brasil: aprendizaje mutuo y estrategias comparadas. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 26, n. 101, enero-marzo 2021, pp. 239-306.

PAGANI SCARAMUSSA, Giovanna; COUTINHO GOMES, Marcus Vinicius. (In)aplicabilidade da teoria da perda de uma chance ao direito ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 99, julio-agosto 2020, pp. 213-232.

PALUDO FONTANA, Odisséia Aparecida; RIGO MOSCHETTA, Silvia Ozelame. As influencias da globalização no movimento migracional a partir do paradigma da complexidade. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 6, n. 1, enero-junio 2020, pp. 76-93. Disponível em: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2020.v6i1.6436>
(Fecha de último acceso 13-01-2022).

PASSOS DE FREITAS, Vladimir; FRANÇA UYETAQUI, Nicolle Sayuri; DERETTO MARTINS, Luiza. Análise do caso kivalina v. Exxon Mobil Corporation nos Estados Unidos e a resolução hipotética do caso no Brasil. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 26, n. 101, enero-marzo 2021, pp. 363-384.

PENHA MALHEIRO, Emerson. O direito internacional do meio ambiente e a defesa dos direitos humanos na responsabilidade penal da pessoa jurídica de direito público em face

dos crimes contra o ecossistema nas relações exteriores de consumo na sociedade da informação. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 26, n. 101, enero-marzo 2021, pp. 337-362.

RODRIGUES BERTOLDI, Marcia; BRINKMANN LOREZNEN, Maria Cláudia. Garantia e efetivação da propriedade coletiva na Patagônia, e o caso de Vaca muerta frente a uma perspectiva decolonial. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 24, 2019, pp. 209-226.

RUSCHEL, Caroline Vieira. As constelações familiares aplicadas ao direito ambiental: uma alternativa transdisciplinar após 30 anos da Constituição ecológica. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 96, octubre-diciembre 2019, pp. 113-138.

SILVA ANTUNES DE SOUZA, Maria Claudia da; SOUZA ARMADA, Charles Alexandre. Direito Ambiental Global: Limites e Possibilidades de Implementação. *Pensamiento americano*, vol. 12, n. 24, julio-diciembre 2019, pp. 117-129. Disponible en: <https://doi.org/10.21803/pensam.v12i24.314> (Fecha de último acceso 15-12-2021).

SILVEIRA MARQUES, Antonio. Perícia ambiental e a produção de sentidos de controle no sistema do direito: considerações sobre a prova do dano e a formação da convicção do magistrado em um contexto de crise ecológica. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 99, julio-agosto 2020, pp. 249-270.

SOUZA, Lorene Raquel; DIEGUEZ LEUZINGER, Márcia; CAMPANHA SANTANA, Paulo. 10 anos do sistema distrital de unidades de conservação da natureza: avanços e retrocessos. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 6, n. 1, enero-junio 2020, pp. 16-36. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2020.v6i1.6363> (Fecha de último acceso 13-01-2022).

SOZZO, Gonzalo. El abuso de derecho al servicio de la protección de los bienes comunes. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 195-228.

TEIXEIRA PEIXOTO, Bruno; ROSSETTI BORGES, Luiz Fernando; FERREIRA CODONHO, Maria Leonor Paes Cavalcanti. Compliance ambiental: da sua origem às novas perspectivas jurídica de proteção do meio ambiente. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 26, n. 101, enero-marzo 2021, pp. 55-84.

TIGRE, Maria Antonia. O reconhecimento do direito ao meio ambiente pela corte interamericana en Lhaka Honhat vs. Argentina. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 229-252.

VALERY MIRRA, Álvaro Luiz. Controle social pela via judicial das omissões do poder público em materia ambiental no Brasil – aspectos da evolução doutrinária e jurisprudencial. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 471-510.

WOLFGAND SARLET, Ingo; FERNSTERSEIFER, Tiago. Novos desenvolvimentos na seara do assim chamado principio da proibição de retrocesso ecológico à luz da atual jurisprudencia do Superior Tribunal de Justiça (STJ) o do Supremo Tribunal Federal (STF). *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 96, octubre-diciembre 2019, pp. 171-220.

Derecho constitucional:

CORREIA SCHWENDLER, Jaqueline Sousa; ARAÚJO AUYALA, Patrick de. A propriedade funcional e o significado ecológico da apropriação privada na ordem constitucional brasileira. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 99, julio-agosto 2020, pp. 169-194.

MIRANDA ALVES, Jaime Leônidas; ANTUNES DE SOUZA, Maria Claudia da Silva. Proteção ambiental: entre o direito da sustentabilidade e o estado de coisas inconstitucional.

Revista de direito e sustentabilidade, vol. 6, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 63-78. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2020.v6i2.6932> (Fecha de último acceso 13-01-2022).

ZANGEROLAME TAROCO, Lara Santos. A proteção constitucional ao meio ambiente e a retórica do desenvolvimento: o caso da usina hidrelétrica de Belo Monte. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 6, n. 1, enero-junio 2020, pp. 116-138. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2020.v6i1.6707> (Fecha de último acceso 13-01-2022).

Derechos fundamentales:

BRUN PEREIRA, Martina. La protección jurídica del derecho humano al medio ambiente sano en Uruguay. *Revista de Derecho (Universidad Católica de Uruguay)*, n. 23, enero-junio 2021, pp. 116-141. Disponible en: <https://doi.org/10.22235/rd23.2517> (Fecha de último acceso 15-12-2021).

CARDOSO SQUEFF, Tatiana; ALMEIDA ROSA, Marina de. Corte interamericana de derechos humanos – caso comunidades indígenas miembros da associação Lhaka Honhat (“nossa terra”) vs. Argentina. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 253-270.

COSTA DA SILVA, Erica de Kassia; ROCHA FERREIRA, Vanessa. Trabalho escravo contemporâneo e o desmatamento na floresta amazônica: crise de garantías no estado democrático de direito. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 5, n. 1, enero-junio 2019, pp. 132-151. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2019.v5i1.5510> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

COSTA, César Augusto. Colonialidad, naturaleza y derechos humanos: una lectura a la luz de Enrique Dussel. *Ratio Juris*, vol. 16, n. 32, enero-junio 2021, pp. 51-71. Disponible en: <https://doi.org/10.24142/raju.v16n32a2> (Fecha de último acceso 15-12-2021).

KOPPE PEREIRA, Agostinho Oli; CALGARO, Cleide. Os danos socioambientais na sociedade moderna consumocentrista: a continuação do antropocentrismo em desfavor a uma cultura socioecológica expressa pelos direitos da natureza. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 5, n. 2, julio-diciembre 2019, pp. 1-19. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2019.v5i1.5510> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

MARGRAG, Alencar Frederico; KOSAN GOUVEIA, Ana Caroline; SOUZA, Marelly Patrícia de; et al. Direitos fundamentais para os animais. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 98, abril-junio 2020, pp. 87-112.

MARTINS DE ARAÚJO, Luciane; TIETZMANN E SILVA, José Antônio; DUARTE JUNIOR, Dimas Pereira. Mineração, deslocados e desamparados ambientais: os casos de mariana e brumadinho. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 26, n. 101, enero-marzo 2021, pp. 85-120.

RECH, Moisés João; CALGARO, Cleide. Justiça ambiental, direitos humanos e meio ambiente: uma relação em construção. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 3, n. 2, julio-diciembre 2017, pp. 1-16. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2017.v3i2.2261> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

SILVEIRA, Mateus. O meio ambiente como direito humano de terceira dimensão e a ética da responsabilidade na metateoria do direito fraterno. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 4, n. 1, enero-junio 2018, pp. 130-143. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2018.v4i1.4444> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

VINCIPROVA PILEGGI, Bruno; GOMES SODRÉ, Marcelo. Deslocados ambientais e ptoeção dos direitos humanos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 97, enero-marzo 2020, pp. 17-36.

Desarrollo sostenible:

ANTUNES DE SOUZA, Maria Claudia da Silva; LINHARES ALBINO, Priscilla. Ciudades sustentáveis: limites e possibilidades conceituais e regulatórios. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 4, n. 1, enero-junio 2018, pp. 95-109. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2018.v4i1.4388> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides; MATOS GUERRA, Ilianys. Minería urbana: un análisis desde el ordenamiento jurídico en Cuba. Una apuesta al desarrollo sostenible desde la economía circular. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 98, abril-junio 2020, pp. 227-248.

BAZÁN BARBA, Romina Ysabel; SANTOS, Nivaldo dos. O desenvolvimento no Brasil a partir da revolução de 1930 e seus impactos socioambientis: transformação económica e sustentabilidade. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 5, n. 2, julio-diciembre 2019, pp. 58-77. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2019.v5i2.5817> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

BRITO MESQUITA, Isabella Regina Serra; TIMOTEO DE SOUSA, Alik. Propedêutica ambiental na construção do espaço urbano sustentável. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 659 y ss.

CANTANEDE DE MENHEZES, André Francisco. Desenvolvimento sustentável frente à responsabilidade social das organizações empresariais. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 5, n. 1, enero-junio 2019, pp. 40-59. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2019.v5i1.5519> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

FACHIN DIAS, Eliotério; BÓSIÓ CAMPELLO, Livia Gaigher. Proteção do meio ambiente, desenvolvimento sustentável e a aplicabilidade do princípio da precaução. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 97, enero-marzo 2020, pp. 37-60.

FERRERIA ALMEIDA FARIAS, Danilo; ALVAREZ, Guineverre. A Agenda 2030 e os objetivos do desenvolvimento sustentável como instrumentos da efetivação do estado socioambiental de direito brasileiro. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 355-380.

GRANDO, Fabiane; BONA, Celito de. O aspecto jurídico da sustentabilidade – instrumentos normativos regulamentadores das licitações sustentáveis. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 4, n. 2, julio-diciembre 2018, pp. 20-39. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2018.v4i2.4825> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

INACIO FACIROLI, Mariana; HEMÍLIA FONSECA, Maria. Agenda 2030 e diálogo social: contribuições para o alcance das metas do desenvolvimento sustentável. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 6, n. 1, enero-junio 2020, pp. 94-115. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2020.v6i1.6533> (Fecha de último acceso 13-01-2022).

LEONE OLIVEIRA, Meilyng. Desenvolvimento sustentável e os municípios: uma análise sob a perspectiva dos objetivos do desenvolvimento sustentável e da Lei nº 13.493/17 (PIV – Produto Interno Verde). *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 4, n. 1, enero-junio 2018, pp. 59-76. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2018.v4i1.4345> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

LOPES CIRELLI, Gabriela. A concepção de desenvolvimento sustentável (DS) sob uma perspectiva crítica. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 6, n. 1, enero-junio 2020, pp. 37-54. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2020.v6i1.6367> (Fecha de último acceso 13-01-2022).

MAGNANI, Randal; SILVA LIMA, Eduardo da. O impacto da nova estação de tratamento de efluentes da cidade de Resende-RJ para o fortalecimento do conceito de cidade sustentável. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 4, n. 1, enero-junio 2018, pp. 19-38. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2018.v4i1.4112> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

MESSIAS, Ewerton Ricardo. Ambiente do trabalho e desenvolvimento sustentável. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 24, 2019, pp. 39-60.

PROVIN, Alin Felipe. A sustentabilidade social como parâmetro de solução de conflitos entre direitos nas cidades. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 7, n. 1, enero-junio 2021, pp. 17-34. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2021.v7i1.7565> (Fecha de último acceso 13-01-2022).

RADTKE KARNOPP, Laerte. A licitação e os principios da economicidade e da isonomia frente ao desenvolvimento nacional sustentável. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 5, n. 1, enero-junio 2019, pp. 1-21. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2019.v5i1.5395> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

ROCHA PEREIRA DA SILVA, João Paulo, ALCÂNTARA MACHADO, Carlo Augusto. Desenvolvimento humano sustentável e as teorias de justiça: alcance e possibilidades. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 7, n. 1, enero-junio 2021, pp. 56-72. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2021.v7i1.7684> (Fecha de último acceso 13-01-2022).

SANTOS TORRES, Aline Cordeiro; PEREIRA PASSARELLI, Rosana. A neutralização da atual dogmática jurídica no tocante a resolução de questões complexas como a sustentabilidade. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 4, n. 2, julio-diciembre 2018, pp. 59-73. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2018.v4i2.4836> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

SOUZA, Julio César de; GOMES, Magno Federici. Políticas públicas, licenciamento ambiental e desenvolvimento sustentável. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 23, 2019, pp. 119-138.

SUELO PADILHA, Norma; MARCILIO POMPEU, Gina Vidal. Retrocessos nas políticas ambientais brasileiras e as metas dos objetivos do desenvolvimento sustentável: estratégias e indicadores para implementação do estado de direito ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 96, octubre-diciembre 2019, pp. 139-170.

Desastres naturales:

ANTUNES LAYDNER, Patricia. Desastre ambiental de mariana: a incidencia do regramento consumerista e seus impactos sobre o tratamento jurídico das vítimas privadas do acceso à agua. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 637-658.

ATZ, Ana Paula; PUCHALSKI TEIXEIRA, Juliano; HUPFFER, Haide Maria. Nova perspectiva da vulnerabilidade do consumidor a partir dos danos causados por desastres ambientais. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 611-636.

CORDEIRO DE GUSMAÕ, Leonardo; BOAS REIS, Émilien Vilas. Definição de área impactada e participação popular na retomada da atividade minerária após desastre ambiental. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 3, n. 2, julio-diciembre 2017, pp. 52-70. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2017.v3i2.2497> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

RAGNINI SCHERER, Kátia; SENS WEISE, Luiza. A construção da resiliência jurídica aos desastres pela integração entre as políticas públicas de recursos hídricos e de proteção e defesa civil. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 23, 2019, pp. 139-166.

Economía circular:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides; MATOS GUERRA, Ilianys. Minería urbana: un análisis desde el ordenamiento jurídico en Cuba. Una apuesta al desarrollo sostenible desde la economía circular. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 98, abril-junio 2020, pp. 227-248.

SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, Juan Ignacio. La estrategia de movilidad urbana sostenible concebida y expresada de acuerdo con los principios de la economía circular. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 48, septiembre-octubre 2021, pp. 153-192

UGALDE HERNÁNDEZ, Oscar. Determinants of Costa Rica's International Trade of Wastes and Its Relationship with the Circular Economy. *Relaciones Internacionales*, vol. 94, n. 1, 2021, pp. 125-140. Disponible en: <https://doi.org/10.15359/ri.94-1.6> (Fecha de último acceso 15-12-2021).

Edificación:

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. El régimen específico de las edificaciones sin licencia en suelo no urbanizable anteriores a 1975. *Actualidad administrativa*, n. 11, 2021

Educación ambiental:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides; CEDEÑO GUERRA, Nora. La enseñanza del derecho ambiental: reflexiones para su actualización en la academia cubana. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 98, abril-junio 2020, pp. 19-58.

FLORINDO DA SILVA, Heleno; CARRASCO DELGADO, Oscar Omar; OLIVEIRA DOMINGOS, Carolina. A educação ambiental como un instrumento de transformação da realidade e implementação do direito ao meio ambiente ecologicamente equilibrado e saudável. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 24, 2019, pp. 61-80.

MARTÍNEZ TARRÉ, Ricardo; FIGUEIREDO ARAÚJO, Josemar, CARDOSO DE SOUZA, Gilvan. 1 disciplinarização da educação ambiental: a norma como obstáculo. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 24, 2019, pp. 281-310.

MESSIAS, Ewerton Ricardo. Ambiente do trabalho e desenvolvimento sustentável. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 24, 2019, pp. 39-60.

ROCHA, Luis Fernando; ANDRADE CORDEIRO, Gustavo Henrique de; RAZABONI JUNIO, Ricardo Bispo. Cidadania e Educação Ambiental: a necessidade de uma disciplina própria na educação. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 99, julio-agosto 2020, pp. 99-118.

SILVA, Cheila da; SAUTNER, Andréia. A educação ambiental no ensino formal aliada à prática de ambientalização curricular e o estudo realizado no Centro Universitário para o Desenvolvimento do Alto Vale do Itajaí. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 97, enero-marzo 2020, pp. 79-106.

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

BELDA, Ignasi. Consideraciones entorno a la (in)constitucionalidad del impuesto catalán sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica. *Quincena fiscal*, n. 17, 2021, pp. 111-120

Energía:

COTS, Elisabet; ESTEVE, Irene. El cambio climático y la transición energética, en el foco de la actividad legislativa europea y española. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 978, 2021

Energía nuclear:

AMIROV-BELOVA, Dmitri. Las armas nucleares tácticas: historia, estado de la cuestión, armamentos, y estrategias de los principales Estados nucleares. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, n. 17, 2021, pp. 209-250. Disponible en: <https://revista.ieee.es/article/view/3061> (Fecha de último acceso 15-12-2021).

SAMPAIO FILADELFO, Fagner; MASCARENHAS TAVARES, Tania. A judicialização dos possíveis danos causados ao meio ambiente pelas indústrias nucleares do Brasil na Bahia. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 26, n. 102, abril-junio 2021, pp. 17-56.

Energías renovables:

COSTA FREIRIA, Rafael; CARDOZO FERNANDES REI, Fernando. Direito das energías renováveis no Brasil: marco regulatório e políticas públicas dos biocombustíveis, ênfase no programa renovabio. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 24, 2019, pp. 227-244.

SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. Panorama de las energías renovables en la Unión Europea. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 24, 2019, pp. 11-20.

Espacios naturales protegidos:

BARREIRA DE VASCONCELOS, Luciana; PINHEIRO FREITAS, Ana Carla. As áreas de preservação permanente no entorno de lagos e lagoas no novo Código florestal e na Lei 16.810/2019 do estado do Ceará à luz do princípio da vedação de retrocesso ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 97, enero-marzo 2020, pp. 179-204.

BODNAR, Zenildo; STAFFEN, Marcio Ricardo; PEDRINI, Tainá Fernanda. Regularização fundiária em área de preservação permanente e gestão do risco urbano à luz da sustentabilidade. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 99, julio-agosto 2020, pp. 271-288.

MACHADO CRISTO, Brenda Luisa; SANTOS ROCHA, Ana Luisa. Cômputo de áreas de preservação permanente em reserva legal: o princípio da vedação ao retrocesso ambiental e o julgamento do Código florestal. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 98, abril-junio 2020, pp. 59-86.

PATUZZI BORTONCELLO, Luís Gustavo. A parte e o todo: a dupla afetação de áreas protegidas e a esquizofrenia do Estado brasileiro. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 99, julio-agosto 2020, pp. 289-308.

VIEIRA BRITO, Stephanie; DOMENICO TRECCANI, Girolamo. Unidade da conservação na Amazônia e territorialidades específicas: o caso da reserva extrativista de Ipaú-Anilzinho. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 5, n. 2, julio-diciembre 2019, pp. 95-113. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2019.v5i2.5995> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

VIVAS LLOREDA, William Yeffer. La explotación minera y forestal en territorios protegidos en la República de Colombia. *Pensamiento americano*, vol. 12, n. 23, enero-julio 2019, pp. 16-46. Disponible en: <https://doi.org/10.21803/pensam.v12i22.245> (Fecha de último acceso 15-12-2021).

Ética ambiental:

AUGUSTO MOREIRA, Alexandre Magno. Ética empresarial e sustentabilidade em momentos de crise: uma análise sob a perspectiva. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 6, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 79-98. Disponible en:

<http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2020.v6i2.6931> (Fecha de último acceso 13-01-2022).

GOMES MACEDO, Humberto; FEDERICI GOMES, Magno. A jornada da nova eticidade ambiental. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 7, n. 1, enero-junio 2021, pp. 35-55. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2021.v7i1.7606> (Fecha de último acceso 13-01-2022).

SOUZA GOES, Helder Leonardo de; REBOUÇAS, Gabriela Maia. Responsabilidade empresarial e greenwashing: implicações éticas e jurídicas. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 3, n. 1, enero-julio 2017, pp. 91-107. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2017.v3i1.2005> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

Fiscalidad ambiental:

ALBINO DO NASCIMENTO, Jonatas; LAZARI, Rafael de. Tributação verde no Brasil: a necessidade da implantação e discussão do seu impacto orçamentário por ocasião da reforma tributária. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 26, n. 102, abril-junio 2021, pp. 149 y ss.

CALDEIRA TOLEDO, Karina; FORTES NETO, Paulo. A não incidência de imposto sobre circulação de mercadorias e serviços - ICMS e imposto sobre serviços de qualquer natureza - ISSQN nas operações de comercialização de créditos de carbono. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 24, 2019, pp. 92-114.

DIAS MARTINS, Joana D’Arc. Releitura do principio da capacidade contributiva sob a perspectiva do direito tributário ambiental. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 7, n. 1, enero-junio 2021, pp. 1-16. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2021.v7i1.7562> (Fecha de último acceso 13-01-2022).

LYRIO PIMENTA, Paulo Roberto. Impostos ambientais: admissibilidade e estrutura possível no ordenamento brasileiro. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 96, octubre-diciembre 2019, pp. 249-272.

RADTKE KARNOPP, Laerte. A licitação e os principios da economicidade e da isonomia frente ao desenvolvimento nacional sustentável. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 5, n. 1, enero-junio 2019, pp. 1-21. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2019.v5i1.5395> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

Hidrocarburos:

ENTRENA RUIZ, Daniel B. Evolución de la implantación de instalaciones de suministro de combustible: régimen sectorial y coordinación administrativa. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 48, septiembre-octubre 2021, pp. 19-92

Instrumentos y protocolos internacionales:

UGALDE HERNÁNDEZ, Oscar. Determinants of Costa Rica's International Trade of Wastes and Its Relationship with the Circular Economy. *Relaciones Internacionales*, vol. 94, n. 1, 2021, pp. 125-140. Disponible en: <https://doi.org/10.15359/ri.94-1.6> (Fecha de último acceso 15-12-2021).

Licencia ambiental:

AQUINO CABRAL, Lucíola Maria de; LIMA BARBALHO, Bruno. Licenciamento municipal condicionado. inconstitucionalidade do artigo 9º, XIV, "A", da Lei complementar nº 140/2011. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 23, 2019, pp. 189-208.

BARBOSA CIRNE, Mariana. Licenciamento ambiental e estudos arqueológico: a possibilidade de firmar termo de ajustamento de conduta na hipótese do descumprimento do rito. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 4, n. 1, enero-junio 2018, pp. 1-18. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2018.v4i1.4029> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

FONTOURA DE MEDEIROS, Fernanda Luiza. Questões polêmicas de uma lei geral do licenciamento ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 381-398.

GOMES, Magno Federici; SILVA SÁ, Viviane Kelly. Licenciamento ambiental simplificado e Pan-Amazônia: os ricos iminentes e insustentáveis. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 5, n. 2, julio-diciembre 2019, pp. 38-57. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2019.v5i2.5807> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

SOUZA, Julio César de; GOMES, Magno Federici. Políticas públicas, licenciamento ambiental e desenvolvimento sustentável. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 23, 2019, pp. 119-138.

Medio marino:

LOPEZ GARAY, Miguel. Pasado, presente y futuro de la geopolítica en el mar de China Meridional. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, n. 17, 2021, pp. 165-208. Disponible en: <https://revista.iecee.es/article/view/2864> (Fecha de último acceso 15-12-2021).

Minería:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides; MATOS GUERRA, Ilianys. Minería urbana: un análisis desde el ordenamiento jurídico en Cuba. Una apuesta al desarrollo sostenible desde la economía circular. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 98, abril-junio 2020, pp. 227-248.

CAVALCANTE DA SILVA, Jacqueline Maria. Mineração no Brasil: convergencia para a sustentabilidade ambiental?. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 98, abril-junio 2020, pp. 249-282.

MARTINS DE ARAÚJO, Luciane; TIETZMANN E SILVA, José Antônio; DUARTE JUNIOR, Dimas Pereira. Mineração, deslocados e desamparados ambientais: os casos de mariana e brumadinho. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 26, n. 101, enero-marzo 2021, pp. 85-120.

MESTROT, M.; ROUSSEL, G.; ROUX-DEMARE, F. X. L'ambivalence de la protection pénale des mineurs. *Revue pénitentiaire et de droit penal: Bulletin de la Société générale des prisons*, n. 2, abril-junio 2017, pp. 263-286.

SAMPAIO FILADELFO, Fagner. As verdades da mineração: os termos de ajustamento de conduta entre o ministerio público do trabalho e as mineradoras na bahía. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 26, n. 101, enero-marzo 2021, pp. 157-166.

SOULOU, Katerina. La justice pénale des mineurs en Grèce contemporaine. *Revue pénitentiaire et de droit penal: Bulletin de la Société générale des prisons*, n. 2, 2016, pp. 351-363.

SOUSA SOARES, Cristina Nepomuceno de; NACUR REZENDE, Elcio. Responsabilidade civil ambiental das mineradoras por danos ao patrimonio cultural. Uma abordagem a partir do licenciamento ambiental. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 3, n. 2, julio-diciembre 2017, pp. 36-51. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2017.v3i2.2484> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

SOUZA ARMADA, Charles Alexandre; SCHULZ, Amanda Kristtine. Ecocídio e os desastres da mineração no Brasil. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 23, 2019, pp. 11-22.

VIVAS LLOREDA, William Yeffer. La explotación minera y forestal en territorios protegidos en la República de Colombia. *Pensamiento americano*, vol. 12, n. 23, enero-julio 2019, pp. 16-46. Disponible en: <https://doi.org/10.21803/pensam.v12i22.245> (Fecha de último acceso 15-12-2021).

Movilidad sostenible:

ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María. Cuestiones jurídicas sobre el papel de los entes locales en la transición energética: hacia la producción y el consumo del hidrógeno renovable. *Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época*, n. 16, octubre 2021, pp. 71-97. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/reala.i16.10952> (Fecha de último acceso 15-12-2021).

SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, Juan Ignacio. La estrategia de movilidad urbana sostenible concebida y expresada de acuerdo con los principios de la economía circular. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 48, septiembre-octubre 2021, pp. 153-192

Organismos públicos:

SOARES, Igor Jotha; GOMES, Magno Federici. O princípio da eficiência sustentável na Administração Pública. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 3, n. 1, enero-julio 2017, pp. 72-90. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2017.v3i1.1992> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

Participación:

AUGUSTIN, Sérgio; MERAZ CASTILLO, Armando. Participación ciudadana: una ventana hacia los movimientos sociales ambientales. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 23, 2019, pp. 293-314.

CORDEIRO DE GUSMAÕ, Leonardo; BOAS REIS, Émilien Vilas. Definição de área impactada e participação popular na retomada da atividade minerária após desastre ambiental. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 3, n. 2, julio-diciembre 2017, pp. 52-70. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2017.v3i2.2497> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

FERREIRA BAROUCH, Ricardo; CUSTODIO, Maraluce María. As organizações da sociedade civil de interesse público e a sua participação na formação da consciência ambiental em relação às mudanças climáticas. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 23, 2019, pp. 227-250.

Planeamiento urbanístico:

ENTRENA RUIZ, Daniel B. Evolución de la implantación de instalaciones de suministro de combustible: régimen sectorial y coordinación administrativa. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 48, septiembre-octubre 2021, pp. 19-92

LÓPEZ GARCÍA, Casimiro; GARCÍA CALLE, Germán. La recepción del concepto de medio ambiente como frontispicio de la planificación estratégica y urbanística. *Revista de estudios locales: Cunal*, n. Extra 241, 2021, pp. 40-69

SINDHU, J. Bangalore's Urban Ecology Crises: Science Fiction to the Rescue? *International Journal of Humanities and Social Science Invention (IJHSSI)*, vol. 10, n. 4, abril 2021, pp. 57-60. Disponible en: [https://www.ijhssi.org/papers/vol10\(4\)/Ser-1/J1004015760.pdf](https://www.ijhssi.org/papers/vol10(4)/Ser-1/J1004015760.pdf) (Fecha de último acceso 15-12-2021).

Política ambiental:

GOMES SODRÉ, Marcelo; ASSIS DA SILVA, Júlia. Políticas públicas e a conversão de multas ambientais. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 26, n. 102, abril-junio 2021, pp. 103-124.

LOURENÇO PORFÍRIO, Greice Kelly; SANTOS, Nivaldo dos. Políticas publicas de incentivo ambiental e social e a necessidade de efetivação do “atual” modelo de desenvolvimento. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 7, n. 1, enero-junio 2021, pp. 113-134. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2021.v7i1.7777> (Fecha de último acceso 13-01-2022).

SUELO PADILHA, Norma; MARCILIO POMPEU, Gina Vidal. Retrocessos nas políticas ambientais brasileiras e as metas dos objetivos do desenvolvimento sustentável: estratégias e indicadores para implementação do estado de direito ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 24, n. 96, octubre-diciembre 2019, pp. 139-170.

Principio de precaución:

FACHIN DIAS, Eliotério; BÓSIDO CAMPELLO, Livia Gaigher. Proteção do meio ambiente, desenvolvimento sustentável e a aplicabilidade do principio da precaução. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 97, enero-marzo 2020, pp. 37-60.

WEDY, Gabriel. Da aplicação sistémica do principio da precaução no combate à Covid-19. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 99, julio-agosto 2020, pp. 119-142.

Principio “Quien contamina paga”:

BATISTA GEURRA, Laís; SIQUEIRA MONTEIRO, Rayanny Silva. Do poluidor-pagador ao protector-recebedor: evolução da função promocional do direito ambiental. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 24, 2019, pp. 115-142.

LIMA MARQUES, Claudia; MONTEIRO STEIGLEDER, Annelise; A aplicação da pollution share liability no direito brasileiro: reflexões a partir das contribuições de antonio herman de vasconcellos e benjamin para a responsabilidade civil ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 27-56.

Procedimiento administrativo:

CARDOSO NETO, Nicolau; MURILO DA SILVA, Ricardo. O procedimento administrativo para instalação de cemitérios no Brasil comparado ao julgado 42488/02 da Corte Europea de Direitos Humanos. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 23, 2019, pp. 209-226.

CARNEIRO DA CUNHA FILHO, Alexandre Jorge; BERNARDO DOS SANTOS, Beatriz Sharon. Em busca do processo administrativo normativo perdido: o caso do descomissionamiento de barragens. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 399-418.

Procedimiento sancionador:

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. Compatibilidad de las reducciones de las sanciones urbanísticas con las previstas en la Ley 39/2015. *Actualidad administrativa*, n. 11, 2021

Productos químicos:

IGNES FRAGOSO, Jaqueline; WEYERMÜLLER, André Rafael; ALTMANN BERWIG, Juliane. O descompasso na tutela aos riscos de danos causados pelos agrotóxicos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 271-294.

QUELEM WALTRICH, Dheimy; PILAU SOBRINHO, Liton Lanes. O desmonte da legislação de agrotóxicos e as ameaças para a su sustentabilidade. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 3, n. 2, julio-diciembre 2017, pp. 141-160. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2017.v3i2.2605> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

ROCHA DE PAIVA E SALES, Marília Gurgel. A proposta de flexibilização da legislação sobre agrotóxicos (projeto de Lei nº6.299/2002): análise à luz do direito fundamental à sadia condição de vida e ao meio ambiente equilibrado. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 6, n. 1, enero-junio 2020, pp. 55-75. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2020.v6i1.6403> (Fecha de último acceso 13-01-2022).

Reciclaje:

GONÇALVEZ MUNIZ, Iranice. Coleta do lixo e os catadores e materiais reciclados: uma reflexão sobre desenvolvimento e direitos humanos no espaço urbano. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 3, n. 1, enero-julio 2017, pp. 108-123. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2017.v3i1.2043> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

Recursos genéticos:

FABRIZ, Daury Cesar; NERY SIMÕES, Sandro. Deveres fundamentais relacionados ao patrimonio genético e aos conhecimentos tradicionais associados. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 99, julio-agosto 2020, pp. 143-168.

Reparación del daño ecológico:

LIPP JOÃO, Catharine Black. A (im)prescritibilidade das pretensões de reparação pelos danos difusos ao macrobem e individuais ao microbem ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 26, n. 101, enero-marzo 2021, pp. 191-212.

Residuos:

AUGUSTIN, Sérgio; GONÇALVES DIS LIMA, Letícia. Possibilidade de equiparação entre resíduos industriais e resíduos sólidos domésticos quando presentes características comuns quanto a sua periculosidade. *Revista Internacional de Direito Ambiental*, vol. 8, n. 24, 2019, pp. 311-332.

DEGÁSPERI, Allan; ALMEIDA PEÑA, Mônica; MOURA SANT'ANNA, Nathália; et al. Sustentabilidade na gestão de resíduos sólidos da indústria têxtil: quadro comparativo entre a legislação ambiental aplicada na Europa, no Brasil e no polo industrial do município de São Paulo. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 26, n. 101, enero-marzo 2021, pp. 213-238.

SANTOS JOAQUIM, Juliana Mattos. Obsolescência programada, as relações de consumo e a geração de resíduos no antropoceno. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 7, n. 1, enero-junio 2021, pp. 92-112. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2021.v7i1.7753> (Fecha de último acceso 13-01-2022).

VERCHER NOGUERA, Antonio. Algunas reflexiones sobre la problemática penal de los residuos en España. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 9967, 2021

VIDAL AKAOUI, Fernando Reverendo; PEREIRA DE SOUZA, Luciano; LAMY, Marcelo. Responsabilidade compartilhada na gestão de resíduos sólidos e a logística reversa de medicamentos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 99, julio-agosto 2020, pp. 327-344.

VIEIRA SOARES, Lorena Saboya; SILVA MADUREIRA, Amanda. Cenários que desafiam a implementação emergencial da política nacional de resíduos sólidos: uma questão ambiental e de saúde. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 4, n. 2, julio-diciembre 2018, pp. 74-89. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2018.v4i2.4954> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

VIEIRA, Luciane Klein; BEM, Gustavo Vinícius. Revisitando a “Guerra das Papeleiras”: um estudo sobre o direito ambiental do MERCOSUL. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 99, julio-agosto 2020, pp. 327-344.

Resíduos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

NACUR REZENDE, Élcio; DOLABELA MARQUES, Lorena. A responsabilidade das empresas no descarte de resíduos eletrônicos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 26, n. 101, enero-marzo 2021, pp. 135-156.

ROSSINI, Valéria; NASPOLINI SANCHES, Samyra Haydêe dal Farra. Obsolescência programada e meio ambiente: a geração de resíduos de equipamentos eletroeletrônicos. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 3, n. 1, enero-julio 2017, pp. 51-71. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2017.v3i1.2044> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

Responsabilidad ambiental:

BIRCK, Sheila; ALTMANN BERWIG, Juliane. A responsabilidade de reparação dos passivos ambientais quando da desativação de empresas. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 26, n. 101, enero-marzo 2021, pp. 121-134.

MICHELE AIRES, Carina; ALTMANN BERWIG, Juliane. Loteamento: a responsabilidade da administração pública pelos danos ambientais e sociais. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 26, n. 102, abril-junio 2021, pp. 125-148.

MOREIRA MARCHESAN, Ana Maria. Consolidação e perspectivas da responsabilidade da pessoa jurídica no direito penal ambiental. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 57-98.

NACUR REZENDE, Élcio; DOLABELA MARQUES, Lorena. A responsabilidade das empresas no descarte de resíduos eletrônicos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 26, n. 101, enero-marzo 2021, pp. 135-156.

Responsabilidad civil:

RODRIGUES COELHO, Thamylla; MIRANDA PINTO, Augusto Eduardo. A responsabilidade civil ambiental e os riscos asociados às diretrizes atuais sobre a aplicação de biossólidos na agricultura. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 97, enero-marzo 2020, pp. 127-150.

SÁ MENEZHIN, Guilherme da. A responsabilidade civil pela sobreposição de danos ambientais. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 419-436.

SOUSA SOARES, Cristina Nepomuceno de; NACUR REZENDE, Elcio. Responsabilidade civil ambiental das mineradoras por danos ao patrimonio cultural. Uma abordagem a partir do licenciamento ambiental. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 3, n. 2, julio-diciembre 2017, pp. 36-51. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2017.v3i2.2484> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

Responsabilidad por daños:

BATISTA, Nadia Cristina. Responsabilidade civil e administrativa por danos ao meio ambiente. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 98, abril-junio 2020, pp. 133-166.

IGNES FRAGOSO, Jaqueline; WEYERMÜLLER, André Rafael; ALTMANN BERWIG, Juliane. O descompasso na tutela aos riscos de danos causados pelos agrotóxicos. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 271-294.

SÁ MENEZHIN, Guilherme da. A responsabilidade civil pela sobreposição de danos ambientais. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 419-436.

Responsabilidad Social Empresarial (RSE):

CANTANEDE DE MENHEZES, André Francisco. Desenvolvimento sustentável frente à responsabilidade social das organizações empresariais. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 5, n. 1, enero-junio 2019, pp. 40-59. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2019.v5i1.5519> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

SOUZA GOES, Helder Leonardo de; REBOUÇAS, Gabriela Maia. Responsabilidade empresarial e greenwashing: implicações éticas e jurídicas. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 3, n. 1, enero-julio 2017, pp. 91-107. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2017.v3i1.2005> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

Salud:

CASADO CASADO, Lucía; FUENTES I GASÓ, Josep Ramón. La incidencia de la pandemia de la Covid-19 sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en España. *Revista de Investigações Constitucionais*, vol. 8, n. 2, mayo-agosto 2021, pp. 347-386. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5380/rinc.v8i2.82744> (Fecha de último acceso 15-12-2021).

GIRALDO ACOSTA, Manuela; RÍO LÓPEZ, Alicia del; GARCÍA CANO, Beatriz. La pandemia COVID-19: priorización sanitaria en España. *Bioderecho.es*, n. 13, enero-junio 2021, pp. 1-26. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.481321> (Fecha de último acceso 15-12-2021).

MOTA DE ANDRADE, Maxwel. Sustentabilidade e serviço público de saúde: uma interconexão necessária. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 7, n. 1, enero-junio 2021, pp. 135-154. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2021.v7i1.7805> (Fecha de último acceso 13-01-2022).

ROCHA DE PAIVA E SALES, Marília Gurgel. A proposta de flexibilização da legislação sobre agrotóxicos (projeto de Lei nº6.299/2002): análise à luz do direito fundamental à sadia condição de vida e ao meio ambiente equilibrado. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 6, n. 1, enero-junio 2020, pp. 55-75. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2020.v6i1.6403> (Fecha de último acceso 13-01-2022).

SÁNCHEZ-GARCÍA, Ana Belén et al. Experiencias sanitarias desde una perspectiva bioética y legal en la COVID-19. *Bioderecho.es*, n. 13, enero-junio 2021, pp. 1-10. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.480961> (Fecha de último acceso 15-12-2021).

WEDY, Gabriel. Da aplicação sistémica do princípio da precaução no combate à Covid-19. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 99, julio-agosto 2020, pp. 119-142.

Transportes:

SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, Juan Ignacio. La estrategia de movilidad urbana sostenible concebida y expresada de acuerdo con los principios de la economía circular. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 48, septiembre-octubre 2021, pp. 153-192

Turismo sostenible:

BARBOSA DE MIRANDA, Lorryne; TEIXEIRA FABEL, Luciana Machado; SILVA WENCESLAU, Henrique. Turismo de direitos: uma análise do deslocamento forçado no semiárido brasileiro à luz da sociedade de duplo risco. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 6, n. 2, julio-diciembre 2020, pp. 43-62. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2020.v6i2.6935> (Fecha de último acceso 13-01-2022).

BLÁZQUEZ ALONSO, Noemí. El resto de la vivienda asequible y las medidas encaminadas a su cumplimiento. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 48, septiembre-octubre 2021, pp. 93-151

Urbanismo:

ASSIS DA SILVA, Júlia. O conflito de direitos fundamentais na aplicação da legislação de gerenciamento de áreas contaminadas em zona urbana. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 98, abril-junio 2020, pp. 113-132.

BLÁZQUEZ ALONSO, Noemí. El resto de la vivienda asequible y las medidas encaminadas a su cumplimiento. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 48, septiembre-octubre 2021, pp. 93-151

CORREA MORO, Carolina. Parques urbanos: uma análise da natureza jurídica em face da legislação urbanística e ambiental e à luz do direito à cidade. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 97, enero-marzo 2020, pp. 223-249.

FURTADO LOUBET, Luciano; PEREIRA LOPEZ, Jéssica; MENDONÇA SISCAR, Fernanda Luiza. Celebração de termo de compromisso de compensação urbanística entre o poder público municipal e o particular: balizas para a fixação e modificação das medidas compensatórias. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 25, n. 100, octubre-diciembre 2020, pp. 437-470.

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. Compatibilidad de las reducciones de las sanciones urbanísticas con las previstas en la Ley 39/2015. *Actualidad administrativa*, n. 11, 2021

PEREIRA DUARTE JUNIOR, Dimas; SILVA GUIMARÃES, Rejaine. A proteção do meio ambiente urbano e seus desafios na pós modernidade. *Revista de direito e sustentabilidade*, vol. 5, n. 1, enero-junio 2019, pp. 60-75. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.26668/IndexLawJournals/2525-9687/2019.v5i1.5521> (Fecha de último acceso 16-12-2021).

SUAY OJALVO, Francisco. La modificación urbanística causada por la Ley 5/2020 de medidas urgentes para la declaración de proyectos prioritarios en Castilla-La Mancha. *Actualidad administrativa*, n. 11, 2021

Vehículos:

BELDA, Ignasi. Consideraciones entorno a la (in)constitucionalidad del impuesto catalán sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica. *Quincena fiscal*, n. 17, 2021, pp. 111-120

Vehículos eléctricos:

TAGLIETTI, Leonardo; FERREIRA CODONHO, Maria Leonor Paes Cavalcanti. O princípio do protetor-recebedor e os veículos elétricos: cenário atual e perspectivas na orden jurídica brasileira. *Revista de Direito Ambiental*, vol. 26, n. 102, abril-junio 2021, pp. 57-74.

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 30 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas.

Los trabajos recibidos responderán a la siguiente estructura:

- **Título** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Autor**, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país, y el código ORCID, en su caso.
- **Resumen** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Palabras clave** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**. Deberán ir separadas por punto, con punto al final.
- **Índice o sumario**, en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Contenido** del artículo.
- **Referencias bibliográficas**.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Las **notas a pie** irán en Garamond 12, con las mismas características de párrafo.

Los extractos o **citas literales** irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

La **numeración** de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en

negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla, así como la fuente de procedencia.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La **bibliografía** deberá figurar al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. se enunciará con el formato dictado por la **norma UNE-ISO 690:2013**.

Monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.

Capítulos de monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.

Artículos de publicaciones periódicas: APELLIDOS, Nombre. Título. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

Para las monografías o artículos en formato digital, se añadirá al final de la referencia:

Disponible en : www.URL.com (Fecha de último acceso XX-XX-20XX).

En caso de autoría múltiple hasta tres autores, se separarán con punto y coma. Si hay más de tres, se indicará el primero y se añadirá “, et al.”.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política editorial:

Puede consultar la política editorial completa de nuestra revista en el apartado “Publicar” de nuestra [página web](#).

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretenda satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 119 Enero 2022

“Actualidad Jurídica Ambiental” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias bibliográficas al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.